



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012)

Radicación: 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04

Actores: LEONOR BUITRAGO QUINTERO y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por los representantes del Distrito de Bogotá y de PROSANTANA S.A., contra la sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección A., en la que se accedió a algunas de las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA

La presentó el 27 de septiembre de 1999, el señor GUILLERMO RAUL ASPRILLA CORONADO, en representación de: LEONARDO BUITRAGO QUINTERO, TOMASA FAJARDO, LEANIPY GONZALEZ PEREZ, ALBA LUZ CALLEJAS AMAYA, ESTER SANCHEZ PEREZ, AMANDA SANCHEZ, ROSALBA FIGUEROA, MARIA DEL CARMEN GARZON URREGO, YANETH ROCIO BARINAS ORTIZ, BEATRIZ BERNAL CONTRERAS, RUBIENA OCHOA TIERRAADENTRO, BEATRIZ ROJAS, MONICA LOPEZ VASQUEZ, MARITZA LOPEZ MORENO, ROSA MAGDALENA GANTIVA JIMENEZ, MARLENY LOPEZ VASQUEZ, JUAN BAUTISTA ADAMS, EDILIMA ALARCON, LUZ MARINA ROGELIS DIAZ, ANA PRESENTACIÓN RUDA BERNAL, ARGENIS CRIALES DE



MORALES, JOSE GERARDINO REYES MORENO, JUAN DE JESUS RODRIGUEZ, LUIS MARÍA ALCALÁ FABIO EMILIO COLLANTES GUZMAN, JOSE VICENTE BARRAGAN VAQUINO, ARMANDO LOAIZA OSSA, OMAR HUMBERTO BARRERA B., FABIO GONZALEZ RIVAS, GRACIELA BUSTOS BUSTOS, GLORIA CECILIA NIETO CASTAÑEDA, ALCIRA BUSTOS DE VILLAMARÍN, YOLANDA BUSTOS BUSTOS, ROSA MARÍA ORDOÑEZ, MARÍA AURORA SANCHEZ, MONICA PLAZAS PARDO, LEON ANGEL CALLE, LUIS ENRIQUE GUTIERREZ PEDRAZA, AIRETH DEL CARMEN TAVERA MALDONADO, NANCY YANET ACOSTA PRIMO, EDUARDO SANCHEZ, MERCEDES SILVA, ROCIO BERNAL SIERRA, RAFAEL RODRÍGUEZ ORTÍZ, CARMEN ROSA ARAQUE CLAVIJO, CONSUELO RODRÍGUEZ BAEZ, ANGELINO SILVA POLANÍA, ANGELA ROSA MARÍN, GABRIEL MONCADA GARZÓN, JOSELÍN BARRERA BEJARANO, CAMILO CALDERON CASTAÑEDA, GILBERTO CALLE CARDONA, JOSE ANCISAR CALLE CARDONA, LUZ MARINA CHAVEZ DE PARRA, CARLOS ARTURO CHACÓN GONZALEZ, ROSAURA MONTENEGRO MARÍN ALFONSO ARTUNDUAGA BERMUDEZ, HACTOR JAVIER NIÑO MANCILLA, JORGE ISAAC ROA PULIDO, ALCIDES PEÑA PINZON, ADELINA INÉS LOAIZA ZARTA, BALANCA CECILIA PENAGOS MORENO, DIOSELINA GRANADOS, FRANCISCA PERDOMO NUÑEZ, JOHNN FERNANDO COBOS GONZÁLEZ, JESÚS FERNANDO VERA GÓNGORA, ISABEL CANO BALLEEN, NELLY MARÍA GONZÁLEZ, LUZ DENY VARÓN, MARÍA VEGA DE HERNÁNDEZ, MARÍA JACKELINE TOVAR GONZÁLEZ, MARTHA GLORIA COBOS, NURY RUIZ SARRIA, RAMIRO CULMA, SANTIAGO HERNANDEZ LOZANO, WILSÓN ORLANDO SANTOS SARMIENTO, JOSÉ ROGELIO SÁNCHEZ HERNANDEZ, GUILLERMO SASTOQUE ALVAREZ, MARTHA CECILIA FRANCO SALAZAR, ISABEL ACOSTA FONSECA, SANTOS TOVAR, NUBIA MARÍA VALENCIA DE ENCISO, MARÍA HELENA MORALES, MOISES ORLANDO BERNAL CONTRERAS, ANA DELINA RAMIREZ CARDOSO, AMILVIA QUINTERO DE ZAPATA, LUZ ANGELA BLANDÓN GRACÍA, ANA RUBIELA BUITRAGO QUINTERO, MIRIAM QUINTERO DE BUITRAGO, AMPARO GARCÍA CARDENAS, JESÚS FERNEY MOLINA MAZABEL, AMBROSIO URA, ALVARO IBAÑES, MARÍA CATALINA ALARCÓN DE NIETO, ANA CECILIA LOPEZ DÍAZ, MARÍA ROSA ELINA GONZÁLEZ JIMENEZ, ANA ELVIA CASTILLO FONSECA, LUZ MARINA RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, ARLOS JULIO



RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, LORIA ESTHELA GUTIERREZ LOPEZ, ROSALBA RODRÍGUEZ CRUZ, CARLOS JULIO GARCÍA CASAS, LUIS AVENDAÑO, JOSE LISIMACO RAMIREZ MORALES, MARÍA ROSALBA CUESTA DE FORERO, BLANCA LILIA SÁNCHEZ, SONIA EDITH SÁNCHEZ PERÉZ, MARY CECILIA TELLEZ SÁNCHEZ, LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ PEREZ, LUCY AURORA HERNANDEZ, JOSE NUMAEL VARELA RAIRAN, JAVIER FRANCISCO ARDILA FAJARDO, FABIO TRIANA SERNA, MILTON SANTIGAGO RODRÓGUEZ LUQUE, HUMBERTO RODRÍGUEZ, FLOR MARÍA DELGADILLO GÓMEZ, DALY LÓPEZ CESPEDES, NESTOR MELO JIMENEZ, JAIRO OLIVEROS TEJADA, OSA CLOVIS HERNANDEZ DE SÁNCHEZ, MISAEL GUTIERREZ PARRA, ANA MARÍA LOPEZ FRÁNCO, ULISES GONZALEZ ROJAS, LUZ DARY RAMIREZ, GLORIA LOPEZ VASQUEZ, DORA EDITH BUSTOS BUSTOS, LUZ MARINA BARRAGAN CASTRO, PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ RAMOS, MARÍA BLANCA CECILIA RINCÓN, FLOR MARÍA RUIZ SARRIA, ANDREA COSTANZA VILLANUEVA MARTÍNEZ, YOLANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ANA SOFIA LARA VELANDIA, ARACELLY GOMÉZ ORDUZ, JOHN HENRY MONTAÑO FARFAN, LARA YOMAR ROJAS RODRÍGUEZ, ILMER TIQUE VARGAS, MARÍA DEL PILAR CHACÓN, MARÍA DEL ROSARIO CHIPATECUA RAMOS, GLORIA MARITZA RODRIGUEZ MORALES, ANA LUCIA RINCÓN LINARES, FABIO TRIANA SERNA, ANA RUBIELA BUITRAGO QUINTERO Y JOSE MANUEL VARELA RAIRAN.

Como pretensiones, se formularon textualmente las siguientes:

"Que se condene al Distrito capital de Santa Fe de Bogotá a reconocer y pagar a mis poderdantes, y a las personas que integren el grupo demandante o se acojan a los efectos de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma ley la indemnización de los perjuicios individuales sufridos por causa de la catástrofe ambiental y sanitaria ocasionada por el derrumbe de basuras sucedido el 27 de septiembre de 1997 en el Relleno sanitario de Doña Juana, cuyos efectos vulnerantes aún no han cesado.

"Que en consecuencia y en cumplimiento del principio constitucional y legal de reparación integral y equitativa del daño, la indemnización de perjuicios cuyo reconocimiento y pago se ordene incluya:

"1. Una reparación colectiva de los daños individuales consistente en la reubicación a costa del condenado, de todos los habitantes de los barrios ubicados en la zona de catástrofe sanitaria y ambiental del relleno sanitario de Doña Juana. Las condiciones de la reubicación deberán ser



concertadas con la comunidad afectada, preservar el valor patrimonial que los bienes de los afectados tenían antes de los eventos vulnerantes y garantizar condiciones urbanísticas y ambientales tales que se les restituya a los perjudicados el derecho a una vida y vivienda dignas y a gozar de un ambiente sano.

"2. Una indemnización individual en dinero efectivo, debidamente actualizada, que incluya la reparación del perjuicio causado a la capacidad de goce y a la vida de relación y otros, por los siguientes conceptos:

"A. La indemnización individual por el daño irrogado al derecho constitucional a gozar de un ambiente sano.

"B. La reparación del daño causado al derecho a la salubridad pública al haberse vulnerado a las víctimas su derecho a respirar en condiciones de limpieza del aire tan razonables como las de las zonas urbanas residenciales de la ciudad.

"C. La indemnización por el daño causado al derecho a la dignidad de persona humana, vulnerado por haber sometido a los demandantes a una situación degradante.

"D. La indemnización a los daños causados a la salud física y mental, y a la integridad psicosocial de cada una de las personas afectadas por la catástrofe sanitaria y ambiental.

"E. La indemnización por el daño individual causado al derecho a la salubridad pública, al exponer a las personas afectadas, en especial a los niños las mujeres embarazadas y los ancianos a un riesgo exorbitante, permanente, continuado, excesivo, injusto e innecesario para sus vidas y su salud, representado en la exposición a cielo abierto de un millón doscientas mil (1.200.000) toneladas de residuos tóxicos, desechos hospitalarios, y desechos peligrosos especiales y la consiguiente proliferación de ratas, moscos y otros vectores de enfermedades y plagas,

"F. La indemnización por el daño individual causado al derecho a la intimidad de los afectados, injustamente vulnerado por la persistencia de olores ofensivos de gran intensidad.

"G. La indemnización por el daño individual causado en el derecho a la recreación y disfrute del tiempo libre, vulnerado por la situación ambiental que impide su ejercicio.

"H. La indemnización por el daño individual causado en el derecho a la igualdad, al haber sometido a los afectados a una carga excesiva e injusta que vulnera el principio de la distribución equitativa de las cargas públicas, obligándolos a soportar, a ellos y solamente a ellos, las consecuencias nocivas del mal manejo de residuos que son generados por toda la ciudad.

"3. Una indemnización individual en dinero por el daño emergente y lucro cesante por los siguientes conceptos:

"A. Los daños en el patrimonio originados en la desvalorización de los bienes inmuebles de propiedad de los miembros del grupo afectado.

"B. La indemnización individual del daño emergente y el lucro cesante causados a los propietarios de viviendas arrendadas ubicadas en la zona de desastre, que fueron abandonadas por sus inquilinos a causa del desastre sanitario.

"C. La indemnización individual del daño emergente y el lucro cesante causados a los propietarios de viviendas que resultaron agrietadas o



dañadas en su estructura o mampostería por causa de la explosión que ocasionó el derrumbe de basuras.

"4. Una indemnización individual por el daño moral causado a todos los perjudicados, que sufren una situación degradante que genera estrés, baja en la autoestima y sufrimiento moral y por la situación de pánico colectivo causada por el derrumbe de basuras, el equivalente de mil (1000) gramos de oro fino, por persona afectada.

Para sustentar las peticiones, presentó, en síntesis, los siguientes hechos:

1. El relleno sanitario Doña Juana inició operaciones en el año de 1988. Se concibió como una instalación de disposición de desechos sólidos mixtos. Desde su apertura ha recibido aproximadamente cinco mil toneladas de residuos por día.
2. Entre los años 1988 y 1993, las operaciones del relleno estuvieron a cargo de la EMPRESA Distrital de Servicios Públicos (EDIS), la cual se encargaba del manejo de las basuras; no obstante, esto no se realizó de una forma adecuada y los residuos eran sólo compactados y cubiertos. Por este motivo, se suscribió un contrato con Hidromecánica Limitada cuyo objeto era el diseño de un sistema de tratamiento de lixiviados por el método de recirculación. Dicho sistema se culminó en 1994.
3. El 16 de diciembre de 1993 se expidieron el acuerdo 41 y el Decreto 159, por medio de los cuales se suprimió y se liquidó la EDIS; asimismo, se dictaron normas relativas a la contratación de la prestación de los servicios de barrido, recolección y disposición de residuos sólidos a través del sistema de concesión.
4. Mediante resolución 1149 del 22 de septiembre de 1994, se suscribió entre el Distrito y la Firma Promotora de Construcciones e Inversiones Santana Limitada (PROSANTA LTDA), el contrato de concesión No. 016, cuyo objeto era *"...la operación técnica, administrativa y ambiental del relleno sanitario Doña Juana. "*



5. En El período comprendido entre el 22 de septiembre de 1994 y el 27 de septiembre de 1997, se evidenciaron deficiencias en el servicio, entre otras causas, por cambio de terrenos, variaciones de los diseños y mal manejo de la basura.

6. El 26 de septiembre de 1997, se empezaron a observar grietas en el talud principal de la Zona II del relleno sanitario, y al día siguiente se produjo el deslizamiento de un millón doscientas mil toneladas de toda clase de desechos. Las basuras cubrieron dos colinas, taparon las calles internas, ocuparon quince hectáreas de terreno y bloquearon el cauce del río Tunjuelo.

7. Sólo después de acaecida la catástrofe ambiental se comenzaron a realizar los requerimientos por parte del interventor y de la entidad contratante.

8. El derrumbe del relleno sanitario contaminó el ambiente, ocasionó dificultad en la respiración de los habitantes de los barrios cercanos, pues los olores que despedía eran nauseabundos y de gran intensidad.

9. El derrumbe del relleno sanitario ocasionó una tragedia ambiental, ya que un gran número de residuos, entre los que se encontraban desechos peligrosos, quedaron expuestos a cielo abierto. Esto generó infecciones respiratorias, alergias, vómitos, erupciones cutáneas, principalmente en los niños. De igual modo, se generó el represamiento del río Tunjuelo y de varias quebradas de la zona y la contaminación de las aguas por el vertimiento de lixiviados.

10. La gravedad de la catástrofe ambiental se denota en la clase de residuos tóxicos que quedaron expuestos: orgánicos (sangre, tejidos de piel y órganos); químicos (material radioactivo y medicamentos), e industriales (generados por curtiembres, plomo, mercurio, etc.).



11. Con posterioridad al derrumbe se desataron plagas y los alimentos comenzaron a descomponerse con gran rapidez. De hecho, los establecimientos de comercio expendedores de los mismos tuvieron que cerrar sus puertas.

12. El Gobierno Distrital declaró la emergencia sanitaria y ambiental, lo cual ocasionó no sólo una remoción de los residuos sino una labor de fumigación. La utilización de químicos generó nuevas molestias en los habitantes del sector.

13. Los hechos descritos son causa de una catástrofe ambiental de gran magnitud que afecta a los habitantes de las localidades aledañas a Usme, Ciudad Bolívar, San Cristóbal, Tunjuelito, Bosa y Kennedy. Específicamente en los barrios de La Marichuela, Valles de Cafam, Monteblanco, La Autora, Tenerife, Granada, Quintas del Plan Social, San Benito, San Carlos, Rincón del Nuevo Muzú, Cortijo, Bosa, Isla del Sol, Diana Turbay, Santa Lucía, Santa Librada, El tunal, Casablanca, Bochica Sur, Venecia, Sotavento, La Pichosa, Viviendas.

14. Se dispuso una zona de botadero de emergencia a efectos de que la disposición final de basuras siguiera operando. Sin embargo, se debe anotar, que de acuerdo con el contrato de concesión PROSANTANA debía tener lista la Zona IV del relleno para atender esta clase de eventos, situación que no se presentó, pues el lugar no estaba preparado para afrontar una contingencia de tal magnitud.

15. El 19 de diciembre de 1997 se expide la Resolución No. 1540 de 1997, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de Concesión para la operación técnica, administrativa, ambiental y de mantenimiento del relleno sanitario de Doña Juana. En el acto administrativo se hace un recuento detallado de las anomalías en que incurrió el contratista y se evidencia la negligencia de la administración y de la interventoría.



16. En la zona aledaña al relleno sanitario, se han desocupado y entregado los inmuebles en arriendo, debido a las incomodidades causadas por el derrumbe.

17. Algunos de los barrios aledaños al relleno sanitario de las localidades de Usme y Ciudad Bolívar, pocos días después del derrumbe se vieron afectados por detonaciones diarias de dinamita que se realizaron para la adecuación del Relleno auxiliar.

18. En la época de presentación de la demanda el manejo del relleno sanitario se sigue haciendo deficientemente y persisten los efectos nocivos para la población que produjo el derrumbe.

II. EL TRÁMITE SURTIDO EN PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 11 de octubre de 1999¹, admitió la demanda y ordenó notificar la misma a la parte demandada, al Defensor del Pueblo y al Agente del Ministerio Público. En el expediente obra constancia de publicación en prensa y difusión por radio de la información a la comunidad².

El Distrito de Santafé de Bogotá, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de demanda³, en el que se opuso a las pretensiones de la misma; antes de hacer relación a los hechos contenidos en ella, indicó que los cinco criterios expuestos por el demandante para identificar el grupo afectado por los hechos vulnerantes son apreciaciones subjetivas. Asimismo, señaló que sólo algunos de los hechos eran ciertos y que otros eran falsos o no le constaban.

¹ Folios 272 y 273 del cuaderno 1.

² Folios 279 a 283 del cuaderno 1.

³ Folios 289 a 331 del cuaderno 1.



Como primera excepción indicó *la falta de legitimación en la causa por activa*, comoquiera que en su concepto no se cumplió con el requisito exigido por la ley 472 de acreditar un perjuicio individual y la demostración de condiciones uniformes respecto de una misma causa generadora de daños concretos, precisos y singulares a un sujeto jurídico. No basta la *"...enunciación abstracta de criterios aplicativos dispares para el efecto. Es menester la precisión individual de un hecho generatriz del daño, su concurrencia común, uniforme e idéntica, el perjuicio individual y la relación de causalidad."*

De igual modo, indicó la *"inexistencia de responsabilidad del Distrito Capital en las causas determinantes de los daños colectivos e individuales"*, ya que en el contrato de concesión celebrado para la operación del relleno sanitario Doña Juana se estipuló que PROSANTA sería la única responsable por su funcionamiento. También afirmó que precisamente fue el contratista en desarrollo de sus obligaciones contractuales quien desconoció los parámetros técnicos fijados con anterioridad al ubicar la zona II en áreas distintas a las previstas en los diseños y planos y extenderla en un área descartada, y todo esto lo realizó sin ser acordado o autorizado por el representante legal del Distrito. De igual manera, conformó las celdas y niveles de relleno, contrariando las exigencias técnicas, a alturas entre 5 y 10 metros; no adelantó los procedimientos de disgregación y rotura de bolsas de basura antes de su compresión; incumplimiento de la obligación de cerramiento y seguridad del predio; desarrolló un sistema de reinyección de lixiviados mediante chimeneas de evacuación de gases desconociendo el procedimiento previsto en el diseño de recirculación; no implementó sistemas idóneos para determinar y medir la acumulación de lixiviados, el movimiento de las basuras, la estabilidad del terreno, la acumulación de gases y la presión por éstos generada. Por último señaló, que en un contrato de concesión, la ejecución de las prestaciones corre por cuenta del contratista y ello significa que éste debe responder por las anomalías en su ejecución.



De manera adicional sostuvo, que se presentó en la demanda *una indebida acumulación de daños*, comoquiera que la reubicación de todos los habitantes que se encuentran en la zona del desastre constituye una pretensión excesiva y de imposible cumplimiento. En cuanto a reparaciones individuales por ambiente sano, salubridad pública, dignidad humana, salud física y mental, integridad psicosocial, exposición a desechos, intimidad, recreación, igualdad, patrimonio, etc. son desbordadas e improcedentes al *"...constituir expresiones o manifestaciones de un solo daño."*

Indicó que el Distrito de Bogotá, desplegó varias actuaciones para conjurar el daño que produjo el derrumbe. Así, la Secretaría de Salud, realizó actividades encaminadas a vigilar y prevenir enfermedades, atender oportunamente a la población afectada y eliminar los factores de riesgo. Para ello se adelantaron actividades de comunicación y educación, prestación de servicios asistenciales que no sólo comprendían el diagnóstico sino también el tratamiento de la enfermedades que se presentaron. Así mismo, se adelantaron todas las actuaciones tendientes a conjurar la emergencia como monitoreo de las aguas del río Tunjuelo, elaboración de un plan de contingencia, control de olores, etc.

Finalmente, pidió llamar en garantía a la Promotora de Construcciones e Inversiones Santana S.A. (PROSANTANA), la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (CONFIANZA S.A.), HIDROMECHANICAS LTDA, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), al arquitecto ALFONSO SANCHEZ PARRA, a la Doctora EMELY CUERVO CARRILLO, al ingeniero RICARDO VEGA CARRILLO, al ingeniero JAIME EDUARDO VÉLEZ, al Doctor LUIS FERNANDO ROA CEBALLOS.

En auto del 29 de octubre de 1999⁴, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptó los llamamientos en garantía y ordenó la notificación de la demanda. El 15 de marzo de 2000, el apoderado de PROSANTANA

⁴ Folios 374 a 376 del cuaderno 1.



interpuso recurso de reposición⁵. Señaló que la circunstancia de ser el operador del relleno no equivale a ser el responsable del siniestro de derrumbe de basuras del 27 de septiembre de 1997. Puso de presente que en ese momento se encontraba en curso ante un Tribunal de Arbitramento una demanda propuesta por la empresa contra el Distrito, la cual comprende todas y cada una de las controversias contractuales que se presentaron por la operación del relleno sanitario de Doña Juana. Así las cosas, el llamamiento realizado es extemporáneo y se encuentra sujeto a una prejudicialidad.

El 14 de febrero de 2000⁶, el apoderado de la CAR contestó el llamamiento en garantía y propuso como excepciones las siguientes: cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo; hecho de un tercero, y; la extensión de todas las excepciones propuestas por el Distrito Capital en su escrito de defensa.

El 16 de febrero de 2000⁷, el apoderado de HIDROMECHANICAS LTDA contestó el llamamiento en garantía señalando que no debe proferirse condena por no ser el causante del daño que se pretende reparar, al tener éste su origen en *el actuar negligente del distrito capital*. Como excepciones propuso: falta de legitimación de la parte demandante por no cumplirse los requisitos del artículo 46 de la Ley 472 de 1998; inexistencia de responsabilidad de hidromecánicas; caducidad de la acción contractual, y; falta de legitimación del demandado para llamar en garantía a Hidromecánicas.

El 3 de marzo de 2000⁸, el apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, CONFIANZA, S.A. contestó el llamamiento en garantía y propuso como excepciones las siguientes: inexistencia de responsabilidad imputable a PROSANTANA; Prejudicialidad por la no determinación de la responsabilidad del deslizamiento del 27 de septiembre de 1997, y; Exigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y sus exclusiones.

⁵ Folios 616 a 623 del Cuaderno 2.

⁶ Folios 5 a 20 del Cuaderno 23.

⁷ Folios 1 a 10 del Cuaderno 21.

⁸ Folios 2 – 27 del Cuaderno 2.



El 15 de marzo de 2000⁹, el apoderado de PROSANTANA contestó el llamamiento en garantía y propuso como excepciones las siguientes: inexistencia de responsabilidad, dado que no hubo incumplimiento del contrato de concesión; falta de legitimación de la causa por activa, toda vez que es necesario probar un perjuicio individual y la concurrencia de condiciones uniformes para la interposición de la acción de grupo, y; acumulación indebida de daños, toda vez que muchas de las pretensiones (como la reubicación de los habitantes de los barrios afectados) son excesivas y de imposible cumplimiento.

El 21 de marzo de 2000¹⁰, el apoderado del DR. JAIME EDUARDO VELEZ RAMIREZ, presentó recurso de reposición contra el auto del 29 de octubre de 1994. Entre las razones que fundamentaron la impugnación se tiene: 1. Para que el señor Vélez Ramírez responda es necesario que durante el tiempo en el que ocupó el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Servicios Públicos de Bogotá, hubiera omitido una obligación a su cargo o incurrido en un hacer que incidiera directamente en el derrumbe del relleno sanitario, como esto no sucedió, no se dan los presupuestos legales necesarios para que sea vinculado al proceso; 2. en el llamamiento en garantía no se hace imputación de alguna conducta de la que se derive la obligación de responder; 3. Los funcionarios públicos sólo responden si han actuado con dolo o con culpa grave; 4. Hay ausencia de prueba del derecho a formular el llamamiento en garantía, y; 5. Ya en el tribunal de arbitramento convocado por PROSANTANA en contra del Distrito Capital el llamamiento en garantía fue declarado improcedente.

En auto de mayo 9 de 2000¹¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirma en todas sus partes el auto de octubre 29 de 1999. En memoriales presentados el 16 de mayo¹², el apoderado de PROSANTANA interpuso

⁹ Folios 2 a 23 del Cuaderno 18.

¹⁰ Folios 653 a 657 del Cuaderno 2.

¹¹ Folios 695 a 698 del Cuaderno 2.

¹² Folios 700 a 706 del Cuaderno 2.



recurso de apelación y solicitó la suspensión del proceso por estar adelantándose Tribunal de arbitramento en contra del Distrito Capital. En proveído de mayo 30 de 2000¹³, se negó la solicitud de suspensión, al considerar que la decisión que se tomara en el laudo arbitral no incidía en la sentencia proferida en el proceso iniciado en ejercicio de la acción de grupo; de igual manera, se rechazó el recurso de alzada por extemporáneo.

El 26 de mayo de 2000¹⁴, el apoderado de JAIME EDUARDO VELEZ RAMÍREZ contestó el llamamiento en garantía y propuso como excepciones las siguientes: falta de legitimación en la causa por pasiva; cabal cumplimiento de las funciones oficiales, y; la ausencia de certeza en el perjuicio.

El apoderado de PROSANTANA en escrito de junio 6 de 2000¹⁵, interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó la suspensión del proceso. Dicho recurso fue concedido por el tribunal en proveído del 9 de junio del mismo año¹⁶. En julio de 2000 se realizó la diligencia de audiencia de conciliación¹⁷ no existiendo ánimo conciliatorio entre las partes.

En escrito presentado el 13 de julio de 2000¹⁸, la parte actora solicita al tribunal incluir como parte del grupo a:

ALGEMIRO SILVA POLANÍA, LUISA FERNANDA SILVA SILVA, ROSA MARÍA ORDOÑEZ SÁNCHEZ, CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ GUARÍN, ERNESTO RAMÍREZ LEÓN, ELIAS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, AYDEE MONTENEGRO MARÍN, CARLOS ALBERTO SALAZAR MONTENEGRO, RICARDO VILLAMIZAR, NESTOR ADRIADO CARO SILVA, NATALI DAYAN CARO VILLAMIZAR, DENISE

¹³ Folios 717 a 719 del Cuaderno 2.

¹⁴ Folios 1 a 4 del Cuaderno 25.

¹⁵ Folios 721 y 722 del Cuaderno 2.

¹⁶ Folio 724 del Cuaderno 2.

¹⁷ Folios 756 a 762 del Cuaderno 2.

¹⁸ Folios 764 a 805 del Cuaderno 2.



TORRES DÍAZ, WHITNEY LIZETH VILLAMIZAR TORRES, MISHALL NATALY VILLAMIZAR TORRES, ROSARIO CHIPATECUA, CESAR MANUEL CORREDOR CHIPATECUA, NESTOR DAVID CORREDOR CHIPATECUA, ROSAURA MONTENEGRO MARÍN, NOEL MAZO MONTENEGRO, ERIK HATHER SANDOVAL MUÑOZ, MARÁ ANTONIA MUÑOZ PULIDO, MIGUAL ÁNGEL SANDOVAL MUÑOZ, SABASTIAN SANDOVAL MUÑOZ, ROSALBA PINZÓN CAMACHO, CAREN JULIETT RODRÍGUEZ PINZÓN, VICENTE FERRER SERRATO ORTÍZ, RAFAEL ANTONIO SERRATO ORTÍZ, RICARDO SANDOVAL SANDOVAL, MIGUEL ANGEL SANDOVAL MUÑOZ, JOHAN SEBASTIAN SANDOVAL MUÑOZ, NINI JOHANA HERNÁNDEZ HERNANDEZ, PABLO EMILIO HERNANDEZ CABEZAS, YEIMI TATIANA HERNANDEZ HERNANDEZ, LARITZA MAYERLI HERNANDEZ HERNANDEZ, ALBA LUZ HERNANDEZ OVIEDO, BLANCA NIEVES ACOSTA DE MENDIETA, ANDRÉS FELIPE MENDIETA, JOSÉ ANTONIO MENDIETA VALERO, GABRIEL CARRILLO MORALES, SANDRA VILLAMIZAR SANTAMARÍA, MARÍA TERESA MURCIA, MARÍA IDELINA CAÑÓN TORRES, NESTOR ANDRÉS IBAÑEZ CAÑÓN, IVÁN ESTEBAN IBAÑEZ CAÑÓN, MERCEDES VALVUENA VARGAS, ELVER JULIÁN RODRÍGUEZ VALVUENA, YENY CONSTANZA RODRÍGUEZ, JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ MUNEVAR, CAROL VIVIANA HERNÁNDEZ ROMERO, SARA JAZMIN HERNÁNDEZ ROMERO, ALVARO RUSINQUE CASTILLO, NELSÓN FREDY RUSINQUE RODRÍGUEZ, ASTRID PAOLA RUSINQUE RODRÍGUEZ, INGRY YOHANA RUSINQUE RODRÍGUEZ, MYRIAM AMAYA ABELLA, GLORIA CECILIA NIETO, VICTOR ALEJANDRO PONGUA NIETO, DIANA CAROLINA PONGUA NIETO, LEONOR GONZALEZ CHACA, DIANA MAGALY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, LEONOR ALEXANDRA RODRÍGUEZ, OMAR HUMBERTO BEJARANO, JULY A. BARRERA GÓMEZ, GREULY SIOMARA BARRERA G., NICOLÁS BARRERA, INGRID BODENSIEK DE ROA, NATALIA ROA BODENSIEK, VIVIANA ROA BODENSIEK, ERICA ROA BODENSIEK, JOSÉ VICTOR GONZÁLEZ GÓMEZ, FERNANDO ANDRADE DEVIA, JHONNATAN ANDRADE PINTO, LILIANA PAOLA ANDRADE PINTO, CARLOS ANDRÉS ANDRADE PINTO, MARIA HELENA PINTO GARZÓN, RODRÍGO CÁCERES REY, MARIA ROSARIO UL SICLOS, SANDRA MILENA CABADÍA, GRACIELA BUSTOS BUSTOS, JOHAN DAVID GRAZÓN BUSTOS, LEONEL EDUARDO GRAZÓN BUSTOS, CRISTIÁN CAMILO GARZÓN



BUSTOS, ALCIRA BUSTOS DE VILLAMARÍN, NELSON URÍA BUSTOS, ARACELY GÓMEZ ORDUZ, NIDIA JOHANA AYALA GÓMEZ, DIANA MARCELA AYALA GÓMEZ, ROCIO OVALLE BEDOLLA, YEISON CACERES OVALLE, PABLO ENRIQUE PACHÓN ORTIZ, HAMES MARULANDA, MERCEDES SILVA, LADY YAQUELINE MARULANDA SILVA, JONATHAN FELIPE MARULANDA SILVA, BLANCA LUCIA GÓMEZ ALAYÓN, JOSÉ PASTOR GUERRERO, MARIA AMPARO ORJUELA, JHON ALEXANDER GUTIERREZ ORJUELA, LEYDY JOHANA GUTIERREZ ORJUELA, PAOLA ANDRADE GUTIERREZ ORJUELA, MARIA EVELIA AVILA AVILA, ESTEBAN FAJARDO AVILA, EDWIN FAJARDO AVILA, JOHANA FAJARDO AVILA, EVER AGUSTO ROJAS QUEVEDO, JOHANA MAYERLINE RODRÍGUEZ, DIANA HASBELEIDY ROJAS, EVER AGUSTO ROJAS RODRÍGUEZ, ANA TULIA DUARTE, PACHO HERNANDO VARGAS, LUIS EIDE VILLA ALZATE, MARIA FAINORY GUTIERREZ ORTÍZ, MONICA ELIANA VILLA GUTIERREZ, LAURA MILENA VILLA GUTIERREZ, VICENTA FLORES RAMIRÉZ, HERNANDO ORJULA GÓMEZ, LUZ AMPARO GONZÁLES BARRIOS, JENNYFER ORJUELA GONZALEZ, ORLANDO CALDERON CONTRERAS, HENRY FERNANDO LUQUE FONSECA, LEYDY YAMILE CALDERÓN GORDILLO, VIVIANA CALDERON FONSECA, YEIMY JOHANA CLADERÓN FONSECA, LUISA FERNANDA CALDERÓN FONSECA, AMANDA MAZO BERRIDO, ANGIE NATALIA ROMERO, OLGA ALEJANDRA ROMERO, GUILLERMO DE JESÚS CORREA, LUDIS NORIEGA DE LA HOZ, CRISTHIAN GUILLERMO CORREA NORIEGA, CARLOS HENRY DELGADO CORREA, JHON JAIRO DELGADO MONTOYA, LUS ADRIANA DELGADO MONTOYA, STEFANY DELGADO MONTOYA, LISBET MONTOYA ROJAS, FLOR MARÍA ROJAS DE MONTOYA, VIVIANA VEGA MONTOYA, MARÍA CECILIA MARTÍNEZ QUINTILIANO MORALES GAITÁN, LUIS GONZÁLEZ MONDRAGÓN, MARILUZ GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, JORGE ENRIQUE MUÑOZ ALVARADO, LUZ DERLY MUÑOZ CANAGUE, EDISÓN MUÑOZ CANAGUE, NICOLÁS MUÑOZ CANAGUE, DIANA CHAVES SANTANA, JENNY JOHANA TRIANA CHAVES, JUAN CAMILO TRIANA CAHAVES, REBECA ACOSTA ALFONSO, ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA, MIRYAM ORTIZ, ADRIANA TORREZ ORTIZ, JHON HENRY TORRES ORTIZ, AIDEM GARZÓN FANDIÑO, PAOLA ANDREA CUENCA GARZÓN, MARÍA FERNANDA PATIÑO GARZÓN, LUIS ALFONSO DELGADO ÁLVAREZ, GLORIA



VIBIANA DELGADO, NANCY BELLO QUINTERO, JEISSON MAURICIO HERRERA BELLO, DANIEL STIVEN HERRERA BELLO, PRECELIA POVEDA, MARIBEL BARREIRO, INDIRA BARREIRO, LENIN SANTIAGO BARRERIRO, NIVARDO SÁNCHEZ, CAROLINA SÁNCHEZ GÓMEZ, LORENA SÁNCHEZ GÓMEZ, PABLO MORA AGUILAR, JONNATAN PABLO MORA ÁVILA, EDWAR ALFREDO MORA ÁVILA, ROGELIO QUINTERO, NUBIA CUENCA RODRÍGUEZ, JOHANA LILIAN PRECIADO, LEYDI CONSTANZA PRECIADO, JORGE ENRIQUE MARTÍN MARTÍN, LIZETH DAYANA MARTÍN RIVAS, FELIX EDUARDO CARRILLO MALDONADO, ANDRÉS RICARDO CARRILLO REYES, CRISTIAN EDUARDO CARRILLO REYES, CARLOS JULIO SALINAS, CARMEN YOHANA SALINAS NIÑO, JEIMY ALEXANDRA SALINAS NIÑO, JOSÉ MANUEL MALDONADO TRIANA, RAFAEL ANDRÉS MALDONADO MORA, FABIO GONZALES RIVAS, FANNY PILAR GONZALES SÁNCHEZ, OMAR ANDRÉS GONZALES SÁNCHEZ, JOSÉ ANGEL TORRES NAIZAQUE, MIGUEL ANGEL TORRES FRANCO, LEYDI YINETH TORRES FRANCO, DIANA MARCELA TORRES FRANCO, MARCO AURELIO CASTELLANOS CARRERO, JENY EDVI CASTELLANOS CASTAÑEDA, ANGIE LIZETH CASTELLANOS CUESTAS, ANA CARDOSO SANABRIA, NESTOR ARMANDO GARAY JARA, HERLEY RUIZ SARRIA, JULÍAN EDUARDO RUIZ MUÑOZ, MARYI MILDREI ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, LUIS ERNESTO CARO VASQUEZ, JORGE ENRIQUE PARDO TORRES, MARTHA LILIANA CASTELLANOS, NELCY LILIANA CASTELLANOS, LINA ALEJANDRA BARRERA CASTELLANOS, NURY RUIZ SARRIA, LUISA FERNANDA SÁNCHEZ RUÍZ, OSCAR JAVIER SÁNCHEZ RUÍZ, FLOR MARINA RUÍZ, ANDRÉS MAURICIO SAMBONI RUIZ, JULIANA ANDREA SAMBONI RUÍZ, CANDIRA ROSA CASTRO BARAJAS, JAIRO RODRÍGUEZ SALGADO, ROSA CECILIA LINEROS SUAREZ, JOHAN ALEXANDRE RESTREPO LINERO, MYRIAM RODRÍGUEZ PINTO, RUBEN DARIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, LUIS ALFONSO CASTAÑEDA, LUIS ALBERTO LOZANO CASAS, HERNANDO JURADO GUZMÁN, JAIRO RICARDO FORERO GONZALEZ, HENRY VELAZQUEZ RODRIGUEZ, NELCY PAOLA VELAZQUEZ MORALES, HENRY VELAZQUEZ MORALES, GISEL GABRIELA VELAZQUEZ MORALES, SAMUEL GUERRERO LONDOÑO, JORGE ENRIQUE RANGEL, JORGE HERNANDO RANGEL RABA, LAURA CONSTANZA RANGEL RABA, MARÍA ELSY RABA RINCÓN, JAIRO



MARROQUIN RODRÍGUEZ, DICSON HUMBER MELO ALFONSO, LUIS ARTURO GONZALEZ, MARTHA LUCIA TIRADO CADAVID, JAVIER ALBERTO PEREZ PARDO, JOSÉ MANUEL RAMOS, JOSE EDGAR HIGUERA ROA, HAROLD JURADO DUQUE, CELIA MURCIA OLIVEROS, LEIDY CAROLINA ARIZA MURCIA, MARÍA CRISTINA FORERO SÁNCHEZ, JOSÉ DANIEL BUSTOS REYES, LEYDI KATHERINNE BUSTOS ESGUERRA, WILMER DANILO BUSTOS ESGUERRA, DORIS AMANDA ESGUERRA VEGA, DAVID BUSTOS ESGUERRA, KAREN ELISABETH BUSTOS ESGUERRA, WILSON ALEXANDER VARGAS FORERO, JORGE ELKIN VARGAS FORERO, ALEX GIOVANY BUSTOS ESGUERRA, JUAN DE JESÚS BERNAL, MARÍA DEL CARMÉN RAMÍREZ DE FARFAN, CARLOS JULIO ALVAREZ RODRÍGUEZ, CARMEN ROSA MORALES CAMARGO, LUZ DIANNY IBAÑEZ, DIANA CAROLINA DÍAZ VARGAS, HELBER GUACA HERNÁNDEZ, CESAR ALIRIO COLORADO, LETICIA COLORADO, ANA ROSA IBAÑEZ COLORADO, JHON LUIS MEDINA IBAÑEZ, EPIMENIA SALCEDO VARGAS, ELKIN COLORADO SALCEDO, JOSÉ MARÍA BONILLA SÁNCHEZ, NIDIAN YADIRA AGUILERA ACOSTA, KAREN ALEJANDRA ORTÍZ AGUILERA, OVIDIO COLORADO, CARLOS ANDRÉS COLORADO MURCIA, ADRIANA MARITZA COLORADO MURCIA, MAYKEL SAMUEL COLORADO MURCIA, LUZ MARY ALPALA, FERNANDO ALFONSO VARELA ALPALA, SANDRA MILENA VARELA ALPALA, ANDRÉS VARELA ALPALA, VIDAL GUERRERO CAÑÓN, JULIA ISABEL RODRÍGUEZ RAMOS, YUREIMA TAFUR BARBOSA, ISADORA SÁNCHEZ ROBAYO, ROCARDO COBOS GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO GUEVARA HEMITAÑO, TERESA VEGA DE FALUTERIO, MARÍA TERESA FLAUTERIO VEGA, JORGE ELIECER TORRES ARDILA, YOLANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, NICOLÁS STEVEN TORRES MARTÍNEZ, GINA PAOLA TORRES MARTÍNEZ, JORGE ALEXANDER TORRES MARTÍNEZ, JOSÉ MANUEL AREVALO, LUIS JAIRO GOMÉZ HERRAN, MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ MENDOZA, GABRIEL ANTONIO DUARTE BUITRAGO, WILSON PEÑA COBOS, ANDREA CONSTANZA VILLANUEVA MARTÍNEZ, KAREN GINNETH CULMA VILLANUEVA, JHONNY FERNANDO CULMA VILLANUEVA, GENNY RODRÍGUEZ NIETO, TONNY JAVIER CULMA MEDINA, CLAUDIA DÍAZ HERRERA, MARLENY GUEVARA REYES, YEISON ALDAIR GUEVARA REYES, RAFAEL ANTONIO BERNAL RUBIANO, MARÍA FERNANDA LOAIZA, JOHAN SNEYDER LOAIZA, PEDRO ANTONIO



RODRÍGUEZ B., CARLOS ENRIQUE PÉREZ ACOSTA, GUSTAVO FRANCO PELAEZ, YANETH FLAUTERO VEGA, ELIECER FLAUTERO VEGA, ELIZABETH RUIZ ROJAS, CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ RUIZ, BRANDON CAMILO RODRÍGUEZ RUIZ, VICTOR MANUEL CHAVES, GLORIA PATRICIA PAEZ BOLIVAR, GINNA PAOLA AVENDAÑO PAEZ, DEISY PAOLA AVENDAÑO PAEZ, JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ RONDÓN, EMMA BEATRIZ SANDOVAL NUÑEZ, OSACAR JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO, BRICEIDA REYES GUZMÁN, FRANCISMEL GUEVARA REYES, JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ, MARÍA ROMELIA GONZALEZ BAUTISMA, MANUELA VICENTE SALAMANCA GONZALEZ, LEIDY MARCELA SALAMANCA GONZALEZ, ANA BELÉN SALAMANCA GONZALEZ, BRAYAN STIVEN SALAMANCA GONZALEZ, MARÍA DEL ROSARIO RAMOS CHAVES, ALEXIS REYES ARTEAGA, WILLIAM ALEXIS REYES VELAZQUEZ, JUDITH CATHERINE REYES VELAZQUEZ, JAIRO HERNANDO VERGARA MARTIN, LAZARO MARTÍNEZ MENDOZA, ANA LUCIA RAMOS CHAVES, JAVIER SEBASTIAN RODRÍGUEZ RAMOS, CARLOS EDGAR PRADO MARIÑO, CARLOS ANDRÉ PRADO OSPINA, GREGORIO PANCHE JIMENEZ, EDGAR HERNAN CARDENAS CARDENAS, JUAN CAMILO CARDENAS QUINTERO, ANA CECILIA VELAZQUEZ RODRÍGUEZ, SANDRA VELAZQUEZ, MARÍA TERESA BUITRAGO DE DUARTE, MARÍA DE JESÚS QUEMBA, VICTOR MANUEL BARRERA, CARLOS ALFONSO ALVAREZ HERRERA, DIOCELINA PINEDA, SINDY YINETH MARTÍNEZ PINEDA, YENNIFER ANDREA MARTÍNEZ PINEDA, YAMILE MARTÍNEZ PINEDA, LUIS FERNANDO GARCÍA, JOSÉ NIETO, LUIS ALBERTO BAQUERO, RAFAEL SALAMANCA AVELLA, JORGE LEONARDO COLORADO SALAMANCA, FRANKI COLORADO SALAMANCA, YAZMIN PATRICIA MORENO VELAZQUEZ, EDGAR ANDRÉZ RODRÍGUEZ MORENO, BRIYIT JAZMIN RODRÍGUEZ MORENO, MARÍA DEL CARMEN AVENDAÑO GONZALEZ, JENNYFERTH DE LOS ANGEES RODRIGUEZ AVENDAÑO, DORA PATRICIA RODRIGUEZ AVENDAÑO, INGRID PATRICIA CHAVES RODRIGUEZ, ANGELA YAFIRA CHAVES RODRÍGUEZ, SIERVO DE JESÚS RAMOS HERNANDEZ, HECTOR LUCIANO RAMOS CHAVES, NOHORA MARÍA RAMOS CHAVES, GLADYS YOLANDA RAMOS CHAVES, AURA ROSA VILLA ACOSTA, ANGEE LORENA PEÑA HERNANDEZ, DEISY CAROLINA NOY, OMAR PEÑA NOY, MARÍA DEL CARMEN MEDINA DE CULMA, YERLIN CULMA MEDINA,



ALEXANDER CULMA MEDINA, BRANDON CULMA MEDINA, TATIANA CULMA MEDINA, ADELINA INÉS LOAIZA ZARTA, JHON EDISON HERNANDEZ LOAIZA, ADRIANA HERNANDEZ LOAIZA, NURIS SALCEDO RAMOS, MAICOL WILMER SALCEDO RAMOS, LAURA LIZETH SALCEDO RAMOS, PAOLA SALCEDO RAMOS, IVÁN SALCEDO RAMOS, LEONOR CHAVES UMBARILA, NOHORA MARÍA RAMOS CHAVES, GADYS YOLANDA RAMOS CHAVES, HECTOR LUCIANO RAMOS CHAVES, JESÚS GALINO BRAUSIN, ANA MILENA GALINDO VAZQUEZ, MARTHA GALINDO VASQUEZ, ROSALBA VELAZQUEZ, JOSE ALFONSO DUITAMA VELAZQUEZ, JEFERSON ANTONIO DUITAMA VELAZQUEZ, JHON FERNANDO DUITAMA VELAZQUEZ, CARLOS AUGISTO DUITAMA VELAZQUEZ, JANS EDILSON DUITAMA VELAZQUEZ, EDUAR LEONARDO DUITAMA VELAZQUEZ, DABIAN FERNEY DUITAMA VELAZQUEZ, DUBERNEY DUITAMA VELAZQUEZ, MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ GARCÍA, STIVEN ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA, LAURA ALEJANDRA VERGARA RODRÍGUEZ, JHON JAIRO VERGARA RODRÍGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ AVENDAÑO, TATIANA RODRÍGUEZ GARZÓN, GENTIL HERNANDEZ TAPIERO, JHON EDISON HERNANDEZ LOAIZA, AURA LIGIA SÁNCHEZ MANCIPE, OSACAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, YOHANA MILENA GÓMEZ SANCHEZ, DILMA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ESPERANZA TRIANA, JAIRO ALBERTO GÓMEZ TRIANA, ANGELA MARCELA GÓMEZ TRIANA, MARTA GLORIA COBOS GONZALEZ, ANGIE LIZETH PEÑA COBOS, MICHEL ALEXIS PEÑA COBOS, ANGÉLICA NATALY PEÑA COBOS, ANA ELSA MEDINA MELO, EDGAR IVÁN BEJARANO MEDINA, JHON ALEXANDER BEJARANO MEDINA, FRANCY JOHANA BEJARANO MEDINA, MARIA ELVIA ROA PULIDO, DINIS YADIRA PARDO ROA, EDITH JAZMIN PARDO ROA, PEDRO GUTIERREZ, DIANA MERCEDES GUTIERREZ GUZMÁN, LILIANA PATRICIA GUTIERREZ GUZMÁN, ROSA PAOLA GUTIERREZ GUZMÁN, ANGELA TATIANA GUTIERREZ GUZMÁN, PEDRO STIVEN GUTIERREZ GUZMÁN, MARISOL RODRIGUEZ PALENCIA, ANGIE JOHANA ROCHA RODRÍGUEZ, BRAYAN STIVEN ROCHA RODRÍGUEZ, JESÚS ALBERTO BORRADEZ GONZALEZ, SUELEN ANDREA BORRAES PEÑA, BLANCA CECILIA PENAGOS MORENO, NATALY FRAYLE TAPIERO, MARIA AIDEE CASTELLANOS CASTAÑEDA, BRAYAN ARLEY MOSQUERA CASTELLANOS, EFRAIN CARO LÓPEZ, YEFERSON DAVIS CARO,



ARCADIO GUTIERREZ RODRÍGUEZ, LUZ DIVINA GUTIERREZ VELASQUEZ, JULIETH NATALIA GARCÍA VELASQUEZ, ELISABETH CORTÉS CASTRO, MARIA NATALIA RAMOS, MARIO MONTERO SOTO, JOSE SULIÁN MONTERO GONZALEZ, MARIO ALEXANDER MONTERO GONZALEZ, LUIS ALEJANDRO MONTERO GONZALEZ, JHON JURADO MUÑOZ, ANDERSON JURADO SALINAS, LUIS ALEJANDRO SILVA MARULANDA, CAMILA ANDREA SILVA SUAREZ, LUISA DANIELA SILVA SUAREZ, FLOR VEGA, JENNY FAJARDO, WILMER ANDRÉS FAJARDO, FLOR ANGELA BARRERA RODRÍGUEZ, ANDRÉS JULIÁN BARRERA RODRÍGUEZ, MARTHA ELISABETH ZOTAQUIRÁ BARRERA, ANGELA MARÍA ZOTAQUIRÁ BARRERA, DEYSI YADIRA ZOTAQUIRÁ BARRERA, GABRIEL STWARD ZOTAQUIRÁ BARRERA, MARÍA LEONOR MELO MORA, EDISON DANIEL GARZÓN MELO, BLANCA IMELDA VARGAS, YEFERSON DAVID CARO VARGAS, WILMER ALEXANDER CARO VARGAS, CLAUDIA PATRICIA GUACANEME, SANDRA PATRICIA HERNANDEZ GUACANEME, JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ GUACANEME, CLARIBEL CASTAÑEDA AGUILERA, ELVER OVIDIO NOVOA CASTAÑEDA, EDWIN ROLFER NOVOA CASTAÑEDA, YESICA NAYIBE NOVOA CASTAÑEDA, YILDER JOSÉ NOVOA CASTAÑEDA, YOLMAR ARIOSTOL NOVOA CASTAÑEDA, AURA ALCIRA DURAN GOYENE, DEISY PAOLA GEREDA DURAN, LINA MARÍA GEREDA DURAN, EDNA ROCIO GEREDA DURAN, ANA BEYBA MORENO VELASQUEZ, GIOVANY CARO MORENO, JAIME CARO MORENO, LUZ ANGELA CARO MORENO, BANCA MIREYA SÁNCHEZ ALVARADO, CRISTINA FABIÁN PRECIADO SÁNCHEZ, ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ, JONNATAN STIVEN ROMERO SÁNCHEZ, LUCIANO BERMUDEZ ROMERO, DIANA MERCEDES BERMUDEZ CARDOSO, MIGUEL ANGEL BERMUDEZ CARDOSO, ELENA DEL CARMEN MARTÍNEZ, JOSE JAVIER VARGAS, MARTHA MARÍN DE VERA, NATALY VERA USECHE, LUIS EDUARDO VERA USECHE, YOLIMA MORALES CRÍALES, NURY DAYANA GÓMEZ MORALES, DIANA PATRICIA RINCÓN, WILMER ANDRÉS RINCÓN, DIANA MERCEDES VALDES RINCÓN, CATHERINE JOHANA RINCÓN, MAICOL ALEXANDER RINCÓN, CENELIA VIDAL JARAMILLO, LILIANA RODRIGUEZ VIDAL, SERGIO RODRÍGUEZ VIDAL, SARA LUCIA GÓMEZ VIDAL, RODOLFO RODRÍGUEZ VIDAL, EFRAIN RODRÍGUEZ VIDAL, LAURA RODRÍGUEZ VIDAL, MARÍA DEL CARMÉN



TORRES MORALES, JUAN CARLOS CASTILLO TORRES, JOSÉ ANTONIO CASTILLO TORRES, EDGAR MAURICIO TORRES, DIANA CAROLINA TORRES, JUAN SEBASTIAN TORRES, EDGAR LEYTON MORENO, ANGIE GERALDINE LEYTON CASTOR, EDGAR SNEYDER LEYTON CASTRO, CARLOS EDGAR PRADO MARIÑO, CARLOS ANDRÉS PRADO OSPINA, LINA MARÍA PRADO OSPINA, LUIS FELIPE PRADO OSPINA, JOSÉ CENÓN VELASQUEZ RODRÍGUEZ, CINDY ALEXANDRA OSORIO VELAZQUEZ, FRAISER ANTONIO OSORIO VELAZQUEZ, DEIDY YOHANA OSORIO VELAZQUEZ, CRISTIAN CAMILO OSORIO VELAZQUEZ, PEDRO ANTONIO OSORIO VELAZQUEZ, SANDRA MILENA GAMEZ, YONATAN ESTIVEN VELAZQUEZ GAMEZ, EVER ALFONSO VELAZQUEZ GAMEZ, LUIS ANTONIO VELAZQUEZ GAMEZ, AURA LIGIA VELANDIA NUÑEZ, DANIEL CAMILO CARDENAS, NELSON FERNANDO CARDENAS, TANIA LIZETH CARDENAS, SANDRA JAZMIN SANCHEZ ROBAYO, LEIDY JAZMÍN BARRIOS SÁNCHEZ, WILSON FERNANDO BARRIOS SÁNCHEZ, BRAYAN STIVEN BARRIOS SÁNCHEZ, DORIS DÍAZ VILLADA, EDITH YESENIA AREVALO DÍAZ, YARID LORENA AREVALO DÍAZ, NANCY ROSSMERY GUTIERREZ CARDENAS, DIANA NARCELA COBOS GUTIERREZ, LEIDY PAOLA COBOS GUTIERREZ, ARGENIS CRÍALES DE MORALES, MARISOL MORALES CRÍALES, CAROLINA MORALES CRÍALES, MARIBEL MORALES CRÍALES, SANDRA LILIANA ADANS RODRÍGUEZ, ANGIE MARCERLA PÉREZ ADANS, RUBEN STIVEN PÉREZ ADANS, MARÍA MONICA PÉREZ ADANS, MARCELA DEL PILAR BECERRA MORENO, KAREN NAYIBE SÁNCHEZ BECERRA, MARY LUZ BETANCUR QUINTERO, JESSICA LORENA COBOS BETANCUR, MARIA ELENA DÍAZ VILLADA, DIANA MARCELA MELO DÍAZ, RUBEN ANTONIO RODRÍGUEZ DÍAZ, SETGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, ROSALBA LLANOS CASTILLO, GUSTAVO ADOLFO FRANCO LLANOS, JOSE ALEXANDER FRANCO LLANOS, RONAL STIVEN FRANCO LLANOS, HENRY FRANCO LLANOS, MARTHA LUCIA ROSAS, EDUAR JAVIER PINTO ROSAS, DIEGO ALEXANDER PINTO ROSAS, ANA DE DIOS CAMPOS GUERRERO, LILIANA PAOLA DIOS CAMPOS, LUZ DENY VARÓN, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VARÓN, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VARÓN, LAURA MARÍA RODRÍGUEZ VARÓN, GUSTAVO GUZMÁN, JOSE ELADIO BARAJAS BARAJAS, ELLIOT CAMILO BARAJAS, EDDY JULIAN BARAJAS, ANA MARÍA BARAJAS, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ,



CRISTINA FABIAN SOTO MARTÍNEZ, LINA SIRLEY SOTO MARTÍNEZ, NANCY ROCIO RAMÍREZ, CRISTIÁN FERNANDO MERCHAN RAMÍREZ, KAREN TATIANA MERCHAN RAMÍREZ, YEIMY ALEJANDRA MERCHAN RAMÍREZ, LUZ MIRIAM HERRERA, ALEXANDRA HERRERA CORTES, ANYI VIVIANA DÍAS HERRERA, MARÍA AMALIZ DÍAZ HERRERA, ASTRID CAROLINA DÍAZ HERRERA, KAREN LORENA DÍAZ HERRERA, FANY VIVAS LINARES, YONATAN VERA VIVAS, BARBARA CABEZAS BARRERA, MIGUAL VERGARA MARTÍN, LUIS ALBERTO BARRERA, OLGA MARÍA LLANOS CASTILLO, JORGHE ELIESER MARTÍNEZ, LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ LLANOS, LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ LLANOS, ALEXANDER MARTÍNEZ LLANOS, OSCAR FABÍAN MARTÍNEZ LLANOS, MAURICIO MARTÍNEZ LLANOS, MARÍA OBDULIA SÁNCHEZ PERDOMO, JUAN CAMILO SÁNCHEZ PERDOMO, GLORIA AMPARO MORENO NEIRA, HUGO EDUARDO MARTÍNEZ MORENO, CLAUDIA FERNANDA MARTÍNEZ MORENO, ARMANDO MARTÍNEZ MORENO, RONALD JAVIER MARTÍNEZ MORENO, MARÍA LUCELLY VELASQUEZ LONDOÑO, HERNAN SALCEDO GONZALEZ, LEONARDO BUITRAGO QUINTERO, ANGIE TATIANA BUITRAGO BLANDON, PEDRO PABLO ARAGÓN MARCELO, ANGIE LORENA ARAGÓN PERILLA, JUAN SEBASTIAN ARAGÓN PERILLA, DIANA CAROLINA ARAGÓN PERILLA, DIEGO ALEJANDRO ARAGÓN PERILLA, CLAUDIA PATRICIA GUIZA JIMENEZ, CLAUDIA YAMILE SIERRA GUIZA, LEYDI MILEN SIERRA GUIZA, LUIS JAIR SIERRA, VICTOR MANUEL SIERRA NIÑO, ANA BEATRIZ PARRA DE ANGULO, LADY AGUILERA DE CARRILLO, YANNY ANDREA SASTOQUE GONZALEZ, FLOR MARINA GONZALEZ ROMERO, VIVIANA HASBLEIDY SASTOQUE GONZALEZ, JULIETH MARITZA SASTOQUE GONZALEZ, STELLA HURTADO RODRÍGUEZ, PABLO JAVIER PÉREZ HURTADO, LUIS FERNANDO PÉREZ, LAURA CAMILA PÉREZ HURTADO, JOSÉ GERARDO ANGULO, JUDY BEATRIZ ANGULO PARADA, CRISTIAN DAVID ANGULO PARADA, OFELIA BUITRAGO, YULI PATRICIA UREÑA BUITRAGO, FADIA ANAYIBE IREÑA BUITRAGO, MARGARITA OTALVARO DE ROBAYO, SARA ALICIA ROBAYO OTALVARO, RAFAEL DARIO PÉREZ RESTREPO, LUIS GREGORIO PÉREZ, MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PUENTES, OSCAR DARÍO PEREZ JIMENEZ, GERMÁN ANDRÉS PERÉS JIMENEZ, ANGIE PAOLA PÉREZ JIMENEZ, MERCEDES BARÓN BEJARANO, GERMÁN ANDRÉS BELTRÁN



BARÓN, LAURA MILENA BELTRÁN BARÓN, KATHERIN JOHANA BELTRÁN BARÓN, ALFREDO LEAL CAMACHO, RUBY ESPERANZA PÉREZ JIMENEZ, NATALIA LEAL PÉREZ, MARÍA RUTH MOLINA, YULIE ANDREA VILLALVA MOLINA, CAMILA ALEXANDRA VILLALVA MOLINA, YANETH AMANDA GUTIERREZ, MAYERLY CLACON GUTIERREZ, RUBEN ANSELMO BEJARANO MANDEZ, KAREN BEJARANO RODRÍGUEZ, FABIÁN LEONARDO BEJARANO RODRÍGUEZ, ROBERTO TURRIAGO FERRO, JUAN EMANUEL TURRIAGO, MARTHA LUZ RODRÍGUEZ BELTRÁN, MAYRA MILENA VEGA VARGAS, LEIDY NATALIE MORA VEGA, MARTHA INÉS VARGAS VARGAS, CRISTINA RIOS VARGAS, GERALDINE TATIANA RIOS VARGAS, GINA PAOLA RIOS VARGAS, LUZ FRANCEDY RODRÍGUEZ ORTEGA, BRAYAN EFRAIN GÓMEZ RODRÍGUEZ, FRANCEDY CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA SUÁREZ DE ARJONA, LUIS ENRIQUE GIRÓN ÁVILA, CRISTIÁN DANIEL GIRÓN BARINAS, JESSICA VIVIANA GIRÓN BARINAS, MARIA HERCILIA BUITRAGO DE GUZMÁN, JENNIFER VANESSA GUZMÁN BUITRAGO, BRIGITTE IVONE GUZMÁN BUITRAGO, KINBERLY JULIETE UMBARIVA GUZMÁN, NICOL GERALDINE UMBARIVA GUZMÁN, ELIZABETH MARTÍNEZ HUERTAS, DORIS ZULENY AGUILERA MARTÍNEZ, MILENA AGUILERA MARTÍNEZ, ADELINA CASTELLANOS LAGUADO, NESTOR GABRIEL CORREA BOLIVAR, JESMAN GUILLERMO CORREA BOLIVAR, JAIME TELLEZ ARIAS, GLADYS LÓPEZ ROMERO, JOSÉ ORLANDO GARCÍA RIOS, JHON WALTER GARCÍA LÓPEZ, ALFONSO GONZALEZ ROMERO, PEDRO IGNACIO BELTRÁN, PEDRO PABLO CARRILLO GARZÓN, ILDA MARÍA RUÍZ, BELEN SOLANYE SÁNCHEZ RUÍZ, RUTH SANTANA LAITON, EDISON ESTEBAN PINZÓN SANTANA, CRISTIAN DAVID PINZÓN SANTANA, JOSÉ DANIEL PINZÓN SANTANA, BERNARDO SÁNCHEZ, MARTÍN DAVID SANTANA CARRILLO, MIYIAM SANTANA LAITON, JESSICA SHIRLEY CELIS SANTANA, JUAN ANGEL NAVARRO SANTANA, MARTHA LUCIA PARRA DE CORREDOR, LUIS ALBERTO CORREDOR PARRA, NELLY CORREDOR PARRA, RAUL ALBERTO CARDENAS, LUIS JOSÉ DÁVILA, FABIÁN ETEWARD DAVILA, HELIODORO AGUILERA BELTRÁN, ABEL RINCÓN VALDERRAMA, ABEL STID RINCON ASCENCIO, FLOR ANGELA RINCÓN ASCENCIO, WILMER ALBERTO RINCÓN ASCENCIO, SIDNEY ELMER TELLEZ CRUZ, SHARON MICHEL TELLEZ WILCHES, GLADYS CRUZ, YADY ERCILIA



TELLEZ CRUZ, ROSENGO GUZMÁN CASALLAS, LILIA BONILLA, OLFAN SNEYDER CARDENAS BONILLA, GLORIA ELENA RAMÍREZ GIRALDO, JOHANA HERRERA RAMÍREZ, ANGELA MARÍA HERRERA RAMÍREZ, MARIA CATALINA ALARCÓN DE NIETO, MARÍA CRISTINA NIETO ALARCÓN, LUZ YANETH ROJAS HUERTAS, AMIR WILLIAM FERNÁNDEZ CASTILLO, JUAN CAMILO FERNÁNDEZ, STEPHANY ALEXANDRA FERNANDEZ, MARÍA EUGENIA MUÑOZ ROCERO, ANDRÉS HUERFANO RODRÍGUEZ, SORELLY ALARCÓN GARCÍA, BLANCA LETICIA HUERFANO ALARCÓN, SORELLY ALARCÓN GAMA, ANA TRANSITI ARAUJO ALARCÓN, MARTHA LUCIA RAMÍREZ, JHON EDGAR ROSALES RAMÍREZ, MICHAEL NAYIB ROSALES RAMÍREZ, GABRIEL MENDOZA JAIMES, BENJAMIN GREGORIO MENDOZA, AMPARO ALARCÓN VDA DE RICO, SANDRA PATRICIA LIMAS ALARCÓN, INÉS LÓPEZ, CARMELINA BALLÉN GUZMÁN, PABLO EMILIO RIAÑO BECERRA, JULIO CESAR GÓMEZ ESPITIA, LUIS EDUARDO PARRA LÓPEZ, ISAURO CRUZ PÉREZ, ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ARGEMIRO RAFAEL BELTRÁN LÓPEZ, JORGE ELIECER ARANGO HERNANDEZ, EDITSON ANDRÉS ARANGO RAMÍREZ, JOSÉ ROSELIANO OBANDO, MARÍA SANTOS VELÁSQUEZ LUNA, MANUEL ALBERTO REYES VIRGUEZ, MANUEL ALBERTO REYES CHAVES, MANUELA ALEJANDRO REYES CHAVES URSULA CHAVES, LUZ MARINA RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, WILSÓN ALEJANDRO GONZALEZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, RAMÓN DE JESUS CARBAJAL SANTOS, RAFAEL RICARDO CARBAJAL MILLÁN, JOHANA ELISABETH CARBAJAL MILLÁN, ANGEL OCTAVIO ESPINOSA, BLANCA CECILIA MILLÁN ALPOCA, ELVIA DUITAMA ESCOBAR, JOSE ELIECER GONZALEZ, GUSTAVO BERNAL GONZALEZ, YAZMIN ESPERANZA BERNAL, YESSICA LORENA BERNAL, MARÍA YINETH TIQUE ARAGÓN, HERMINIA BELTRÁN DURAN, MIGUEL ANTONIO LARA ZUÑIGA, URSULA CHAVES ROCHA, FABIOLA RUIZ ARIAS, FABIÁN RUÍZ RUÍZ, DAYANA ZAMBRANO RUÍZ, SERGIO ESTEBAN ZAMBRANO RUÍZ, GLORIA ESTELLA GUTIERREZ LÓPEZ, JOAÉ DAVID REYES, WILMER ALEXANDER REYES, JHON JAIRO REYES, MAICOL STEVEN REYES, CHARLES OLIMPO CASTAÑEDA ARAUGO, ISIDRO HERNANDEZ GALINDES, DIANA FERNANDA HERNANDEZ IMBACHI, PATRICIA HERNANDEZ IMBACHI, AURELIO ALARCON GARCÍA, HENRY ALEXANDER ALARCÓN BUITRAGO,



GILDARDO ALARCÓN BUITRAGO, JESIÓN ALVEIRO ALARCÓN BUITRAGO, MERLEMIRE BUITRAGO, MARÍA VICTORIA AREVALO AGUDELO, JOSE LUIS LIMAS ORTÍZ, HERIBERTO VELASQUEZ LUNA, FABIÁN VELASQUEZ, DIEGO ALEXANDER VELASQUEZ, JULIO CESAR MESA SALGADO, NUBIA RODRÍGUEZ FERNANDEZ, NELLY ANDREA LEIVA, LUIS EDUARDO LEIVA, SANDRA MILENA LEIVA, NEVARDO FIGUEREDO ESTUPIÑAN, BEATRIZ RODRIGUEZ FERNANDEZ, FABIO NELSON RODRÍGUEZ, EDUER FERNANDO RODRÍGUEZ, ARTURO TORRES PARRA, BELARMINA PACAGUI PÉREZ, FABIOLA DEL PILAR PÉREZ PACAGUI, MARÍA CAMILA PÉREZ PACAGUI, ISRAEL ALVARADO DÍAZ, MIGUEL ANGEL QUINTERO ALVARADO, DIANA MARCELA QUINTERO ALVARADO, MONICA YOLIMA LIEVANO MOLINA, ESNAIDER FABIÁN GARZÓN LIEVANO, CENELIA RODRÍGUEZ FERNANDEZ, LEIDY TATIANA MUÑOZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA MARÍA ORTEGA GARZÓN, KAREN ESTAFANÍA GARZÓN ORTEGA, LUZ MERY SÁCHICA FERNANDEZ, KATHERIN JULIETH GARZÓN SÁCHICA, PEDRO EMILIO GARZÓN GARZÓN, ANA ELISABETH GARZÓN, DIANA MILENA GARZÓN, OSCAR EMILIO GARZÓN, TATIANA BANEZA GARZÓN, JOSÉ OSVALDO POLO CASTRO, DIANA PATRICIA PINEDA HERNÁNDEZ, CARMÉN GONZALEZ DE VERGARA, MARY LUZ MORA GONZALEZ, LEYDI ANDREA CARDENAS GONZALEZ, VANESA YASELY SUAREZ VERGARA, ROSA TULIA LOAIZA CAPERA, ALDEMAR MORALES LOAIZA, ALDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, WILLIAM ALEXANDER MORALES PIÑA, FRANCY ESNEDE AVENDAÑO REYES, CATHERINE FERNANDEZ AVENDAÑO, YORLEY TATIANA FERNANDEZ AVENDAÑO, LUZ ALEXANDRA BENITEZ ORTÍZ, WENDY PAOLA PATIÑO BENITEZ, YEISÓN CAMILO PATIÑO BENITEZ, CILSA VALBUENA GÓMEZ, JUAN GABRIEL FIGUEREDO, GLORIA ESPERANZA FIGUEREDO, GINA MARCELA FIGUEREDO, DAVID ESTEVAN FIGUEREDO, DIANA CRISTINA FIGUEREDO, ANDRÉS FELIPE VALBUENA, CARMELINA BALLÉN GUZMÁN, YASMIN SANTOS BALLÉN, DANIEL SANTOS BALLÉN, OSCAR MOJICA, YEIMMY LORENA MOJICA BELLO, OSCAR JAVIER MOJICA BELLO, CARLOS JULIO SABOGAL POVEDA, YESICA DAYANA SABOGAL OÑATE, LUZ MARINA PATIÑO, DURFAY KATERIN LARA, HEIDY AXLEY LARA, HAROLD LARA PATIÑO, HAROLD YESID LARA POVEDA, YUVELI SIOMARA LARA SABOGAL, ULPIANO VELOZA PINZÓN, DIANA



MARCELA VELOZA MARQUEZ, JHON ALEXANDER VELOZA MARQUEZ, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, , KELY JOHANA RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, CAROLINA RODRÍGUEZ, YENNY RODRÍGUEZ DAZA, ARGEMIRO RAFAEL BELTRÁN LÓPEZ, JACQUELINE BELTRÁN, YAMIR BELTÁN, CATALINA BELTRÁN OSPINA, HECTOR VELOSA DUITAMA, ANGIE TATIANA VELOZA SABOGAL, BRANDON STIVEN VELOZA SABOGAL, GUILLERMO LARA, ORLANDO HERNÁNDEZ MORALES, FABIÁN ORLANDO HERNÁNDEZ, CINDY CAROLINA GUARGUATI, ELSA ORDUZ DÍAZ, JULIO ANTONIO BOHORQUEZ VARGAS, DIANA CAROLINA BOHORQUEZ SALCEDO, ABELARDO MONTES, ABELARDO MONTES, LUZ DARY MONTES, MARISOL MONTES, JHON FREDY MONTES, MARÍA SILVIA DÍAZ CARDENAS, MARIO ORDUZ, EDUINN ORDUZ, EDUAR CASTRO, NATALIA DÍAZ, CYNDY GUARGATIL, LUCY FERNANDEZ, FELIX CARVAJAL SANTOS, MARÍA DEL PILAR CARVAJAL MERCHÁN, NIDIA ESPERANZA GÓMEZ MARTÍNEZ, JIMY ALEXANDER VILLANUEVA G, SANDY GONZÁLEZ GÓMEZ, LILIED GONZÁLEZ GÓMEZ, ANGIE MAYERLI REYES GÓMEZ, MARÍA DEL PILAR RODRIGUEZ ARELLANO, PAOLA ANDREA VANEGAS RODRÍGUEZ, GALDYS MORENO SUAREZ, PATRICIA CUEVAS MORENO, VIVIANA RODRÍGUEZ, GLADYS MAYERLY CORTEZ CUEVAS, MONICA CONSUELO PADILLA, MONICA CHARLOTH CASTAÑEDA PADILLA, KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA, MARLENE SARMIENTO CARDONA, , JHAROLD MIGUEL BOHORQUEZ SARMIENTO, ELIZABETH BOHORQUEZ SARMIENTO, LEIDY TATIANA BOHORQUEZ SARMIENTO, , MARÍA ADELIA SILVA SOTO, DEISY NATALIA CARVAJAL SILVA, YADITH DANIELA CARVAJAL SILVA, MARIA EUGENIA ESGUERRA DÍAZ, JUAN CARLOS TORRES ESGUERRA, LUIS ALBERTO TORRES ESGUERRA, ANA ROSA TORRES ESGUERRA, ELISABETH TORRES ESGUERRA, ANA MILENA TORRES ESGUERRA, OFIR RIOS OSPINA, YINNI LIZETH POLO RÍOS, CRISTHIAN DAVID POLO RÍOS, LUIS DANIEL POLO RÍOS, GLORIA AURORA GARCÍA URREGO, MIGUEL HORACIO LARA, HOSANA BAEZ, BALNCA LUCILA OSOSRIO CORTEZ, LUIS ENRIQUE OSORIO CORTEZ, LUIS HUMBERTO BAEZ, JORGE ERNESTO OSORIO BAEZ, VICTOR MANUEL OSORIO BAEZ, GUILLERMO SASTOQUE A. EDWIN YESID SASTOQUE, JUAN GUILLERMO SASTOQUE, VIVIANA TATIANA SASTOQUE, PAOLA SASTOQUE,



GILBERTO ANACONA UNI, SANDRA CAROLINA ANACONA, WILLIAM ALBERTO ANACONA, JOSE DANIEL CARVAJAL S., LUZ ESTELA GUZMÁN BELTRÁN, MARIELA PÉREZ VELANDIA, ZULEMAN JESÚS FLORÉS PÉREZ, CECILIA CORREA BURGOS, LEIDY JOHANA CORREA, LUIS FERNANDO CORREA, DELFINA CORREA BURGOS, YEISSON ALEXANDER CORREA, LUIS ERNESTO CORREA, ROSA MARÍA RAMÍREZ TRIANA, MARIA NOHELIA QUINTERO RENDÓN, NORMA CONTANZA GONZALEZ QUINTERO, OMAR SANTANA AHUMADA, MARÍA ALEJANDRA SANTANA CASTILLO, ANA CECILIA AGUDELO GUERRERO, JOSÉ ARSENIO POVEDA GUERRERO, YEIMAR ALONSO POVEDA, OLGA NELA PEÑA DÍAZ, MICHAEL ANDRÉS PEÑA DÍAZ, MARÍA ADELAIDA DÍAZ MARTÍNEZ, ADRIANA ROCIO PEÑA DÍAZ, MARÍA MARLENY SUAREZ BARBOSA, DEISSY MARLENY BARBOSA SUAREZ, OLGA EMILIA MEJÍA OLARTE, OSCAR JAVIER ACOSTA MEJÍA, MÓNICA ROCÍO ACOSTA MEJÍA, JOSE ISIDRO ROA BERMUDEZ, BEATRIZ RAMIREZ SOLANO, CESAR AUGUSTO ROJAS RAMÍREZ, SORANYE MILENA ROJAS RAMÍREZ, JISSON GILBERTO ROJAS RAMÍREZ, LUZ MARINA GORDO DE ORDOÑES, YENSER DAVID ORDOÑEZ GORDO, HEINSET JAGUAR ORDOÑEZ GORDO, TAIS LIZETH ORDOÑEZ GORDO, MARISOL LIGIO GÓMEZ, NINA PAOLA RAMOS LIGIO, LILI ANDREA RAMOS LIGIO, CRISTHIAN CAMILO RAMOS LIGIO, MARÍA ODALINDA ESPINO, ANGÉLICA MARÍA ESPINO, NHORA RICO DAZA, CARLOS ERNESTO DÍAZ RICO, LEYLA DEL CARMEN CAMAÑO GUZMÁN, CRISTIAN GUILLERMO TORRES CAMAÑO, INGRID LIZETH TORRES, SAMARIS CAÑO, JUAN EMEL CAMAÑO GUZMÁN, LUZ MARINA BERMUDEZ GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE TOVAR BERMUDEZ, EDITH SÁNCHEZ ZABALA, JHON EDISÓN SÁNCHEZ, SANDRA VIVIANA SÁNCHEZ, JEISÓN ANDRÉS SÁNCHEZ, ROSABAL CHOQUE VANEGAS, IVONNE MARCELA FERNÁNDEZ CHOQUE, JENNIFER FERNANDEZ CHOQUE, GIOVANY ALEXANDER FERNANDEZ CHOQUE, ALBA LUCIA GÓMEZ, VANESA DÍAZ GÓMEZ, GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GÓMEZ, GINA VALENTINA DÍAZ GÓMEZ, JOHANNA DANIEL DÍAZ GÓMEZ, JOSÉ LIBARDO FERNANDEZ, FRANCISCO MARIANO MESA, TOMÁS ALFREDO PESTANA MESA, LEANIRY GONZALEZ PÉREZ, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ GONZALEZ, CRISTIAN YESID SÁNCHEZ GONZALEZ, LEYDY JANETH SÁNCHEZ GONZALEZ, LUCY AURORA HERNÁNDEZ



BARRERO, GABRIEL RODRÍGUEZ HERNANDEZ, CAROLINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, JOSE NUMAEL VARELA RAIRÁN, LEONARDO ANDRÉS VARELA GARZÓN, JOSÉ NUMAEL VARELA GARZÓN, PABLO ALEXANDER VARELA GARZÓN, LUZ ANGELA VARELA GARZÓN, IDALY LÓPEZ CESPEDez, LEIDY CRISTINA CESPEDES LÓPEZ, ANA CECILIA CESPEDES LÓPEZ, ZULLY ESPERANZA CESPEDES LOPEZ, JOSÉ EDUARDO CESPEDES LÓPEZ, MARTHA LILIANA CESPEDES LÓPEZ, ESTER SÁNCHEZ PERÉZ, RUBEN DARÍO SÁNCHEZ, EMILSE IRENE PÉREZ, CLAUDIA ESPERANZA CASTAÑO RUÍZ, LAURA MARÍA SALAMANCA CASTAÑO, DIANA PAOLA SALAMANCA CASTAÑEDA, JOSÉ GONZÁLEZ CASTAÑO, ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO, MARY CECILIA TELLEZ SÁNCHEZ, LIBIA ESTER TAMAYO TELLEZ, YENNIFER MARCELLA TAMAYO TELLEZ, AMANDA ESPERANZA TAMAYO TELLEZ, FANY YAMIRA TAMAYO TELLEZ, YULIETH FABIOLA TRIANA TELLEZ, CARLOS FABIÁN TRIANA TELLEZ, CARLOS FABIÁN TRIANA TELLEZ, RAUL CARDENAS LEÓN, JUAN CARLOS CARDENAS CAMPOS, BERTA NIÑO DE AVENDAÑO, MARTA LIGIA AVENDAÑO NIÑO, SONIA AVENDAÑO NIÑO, VIVIANA AVENDAÑO NIÑO, STELLA AVENDAÑO NIÑO, BLANCA LILIA SÁNCHEZ, JONATHAN TAMAYO SÁNCHEZ, LUPERLY TAMAYO SÁNCHEZ, OLIVER NICOLÁS TAMAYO SANCHÉZ, MARTHA HELENA ARTUNDUAGA MOTTA, JONNATAN PINTO ARTUNDUAGA, JEISSÓN STEVEN PINTO ARTUNDUAGA, SERGIO DAVID PINTO ARTUNDUAGA, KELLY JOHANA PINTO ARTUNDUAGA, ALBERTO PINTO GÓMEZ, JAIRO GARZÓN SASTRE, JAIR EDISÓN GARZÓN LUNA, CLAUDIA VIVIANA GARZÓN LUNA, MARINA LOAIZA, EDWIN FERNANDO POLANÍA LOAIZA, JHON CARLOS POLANÍA LOAIZA, MARIA LUISA LOAIZA, FABIÁN ANDRÉS LOAIZA, MELBA LUNA LOAIZA, FELIX MARÍA LUNA LOAIZA, JEISSON FERNANDO LUNA PRADA, WILSON LUNA PRADA, MAYERLY ANDREA LUNA PRADA, LUZ NERY PRADA CUPRITA, OFELIA VERA ARAGÓN, EMILIA POLANÍA CUMBE, ISAAC POLANIA CUMBE, EDGAR POLANIA LOAIZA, ANA ELVIA BAQUERO VILLALOBOS, KAREN TATIANA CASTRO GONZALEZ, MANUEL ARTURO CASTRO BAQUERO, EVANGELINA MARTÍNEZ ALDANA, JOSÉ ALFREDO VELANDIA MARTÍNEZ, LUZ DARY VELANDIA MARTÍNEZ, CARLOS ANDRÉS VELANDIA MARTÍNEZ, NANCY VELANDIA MARTÍNEZ, MARLEN VELANDÍA MARTÍNEZ, LUZ MARINA



HERNÁNDEZ RICO, CINDY SUSANA MARQUEZ HERNÁNDEZ, CRISTHIAN ALFONSO MARQUEZ HERNÁNDEZ, LISSETTE KARINA MARQUEZ HERNÁNDEZ, , JOSE ALFONSO MARQUEZ, TOMAS ALFREDO BARBOSA, CLAUDIA PATRICIA BARBOSA PATERNINA, LUDIS ANDREA BARBOSA PATERNINA, JOSÉ RICARDO PÉREZ, SANDRA PATRICIA PÉREZ, VICTOR MANUEL VERANO CASTELLANOS, FABIO ENRIQUE CASTRO ROBAYO, MARIA ELVIA CALDAS MUÑOZ, YOLANDA RODRÍGUEZ, LADY JOHANA RIVAS, LUZ ADRIANA RIVAS, WILLIAM BOCANEGRA CASTELLANOS, ANA LUCÍA GONZÁLEZ DE CABALLERO, , INOCENCIO MALAVER NOCUA, ANA CRISTINA SALCEDO, ALEJANDRO SANTANA, HENY SANTANA, JOBER ARLEY SANTANA, CAROLINA CANTIN GONZALEZ, JAIR ENRIQUE CANTIN, JULIO ENRIQUE CANTIN, MARINO ITAZ, IDALIA GARCA SIERRA, MARÍA ISABEL GUARÍN GARCÍA, JAMES ALEXANDER GUARÍN GARCÍA, CLARA INÉS SIERRA V.,MAGNOLIA GARCÍA SIERRA, MAICOL ESTHEBEN SÁNCHEZ NIETO, ROSALBA ROJAS PALACIOS, OLGA YAMILE AVENDAÑO, MARCELA AVENDAÑO, DAVID AVENDAÑO, CAROLINA AVENDAÑO, JHON ALEXANDER AVENDAÑO, MARGARITA OSPINA, INGRID MARYURI TOLOZA OSPINA, ANA MARIA APONTE FRANCO, SANTIAGO PAEZ APONTE, ADRIANA PAEZ APONTE, CARLOS DANIEL PAEZ APONTE, ALEXANDER PAEZ APONTE, BELISA GONZALEZ, LEIDY YULIETH CANTIN GONZALEZ, PILAR CANTIN GONZALEZ, OSCAR FABIAN RODRÍGUEZ CANTIN, ISABEL SANDOVAL DE PAEZ, LUDIZ PATERNINA, LUIS ALBEIRO FLOREZ VALENCIA, JUAN DE JESÚS CARDENAS, SANTIAGO ANDRÉS CARDENAS, NIDIA ANGULO JIMENEZ, WENDY TATIANA SIERRA ANGULO, BENJAMÍN SUÁREZ CUCAITA, LUIS FERNEY SUÁREZ CORREDOR, WILLIAM CAMILO SUÁREZ CORREDOR, JORGE ANDRÉS SUÁREZ CORREDOR, BLANCA AURORA FORERO FORERO, NEFTALI CRUZ FORERO, MARÍA CUSTODIA JIMENEZ, MONICA ROJAS PALACIOS, MARÍA ANGÉLICA BOCANEGRA ROJAS, HAROL STIVEN BOCANEGRA ROJAS, JOSE ENRIQUE SUAREZ, MARIANO MORENO, ALEJANDRA MORENO GARAVITO, DIANA ESPERANZA GARAVITO, PEDRO JULIO MARTÍNEZ, ROSALBA CARVAJAL, EMILSE MARTÍNEZ C., SANDRA PAOLA MARTÍNEZ C., FABIO VARGAS CRISTANCHO, CLEMENCIA UNIBIO NIÑO, MYRIAM BEJARANO DE AGUILAR, GLORIA RAMÍREZ RUSINQUE, DERLY TATIANA ORDOÑEZ R., MIGUEL



ANTONIO ORTÍZ RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL ORTÍZ MORENO, DANILO TOLOSA, ROBERTO HERRERA TRIVIÑO, ANA LUCIA CABALLERO RUBIO, RAFAEL ANTONIO POVEDA, EDGAR VALENTÍN POVEDA, BALBINA GONZALEZ ROJAS, FRANCELINA IZQUIERDO, OSCAR JULIÁN RUIZ IZQUIERDO, SERGIO ANDRÉS RUIZ IZQUIERDO, MARÍA ALEJANDRA RUIZ IZQUIERDO, MARTIN CALCETERO MORENO, LUIS JAVIER CALUTERO GONZALEZ, ANDRÉS SANTIAGO CALUTERO GONZALEZ, HEIDY CONSTANZA CALUTERO GONZALEZ, PABLO ANTONIO MEDINA MEDINA, ELIANA MEDINA ALDANA, CARLOS ALBERTO GARZÓN, JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ, LENID MAYERLY GARCÍA RODRÍGUEZ, LAZARO RIOS OSSA, LUIS ALBERTO RÍOS LÓPEZ, YANNIT RÍOS LÓPEZ, YESSICA PAOLA RÍOS LÓPEZ, JULIA ROJAS PALACIOS, VIVIANA SALINAS ROJAS, PAOLA SALINAS ROJAS, FREDY SALINAS ROJAS, ORLANDO SALINAS ROJAS, ALEJANDRA SALINAS ROJAS, ISAURA RAMÍREZ ÁLVAREZ, CRISTIAN DAVID TAPIERO RAMÍREZ, CARLOS JULIÁN TAPIERO RAMÍREZ, ELVIA JIMENEZ ANACOA, JESÚS EMIRO ITAZZ JIMENEZ, MARIA DE LOS ANGELES ITAZ JIMENEZ, MARÍA VIRGELINA GÓMEZ DE SANA, DIANA CAROLINA SANA GÓMEZ, MARÍA GLADYS OCAMPO CORREA, JOSE VICENTE MACHUCA ECHEVERRIA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ RISCAVENO, LUIS DE JESÚS GÓMEZ, GIOVANNY ESTEBAN ORDÑEZ GÓMEZ, YENNY PAOLA GARCÍA GÓMEZ, LEIDY CAROLINA GÓMEZ, MARÍA DEL CARMÉN VERGARA, MANUEL PRIETO VERGARA, PAULA XIMENA ORIETO VERGARA, RAFAEL HUMBERTO PRIETO ORJUELA, DANIEL ANDRÉS PRIETO VERGARA, SANDRA MILENA CUFINO BARRETO, ERIKA ALEJANDRA PATIÑO CIFIÑO, MARIA YOLANDA TOCUA CIFUENTES, LASLEIDY YIRENI RAMÍREZ TOCUA, MARTHA LUCIA PRADA HERNANDEZ, OVIDIO GONZALEZ PRADA, DIANA MARCELA GONZALEZ PRADA, RAMÓN HUMBERTO GONZALEZ PRADA, YOLANDA JIMENEZ RUIZ, LADY PAOLA BUITRAGO JIMENEZ, YEIMY ANDREA BUITRAGO JIMENEZ, ANGELICA TATIANA BUITRAGO JIMENEZ, ARNOLFO ACOSTA RODRÍGUEZ, DIDIER YAIR ACOSTA LÓPEZ, ZULLY CAROLINA ACOSTA LÓPEZ, SONIA JAIDIBE DIMATE PARDO, NIXÓN FABIÁN RIBAS DIMATE, MYRIAN SUSANA MORENO, JIMMY ALEXANDER MELO MORENO, JULY VIVIANA MELO MORENO, SERGIO ANDRÉS MELO MORENO, SANDRA VERONICA RODRÍGUEZ, YEFFERSON URIEL FARFAN



RODRÍGUEZ, JOHANA ALEXANDRA FARFAN RODRÍGUEZ, LEYDI VIVIANA FARFAN RODRÍGUEZ, MARTHA INÉS NOREÑA RENDÓN, CARMENZA ESTELLA BELTRÁN CH., MARIO ANDRÉS OSOSORIO BELTRÁN, MICHAEL STIP OSOSORIO BELTRÁN, NESTOR JUAN OSORIO VALENCIA, KAROL YESSENIA OSORIO BARRERA, LUZ ANGELA SIERRA PRIETO, JULIETH PAOLA PRIETO SIERRA, ANA ELENA PARRA, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PARRA, YEISSON RODRÍGUEZ PARRA, MAICOL ALEJANDRO VARGAS, EVANGELINA MICAN GONZÁLEZ, NORMA CONSTANZA CHIGATE MICAN, ANDRÉS FELIPE CHIGATE MICAN, YEISON ALEJANDRO CHIGATE MICAN, CRISTIAN ALDAIR CHIGATE MICAN, NELIDA OSORIO VALENCIA, DIANA PAOLA PÉREZ OSORIO, MARÍA JOAQUINA GALINDO RAMÍREZ, JESSICA LORENA JIMENEZ GALINDO, YURI CATHERINE JIMENEZ GALINDO, MARÍA DORIS ARISTIZABAL RODRÍGUEZ, LEINER HUMBERTO OSORIO ARISTIZABAL, JOSÉ MAURICIO OSOSRIO ARISTIZABAL, ALEXANDER ANTONIO OSORIO ARISTIZABAL, ELSA VASQUEZ MORENO, CARLOS A FARFAN, CLAUDIA FARFAN RINCÓN RICARDO ALONSO FARFAN RINCON, ANA YADILE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL ZABALA HERNÁNDEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GARZÓN, HAYDI GISELA HERNÁNDEZ R., CRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ R., MARÍA JULIA DEL CARMEN MALDONADO MARTIN, ELIANA NATALIA TRIANA MALDONADO, ROBERTO CHINGATE MONROY, ROSMIRIAN CHACÓN ACERO, IVAN FELIPE APACHE CHACÓN, MICHEL STIVEN APACHE CHACÓN, NICOLÁS APACHE CHACÓN, DAMIZA LUZ MERY FARFAN RINCÓN, NELSY YOLANDA PRIETO ROSO, BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ PRIETO, DANIEL STIVENS FERNÁNDEZ PRIETO, NATALY RAMÍREZ PRIETO, ANYERLINE RAMÍREZ PRIETO, JOSÉ IVÁN PATIÑO HENAO, LUIS ANTONIO GÓMEZ RISCAVENO, JOSÉ JAVIER ESGUERRA, MARY SHYRLEY ESGUERRA CH, NATALIA YASBLEIDE ESGUERRA CH., DEYANIRA GARZÓN ORTEGÓN, KAREN GARZÓN ORTEGÓN, TATIANA GARZÓN ORTEGÓN, NICOLÁS GARZÓN ORTEGÓN, SANTIAGO GARZÓN ORTEGÓN, MARÍA MIREYA VASQUEZ MORENO, DIEGO ANDRÉS VASQUEZ, JOSÉ PRIMITIVO BELTRÁN, CARMENZA BARRIOS DE LOZADA, JOHAN RICARDO LOZADA BARRIOS, CLAUDIA JANETH MONROY PALACIO, JUAN DAVID MONROY, DUVAN ESTEBAN RESTREPO, YESENIA RESTREPO, RUTH MILENA RIVAS BARRIOS, MARCELA ACOSTA RODRÍGUEZ, MARÍA NOHELIA



RENDÓN RAUL NOREÑA RENDÓN SANDRA PATRICIA BELTRÁN ACOSTA, ANA ODILIA ACOSTA RODRÍGUEZ, YERSE AIDA BELTRÁN ACOSTA, ELIANA NOREÑA RENDÓN, PAOLA ALEXANDRA VELANDIA TORRES, WALTER STEVEN TORRES VELANDIA, MARÍA MARGARITA PALACIO, LUZ MARGARITA ACEVEDO, NIXÓN ALEJANDRO ACEVEDO M., HENRY ACEVEDO M., ANGELA PATRICIA CASTILLO TORRES, ANA LUCÍA IBAÑEZ COLORADO, JAIME CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, CELIA DE JESÚS HENAO HENAO, OSCAR FERNANDO PATIÑO HENAO, ALBA AZUCENA PERDOMO NUÑEZ, KAREN ATEPHANY ZULAY BERNAL PERDOMO, KEVIN JAVIER DE JESÚS BERNAL PERDOMO, MARIA ASANETH PATIÑO HENAO, TANIA FERNANDA PATIÑO, BRAYAN ALEXANDER LÓPEZ A., JAIR ANDRÉS GÓMEZ, EDILMA PIRANEQUE, BAIRON ESTEVAN FORERO PIRANEQUE, MARÍA CRISTINA VARGAS FORERO, ADRIANA YHUCELY SILVA VARGAS, MARCO ANTONIO PATIÑO SARAZA, JHON FABER LÓPEZ ARBOLEDA, JOSÉ GENTIL PATIÑO NOREÑA, CLELIA HERNÁNDEZ PORRAS, FLORINDA GONZÁLEZ ROJAS, LIZETT JOHANNA BOLIVAR GONZALEZ, LUIS MIGUEL RUIZ GONZÁLEZ, MARÍA ELOISA CARRILLO, WILLIAM DAVID CARRILLO CARRILLO, WILSÓN ANDRÉS CARRILLO CARRILLO, LEIDY JOHANNA CARRILLO CARRILLO, LAURA YISETH CARRILLO CARRILLO, JHONATAN STIVEN CARRILLO CARRILLO, MARTHA ISABEL MANRIQUE PINZÓN, PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MANRIQUE, ALDEMAR MARTÍNEZ MANRIQUE, BLANCA AURORA ROJAS BONILLA, LUISA FERNANDA TELLEZ ROJAS, YEISON TELLEZ ROJAS, LORENA TELLEZ ROJAS, JESÚS REINEL QUINTERO QUINTERO, MARINA CASTRO, LUZ MILA GONZÁLEZ CASTRO, WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO SAMUEL RUBIO GAMBOA, ROSA ELVIRA HUERTAS CHISTIAN YESID VARGAS HUERTAS, ANA SILVIA FRANCO HERNÁNDEZ, ORLANDO ROJAS PALACIOS, NELSÓN ENRIQUE CARDENAS ANDRADE, CARMEN CASTELLANOS BOCANEGRA, MARÍA AURORA PALACIOS DE ROJAS, NELLY DEL CARMÉN CORTES DE SANTOS, ISABEL CANO BALLEEN, JEIMY KATHERINE SEGURA CANO, MARIA INÉS CORTES TRUJILLO, MARÍA SANTOS VELOZA DE DURÁN, MARÍA ELENA HUERTAS, MARÍA ESTRELLA ESTUPIÑAN, FELIX ANTONIO VELANDIA CACERES, MARÍA DE JESÚS TENJANO AREVALO, DANIEL ROGELIO GUZMÁN ARROYO, MILTON JAVIER FRANCO, KATHERINE JOHANA GUZMÁN FRANCO, DAVID



ALEJANDRO GUZMÁN FRANCO, HUMBERTO FERNÁNDEZ, FRANCIA ELENA GARCÍA ARCILA, ESTEBAN GRANADOS GARCÍA, GUSTAVO ADOLFO GRANADOS GARCÍA, ANGELA PATRICIA MANRIQUE, REYES VALBUENA DUITAMA, CECILIA DÍAZ NOBSA, ÁLVARO VALBUENA DÍAZ, YURI ANDREA VALBUENA DÍAZ, ANA ESPERANZA ESPITIA, OMAR ORLANDO MUÑOZ ESPITIA, RICHARD OSWALDO MUÑOZ ESPITIA, RENE FERNANDO MUÑOZ ESPITIA, CARLOS HUMBERTO GALEANO, PIEDAD DEL SOCORRO MENESES SENOY, OSACAR FERNANDO GALEANO MENESES, RONAL FERNEY GALEANO MENESES, DAVID ALEXANDER GALEANO MENESES, MARÍA LILIA PERILLA SÁNCHEZ, JOSEFA HERNÁNDEZ DE VARGAS.

En escrito de agosto 1 de 2000¹⁹, el apoderado de la parte demandante solicitó la acumulación con el proceso iniciado por YUSBERTH AGUDELO y otros, por los mismos hechos, radicado con el número AP 003 que cursaba en la Sección Cuarta del Tribunal de Cundinamarca. En auto del 19 de septiembre de 2000²⁰ se decretó la acumulación de las acciones de grupo.

En el escrito de demanda del proceso acumulado²¹, se señala que una manera de identificar objetivamente al grupo, es establecer la distancia hasta la cual se produjeron los efectos nocivos del derrumbe, para ello debe hacerse una estimación con el mapa de olores, construido a partir de la medición del volumen, presión y concentración de gas metano, la existencia de otros gases, teniendo en cuenta la formación topográfica del terreno y el comportamiento de los vientos en la época de los hechos. Estos datos se deducirán de la prueba solicitada: el envío de los registros del control del aire realizados por la entidad responsable y se pide la construcción del mapa cinco kilómetros a la redonda. De igual modo, se toma como referencia el área que se delimitó como de emergencia sanitaria y que corresponde a las

¹⁹ Folios 265 y 266 del Cuaderno 2.

²⁰ Folios 396 y 397 del Cuaderno 2.

²¹ Folios 283 a 390 del Cuaderno 2. Se publicitó el proceso por medio de dos publicaciones realizadas en el Diario de la República. Folios 311 y 312 del Cuaderno 81.



localidades de Usme, Ciudad Bolívar, Kennedy, Rafael Uribe Uribe, Tunjuelito, Bosa y los barrios que a ella pertenecen. Barrios aledaños como la Marichuela, Valles de Cafam I y II, Monteblanco, La Aurora I y II, Villa Isabel, Tenerife, Granada, Quintas del Plan Social, San Benito, San Carlos, Rincón del Nuevo Muzú, Cortijo, Isla del Sol, Diana Turbay, Santa Lucía, Santa Librada, El Tunal, Casablanca, Bochica Sur, Venecia., Sotavento, La Pichosa, viviendas, Antonio José de Sucre, Comuneros, Urbanización Nueva Costa Rica, La Fortaleza, San Juan Bautista, La Fiscala, Lorenzo Alcantuz, Serranías, Montevideo, La Regadera, Yomasa, Santa Librada, Tenerife, Acapulco, Monterrey, San Rafael, Buenos Aires, Rincón del Diamante, Villa Inés, Inés Elvira, Bogotá sectores I y II, Casa de Teja, Los Duques, Quintas del Sur, Mochuelo Alto, La Esmeralda, Barranquitos, Potreritos, Los Urapanes, Villa Diana, el Tesoro.

Luego de delimitada el área señaló los parámetros objetivos necesarios para identificar a los integrantes del grupo. Además de la identificación y aporte de poderes de los demandantes al proceso, se debe tener en consideración para incluir dentro del grupo: 1. El censo de usuarios de servicios públicos de teléfono, agua, alcantarillado, luz, gas, etc. en las localidades y barrios señalados; 2. El censo de propietarios de bienes inmuebles inscritos ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, localizados en los barrios indicados; 3. los ciudadanos que estaban inscritos en la cámara de comercio , por tener establecimientos ubicados en los barrios indicados; 4. quienes aparezcan registrados en el censo electoral de las últimas votaciones en las localidades y barrios indicados; 5. Las personas vinculadas como funcionarios de entidades públicas o privadas que demuestren que desarrollaban actividades en las localidades y barrios indicados; 6. Los estudiantes debidamente matriculados en los planteles educativos que prestan su servicio en la zona de influencia de la catástrofe ambiental; 7. los inscritos en el SISBEN como habitantes de las localidades y barrios señalados; 8. Los niños de madres residentes en la zona de influencia cuyo nacimiento se hubiere producido entre el 27 de septiembre de 1997 y la



fecha de presentación de la demanda; 9. Aquellas personas y sus familias que por cualquier medio probatorio acrediten que en el momento de los hechos eran habitantes de los barrios definidos en la zona de influencia, y; 11. las personas y sus familiares que acudieron al sistema distrital de salud o cualquier otra dependencia oficial distrital o privada a partir del día de la emergencia sanitaria y ambiental y con ocasión de la misma.

Así mismo se señalaron como integrantes del grupo a: YUSBERTH AGUDELO CORREDOR, CONCEPCIÓN CHAVES, JOSÉ GUILLERMO CARO CHAVES, NOHORA JANETH OSPINA ALONSO, FERNEY SIERRA OSPINA, DANIEL SIERRA OSPINA, LISSET SIERRA OSPINA, ELIECES LUGO BONILLA, FREDY VILLAMIZAR SANTAMARÍA, YURLEIN BELLANITH VILLAMIZAR LÓPEZ, JORGE ELIECER MENDOZA CORREA, ANDREA RAMÍREZ CAMACHO, LEIDY JOHANA MENDOZA RAMÍREZ, HECTOR HERNANDO MORENO SANDOVAL, LIGIA ROSA SÁNCHEZ, OSCAR JAVIER MORENO ROSAS, JORGE ARTURO MORENO ROSAS, CRISIANO CASALLAS FAJARDO, CRISTINA MEDINA PALENCIA, JAIME ALBERO CASALLAS MEDINA, KIMBELYNG CASALLAS MEDINA, GERMÁN LÓPEZ VASQUEZ, NEYZA DIOSA AGUADO, JUAN DAVID LÓPEZ A., ANA INÉS OJEDA HERNANDEZ, JORGE ARTURO BUITRAGO, LUZ MARINA MONTAÑO DE BUITRAGO, ARTURO STIVEN BUITRAGO MONTAÑO, LIGIA MARINA BURBANO SOLARTE, ROQUE FIDEL SALGADO, DORA ESTHER LÓPEZ GARCÍA, CARLOS MANUEL NAVARRETE, DAYAN MARITZA NAVARRETE LÓPEZ, ANGIE LORENA NAVARRETE LÓPEZ, JOSÉ AGUSTIN SANTIESTEBAN OSTOS VALVUENA, LILIANA PAOLA SANTISTEBAN OSTOS, SANDRA MILENA SANTISTEBAN OSTOS, CRISTIAN ALFREDO SANTISTEBAN OSTOS, MARIE EVA DEL CARMEN NIETO BOLIVAR, JENNY MARCELA MORENO NIETO, FANNY MORENO, ARMANDO CELIS REYES, YENNY MORENO, JOHATAN ARMANDO CELIS, MARÍA LUISA VARGAS VARGAS, SINDY JULIETH RAMÍREZ VARGAS, LAURA CATALINA RAMÍREZ VARGAS, VIVIAN XIONARA RAMÍREZ VARGAS, RICARDO VELASQUEZ ACUÑA, ANDREA ESTEFANIA VELASQUEZ VALERO, YESICA FACS Y VELASQUEZ VALERO, JOSÉ ESTIVEN VELASQUEZ VALERO, MARCO LINO SOTO RODRÍGUEZ, JUÁN



MERCHÁN NIÑO, JOSÉ ISAIAS SIERRA, IRMA AURORA MORENO, ELISABETH SIERRA MORENO, ALVARO MEDINA CALLEJA, ANYELO ANDRÉS MEDINA TIMOTÉ, JUAN DAVID MEDINA TIMOTÉ, LEIDY TATIANA MEDINA TIMOTÉ, AMINTA TERESA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, AURELIO ROBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, NIDYA ALEYDA GONZALEZ RODRÍGUEZ, JULIO IGNACIO GONZALO RODRÍGUEZ, GERALDINE JULIETH GONZÁLEZ PALACIOS, JAIBER SEBASTIÁN GONZÁLEZ PALACIOS, ROSAURA CLAVIJO DE GUTIERREZ, GUILLERMO ANTONIO GUTIERREZ CLAVIJO, OLIVA GUTIERREZ CLAVIJO, GILBERTO RAMÍREZ BUSTOS, EMILSE ARIAS ROCHA, GLORIA EMILSE RAMÍREZ ARIAS, SUGEY JAZMIN RAMÍREZ ARIAS, JHON ALEXANDER RAMÍREZ ARIAS, DIANA EXMIRNA SALGADO PIÑEROS, ROSA MARIA AVILA DE CARO, TOBIAS MILLÁN MARTÍNEZ, MARÍA EXCELINA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, JOAQUIN EMILIO LONDOÑO ACEVEDO, JOSÉ MAURICIO MENDEZ RODRÍGUEZ, PEDRO ELISEO DUARTE BUITRAGO, AMANDA PATRICIA QUESADA, JEAN CARLOS QUESADA, ANA GRAGORIA GARCÍA RODRÍGUEZ, CONSTANTINO CARO JIMENEZ, HERNANDO VERGARA LOZANO, JAIME SUAREZ GUERRERO, WILSON SUAREZ AGUILERA, BENITA GÓMEZ, YENNY ROCIO PATIÑO, TATIANA PILAR PATIÑO GÓMEZ, EDUWIN FABIÁN PATIÑO GÓMEZ, JULIO CESAR VELA RODRÍGUEZ, FLOR MARIN AACOSTA MARTÍNEZ, WILMER ALEXANDER VELA ACOSTA, CESAR STEVEN VELA ACOSTA, MONICA JINETH VELA ACOSTA, RITA CUCUNUBA GÓMEZ, MARTHA ISABEL BELTRÁN CUCUNUBA, MARIA CRISTINA BELTRÁN CUCUNUBA, MONICA LILIANA BELTRÁN CUCUNUBA, GLORIA ESTHER CASTRO ROMERO, JHON ALEXANDER ROSAS CASTRO, GINNA PAOLA ROSAS CASTRO, YEIMY VIVIANA ROSAS CASTRO, DIEGO ARMANDO ROSAS CASTRO, YUDY NATALIA ROSAS CASTRO, HECTOR JOSÉ DUARTE GARZÓN, ANA ISABLE LÓPEZ DE DUARTE, JORGE LUIS HENAO DUARTE, MARÍA ROSA MERCHAN AVELLANEDA, KAREN STEFANNI ORTÍZ MERCHAN , LUZ ALEXANDRA ORTÍZ MERCHAN, YEISON STIVENS HERNÁNDEZ MERCHÁN, WBALDINA DAZA BERNAL, JOSÉ ABELINO RUIZ BORDA, MARÍA OFELIA BOGOTÁ BOGOTÁ, MARÍA SHIRLEY MENDEZ BOGOTÁ, LUIS FERNANDO MENDEZ BOGOTÁ, MIGUEL PÁEZ PARRA, MARÍA AURORA SIERRA CORTÉS, ANGELICA MARIA CUCUNUBA, ELISEO MORA PEÑA, MARIO ALEXANDER



MORA ARAGONEZ, WILSÓN ORJUELA FORERO, MARÍA AMELIA NIÑO DE MORENO, BERTHA ISABEL MENDOZA MONTAÑEZ, ANDREA DEL PILAR LIZCANO MENDOZA, JAZMIN HELENA LIZCANO MENDOZA, JESÚS DAVID LIZCANO MENDOZA, DIEGO ARMANDO LIZCANO MENDOZA, JOSELYN PINZÓN, JULIA INÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, LUIS GIOVANNY CASTELLANOS GARCÍA, WILMER YESID CASTELLANOS GARCÍA, DENNYS KATHERINE CASTELLANOS GARCÍA, VICTOR LEÓN RAMÍREZ, CARMEN ROSA DÍAZ DE LEÓN, MARÍA JENARA MERCHAN DE CESPEDES, ANGELA RODRÍGUEZ, JORGE ANIBAL MORENO GUILCHES, TRÁNSITO PEÑA PUENTES, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ, IVÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PEÑA, DORIS MORALES GONZÁLEZ, DORIS JULIETH ROMERO MORALES, YAHANA KATHERIN ROMERO MORALES, LUIS EDUARDO GROSSO MORALES, LUZ MIRIAM CARRILLO AGUILERA, LEIDY ALEJANDRO CASTELLANO CARRILLO, ROBERT WILLIAM CARRILLO AGUILERA, ANGIE CATHERINE CARRILLO ROSERO, SANDRA LILIANA UREÑA BUITRAGO, SANDRA PATRICIA TRUJILLO UREÑA, DORIS HELENA UREÑA, JENIFER CATALINA UREÑA, CRISTIAN CAMILO UREÑA, JULIETH ALEJANDRA UREÑA, NURY PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, KAREN GINETH UREÑA MARTÍNEZ, ANGIE TATIANA UREÑA MARTÍNEZ, LILIANA SERNA LONDOÑO, LAURA MARCELA FORERO SERNA, JEIMY ANDREA FORERO SERNA, KAROL VIVIANA FORERO SERNA, ESTEBAN CLEVES PENAGOS, FLOR ANGELA GONZÁLEZ G., JEISÓN VALDIMIR CLEVES GONZÁLEZ, JOSE DUBAN CLEVES GONZALEZ, DERLY JOHANNA CLEVES GONZÁLEZ, JOSE IGNACIO QUINTERO MORA, MYRIAM LUCIA BUITRAGO OSORIO, OSCAR ROBAYO SILVA, ROSA MARÍA TORRES DE GARCÍA, BERNARDO BUITRAGO, RAFAEL ANTONIO NIETO ALARCÓN, MIGUEL ANTONIO ROMERO MORALES, ARNULFO CALDERÓN CARBAJAL, MARÍA ESTHER PALMA DE SÁNCHEZ, NELLY ALEXANDRA SÁNCHEZ DE PALMA, YURI ROCIO SÁNCHEZ PALMA, CARLOS ALBERTO RESTREPO MORENO, JENY ESMERALDA ZAPATA, YERALDINE RESTREPO ZAPATA, MARÍA TERESA MORENO, POMPILO RESTREPO MORENO, NIDIA HOLGUIN DE RAYO, LUZ HELENA HOMEZ HOMEZ, JORGE ANDRÉS TARQUINO HOMEZ, CARLOS ENRIQUE TARQUINO HOMEZ, YEIMI PAOLA TARQUINO HOMEZ, ANGIE ALEXANDRA TARQUINO HOMEZ, MARGARITA ANGEE CUJIÑO, MARLOVIS



GUARNIZO VERA, BRAYAN STICK PÉREZ GUARNIZO, , DAHIANA YICETH PÉREZ GUARNIZO, ADIELA ISABEL LUGO MARTÍNEZ, EDUAR JIMENEZ LUGO, CARLOS MARIO JIMENEZ LUGO, OLGA LUCIA TIRVIO FIERRO, SADY ORLANDO CUBILLOS, DEYVID ALEJANDRO CUBILLOS TRIVIÑO, DELFINA ROA PIÑEROS, PEDRO JUAN SIERRA SILVA, KAREN LORENA PÉREZ ROA, WENDY JULIANA SIERRA ROA, MARÍA DE LA CRUZ HOMEZ PRADA, ANA GEORGINA NAVARRETE MORENO, MARINA SANTANA DE CORTES, MARÍA ALEJANDRA LEÓN SANTANA, SHIRLEY LOREÑO PATIÑO LEÓN, ANGIE VIVIANA PATIÑO LEÓN, YESSICA YURANI PATIÑO LEÓN, MONICA MAYERLI PATIÑO LEÓN, LAURA CAMILA SAAVEDRA LEÓN, JESÚS ZAPATA BAHENA, DIEGO ZAPATA MALABER, RUTH MARINA ROBAYO DE SÁNCHEZ, YAKELINE ANDREA SÁNCHEZ ROBAYO, CARLOS GIOBANNY SÁNCHEZ ROBAYO, SANDRA JOHANNA SÁNCHEZ ROBAYO, OLGA LUCIA OLAYA UREÑA, MARÍA ANGÉLICA ESCOBAR OLAYA, CAROL GISELLY ESCOBAR OLAYA, MARÍA LEONOR OVALLE RODRÍGUEZ, JAVIER EDUARDO QUINTERO OVALLE, YEISSON BENJAMÍN QUINTERO OVALLE, ANA TERESA CHIVATÁ RODRÍGUEZ, JOHANA ROJAS CHIVATÁ, ELSY ROJAS CHIVATÁ, OLGA MARÍA CHACÓN DE RUBIANO, LUZ MERY RODRÍGUEZ, DIANA KATHERIN RODRÍGUEZ, LUZ MARINA RODRÍGUEZ MACANA, KELLY JOHANNA BAREÑO RODRÍGUEZ, MARÍA TERESA SASTOQUE ÁLVAREZ, JOHANA AZUCENA ESPINEL, MARÍA RUTH CEBALLOS CIFUENTES, ANA ISABEL BARRERA VELANDIA, JOSE ALEXANDER ROMERO BARRERA, JUAN PABLO QUIPAZOCA ROJAS, ANA YUDY CASTAÑO LONDOÑO, BRENDA QUIPAZOCA CASTAÑO, ALVARO ROJAS FORERO, VIVIANA MAYORGA FORERO, CRISTIAN CAMILO MAYORGA FORERO, POL BRAYAN MAYORGA FORERO, MARÍA BETTY FRANCO ECHEVERRY, VERONICA ROMERO FRANCO, JUAN CARLOS CORRALES SALAZAR, ANGELA ROCIO RODRÍGUEZ ÁVILA, ELIAN CATALINA DÍAZ RODRÍGUEZ, MIRIAM CHAVARRÍA DE ORTIZ, DENNY CAROLINA ORTIZ CHAVARRÍA, MARÍA MERCEDES BRICEÑO CASTAÑEDA, ASTRID MAGALY PALOMINO BRICEÑO, BLANCA LILIA VELASQUEZ DE CANO, MANUEL JIMENEZ VILLEGAS, JAVIER MALDONADO VILLAMIL, EMILSE LÓPEZ MANRIQUE, SANDRA YURELY LÓPEZ, TULIA MARINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ARGEMIRO DORADO HOYOS, MABEL MERCEDES BURBANO



RODRÍGUEZ, RODRIGO ARTURO GARZÓN ROJAS, JONATHAN GARZÓN BURBANO, ANGIE BRIGITTE GARZÓN BURBANO, LADY JANETH GARZÓN BURBANO, DINA JINETH GARZÓN BURBANO, YOLANDA BEJARANO, ALVEIRO GARCÍA CASTAÑO, EDWIN ANDRÉS CASTIBLANCO SÁNCHEZ, YULI VIVIANA GARCÍA SÁNCHEZ, JHON ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ, HERY ALEJANDRO GARCÍA SÁNCHEZ, ALEXANDER GÓMEZ VALENCIA, MARLENY RAMOS SÁNCHEZ, EVELIN VANESA GÓMEZ, LAURA ALEJANDRA GÓMEZ, LILIANA SALAMANCA ZARATE, SEBASTIAN SALAMANCA, HUMBERTO ROJAS FORERO, JHONATAN ROJAS, DIDIER ANDRÉS ROJAS, MAIKOL ROJAS, DORA JEANNETTE MARTÍNEZ CANGREJO, NICOLÁS MARTÍNEZ CANGREJO, CRISTINA CANTOR DE ESCOBAR, HECTOR IVÁN ESCOBAR CANTOR, BLANCA MATILDE ORTÍZ DE DÍAZ, AZUCENA DÍAZ ORTÍZ, YOLIMA CASTAÑO LONDOÑO, BAIRÓN NICOLAY CHAUTA CASTAÑO, DANIEL ZACIPA, LUCILA CASTILLO ROJAS, ISAURO SANTA QUESADA, MIRYAM JANNETH SANTA CAICEDO, ESTIVEN DANILO SANTA SASTOQUE, YESSICA TATIANA HERNÁNDEZ SANTA SASTOQUE, CLEOTILDE ORTÍZ, CARLOS ALBERTO DORADO GONZÁLEZ, JESSIKA DORADO RODRÍGUEZ, TILCIA PUENTES, LUIS EDUARDO ACHURY, JHON CAMILO ACHURY, DANIEL FELIPE ACHURY, MERCEDES DORACELY PEÑA, JASLEYDI RINCÓN PEÑA, GERSÓN JULIÁN RINCÓN PEÑA, JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ, GRACIELA SUÁREZ PAMPLONA, SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA, OMAR ANDRÉS FLOREZ ROMERO, ALIXON DAYANA FLORES ROMERO, HUMBERTO ROA, RICARDO NAVARRO VILLAQUIRAN, CARMEN EDITH OLAYA URUEÑA, LUISA FERNANDO NAVARRO OLAYA, SERGIO ANDRÉS NAVARRO OLAYA, GLORIA CECILIA GUZMÁN GUTIERREZ, HUGO ARMANDO MALDONADO GUZMÁN, SANDRA MILENA MALDONADO GUZMÁN, JHON JAIRO MALDONADO GUZMÁN, JUAN EDISÓN MORA GONZALEZ, ANA ELVIA GUTIERREZ COVA, JEISON ALEXANDER MORA GUTIERREZ, EMILSE GARZÓN RAMÍREZ, LAURA KATHERINE MIRANDA GARZÓN, DERLY TATIANA MIRANDA GARZÓN, FREDY ALEXANDER MIRANDA GARZÓN, MARÍA ANTONIA PÉREZ, ANGIE DANIELA OLARTE PÉREZ, MARÍA CAMILA OLARTE PÉREZ, DORA HILDA ÁVILA, LEIDY JULIETH GARCÍA AVILA, ASTRID LORENA GARCÍA ÁVILA, JESÚS ABDENAGO VARGAS CARVAJAL, ELIZABETH POMAR RAMÍREZ, FRANCY DAMARIS



VARGAS POMAR, CRISTIAN MAURICIO VARGAS POMAR, IVPAN DARÍO VARGAS POMAR, DANIEL ESTEBAN VARGAS POMAR, LAURA SOFÍA VARGAS POMAR, JESÚS DAVID VARGAS POMAR, ROSA OMAIRA CASTILLO MARTÍNEZ, FLOR MARIELA ASTROS DE ARDILA, NELSÓN ALBERTO POVEDA LEAL, MARÍA OTILIA BUITRAGO LÓPEZ, NELSÓN ANDRÉS POVEDA BUITRAGO, MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, BLANCA SUSANA PULIDO RUÍZ, JUAN DAVID CHIVATA PULIDO, ANA ISABEL VERA LOZANO, EDISON JAVIER NONTOKA VERA, MARIA MARGARITA PINZÓN MORENO, LUIS CARLOS PINZÓN NATAL CADENA PINZÓN, MAGDA YENY PALOMINO BRICEÑO, ROSA HERLINDA ROJAS PINTO, SANDRA PÁEZ ROJAS, ESMERALDA PAEZ ROJAS, ROBERT BAUTISTA LOPEZ, GLORIA ELVIRA PEÑA, ROBERT ANDERSON LÓPEZ PEÑA, SHIRLEY YURANY LÓPEZ PEÑA, MARINA MORALES DE PEÑA, ALFONSO PEÑA, JAHATHAN ALFONSO PEÑA, VICTOR MANUEL AGUIRRE GUEVARA, JORGE ARMANDO AGUIRRE PULIDO, JOE IVÁN AGUIRRE PULIDO, LUZ MIRIAM HERRERA LAMPREA, PAULA ANDREA MORENO HERRERA, NATALY MORENO HERRERA, MMARTHA LUCIA BURGOS, ZULIMA ZORAIDA CUBIDES BURGOS, MARÍA DEL CARMEN VARGAS DE VELASQUEZ, JUAN SEBASTIÁN TORRES VELASQUEZ, SOFIA URBINA SANABRIA, JUAN CARLOS MORENO URBINA, YANNY MARISOL MORENO URBINA, ROSALBINA GONZALEZ RODRÍGUEZ, FRANK ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ, ODALINDA CAMACHO AYALA, YESICA YUBERLY ARIZA CAMACHO, BLANCA LILIA DE LEGUIZAMÓN, MIGUEL ANGEL LEGUIZAMÓN, KAREN MAGALY TRUJILLO LEGUIZAMÓN, ANA CECILIA TORRES, ELOISA HERNÁNDEZ GORDILLO, NELSON VALDIMIR BONILLA HERNÁNDEZ, CINDY VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ, AGUSTÍN MOLINA GONZÁLEZ, IRMA EMILCE RUBIANO CHACÓN, SERGIO LEANDRO MOLINA RUBIANO, KAREN DANIELA MOLINA RUBIANO, EDWIN HERNANDO BENAVIDEZ PEÑA, JAVIER INFANTE GARCÍA, NUBIA RIOS DE INFANTE, JEISON TOMÁS INFANTE RÍOS, KAROL HASBLEIDY INFANTE RÍOS, BRAYAN JAIR INFANTE RÍOS, MARÍA TERESA BERNAL MURCIA, JOSÉ AUGUSTO SOTO, LUIS HERNANDO MADERO BERNAL, LUZ MARINA MOLINA DE ARIZA, JHON FREDY MOLINA, BERNARDO HERNÁNDEZ CARDOZO, LUZ DOLLY MARTÍNEZ, SANDRA DIOMAR HERNÁNDEZ, JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ YENNY JOHANA



HERNÁNDEZ, YULZATH KATHERINE HERNÁNDEZ, ROSA ELINA GONZÁLEZ DE MENDEZ, AIDEE LORENA MENDEZ GONZÁLEZ, SIMÓN ENRIQUE CANO MARULANDA, LEONARDO CANO LÓPEZ, WILLIAM ORTEGÓN GARCÍA, NUBIA PULIDO RUÍZ, WILLIAM FERNANDO ORTEGÓN GARCÍA, KAREN JOHANA SUÁREZ PULIDO, ISABER ESCOBAR RODRÍGUEZ, LEIDY JOHANA MANCILLA ESCOBAR, YIAN FERLEY MANCILLA ESCOBAR, JORGE AUGUSTO REY MARTÍNEZ, JOHANA CECILIA REY TRUJILLO, MARÍA DEL CARMÉN ROJAS, CARLOS ALBERTO VILLAREAL ROJAS, GERMÁN CARDOSO PÉREZ, MARÍA YOLANDA SABOGAL PARRA, JUAN CAMILO CARDOSO SABOGAL, SEBASTIÁN CARDOSO SABOGAL, CARLOS VIRGILIO ROMERO, ANA RUBY GARZÓN CARRILLO, CARLOS ALBERTO ROMERO GARZÓN, ANGELA IVONNE ROMERO GARZÓN, CESAR FERNANDO CLAVIJO CELY, CESAR HERNANDO CLAVIJO AVILES, TANIA LORENA CLAVIJO CRUZ, JUAN HERNANDO GONZÁLEZ MONTAÑA, SONIA PATRICIA ACOSTA PINTO, GISELLE MARIE GONZALEZ ACOSTA, JUÁN CAMILO GONZALEZ ACOSTA, OLINDA DÍAZ VASQUEZ, ANDREA YAMILE DIAZ ZAMORA, MARÍA MARLENY LOZANO ORTÍZ, MARCELA CHIBUQUE CAMPOS, JULIÁN DAVID CHIBUQUE CAMPOS, ANGELA YILESLEY PENAGOS BENAVIDES, MIGUEL ANGEL CASTRO PENAGOS, MIRIAM BLANCO DE BELTRÁN, JOSÉ GENARO BELTRÁN, WILMAR ALEXIS BELTRÁN, JESÚS EMILIO GARCÍA VERA, GRACIELA REY ALONSO, MAIRA ALEJANDRA FORERO REY, GONZALO BONILLA TORRES, LUZ ESTELLA GARZÓN PARRA, GERMÁN VARGAS OCAMPO, LAURA VARGAS GARZÓN, EMERZÓN LEANDRO VARGAS GARZÓN, WILLIAM GERMÁN VARGAS GARZÓN, CLARA INÉS PEÑA, EFREN ELIAS PEÑA, ANA JULIA GONZALEZ, SANDRA SOFIA MONTOYA GONZALEZ, SANDRA SOFIA MONTOYA GONZALEZ, GLADYS BILBAO WILCHES, ENID TERESA GONZALEZ BILBAO, MARÍA LISINIA GALLEGO FLORES, ADRIANA MARÍA HERRERA GALLEGO, CARLOS FABIÁN HERRERA GALLEGO, ANA DELIA GALVIS SACHICA, JHON FREDDY COPETE GALVIS, JAVIER YESID BELLO GALVIS, JORGE BEJARANO, ANGIE JULIETH BEJARANO BOBADILLA, OSCAR JAVIER MALDONADO CUERVO, ASCENETH CAROLINA RUGELES CASTIBLANCO, OSCAR DAVID ABRIL RUGELES, LAURA ROSA OCAMPO DE VARGAS, CLAUDIA ROCIO PULIDO CAÑAS, RICHARD POLOCHE PULIDO, JEAN PAUL POLOCHE PULIDO, DIANA LORENA PULIDO CAÑAS, LUISA



FERNANDA PULIDO CAÑAS, JHON HENRY TORRES MATAALLANA, DALGY NATALIA TORRES, CARLOS HUMBERTO TORRES, WILLIAM MORENO ROMERO, LILIA GÓMEZ HURTADO, KAREN PAOLA MORENO GÓMEZ, KENDRA MAYERLY MORENO GÓMEZ, MARIA ISABEL QUIROGA FORERO, GERMÁN ENRIQUE CANTIN QUIROGA, EDWAR CAMILO CANTÍN ORJUELA, SERGIO DAVID CANTÍN ORJUELA, JOHAN SEBASTIÁN CANTIN ORJUELA, ANA MIRIAM MALPICA VELANDIA, WILSON CIFUENTES ESCOBAR, SANDRA ODILIA MORENO ROMERO, SERGIO ALEXANDER CIFUENTES MORENO, MARLENE MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ, EDGAR GONZÁLEZ RICO, DANIEL IGNACIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, MARÍA DEYANIRA AVILES, DORILE LÓPEZ AVILÉS, QUERIN YAIR LÓPEZ AVILES, JHON ALEJANDRO USAQUE AVILES, LUISA FERNANDA USAQUE AVILES, DORIS HERNÁNDEZ LUCAS, LEIDY TATIANA OSORIO HERNÁNDEZ, CARMEN PAOLA OSORIO HERNÁNDEZ, LIZBETH JOHANA ROSERO MALPICA, GERMÁN BELTRÁN GALEANO, MARINA LÓPEZ CARREÑO, YESID SASTOQUE, GUILLERMO SASTOQUE, LYENNY SASTOQUE, INGRID TATIANA SASTOQUE, GERARDO ALBERTO RODRÍGUEZ CAMARGO, ELIZABETH BONILLA, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ BONILLA, LAURA ANDREA RODRÍGUEZ BONILLA, CARLOS JULIO CASTAÑO GALINDO, CARLOS ANDRÉS CASTAÑO LONDOÑO, NATALY CASTAÑO LONDOÑO, ANA PAULINA CHOQUE, MARTA BERNAL VELASQUEZ, KAREN LORENA GARCÍA BERNAL, STIVEN GARCÍA BERNAL, BRAYAN DAVID GARCÍA BERNAL, PAOLA GARCÍA BERNAL, MARIELA LUCAS MARTÍNEZ, ATANACIO OSORIO LUCAS, DORIS CORTES VALENCIA, RIGOBERTO SOLANO LUCAS, MAURICIO SOLANO CORTES, ALBERTO SOLANO CORTES, ERIKA JOHANA GARZÓN TRONCOSO, CARLOS ANDRÉS RUÍZ GARZÓN, JOSE ABEL VELASQUEZ, GUEVARA, ANGIE LORENA VELASQUEZ AVENDAÑO, ANA ELVIA LÓPEZ DE CANO, LEONARDO CANO LÓPEZ, EDSSON YANNICK BONILLA HERNANDEZ, OSCAR JAVIER CORRALES SALAZAR, GLORIA ESPERANZA BONILLA TORRES, STEVE GIOVANNY MORENO BONILLA, BRYAN AURELIO MORENO BONILLA, JOSÉ ERIBERTO CHACÓN HERNÁNDEZ, ELIZABETH RIAÑO BECERRA, MARIA EMILSE TRONCOSO RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO GARZÓN MEDINA, JHON FREDY GARZÓN TRONCOSO, YULY ALEJANDRA GARZÓN TRONCOSO, CARLOS ANDRÉS RUÍZ TRONCOSO, DIANA ELIZABETH VEGA BUITRAGO,



STING JOEL SIERRA VEGA, LUIS FRANCISO VELANDIA VILLAMIL, LUZ MARINA CASTRO, AGELICA ARIAS, NACY ARIAS, LUIS HERNANDO VELANDIA CASTRO, MIGUAL ANGEL VELANDIA CASTRO, FLOR MELANIA FORERO DE TELLEZ, MARTHA ANDREA CASTELBLANCO MURCIA, ALFONSO PULIDO MORENO, BETTY VARÓN BEJARANO, LEYDY MARCELA PULIDO VARÓN, MERCEDES BARÓN BEJARANO, GERMÁN ANDRÉS BELTRAN BARÓN, LAURA MILENA BELTRÁN BARÓN KATHERIN JOHANA BELTRÁN BARÓN, LUIS ARTURO MORA QUINTERO, MARINA OSPINA DE ZAPATA, HEMILDA BELTRÁN PÉREZ, JOSE DE LA CRUZ SUÁREZ CARDENAS, GUSTAVO DE JESÚS NARANJO RESTREPO, MARIA INÉS CELIS DE NARANJO, GISSELLE ASTRID MATEUS SUÁREZ, GUILLERMO ORTIZ ORTEGA, ANGEL EDUARDO PEÑA OCHOA, JENNY ALEXANDRA OCHOA PEÑA, ELSA MARIA ORTEGA ORTEGA, YOLANDA MUÑOS DE CELIS, ANA OLIVA LEGUIZAMÓN DE MOLINA, MARÍA DENIS GIRALDO ARAGÓN, AQUIMIN DAVILA ORTEGA, NORMA CONSTANZA CALLEJAS VARÓN, PAOLA CATHERINE RAMÍREZ CALLEJAS, JUAN CAMILO RAMÍREZ CALLEJAS, DONALD ALBERTO BARRERO OBREGÓN, CINDY ESTEFANÍA BARRERO MORALES, JESÚS ALBERTO BARRERO MORALES, JEIMY FARITZA BARRERO MORALES, MARÍA IMELDA LOZANO MENDEZ, FERNANDO ROSO CALDERÓN, DIANA PAOLA ROZO LOZANO, OSCAR JAVIER ROZO LOZANO, LUISA FERNANDA ROZO LOZANO, MARIA LIDA CASTAÑEDA POSADA, RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ CUELLAR, FRANCISCA MENA MENA, MEVIS MURILLO MENA, JEANNETTE PATRICIA PULECIO RUBIANO, JORGE ELIECER MONTOYA PERDOMO, LUIS FERNANDO MONTOYA PULECIO, CLARA LUZ VARGAS GUTIERREZ, MOISES ALEJANDRO BERNAL VARGAS, CARMÉN ELISA BERNAL VARGAS, JAVIER ORLANDO BERNAL VARGAS, BEATRIZ BERNAL CONTRERAS, DIEGO EFRAIN ORTIZ BERNAL, NELSÓN DAVID ORTIZ BERNAL, JULIÁN ALFONSO ORTÍZ BERNAL, RICARDO CELIS MUÑOZ, MARLENIS DUARTE HERRERA, ANGIE PAOLA CELIS DUARTE, NUBIA MARÍA VALENCIA DE ENCISO, JOSE ROBINSON ENCISO VALENCIA, NAREN STY ENCISO VALENCIA, OLGA LUCIA NARANJO CELIS, CRISTIÁN YAIR VARGAS NARANJO, DORA GLADYS VARÓN CINDY TATIANA CALLEJAS VARÓN, DIANA MARCELA NARANJO CELIS, CARON DAYANA GARCÍA NARANJO, RUBIELA OCHOA TIERRAADENTRO, YEISÓN



FABRICIO PEÑA OCHOA, CLAUDIA PAOLA PEÑA OCHOA, DIEGO ALEJANDRO PEÑA OCHOA, LAURA DANIELA PEÑA OCHOA, MARLENE DÍAZ DE GUTIERREZ, ALBERTO GUTIERREZ DÍAZ, ANA MARÍA NAVAS SOTAQUIRA, CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, YENNY ELISABETH GARZÓN NAVAS, MARÍA AYDEE MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ, PAOLA ALEXANDRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, CLARA INÉS VARGAS DE RODRÍGUEZ, LAURA CAROLINA RODRÍGUEZ VARGAS, EMERSÓN JOHAO RODRÍGUEZ VARGAS, , ODAIR EDUARDO RODRÍGUEZ VARGAS, LUIS ALFREDO SANDOVAL AMAYA, NANCY ESPERANZA HERRERA, NATALIA SANDOVAL HERRERA, NOCOLE ESPERANZA SALDOVAL HERRERA, JAIME DE JESÚS VARGAS GUTIÉRREZ, LUIS MIGUEL DE JESÚS MUÑETONES VARGAS, JOHANA LUZ NILA LOZANO MENDEZ, ANGIE CATERINE FLOREZ LOZANO, LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ, ROSALBINA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ LAVERDE, JOSÉ ARVEY RAMÍREZ ROJAS, DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ GUIO, MARY RAMÍREZ GUIO, LEONILDE DÍAZ, ADIELA MENDIETA, KAREN ANDREA QUIROGA, ANGIE VIVIANA QUIROGA, ANATILDE ESPEJO DE GELACIO, JOSÉ FRANCISCO GELACIO ESPEJO, BLANCA INÉS SUAREZ, GLADYS SUÁREZ GUEVARA, SAMUEL ANTONIO SUÁREZ GUEVARA, JULIA ARIAS RAMÍREZ, CARLOS ANDRÉS DÍAZ ARIAS, MARÍA MAGDALENA ROJAS ARIAS, JENIFER PAOLA ROJAS ARIAS, MARLENE MUÑOZ, CRISTHAN JAVIER ANZOLA MUÑOZ, JHON ERICSÓN ANZOLA MUÑOZ, RUBY MARLENY ANZOLA MUÑOZ, LIZETH DAHINA ANZOLA MUÑOZ, DARLIN ALEXA ANZOLA MUÑOZ, ELVIS FERNANDO VILLALOBOS HERRERA, MARÍA OLGA HERRERA CHIQUILLO, HECTOR ARMANDO HERRERA CHIQUILLO, OSCAR JAVIER HERRERA CHIQUILLO, YOBANNA MARÍA MUÑOZ LARA, OMAIRA ALEJANDRA ARMERO MUÑOZ, KAREN TATIANA ARMERO MUÑOZ, EDGAR FREDY ARMERO MUÑOZ, CRISTIAN FERNANDO ARMERO MUÑOZ, AMAIRA ARMERO MUÑOZ, LIDA ANZOLA SOTO, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ ANZOLA, LAURA KATHERINE HERNÁNDEZ ANZOLA, MARÍA DEL CARMEN VARGAS DE VARGAS, NIDIA JOHANA VARGAS, MARISOL MORENO PADILLA, JOHAN CAMILO VILLANUEVA MORENO, DAGO ANDRÉS VILLANUEVA MORENO, BLANCA CECILIA HUERTAS VDA. DE ROJAS, HARMELINDA PIÑA DE NIÑO, CARMEN RTOSA ZAPATA DE TORO, MARTHA



ROJAS PALACIOS, MICHAEL ALEXANDER BARRAGAN ROJAS, ANDRÉS BARRAGÁN ROJAS, MARÍA RAQUEL CASTAÑO CASTAÑO, DUVAN GUILLERMO QUINTERO CASTAÑO, LUIS DAVID COBA CASTAÑO, HOLMAN MAURICIO CASTAÑO, LUZ ELIDA MAMIAN, DIANA PAOLA MAMIAN, LIZETH CAROLINA MAMIAN, CARLOS ANDRÉS MAMIAN, DREISÓN JULIÁN MAMIAN, JOSÉ IGNACIO CUBILLOS BARRETO, JOSÉ FRANCISCO GARZÓN DUARTE, AMPARO MURCIA MURILLO, YENY PAOLA DÍAZ MURCIA, DIANA CAROLINA DÍAZ MURCIA, LINA CATHERINE DÍAZ MURCIA, ANGIE MUCHELE DÍAZ MURCIA, MARTHA EDELMIRA PEDREROS CARDENAS, PAULA ANDREA QUIMBAYO PEDREROS, YANNY ALEJANDRA QUIMBAYO PEDREROS, LUZ DARY VARGAS, LUISA FERNANDA VERMUDEZ ARMERO, ADELAYDA PARDO PEÑA, GILBERTO ANTONIO MAHECHA PARDO, CRISTIAN MAHECHA PARDO, ANA SILVA MELO CONTRERAS, LUIS CARLOS HIDALGO MELO, JUÁN GUILLERMO HIDALGO MELO, SANDRA MILENA HIDALGO MELO, SAUL SÁNCHEZ GARZÓN, MAYERLY SÁNCHEZ ZABALA, LAURA JULIETH VARGAS SÁNCHEZ, ILDA MARÍA RAMÍREZ GUTIERREZ, CESAR AUGUSTO VALENCIA RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO VALENCIA RAMÍREZ, ANDERSON STIVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ, LIBARDO SÁNCHEZ ZABALA, CONCEPCIÓN ROMERO BELLO, LEYDI DAYANA SÁNCHEZ ROMERO, CARMEN JULIA BLANCO ESPITIA, KAREN MARCELA CORREDOR BLANCO, SAUL SÁNCHEZ ZABALA, DIANA MARCELA SÁNCHEZ CORTES, YENNY ALEXANDRA SANCHÉZ CORTES, EDISON ANDRÉS SÁNCHEZ CORTES, MARÍA DE LOS REYES MESA DE PESTANA, SEBASTIÁN PESTANA CABRERA, MARÍA OLGA HERRERA CHIQUILLO, HECTOR ARMANDO HERRERA CHIQUILLO, OSCAR JAVIER HERRERA CHQUILLO, LUDOVINA VALENCIA, ANGELA ALCIRA BERMUDEZ ROMERO, JOSÉ HERLEY MATEUS AMADOR, JEFERSON ALEXIS MATEUS BERMUDEZ, WILMER FERNEY MATEUS BERMUDEZ, MILER YOHANNI MATEUS BERMUDEZ, EDUARD HERLEY MATEUS BERMUDEZ, WENDY CAMILA MATEUS BERMUDEZ, LUIS ANTONIO LEGUIZAMÓN, LUZ MIREYA RUBIANO PACHÓN, LUIS FERNAND LEGUIZAMÓN RUBIANO, ROSA MARÍA LEGUIZAMÓN RUBIANO, ANA MATILDE BERMUDEZ ROMERO, WILLIAM RICARDO MONROY BERMUDEZ, FREDY VLADIMIR PINEDA DURÁN, JENNY MARCELA ARIAS BERMUDEZ, JUDY TATIANA CANTOR ARIAS, BRANDON JAVIER ARIAS, NELSÓN ALBERTO



MORENO DURÁN, BRAYAN STEVENS MORENO SUÁREZ, YEFERSÓN NARETH MORENO SUÁREZ, BLANCA FLOR BERMUDEZ ROMERO, JOHANA ARIAS BERMUDEZ, JHON MARIO ARIAS BERMUDEZ, ANA ROSA CRUZ MEDINA, MARLÓN CRUZ MEDINA, MARLÓN CRUZ MEDINA, CECILIA DURPAN RUÍZ, CARLOS EULISES PINEDA DURÁN, DAYANA FAINORY VILLA DURÁN, JOSÉ RAMIRO ARDILA VELASQUEZ, DIANA MARCELA ARDILA VELASQUEZ, ANA MARÍA CAICEDO, CLARA INÉS BERRIOS LÓPEZ, ANDERSÓN CUELLA BERRIOS, HEIDER CUELLAR BERRIOS, JOSÉ ALFONSO ÁVILA, BLANCA ELVIRA ÁVILA, JOSÉ WILMER ÁVILA LEZMES, LUZ MARINA ÁVILA VARGAS, JOSÉ FERNEY ÁVILA VARGAS, JAVIER ALONSO ÁVILA VARGAS, OSCAR ARMANDO ÁVILA VARGAS, EDIMIL HERRERA, ADRIANA PATRICIA LONDOÑO FRANCO, BRANDON JAIR HERRERA LONDOÑO, ANA IDALID MARROQUÍN, MARTHA EDITH ALONSO, ANDERSON STIVEN HERRERA ALONSO, YURY JANETH HERRERA ALONSO, LAURENTINO BLANCO TELLEZ, AMPARO ESCOBAR BERNAL, ANDREA CAROLINA BLANCO ESCOBAR, BLANCA LETICIA MEDINA, ANGLE JOHANA RUÍZ MEDINA, DIANA CAROLINA RUÍZ MEDINA, OLGA MERCEDES GUTIERREZ ALONSO, JHON ALEXANDER GUTIERREZ ALONSO, EMILY JULIETH GARCÍA GUTIERREZ, ANGIE PAOLA GARCÍA GUTIERREZ, LUZ BAHANI CARVAJAL FAJARDO, MARYURY VALENCIA CARVAJAL, ANA MARÍA VALENCIA CARVAJAL, ISIS SUSANA VALENCIA CARVAJAL, DAIRON BELTRÁN BURGOS, GLORIA MARINA BELTRÁN VELASQUEZ, CRISTOFER CARROL VELASQUEZ, YURI MARCELA VELASQUEZ, JUAN EDIBERTO SALAZAR RIOS, IRMA LOZANO HERNÁNDEZ, JUÁN EDILBERTO SALAZAR SÁNCHEZ, BALBINO YAZO BROCHERO, LUZ MARINA BENAVIDEZ MEDINA, JAIRO ANDRÉS BAUTISTA BENAVIDES, NUBIA PATRICIA YAZO BENAVIDES, EDWIN YESID YAZO BENAVIDES, SEGUNDO FAUSTIN ROJAS CABRERA, DOLORES BOTINA ORDOÑEZ, BETRIZ OLIVA ROJAS BOTINA, LEYDI JOHANA ROJAS BOTINA, ADRIANA MARÍA GUTIERREZ ALONSO, JANNY JASBLEIDY VARGAS GUTIERREZ, NAIDA ALEJANDRA VARGAS GUTIERREZ, MARÍA ALEJANDRA VARGAS GUTIERREZ, KAREN JOHANA VARGAS GUTIERREZ, ANA LUCRECIA FORERO, JHON ALEXANDER GERES, CLAUDIA LILIANA GERES, ANGIE MONRROY GERES, HACTOR DAVID PEREA, MARÍA ROSA ELENA LEMUS, RAFAEL ANTONIO PAEZ



PAEZ, LASBLEYDY ARACELY RUÍZ, ALCIDES SANABRIA, GERARDO OVIEDO, OMAIRA CANO CASTILLO, HOSMAN STIVEN OVIEDO CARO, YEIMI OVIEDO CARO, FLOR ANGELA CASTAÑO CASTAÑO, MIRIAM BONILLA ALONSO, EDIER STEVE DÍAZ BONILLA, IVONNE JEANNETTE DÍAZ BONILLA, RICARDO DÍAZ BONILLA, CINDY JOHANA DÍAZ BONILLA, XIMENA DÍAZ BONILLA, HERICINDA ORJUELA ORJUELA, JESÚS LEONARDO DÍAZ ORJUELA, LUZ ANDREA DÍAZ ORJUELA, LEIDY JOHANA ORJUELA, ALEJANDRO VARGAS MENDEZ, JHON ARVEY RUBIO VARGAS, LEONOR VARGAS PARDO, MAYKOOL ANDRÉS MUTIS VARGAS, SOLEIMI ANDREA RUBIO VARGAS, BLANCA MERY MARTÍNEZ PARDO, YANNIFER GÓMEZ MARTÍNEZ, NATALY BURITICA MARTÍNEZ, LEIDY ESTAFANY BURITICA MARTÍNEZ, SIDNEY BURITICA MARTÍNEZ, MARIA IDALID DE CASTAÑO, OMAIRA RODRÍGUEZ MORENO, HOWER YESID RODRÍGUEZ MORENO, YOLANDA BERMUDEZ MORENO, ZULI ESTAFANIA MORENO BERMUDEZ, MICHAEL YESID MORENO BERMUDEZ, ANDERSÓN JHAIR MORENO BERMUDEZ, JHON ERICK MORENO BERMUDEZ, DUVAN FELIPE MORENO BERMUDEZ, MIRIAN CECILIA CHAMUCERO CASTIBLANCO, ERIKA ANDREA SONZA CHAMUCERO, MARYURI SONZA CHAMUCERO, CONSUELO MARULANDA RODRÍGUEZ, JAIME ORLANDO TORRES, JIMY ALEXANDER MENDEZ MARULANDA, HECTOR DARIO MENDEZ MARULANDA, ASTRID CAROLINA MENDEZ MARULANDA, ROSALBA MARULANDA GUTIERREZ, CARLOS JULIO ESPINOSA, HOSBLEYDI JULIETH ESPINOSA MARULANDA, BRAYAN SLAY ESPINOSA MARULANDA, SORANYI ALEXANDRA ESPINOSA MARULANDA, SANDRA NAYIBE BERMUDEZ PATARROYO, JOSÉ AZAEL ATEHORTUA RODRÍGUEZ, ROSALBA PATARROYO MARTÍNEZ, YAISSON YESID PATARROYO, LEYDI ALEXANDRA PATARROYO, CRISTIN SIRLEY PATARROYO, MERIDA HERRERA CHIQUILLO, ALEX DUVAN HERRERA CHIQUILLO, VIVI TATIANA ROMERO HERRERA, , WALTER ANTONIO ROMERO HERRERA, YEIMI MARYURY MARTÍNEZ MALAGÓN, JOSÉ OMAR VAQUERO ROZO, YENY VANESA BAQUERO MARTÍNEZ, ANYI PAOLA BAQUERO MARTÍNEZ, DIOSELINA OLAYA GUZMÁN, ESTEFANÍA ROZO OLAYA, ALEXANDER OLAYA, ALVARO ANTONIO LÓPEZ OCHOA, CONSUELO MAHECHA PINILLOS, JEFFREY DUVAN LÓPEZ MAHECHA, LUIS LEONEL VILLAMIL, ANA MARTÍNEZ, ROBERT LEONEL VILLAMIL MARTÍNEZ, DEISY



VIVIANA VILLAMIL MARTÍNEZ, RICARDO YATE MORENO, LUZ STELLA SOLORZANO VALENCIA, YEISON YESID YATE SOLORZANO, FABIO NOLBERTO CANTOR, SHIRLEY ACUÑA MORALES, ANGIE LIZETH CANTOR ACUÑA, GERMÁN TREJOS MEJÍA, MIREYA OLAYA NINCO, BRIAN FARID TREJOS OLAYA, ROSA INÉS BORBÓN RODRÍGUEZ, SONIA ESPERANZA BORBÓN RODRÍGUEZ, YOSUAL ENRIQUE GARZÓN BORBÓN, ALBERT LEANDRO GARZÓN BORBÓN, ALIX MARÍA PINEDA GONZALEZ, JESÚS EDUARDO PINEDA PINEDA, ANDRÉS JOSÉ BLANQUICET CABALLERO, NUBIA YINED MURILLO ROJAS, YULIETH VIVIANA SANTAMARÍA MURILLO, PAULA STEFANIA BLANQUICET MURILLO, ANDRÉS DAVID BALNQUICET MURILLO, ADRIANA PATRICIA SANTANA ROMERO, JHON ALEXANDER ROMERO PRIETO, JEAN POOL ROMERO SANTANA, CRISTINA RICARDO ROMERO SANTANA, NANCY HERNÁNDEZ ROJAS, CLAUDIA LILIANA NINCO HERNÁNDEZ, ANDRÉS MAURICIO NINCO HERNÁNDEZ, JOSÉ ARNULFO GARZÓN FULA, MARÍA VITELMA GARZÓN CARDENAS, HECTOR ARNULFO GARZÓN LEÓN, JHON FREDY GARZÓN LEÓN, ANDRÉS FERNANDO GARZÓN LEÓN, JESSICA ESMERALDA GARZÓN LEÓN, EDRO ELIAS MENDOZA ROBERTO, SANDRA MILENA MENDOZA DUARTE, JEYSSON MENDOZA DUARTE, LADY CAROLINA MENDOZA DUARTE, GLORIA VELANDIA BUITRAGO, LUZ DARY SALAMANCA VELANDIA, HELBERT FABIÁN SALAMANCA VELANDIA, JAVIER RODRÍGUEZ VARGAS, ANA BEIBA ROZO CAMACHO, DAHAN IBETH RODRÍGUEZ ROZO, JHON FERNEY RODRÍGUEZ, EDGAR ROZO CAMACHO, JENNY ELELINA GERENA BENAVIDES, NICOLÁS DAVID ROZO GENERA, WILLIAM ALONSO DÍAZ, MARÍA DE LOS ANGELES RUBIO ALZATE, WILLIAN ALFONSO DÍAZ RUBIO, MARGARETH FERNANDA DÍAZ RUBIO, WILBER FABIÁN PAUKAR RUBIO, JOSÉ VICENTE MATIZ PÁEZ, BEATRIZ CASTILLO AYALA, ERIKA TATIANA MATIZ CASTILLO, NANCY YAMILE MATIZ CASTILLO, BERTHA CECILIA GONZALEZ ROJAS, DANIEL FELIPE TRIANA GONZALEZ, ANDREA CECILIA TRIANA GONZALEZ, INGRID MELISSA TRIANA GONZALEZ, ISABELINA LEGUIZAMÓN RIVERA, NIDIA JOHANA PULIDO LEGUIZAMÓN, JORGE ENRIQUE PULIDO LEGUIZAMÓN, JUÁN DAVID PULIDO LEGUIZAMÓN, JOSÉ MAURICIO MATIZ PÁEZ, MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ SIERRA, ANICETO CUNCANCHÓN TALERO, YURY



ALEJANDRA CUNCANCHÓN MARTÍNEZ, HENRY ALEJANDRO CUNCANCHÓN MARTÍNEZ, MALEN LLANOS MARQUEZ, WENDY VANESA ROJAS LLANOS, YIMMY ROJAS LLANOS, HOLMAN ROJAS LLANOS, MARÍA LILIA DÍAZ GÓMEZ, ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ DÍAZ, JOSÉ FRANCISCO VARGAS, NIDIA MIRIAM CORTÉS ZAMBRANO, MAYERLY VARGAS CORTÉS, JOSÉ ALEJANDRO DELGADO URREA, LUCILA FANDIÑO LÓPEZ, ANDERSÓN ANDREI DELGADO FANDIÑO, JOSÉ ALFREDO DELGADO FANDIÑO, JUÁN CARLOS MAHECHA PINILLOS, MARTHA LILIANA RIVERA DÍAZ, JUAN MANUEL MAHECHA RIVERA, PAOLA ANDREA VALENCIA BUITRAGO, NALSY ANDREA OLARTE VALENCIA, EMILY JULIETH OLARTE VALENCIA, ROMELIA GARCÍA BASTACARA, OLGA LUCIA GARCÍA MESA, PEDRO ANTONIO GARCÍA MESA, LEYDI KATERINE GARCÍA MESA, YEIMY GARCÍA MESA, ALFONSO RAMOS, DORIS SÁCHICA, IVON YANET RAMOS SÁCHICA, , CARLOS ALBERTO RAMOS SÁCHICA, JHONATAN DAVID RAMOS SÁCHICA, LEONARDO ALFONSO RAMOS SÁCHICA, HECTOR RODRÍGUEZ, ANA ROSA CONTRERAS, DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ CONTRERAS, ATILANO URBINA, FLOR MARÍA AYALA, ALEXANDER URBINA AYALA, GLADYS URBINA AYALA, ADELAIDA URBINA AYALA, LILIA OLAYA GUZMÁN, TEOFILO NAVARRO, PILAR NAVARRO OLAYA, JULIETH MARCELA NAVARRO OLAYA, PATRICIA CHACÓN SÁNCHEZ, DIANA MELISSA DÍAZ CHACÓN, ITAYORASA CORTÉS CHACÓN, ALIRIO RAMÍREZ, MARIA DEL SOCORRO VELASCO, MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ VELASCO, ANA MARÍA RAMÍREZ VELASCO, CARLOS ARTURO PÁEZ, LIGI VASQUEZ GONZALEZ, EDUARD ARTURO PÁEZ, CRISTIAN CAMILO PÁEZ, LUIS EDUARDO SIERRA CAÑÓN, ARAMINTA MORENO, DANIEL FERNANDO SIERRA MORENO, MELISSA SIERRA MORENO, GERMÁN ALBERTO ACUÑA CARRILLO, LINDA KAREN ACUÑA VELAZCO, NIDIA KATHERINE ACUÑA VELAZQUEZ, GERMÁN ALEXANDER ACUÑA VELAZQUEZ, MIGUEL ANTONIO SANDOVAL RAMÍREZ, ERIKA SANDOVAL, PAOLA JIMENA SANDOVAL, LUISA FERNANDA SANDOVAL, SONIA JANETH SANDOVAL, JAIRO HURTADO LONDOÑO, FANEDTH GARCÍA CASTAÑO, CLAUDIA LORENA HURTADO GARCÍA, JOSÉ ANDRES ZABALA VALBUENA, CLARA INÉS TORRES PARDO, ÁLVARO ORLANDO ZABALA TORRES, FANNY MILENA ZABALA TORRES, DAYANA PATRICIA ZABALA TORRES, ERNESTO ZABALA TORRES, LUIS



HUMBERTO OLARTE BONILLA, LEONARDO OLARTE GALVIS, JOSÉ LUIS OLARTE GALVIS, MARGARITA REY DE MENESES, YAMILETH NARANJO MONTES, ANGIE MILENA MENESES, LUZ MARINA GARCÍA GÓMEZ, JULIÁN ANTONIO RUBIO GARCÍA, DIEGO ARMANDO RUBIO GARCÍA, JAVIER RODRÍGUEZ FARFÁN, MARÍA EUGENIA FERNANDEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ FERNANDEZ, BRIAN DAVID RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, BLANCA YOLANDA VEGA TORRES, GINA CAROLINA CARVAJAL VEGA, DIANA MARCELA CARVAJAL VEGA, CARLOS JULIO GUERRERO ARIAS, DORIA LIBIA URREA CARDOZO, SEBASTIÁN GUERRERO URREA, DIEGO ALEJANDRO GUERRERO URREA, CARLOS ANDRÉS GUERRERO URREA, JUÁN RIAÑO, MERCEDES BELTRÁN, GINA PAOLA RIAÑO BELTRÁN, JHON ALEXANDER RIAÑO BELTRÁN, LUZ ESTELLA CASTELLANOS RIAÑO, CARLOS MAURICIO CASTELLANOS MORENO, CONSUELO ARGUEÑO GARNICA, CATALINA CASTELLANOS ARGUELLO, CARLOS MAURICIO CASTELLANOS ARGUELLO, CIRO ANTONIO DÍAZ HERRERO, HILDA OLARTE SUAREZ, YERALDIN DÍAZ OLARTE, CIRO ALBERTO DÍAZ OLARTE, VICTOR ANTONIO DÍAZ OLARTE, CLASILDA VASQUEZ FLORES, DANIEL ARTURO BARRAGÁN VASQUEZ, JONATHAN BARRAGÁN VASQUEZ, NOHELIA CASTRILLÓN CASTRILLÓN, ANDRÉS ROBERTO CASTRILLÓN, NOHEMÍ LUQUES CASTRILLÓN, ALFONSO TELLES, EDISÓN AUGUSTO RÍOS, GOURDON S. RÍOS, ANGYE CATERIN RÍOS, MARÍA CRISTINA FIERRO, JOSÉ MIGUEL REYES FIERRO, CARLOS ARTURO REYES FIERRO, MARÍA CATALINA REYES FIERRO, MARÍA BERLENIS VEGA MUÑOZ, LUCELLY PÁEZ VEGA, WILMER PÁEZ VEGA, YESID PÁEZ VEGA, JOSÉ IGNACIO BARRAGÁN, LUZ MARINA ANDRADE CARDENAS, JOSÉ DOMINGO CARDENAS, MARISOL CARDENAS ANDRADE, JIMMY ALEXANDER RÍOS VARGAS, JANETH ORDOÑEZ UNI, JHON ESTIVENSON MORALES ORDOÑEZ, ERICA ROCIO MORALES ORDOÑEZ, MARIA ISABEL GONZALEZ, LEONEL VARGAS CARANTÓN, TERESA GARCÍA AMAYA, LEONEL ALEXANDER VARGAS GARCÍA, SALVADOR VALERO IZQUIERDO, MARÍA EUGENIA GÓMEZ DE TRIVIÑO, ANDREA PATRICIA RAMÍREZ GÓMEZ, SANDRA BIBIANA RAMÍREZ GÓMEZ, DIEGO ANDRÉS RAMIREZ GÓMEZ, JEISSON FABIÁN RAMÍREZ GÓMEZ, ROBINSON RAMIRÉZ GÓMEZ, LUZ MARINA SANA VARGAS, ANGEL OVIDIO GÓMEZ TRIVIÑO, JORGE ENRIQUE GÓMEZ SANA, JORGE



ENRIQUE RINCÓN MARTÍNEZ, AUDALY RINCÓN MARTÍNEZ, LUZ DEL CARMEN SALCEDO ROMERO, PEDRO MILCIADES PANQUEBA SALCEDO, JORGE ELIECER DÍAZ MUÑOZ, BEATRIZ CRIOLLO YARA, ALBA LUCY PUERTA GÓMEZ, JESSICA NATALIA OLIVEROS PUERTA, ANGIE MARCELA OLIVEROS PUERTA, JORGE ENRIQUE CANO ARENAS, LIGIA BORDA MARTÍNEZ, JORGE MIGUEL CANO BORDA, EDWIN ALEXANDER CANO BORDA, IVÁN FEIPE CANO BORDA, NILSA CRUZ CRUZ, LILIA MARÍA LEÓN GALINDO, MARY LYNN FERNÁNDEZ LEÓN, ANTONIO JIMENEZ JIMENEZ, ARECELLY ESCAMILLA MATEUS, JEISSÓN JIMENEZ ESCAMILLA, ZAMARA JIMENEZ ESCAMILLA, YAIRA ALEJANDRA JIMENEZ ESCAMILLA, MARÍA LUISA CAÑAS ALVARADO, FRANCY MILENA CHAVARRIO CAÑAS, JAVIER EDUARDO CHAVARRIO CAÑAS, JAQUELINE HERNÁNDEZ GONZALEZ, EDWAR YESID HERNANDEZ GONZALEZ, MAVIN EXNEIDER HERNANDEZ GONZALEZ, CHIQUINQUIRA PAMPLONA OCHOA, FELIX ANTONIO ACHURY, JHON EDISÓN ACHURY MENDEZ, LUIS ANTONIO RATIVE SUARIQUE, BLANCA LILIA MONROY MARTÍNEZ, JUÁN CAMILO RATIVA MONROY, GRICELDINA NIÑO GARCÍA, JHON JAIRO MORALES NIÑO, INGRID TATIANA MORALES NIÑO, YEIDY LILIANA MORALES NIÑO, MARÍA SILENIA QUINTERO BUSTAMENTE, ROBINSON PÉREZ QUINTERO, GUSTAVO ARLEY PERÉZ QUINTERO, ROSA ESTELLA PUENTES ACERO, PAULA ANDREA PARRA PUENTAS, ANCI LUCIA PARRA PUENTES, LEIDY LORENA PARRA PUENTES, GLORIA STELLA AVELLA VARGAS, KELLY JOHANNA CAUSADO AVELLA, LUIS GUILLERMO CAUSADO AVELLA, JOSÉ BENICIO LARA PEÑALOZA, EDGAR TINJACA LARA, ANGIE MELISA LARA SERRANO, MARIA OFELIA ESPITIA SÁNCHEZ, CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ, YULY PAOLA RODRÍGUEZ ZORRO, YERLY TATIANA RODRÍGUEZ, CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ, ESENDY JOHANA RODRÍGUEZ CONCHA, HEIDY YULISA RODRÍGUEZ ZORRO, CARMEN ALICIA SANDOVAL CARRILLO, DANIEL ANDRES BECERRA SANDOVAL, ANGIE PAOLA BECERRA SANDOVAL, MARÍA DIOCELINA GUTIERREZ GUTIERREZ, NIRIA YESENIA MACANA GUTIERREZ, NURRYAN YULEIMI MACANA GUTIERREZ, NEYER ESTIFEN MACANA GUTIERREZ, JULIETH CATERYN MACANA GUTIERREZ, NELSON EDUARDO ESCANDON ALONSO, LILIANA RUÍZ BERMUDEZ, LADY JOHANA ESCANDÓN RUÍZ, NATALY ANDREA ESCANDÓN



RUÍZ, ANGIE JULIETH ESCANDÓN RUÍZ, ISABEL GARZÓN URREGO, LAURA TATIANA GARZÓN DUQUE, WINDY YURANI GARZÓN DUQUE, MARÍA FERNANDA GARZÓN DUQUE, MARGARITA RATIVA PUERTO, CARMEN EMILIA DAVID ISAO, YENIFER CUPRITA DAVID, JUAN CARLOS CUPRITA DAVID, HELMER GIOVANNY CUPRITA DAVID, MARÍA BERTHA MALAGÓN VASQUEZ, YEISÓN ANDRÉS VELASQUEZ MALAGÓN, OSCAR JAVIER CUPRITA MALAGÓN, MONICA YINETH CUPRITA MALAGÓN, LUCILA BURITICA, OSCAR ALEXANDER BECERRA BURITICA, LUZ NELLY CUESTA GAVIRIA, DANNY ARGENIL PÁEZ CUESTA, JORGE HERNAN PÁEZ CUESTA, OTONIEL COLLAZOS COLLAZOS, PAOLA ANDREA ACEVEDO ROJAS, SAHAN ANDREA ESCOBAR ACEVEDO, MARÍA ALEJANDRA ESCOBAR ACEVEDO, ANA JAMIR CORTEZ PULIDO, VANESSA COLLADO CORTEZ, ELVIRA GALINDO, ADRIANO PEÑA, ELSA MARÍA HERNÁNDEZ PINTO, FREDY ANTONIO MORALES HERNANDEZ, LEYDY SULAY MORALES HERNANDEZ, DIEGO ANDERSÓN MORALES HERNÁNDEZ, SANDRA PATRICIA JUNCO MOLINA, JOSÉ RAUL LÓPEZ SANTAMARÍA, CRISTIAN GILBERTO LÓPEZ JUNCO, LEIDY KATHERINE LÓPEZ JUNCO, CARLOS ALBERTO VARGAS OROZCO, EMILIA MORALES MENDOZA, ANDRÉS FABIÁN VARGAS MORALES, CARLOS ENRIQUE VARGAS MORALES, DANIEL MARÍA MUÑOZ OROZCO, DANIELA ALEJANDRA MUÑOZ SANTOFIMIO, RICARSINDA CORTES YOTA, JULIÁN TORRES CORTES, MARÍA YOLANDA VENTO, ADOLFO RAMÍREZ CRISTANCHO, EDISON CAMILO RAMÍREZ VENTO, YAQUELINE SUÁREZ, JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ SUÁREZ, GIOVANNA HENAO CLAVIJO, WALTER SEBASTIÁN DAZA HENAO, MYRIAN CRISTINA DIAZ GALINDO, JUAN GUILLERMO BALDIÓN DÍAZ.

Las pretensiones del escrito de la demanda se transcriben a continuación:

*"1. **LA NACIÓN COLOMBIANA** representada por el **DISTRITO CAPITAL DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios de todo orden patrimoniales y no patrimoniales (sic), causados y futuros, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida de relación (degradación de condiciones favorables); de la violación del principio de igualdad de las personas ante las cargas públicas (como extensión del derecho de igualdad y a la equidad); del temor y el miedo y la incertidumbre que originó el hecho, la discriminación y la impunidad ocasionados a mis representados de*



acuerdo con la relación hecha en el capítulo 1º titulado "identificación de la parte que se demanda", como a las personas que se integren al grupo o que manifiesten acogerse a los efectos de la sentencia, por la violación de los derechos: i) civiles y políticos, económicos, sociales, culturales y los llamados de tercera generación, ii) por la afectación de las condiciones vitales y de bienestar iii) por la violación del derecho colectivo a la seguridad, la salubridad públicas y la eliminación del daño contingente de todas las personas afectadas como consecuencia de la catástrofe sanitaria y ambiental de doña Juana, ocurrida en Santa Fe de Bogotá el día 27 de septiembre de 1997 conforme a los hechos de la demanda.

"2. Que como consecuencia de la anterior declaración LA NACIÓN COLOMBIANA – EL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ reparará integralmente a los demandantes y/o a las personas que se integren al grupo y/o a las personas que se acojan a los efectos de la sentencia, la entidad y monto de los perjuicios patrimoniales y no patrimoniales, causados y futuros, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida de relación (degradación de condiciones favorables); por la violación del principio de la igualdad de las cargas públicas (como extensión del derecho a la igualdad y a la equidad); el perjuicio psicológico por el temor y el miedo y la incertidumbre; la discriminación y la impunidad ocasionados a mis representados de acuerdo con la relación hecha en el capítulo No 1, titulado "identificación de la parte que se demanda", como a las personas que se integren al grupo o que manifiesten acogerse a los efectos de la sentencia, por la violación de los derechos: i) civiles y políticos, económicos, sociales, culturales y los llamados de tercera generación, ii) por la afectación de las condiciones vitales y de bienestar iii) por la violación del derecho colectivo a la seguridad, la salubridad públicas y la eliminación del daño contingente de todas las personas afectadas como consecuencia de la catástrofe sanitaria y ambiental de doña Juana, ocurrida en Santa Fe de Bogotá el día 27 de septiembre de 1997 conforme a los hechos de la demanda, en las cuantías que se indican en el capítulo titulado "liquidación de perjuicios" o aquellas que se demuestren durante el proceso.

"3. LA NACIÓN COLOMBIANA – EL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ para efectos de la liquidación y pago de las indemnizaciones antes decretadas aplicará la corrección monetaria a las sumas consolidadas y futuras al momento de la ejecución de la sentencia y la corrección del índice de precios al consumidor de acuerdo al art. 178 del Código Contencioso Administrativo.

"4. LA NACIÓN COLOMBIANA – EL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ cancelará además de la totalidad de los gastos en que ha tenido que incurrir la **PARTE DEMANDANTE** para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contencioso administrativa incluyendo los derivados de la contratación del apoderado teniendo en consideración la naturaleza de la acción y el esfuerzo que representa el ejercicio de los derechos colectivos que se consideran violados.

"5. LA NACIÓN COLOMBIANA – EL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ ejecutará la sentencia en los términos de los



artículos 176 y 177 del código contencioso administrativo reconociendo los intereses moratorios desde el momento en que quede ejecutoriada la sentencia hasta cuando efectivamente se produzca el pago.”

Los hechos expuestos coinciden en su mayoría con los relacionados en la demanda presentada por el representante legal del grupo conformado, entre otros, por la señora Leonor Buitrago, y cuyo proceso fue objeto de acumulación. De igual modo, se indicó que el título de imputación bajo el cual debe responder el Distrito es el de falla del servicio.

El apoderado de PROSANTANA solicitó la suspensión del proceso Ag – 002, por considerar que la acción de grupo se encontraba condicionada al resultado de la controversia contractual sometida a tribunal de arbitramento. El 30 de mayo de 2000, el tribunal administrativo de Cundinamarca niega la petición, decisión que es confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 3 de agosto de 2000.

En auto del 26 de octubre de 2000²², se decretaron las pruebas solicitadas en la acción de grupo No. 00-00003, toda vez que no hubo pronunciamiento sobre las mismas en la providencia del 21 de julio de 2000. Posteriormente en proveído, también del 26 de octubre de 2000²³, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por PROSANTANA por improcedente. De igual modo, en decisión de octubre 27 de 2000²⁴, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que al estar los miembros del grupo representados por dos apoderados, no es necesario integrar comité a fin de reconocer coordinador y representante legal, por lo cual se puede adelantar el proceso de forma conjunta por éstos, cada uno representando a los miembros de grupo que le otorgaron poder.

²² Folios 403 a 405 del Cuaderno 2.

²³ Folios 409 y 410 del Cuaderno 2.

²⁴ Folio 411 del Cuaderno 2.



En escrito de noviembre 10 de 2000²⁵, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de octubre de 2000. Señaló que el trámite del proceso no podía continuarse, puesto que los dos procesos acumulados no han surtido las mismas etapas procesales y por este motivo no podía levantarse la suspensión. Así las cosas, en el proceso de radicado 003 (el más nuevo) no se llamó a audiencia de conciliación, no se pronunciaron los llamados en garantía y el juez no conformó el comité de acuerdo con lo señalado en la ley. A su vez, en memorial del 14 de noviembre²⁶, se presenta solicitud al tribunal de integrar al grupo y acogerse a la sentencia a 377 personas.

En proveído de noviembre 16 de 2000²⁷, se confirma en todas sus partes el auto del 26 de octubre, comoquiera que en el proceso ya se había resuelto el llamamiento en garantía formulado por el Distrito de Bogotá, se vincularon a todos los llamados y éstos contestaron la demanda y asistieron a la diligencia de pacto de cumplimiento. Adicionalmente, se negó por extemporánea la interposición del recurso de reposición y de apelación interpuesto²⁸. Contra dicha decisión se formuló el recurso de queja.

El 30 de marzo de 2001²⁹, la sección primera del Consejo de Estado revoca el auto del 16 de noviembre de 2000, por considerar que contra las providencias que nieguen la práctica de pruebas procede el recurso de apelación. En proveído del 6 de julio de 2001³⁰, la Corporación revocó el numeral I de la decisión del 26 de octubre de 2000, sólo en cuanto decretó pruebas en la acción de grupo radicada bajo expediente No. 00-003, y en consecuencia ordenó resolver sobre los llamamientos en garantía formulados por el Distrito de Bogotá, notificar a los llamados en garantía, celebrar audiencia de conciliación, decretar las pruebas solicitadas y abrir cuaderno separado a cada una de las contestaciones de los llamados en garantía.

²⁵ Folios 138 y 139 del Cuaderno 3.

²⁶ Folios 140 a 180 del Cuaderno 3.

²⁷ Folios 440 a 442 del Cuaderno 3.

²⁸ Folios 443 y 444 del Cuaderno 3.

²⁹ Folios 585 a 592 del Cuaderno 3.

³⁰ Folios 484 a 491 del Cuaderno 3.



El 24 de octubre de 2001³¹, el apoderado de PROSANTANA contestó el llamamiento en garantía en el proceso AG – 00-003 oponiéndose a la totalidad de pretensiones indemnizatorias formuladas por los demandantes, y señaló que los perjuicios deprecados son desmedidos y su tasación obedece a criterios subjetivos. Adicionalmente, afirmó que los hechos y omisiones que desencadenaron el desastre ambiental no le son imputables al no haberse incurrido en incumplimiento del contrato de concesión No. 016 de 1994. Asimismo propuso la excepción de cosa juzgada por haberse resuelto en el laudo de fecha 18 de diciembre de 2000, proceso en el que se discutió ampliamente la causa del deslizamiento.

El 13 de noviembre de 2001³², el apoderado de la CAR contestó el llamamiento en garantía en el proceso AG- 00-003 alegando que la Corporación no hizo parte en el contrato No. 016 de 1994, por lo cual no está obligada a asumir el papel de garante por el incumplimiento de las obligaciones. Además indicó que las actuaciones adelantadas obedecieron al cumplimiento de competencias reconocidas expresamente en la ley, las cuales no guardan relación alguna con el deslizamiento del relleno sanitario y se encuentran contenidas en el expediente No. 4572 de 1986.

El 23 de noviembre de 2001³³, el apoderado de SEGUROS CONFIANZA S.A. contestó el llamamiento en garantía en el proceso AG- 00-003, alegando la imposibilidad de declarar a PROSANTA responsable del desastre sanitario en el Relleno Doña Juana, puesto que existe pronunciamiento de un tribunal de arbitramento en el que se le excluye de toda responsabilidad. Propuso además como excepción la exclusión del evento de la póliza contratada.

El 26 de noviembre de 2001³⁴, el apoderado de HIDROMECÁNICAS contestó el llamamiento en garantía en el proceso AG- 00-003 y propuso como

³¹ Folios 1 a 15 del Cuaderno 29.

³² Folios 1 a 5 del Cuaderno 35.

³³ Folios 1 a 13 del Cuaderno 31.

³⁴ Folios 1 a 9 del Cuaderno 33.



excepciones las siguientes: falta de legitimación de la demandante; ausencia de responsabilidad por parte de HIDROMECAÑICAS; inexistencia del nexo causal entre el daño cuyo resarcimiento se persigue y la actividad adelantada, y; caducidad de la acción contractual y por ende del llamamiento en garantía.

El 10 de abril de 2002³⁵, el apoderado de RICARDO VEGA ZAFRANE contestó el llamamiento en garantía en el proceso AG – 00 – 003 y formuló como excepciones las siguientes: inexistencia de nexo causal e inexistencia de los presupuestos materiales del llamamiento en garantía, por no obrar prueba siquiera sumaria de la relación jurídica material entre el demandado y el llamado en garantía.

El 7 de mayo de 2002, la parte actora presentó en un solo escrito la demanda inicial y su reforma³⁶. El 20 de mayo del mismo año³⁷, el apoderado del Distrito de Bogotá contestó la corrección de la demanda, ratificando los argumentos que expuso en el escrito de contestación de demanda inicial.

El 22 de mayo de 2002³⁸, el apoderado de PROSANTANA EN LIQUIDACIÓN, contestó la reforma de la demanda, reiterando los argumentos expuestos. El 28 de mayo siguiente³⁹, presentó escrito de contestación de la demanda SEGUROS CONFIANZA S.A. Afirmó que es falso que el contratista concesionario haya sido el responsable del deslizamiento del botadero de basuras, pues en el laudo del 18 de diciembre de 2000 se determinó que PROSANTANA nada tuvo que ver con el suceso. Adicionalmente, indicó que los criterios para la identificación de grupo no son suficientes por sustentarse en apreciaciones subjetivas. Como excepciones propuso: *la inexistencia de responsabilidad imputable a Prosantana, la póliza de seguros no ampara aquellos daños materiales causados a terceras personas con culpa grave y dolo del asegurado y los daños ocasionados por aguas negras, basuras o*

³⁵ Folios 1 a 9 del Cuaderno 46.

³⁶ Folios 1 a 103 del Cuaderno 4.

³⁷ Folios 113 a 188 del Cuaderno 4.

³⁸ Folios 192 a 197 del Cuaderno 4.

³⁹ Folios 198 a 210 del Cuaderno 4.



sustancias residuales y de la inobservancia de normas de autoridades públicas que se refieren a la protección ambiental.

En interlocutorio de junio 25 de 2002⁴⁰, se decidió citar a LUIS FERNANDO ROA CEBALLOS, para que intervenga en el proceso en calidad de llamado en garantía. En auto de diciembre 19 siguiente, se resolvió no tener en cuenta el escrito de contestación de corrección de la demanda presentado por SEGUROS CONFIANZA S.A., por haberlo allegado de forma extemporánea. Contra esta decisión se formuló el recurso de súplica⁴¹. El Consejo de Estado en proveído de febrero 13 de 2003⁴², concedió el recurso interpuesto y revocó la decisión tomada por el *a quo*.

El 11 de septiembre de 2002⁴³, el apoderado de LUIS FERNANDO ROA CEBALLOS contestó la reforma de la demanda y propuso como excepción la inexistencia de responsabilidad, puesto que se probó con suficiencia en el laudo arbitral del 18 de diciembre de 2000, que no existió responsabilidad del distrito en el derrumbe del relleno sanitario ocurrido el 27 de diciembre de 1997, lo cual incluye al llamado en garantía en su condición de Coordinador General de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos.

En escrito presentado el 11 de marzo de 2003, el Distrito de Bogotá se opuso a la totalidad de las pretensiones de la compañía de seguros CONFIANZA S.A., e indicó que el laudo arbitral resolvió las controversias relacionadas con los incumplimientos mutuos alegados por el Distrito y por PROSANTA, de allí que la discusión giró en torno a la responsabilidad contractual y no puede alegarse cosa juzgada como quiera que las acciones de grupo 99-002 y 99-003 fueron interpuestas por terceros extraños a la relación negocial y se encaminan a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios supuestamente causados con motivo del derrumbe del relleno

⁴⁰ Folios 229 y 231 del Cuaderno 4.

⁴¹ Folios 239 a 241 del Cuaderno 4.

⁴² Folios 262 a 265 del Cuaderno 4.

⁴³ Folios 1 a 13 del Cuaderno 48



sanitario de Doña Juana, circunscribiéndose este tema al régimen de responsabilidad civil extracontractual.

El 22 de mayo de 2003, se celebra audiencia de conciliación en la acción de grupo 00-003, declarándose fallida por no existir ánimo conciliatorio. Una vez practicadas las pruebas, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión. El demandante señaló que en la contestación de la demanda el Distrito aceptó algunos hechos como ciertos, razón por la cual la reiteración del supuesto fáctico que desencadenó en la generación de perjuicios constituye una confesión. Así mismo, todos los documentos técnicos obrantes en el proceso confirman lo sostenido en el escrito de demanda. Manifestó también que resulta extraña la actitud del Distrito de eximirse de responsabilidad alegando la contratación del relleno, olvidando que es responsable de la supervisión, control y vigilancia del servicio público, y debe responder por los daños causados a terceros a los cuales es inoponible la relación derivada del negocio jurídico⁴⁴.

A su vez, presentaron alegatos de conclusión los apoderados de PROSANTANA, seguros CONFIANZA S.A. y del Distrito de Bogotá, reiterando los argumentos que en su momento expusieron en los escritos de contestación⁴⁵. El Ministerio Público guardó silencio.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, sub-sección A, profirió sentencia el 24 de mayo de 2007⁴⁶; en la parte resolutive dispuso:

"PRIMERO. Declárase a Bogotá – Distrito Capital administrativamente responsable, en la proporción que se ha indicado en el presente fallo, por los perjuicios morales ocasionados a las personas integrantes del grupo conformados por los demandantes y las personas que entre el 27

⁴⁴ Folios 89 a 112 del Cuaderno 5.

⁴⁵ Folios 113 a 197 del Cuaderno 5.

⁴⁶ Folios 205 a 366 del Cuaderno principal. .



de septiembre y el 31 de diciembre de 1997, vivían, laboraban o estudiaban en los barrios correspondientes a los tres (3) subgrupos de afectación, que se indican en el numeral correspondiente.

"SEGUNDO. *Declárase a Prosantana S.A. – en liquidación -, administrativamente responsable, en la proporción que se ha indicado en el presente fallo, en su calidad de llamada en garantía, por los perjuicios morales ocasionados a las personas integrantes del grupo conformados por los demandantes y las personas que entre el 27 de septiembre y el 31 de diciembre de 1997, vivían, laboraban o estudiaban en los barrios correspondientes a los tres (3) subgrupos de afectación, que se indican en el numeral correspondiente.*

"TERCERO. *Declárese que los subgrupos de afectación están conformados por los siguientes barrios, de acuerdo a su ubicación geográfica: (...)*

"CUARTO. *Condénase a Bogotá Distrito Capital y a la llamada en garantía Prosantana S.A. – en liquidación -, a reconocer y pagar, por partes iguales, a cada una de las personas residentes, trabajadores o estudiantes de planteles oficiales o privados con licencia de funcionamiento, entre el 27 de septiembre y el 31 de diciembre de 1997, por el monto que se fijará en sentencia complementaria, la suma que resulte de las siguientes variables.*

"1. Indemnización individual por subgrupo de afectación:

Primer subgrupo de afectación: 3 (tres) salarios mínimos legales mensuales vigentes por persona.

Segundo subgrupo de afectación: dos (2) salarios mínimos legales vigentes por persona.

Tercer subgrupo de afectación: un (1) salario mínimo legal vigente por persona.

"2. Número de afectados por subgrupo de afectación establecido por acto administrativo expedido por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y conformados de acuerdo con los requisitos fijados en el presente fallo.

"3. Número de demandantes por subgrupo de afectación que acreditaron tal calidad en proceso y que son los siguientes: (...)

"QUINTO. *La suma que finalmente resulte de lo previsto en el numeral anterior, deberá ser depositada por el Distrito Capital a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia complementaria proferida por esta Corporación que fije la cuantía total de la suma a pagar por concepto de daño moral.*

"Efectuado el pago por el Distrito Capital de Bogotá, éste deberá repetir en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicho pago contra la llamada en garantía Prosantana S. A. – en liquidación-.

"SEXTO. *Ordénase a la Defensoría del Pueblo de Bogotá, Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que una vez cumplido el plazo de veinte (20) días a partir de la publicación del extracto de la sentencia para que los interesados acrediten su pertenencia a cualquiera de los subgrupos afectados, profiera el acto administrativo, en el término*



de veinte (20) días siguientes, con el número de integrantes por subgrupo afectado que acreditaron su pertenencia al mismo.

"SEPTIMO. *Condénase a Bogotá – Distrito Capital y a Prosantana S. A. – en liquidación-, a reconocer y pagar por partes iguales un estímulo a los demandantes, miembros del grupo afectado, por la suma equivalente a mil doscientos treinta y ocho (1238) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, la cual será pagada a razón de un salario mínimo legal vigente por cada demandante legitimado, conforme al listado incluido en el numeral tercero del presente fallo.*

"Esta suma será entregada al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos, dentro de los diez (20) (sic) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia complementaria proferida por esta corporación y será administrada y pagada por el Defensor del pueblo.

"OCTAVO. *Niéganse las demás pretensiones de las demandas presentadas dentro de los procesos No. 1999-0002 y No. 2000-0003.*

"NOVENO. *Niéganse las pretensiones formuladas por el Distrito Capital de Bogotá respecto de los llamados en garantía: **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.; Hidromecánicas Ltda.; Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR; Alfonso Sánchez Parra; Emely Cuervo Carriyo; Ricardo Vega Zafrane; Jaime Eduardo Vélez y Luis Fernando Roa Ceballos.***

"DÉCIMO. *Ordénase la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación que hubiera ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten a la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los 20 días siguientes para acreditar su pertenencia a cualquiera de los subgrupos afectados.*

"DÉCIMO PRIMERO. *Condénase en costas a Bogotá – Distrito Capital y a Prosantana S.A., por partes iguales. Por secretaría de la Sección, tásense, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.*

"DÉCIMO SEGUNDO. *Fíjense como honorarios a favor de los abogados Raul Asprilla Coronado y Raúl Hernández Rodríguez, en partes iguales, el diez por ciento de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente y que efectivamente hayan sido reclamados por los interesados dentro del término previsto en la ley."*

Luego de analizar los requisitos de procedibilidad de la acción y los presupuestos de legitimación procesal por activa y por pasiva, el *a quo* procedió a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía efectuados por el Distrito Capital. En lo que concierne a Prosantana, se aceptó su



vinculación al proceso, toda vez que en su calidad de concesionaria, tenía la operación técnica, administrativa, sanitaria y ambiental del relleno sanitario en virtud del contrato de concesión No. 016 de 1994. Aún cuando Prosantana propuso la excepción de cosa juzgada, por haberse sometido a decisión todas las controversias surgidas con motivo de la celebración, desarrollo, ejecución, terminación o liquidación del negocio jurídico mencionado, el tribunal señaló que no está llamada a prosperar porque no se presentaron los presupuestos de identidad de partes, de objeto y de *causa petendi*.

En cuanto a Hidromecánicas, se negó el llamamiento en garantía por no haberse aportado al proceso el contrato que celebró con el distrito, faltando el punto de partida necesario para el análisis de las obligaciones a su cargo y prueba de un posible incumplimiento. De igual modo, se negó el llamamiento en garantía de Ricardo Vega Zafrane en su calidad de interventor del contrato, toda vez que era indispensable probar el elemento culpa y el nexo causal de su comportamiento con el hecho dañoso. Así mismo, no obra en el expediente el contrato de prestación de servicios, documento sin el cual no es posible hacer un pronunciamiento. Similares consideraciones se hicieron respecto de los servidores públicos, Alfonso Sánchez Parra, Emily Cuervo Carrillo, Jaime Eduardo Vélez y Luis Fernando Roa Ceballos, porque para que sea procedente el llamamiento en garantía, el Distrito debía cumplir con la carga de precisar los hechos y omisiones que le son imputables en calidad de funcionarios y precisar las razones en virtud de las cuales considera que su conducta puede calificarse de gravemente culposa o dolosa. Finalmente, no se aceptó el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., porque los hechos que originaron la acción de grupo coinciden con aquellos eventos que se previeron en la póliza como exclusiones de Responsabilidad.

El tribunal aseveró, que la causa del deslizamiento fue la excesiva presión de los poros en la zona II del relleno sanitario, consecuencia del sistema de reinyección de lixiviado empleado en el mismo. Afirmó, igualmente, que el Distrito es responsable por el acaecimiento del hecho dañoso ya que de



acuerdo con las normas que regulan el servicio público de aseo, el ente territorial tiene la obligación de supervisión, vigilancia y control de la actividad de disposición de los residuos sólidos, máxime cuando la gestión se hace mediante contrato de concesión, obligaciones que debieron haberse intensificado puesto que el diseño del relleno se calificó como experimental. De igual modo, respecto a Prosantana es menester señalar que el diseño original fue sometido a varias modificaciones las cuales respondieron a comportamientos anormales como fisuras apreciables a simple vista, movimientos de los taludes, sobrecarga de lixiviados y salida de ellos por fuera de los conductos instalados para su circulación y acumulación de aguas lluvias mezcladas con los mismos; así las cosas, luego de tres años de trabajo, no se puede admitir que no se hubieran realizado las acciones tendientes a establecer el origen de las anomalías y tratar de conjurarlas o por lo menos disminuir el riesgo de una falla.

De las pruebas allegadas al proceso, se desprendió que la concesionaria con la autorización del Distrito introdujo modificaciones al sistema, sin estudios técnicos previos de estabilidad, variando el manejo de la recirculación de lixiviados por gravedad al sistema de reinyección por tuberías a presión. En el momento de operar, se obviaron recomendaciones técnicas como el rompimiento de bolsas de basura, desagregación de desechos antes de depositarlos, entre otros.

El *a quo* no encontró elementos probatorios suficientes que demostraran la existencia de daños materiales (la depreciación del valor de los inmuebles) y daño por afectación de la vida en relación, sin embargo si señaló que del acervo probatorio se evidencia el daño moral por la incertidumbre que causó la percepción de olores, la presencia de vectores, la contaminación de las aguas, la alteración del paisaje y principalmente el daño a especies vegetales.

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN.



El 5 de junio de 2002, dentro del término legal, el apoderado de PROSANTANA interpuso recurso de apelación y en el escrito realizó la sustentación del mismo⁴⁷. En síntesis, sostiene que la sentencia no podía darle la calidad de demandada cuando ello no era jurídicamente posible, toda vez que fue citada al proceso como llamada en garantía, y en virtud de lo cual, de conformidad con el artículo 57 del C.P.C., primero tiene que decidirse la responsabilidad de la entidad demandada respecto de los accionantes y, luego de que ésta sea condenada, resolver la relación entre llamante y llamada.

Adicionalmente afirmó, que en el fallo de primera instancia se desconoció la *cosa juzgada* generada por el laudo arbitral, en el que se definieron las responsabilidades contractuales por el deslizamiento de residuos sólidos, y donde se concluyó que PROSANTANA – en liquidación – no incurrió en incumplimiento alguno de sus obligaciones contractuales, ya que se encontraba operando un sistema considerado como experimental.

El seis de junio de 2007 el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación⁴⁸, en la sustentación⁴⁹ se adujeron los siguientes argumentos: 1. La sentencia de primera instancia no precisó la totalidad de los habitantes que para la época de los hechos se encontraban en el área de afectación, ya que algunos barrios no aparecen allí por ser considerados como ilegales por las autoridades distritales, aún cuando hacen parte de los 5 Km fijados en la decisión. Así mismo, el juzgador desestimó un grupo considerable de poderdantes basándose en que para incluirlos era necesaria la reforma de la demanda, aspecto que es contrario a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, y esa exclusión conlleva a negar el estímulo que se ha reconocido en la parte resolutive a los demandantes, y; 2. El tribunal sólo tuvo en cuenta para identificar a los beneficiarios del fallo la demostración de la calidad de residentes, trabajadores y estudiantes de establecimientos

⁴⁷ Folios 320 a 332 del Cuaderno principal.

⁴⁸ Folios 340 y 341 del Cuaderno Principal.

⁴⁹ Folios 341 a 346 del Cuaderno Principal. Dicha sustentación fue ampliada en escrito de 19 de septiembre de 1998. Folios 413 a 431.



educativos con licencia de funcionamiento, no incluyendo criterios sustentados en material probatorio aportado al proceso, tales como: afiliación al SISBEN para la época de los hechos, usuarios de servicios públicos, propietarios de inmuebles y establecimientos de comercio, listados de Juntas de acción comunal. En escrito de sustentación y ampliación, indicó que en el proceso se demostraron los siguientes daños: alteración de las condiciones de existencia (afectación del plan de vida, la recreación, la intimidad, la recreación y la exposición al riesgo en la salud), depreciación de los inmuebles ubicados en la zona, y la afectación del derecho al medio ambiente (malos olores, contaminación del río Tunjuelito).

A su vez, el grupo de demandantes representados por el apoderado GUILLERMO RAUL ASPRILLA CORONADO, interpuso recurso de apelación⁵⁰ y alegó: 1. Se excluyeron a varias personas que se encontraban dentro del área de influencia; 2. Se debe hacer el reconocimiento de indemnización por concepto daño causado a la vida en relación; 3. Se debe otorgar indemnización por concepto de depreciación en el valor de los inmuebles en la zona de afectación, el cual se demuestra con la prueba pericial practicada, y; 4. Se debe reconocer una indemnización adicional por daño moral, pues el grado de afectación se diferencia según la edad de los colectivos perjudicados (niños, madres y ancianos).

El Distrito sustentó su recurso de apelación en escrito del 19 de septiembre de 2008⁵¹, y expone como razones las siguientes: 1. Inexistencia del daño jurídico, toda vez que al utilizarse el título de imputación de falla del servicio debía probarse un actuar negligente del demandado y esto no se hizo en el proceso. Al contrario, el ente territorial declaró el Estado de emergencia y atendió con sus recursos las actividades necesarias para conjurar los efectos del deslizamiento y adoptar las medidas necesarias con el objeto de evitar los daños que se pudieran ocasionar en la salud de las personas. Las pruebas aportadas al proceso no lograron demostrar que los miembros del grupo

⁵⁰ Folios 448 a 451 del Cuaderno Principal.

⁵¹ Folios 432 a 446 del Cuaderno Principal.



demandante sufrieron daños materiales en sus viviendas, integridad física o salud; 2. Inexistencia de daño moral, porque su causación no está acreditada, y; 3. No existe fundamento legal para reconocer un estímulo a favor de los demandantes.

V. EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Esta sección del Consejo de Estado, en auto de ponente del 11 de noviembre de 2010⁵², dio traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión. Prosantana, los accionantes y el Distrito Capital presentaron sus escritos el 30 de noviembre de ese año,⁵³ en ellos se reiteraron los argumentos expuestos en los recursos de apelación.

De igual modo, el 30 de noviembre presentó escrito de alegatos de conclusión⁵⁴ la aseguradora de Fianzas – Confianza, en donde subrayó: 1. el objeto de la acción de grupo excede la cobertura de la garantía de responsabilidad civil extracontractual; 2. el alcance de la responsabilidad de la aseguradora y de Prosantana fue decidida; 3. No se aplicó los efectos de cosa juzgada al darle a Prosantana el tratamiento de demandada, y 4; la sentencia impuso unas condenas por perjuicios, concedió estímulo a los demandantes y costas, con fundamento en normas constitucionalmente inaplicables. El Ministerio Público guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

Para la adopción de una decisión de fondo, la sala en su análisis se detendrá en los siguientes aspectos: la competencia para conocer del asunto (punto

⁵² Folio 487 del Cuaderno Principal.

⁵³ Folios 488 a 613 del Cuaderno principal.

⁵⁴ Folios 519 a 526 del Cuaderno Principal.



1); la excepción de cosa juzgada (punto 2); las características del servicios públicos de aseo y de saneamiento ambiental (punto 3); los hechos probados en el proceso (punto 4); los daños antijurídicos causados y la imputación al Distrito y al operador del servicio (punto 5); la ausencia de fundamento constitucional y legal para reconocer un estímulo a favor de los demandantes (punto 6), y; los criterios para el pago de la indemnización (punto 7).

1. Competencia para conocer del asunto.

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las acciones de grupo *"originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas"*, en virtud de lo establecido, en el artículo 50 de la Ley 472 de 1998. En el caso objeto de estudio, la acción de grupo se presentó contra el Distrito de Bogotá. Por tanto, no existe duda sobre la competencia de esta jurisdicción al constatarse la naturaleza jurídica de entidad administrativa de la demandada.

2. La excepción de cosa juzgada propuesta por el llamado en garantía.

En el recurso de apelación presentado se señaló que el juez de primera instancia le dio a PROSANTANA la calidad demandado cuando jurídicamente ello no era posible, ya que al ser llamada en garantía tenía que decidirse en primer lugar la responsabilidad de la entidad demandada respecto de los accionantes, y luego de ser condenada, resolver la relación que existía entre ésta y el Distrito. Adicionalmente, se reitera que se debe declarar probada la *excepción de cosa juzgada*, puesto que a través de laudo arbitral se definieron las responsabilidades contractuales por el deslizamiento en el relleno sanitario Doña Juana.

Para decidir el cargo formulado, la Sala se ocupará en primer término de analizar la institución de la cosa juzgada, con el objeto de precisar si en el caso en estudio se dan los presupuestos exigidos legalmente para su



declaración. En segundo lugar, hará algunas reflexiones sobre la figura procesal del llamamiento en garantía.

2.1. La institución de la cosa juzgada.

La inmutabilidad de las sentencias constituye una garantía dentro del ordenamiento jurídico. Las sentencias judiciales gozan de la cualidad de invariabilidad o inmutabilidad como un sello o impronta de seriedad, y una manera de "*poner término al estado de incertidumbre que surgiría si quien obtuvo providencia, no acorde con sus intereses, pudiera seguir planteando la misma controversia hasta lograr un fallo que se ajuste a sus particulares propósitos*"⁵⁵

De allí que, que asegurar una decisión final se convierte en una forma de garantizar que las controversias no se tornen indefinidas. Otorgar el carácter de "*definitivo*"; implica que la sentencia como modo particular de expresión de la soberanía del Estado, asegure a la comunidad que los asuntos resueltos no pueden volver a ser objeto de discusión. Por consiguiente, el principal efecto de la institución, es precisamente el evitar que entre los mismos sujetos, por los mismos supuestos fácticos, por igual motivo y por iguales pretensiones se pueda entablar un segundo debate procesal.⁵⁶

Diferentes son los fundamentos que la doctrina ha desarrollado para explicar la institución de la cosa juzgada: algunos defienden la idea de que la sentencia se encuentra revestida de una presunción de verdad, otros que abogan por esta posición a dicha verdad la enmarcan dentro de una presunción de ley;⁵⁷ hay

⁵⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo 1. Bogotá, DUPRE editores. 2009. Pág. 632.

⁵⁶ Cfr. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Bogotá, Temis. 2008. Pág. 367 y ss.

⁵⁷ En el derecho comparado defiende esta postura CHIOVENDA quien afirma que "*la cosa juzgada en sentido sustancial consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia*". CHIOVENDA José. Principios de Derecho Procesal. Tomo II. Madrid, Instituto Editorial Reus. 1941. Pág. 412. En el derecho procesal colombiano esta tesis es asumida por LÓPEZ BLANCO para quien no se debe permitir "*bajo el pretexto de falta de identidad entre la verdad declarada en la sentencia y la realidad, socavar el carácter de inmutabilidad que ella (la sentencia) debe tener so pena de que se extinga el respeto debido al Estado como Administrador de justicia...*" LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de... Ob. Cit. Pág. 633.



quienes proclaman que es una manifestación de los efectos producidos por la sentencia⁵⁸; algunos autores la explican como una expresión de la soberanía del Estado y particularmente del ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual se encuentra acompañada de la posibilidad de imposición.⁵⁹ Como se puede observar, cada una de estas construcciones teóricas y dogmáticas nos conduce al aspecto con el que se dio inicio al desarrollo del presente acápite: la imposibilidad para las partes de volver a debatir procesalmente un asunto que verse sobre las mismas pretensiones ya discutidas en otro proceso y una prohibición para el juez de no modificar una sentencia cuando ésta tiene la impronta de definitiva. Por ello, la Sala ha afirmado que el carácter inalterable de la sentencia ocasiona que ésta *"se erija como una certeza procesal y material definitiva que no admite discusión"*⁶⁰

El artículo 57 de la ley 472 de 1998 preceptúa que en las acciones de grupo la parte demandada puede interponer las excepciones de mérito y previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil, de forma tal que su resolución se hará de acuerdo con las reglas establecidas en dicho estatuto procesal. Así las cosas, para que esta excepción opere se requiere, de acuerdo con el artículo 332 del C.P.C, de la existencia de un nuevo proceso en el que confluyan las mismas partes, donde se discuta el mismo objeto y que se origine en igual causa que diera lugar a la sentencia proferida en actuación judicial anterior. Son éstos los denominados elementos subjetivos y objetivos de la institución estudiada, que es necesario entrar a analizar por separado para determinar si la excepción de cosa juzgada se encuentra probada en el presente proceso.

a. Identidad de partes.

⁵⁸ Para CARNELUTTI una de las cualidades de la sentencia es precisamente su imperatividad, la posibilidad de imposición de una voluntad sobre otra, de aquí que en el campo de las relaciones jurídicas las decisiones judiciales impidan que una cuestión debatida en sede judicial pueda volver a ser objeto de pronunciamiento. CARNELUTTI, Francesco. Estudios de Derecho Procesal. Volumen II. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa –América. 1952. Pág. 345 y ss.

⁵⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Buenos Aires, Ed. Universidad. Pág. 453.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. AP 2005-01006, M. P. Enrique Gil Botero.



Sobre el particular señala la doctrina, que la exigencia de identidad de partes no implica necesariamente una igualdad respecto a las personas. Este requisito no hace referencia a una coincidencia de carácter físico sino jurídico, por lo tanto, lo verdaderamente relevante es la calidad, es decir, determinar a quienes perjudica o beneficia el fallo.⁶¹ Este aspecto es el que se entrará a determinar, para dilucidar si el elemento subjetivo de la cosa juzgada se presentó en el caso objeto de estudio.

El 18 de diciembre de 2000, se profirió en Bogotá laudo arbitral⁶² en el que se resolvieron las diferencias surgidas entre el Distrito de Bogotá y la Promotora de Construcciones e Inversiones Santana., PROSANTANA S.A. El objeto del fallo fue el Contrato de Concesión No. 016/94 para la operación técnica, administrativa, ambiental, sanitaria y de mantenimiento del relleno sanitario. En la cláusula 44 del referido negocio jurídico se estipuló:

"Las diferencias que puedan surgir entre las partes y que no puedan ser resueltas directamente entre ellas, como consecuencia de la celebración, ejecución, terminación y liquidación del contrato, se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento conformado por tres (3) árbitros, designados de común acuerdo por las partes y, a falta de acuerdo por la Cámara de Comercio de Bogotá."

A su vez, el presente proceso fue iniciado por varios habitantes de los diferentes barrios en contra del Distrito de Bogotá, que se vieron afectados con el derrumbe del relleno sanitario el día 27 de septiembre de 1997, con el objeto de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la catástrofe ambiental.

Vistas así las cosas, la Sala encuentra que el requisito de identidad entre las partes no se constata puesto que, como se desprende de lo sostenido hasta el momento, en el proceso arbitral los extremos de la *litis* fueron PROSANTANA y el DISTRITO CAPITAL, mientras que en la acción de grupo lo son el colectivo conformado por algunas de las personas que habitaban, estudiaban o trabajaban, en la época de los hechos narrados en la demanda, en los barrios afectados con el derrumbe y el DISTRITO CAPITAL. Sólo coincide en calidad de demandado el DISTRITO y por ello,

⁶¹ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma. 1981, Pág. 422 y ss.

⁶² Cuaderno 95.



puede concluirse con facilidad, que la sentencia que se profiera por la Sala no beneficia o perjudica a los mismos sujetos.

b. La identidad de causa.

Este elemento de la cosa juzgada responde al interrogante *¿por qué se litiga?* o *¿cuál es la razón por la que se acude al juez?*, y frente a este cuestionamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la respuesta se encuentra en los hechos contenidos en la demanda, al ser éstos los que soportan el ejercicio del derecho de acción y el reclamo de pretensiones concretas.⁶³ Así, nos hallamos frente al motivo o fundamento mismo del proceso, ante la razón inmediata del derecho deducido en juicio.⁶⁴

De lo dicho se desprende que, en el caso sub examine, no se constata la existencia de identidad en la denominada "*causa petendi*", comoquiera que, los supuestos fácticos origen de la presente acción, no son iguales a aquellos que dieron lugar al laudo arbitral de 18 de diciembre de 2000. En efecto, en el fallo emitido por los árbitros los hechos referenciados tanto por el Distrito como por PROSANTANA hacen referencia a los incumplimientos en que cada uno de ellos incurrió en la ejecución del contrato de concesión No. 016/94, mientras que en la acción de grupo lo relatado por los demandantes se refiere de manera principal al derrumbe del relleno sanitario Doña Juana el 27 de septiembre de 1997 y a los daños que la catástrofe generó en la salud de los habitantes de los barrios aledaños, en el medio ambiente, en los inmuebles, etc.

c. La identidad de Objeto.

Este elemento de la cosa juzgada responde al interrogante *¿sobre qué se litiga?* o *¿cuál es el bien jurídico que se encuentra en disputa?*, y frente a dicho

⁶³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 18 de abril de 2007, exp. AP 0118-01 M. P. Rafael E. Osteau De Lafont Pianeta.

⁶⁴ Ver: COUTURE, Eduardo. Fundamentos del... *Ob. Cit.* Pág. 435.



cuestionamiento, la doctrina ha sostenido que se deben analizar las pretensiones o declaraciones que se reclaman de la justicia.⁶⁵ Esta posición conlleva a que el operador jurídico para determinar si se está en presencia del mismo objeto, no sólo se base en los hechos que apoya lo decidido en la sentencia, sino que también debe entrar a estudiar lo solicitado por el actor y el contenido mismo del fallo para precisar si entre éste y la segunda actuación procesal iniciada existe verdaderamente identidad.⁶⁶

En consecuencia, tanto de la demanda que dio origen a este proceso como del laudo arbitral se puede concluir que el objeto de los procesos difiere sustancialmente, pues como señalo el *a quo*:

"...el laudo arbitral base del alegato de la llamada en garantía, en primer lugar, excluyó del conocimiento del Tribunal de Arbitramento las controversias sobre la legalidad de las resoluciones mediante las cuales el Distrito interpretó unilateralmente algunas cláusulas del contrato de concesión No. 016 de 1994, declaró la caducidad del mismo y lo líquido unilateralmente (f.8 C95). En segundo lugar, si bien se ocupó de examinar las causas del deslizamiento y determinarlas prolijamente y con abundante exposición de motivos, lo hizo con el propósito de establecer los posibles incumplimientos contractuales y la posibilidad de imputarlos a las partes contratantes. En tercer lugar, se ocupó el laudo de revisar la ocurrencia de un posible desequilibrio financiero del contrato y la exigibilidad de las pólizas de seguro otorgadas por la compañía Confianza S.A. Como se nota, ninguno de los pronunciamientos finalmente efectuados y fallados por el Tribunal de Arbitramento construido con base en la cláusula 44 del contrato de concesión No. 016 de 1994, tuvo que ver con los eventuales daños causados a terceros por el mismo hecho del deslizamiento del relleno, por cuanto ellos no fueron incluidos como objeto de la cláusula compromisoria del contrato de concesión, aún cuando le era imprescindible al Tribunal establecer las causas de contingencia, es decir del deslizamiento para cumplir con el objeto de su convocatoria.

"No se pronunció, sobre culpas extracontractuales de los actores, los posibles perjuicios causados por el deslizamiento del relleno sanitario a los habitantes de las zonas circundantes, ni otros eventuales perjudicados porque carecía de competencia para ello... (Subraya fuera de texto).

⁶⁵ . LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de... Ob. Cit. Pág. 647.

⁶⁶ Ibidem.



Así las cosas, el objeto del presente proceso no coincide con el objeto que dio lugar al fallo arbitral del 18 de diciembre de 2000, toda vez que en este último la controversia que se resolvió se ocupó de determinar las responsabilidades contractuales del Distrito y de PROSANTANA. Es verdad que se estudió lo referente a los hechos que dieron lugar al deslizamiento del relleno sanitario Doña Juana, sin embargo, dicho análisis tenía por objeto la constatación de los posibles incumplimientos negociales en que incurrieron las partes en desarrollo del contrato de Concesión No. 016 de 1994. En consecuencia, no era objeto del proceso arbitral la determinación de los posibles perjuicios sufridos por los habitantes, trabajadores y estudiantes de los barrios aledaños al sitio de disposición final de las basuras en Bogotá por el acaecimiento del desastre ambiental. Las razones expuestas son suficientes para concluir que en el proceso no se probó la excepción de cosa juzgada.

2.2. El llamamiento en garantía hecho a PROSANTANA.

La Sala procederá a hacer algunas reflexiones sobre la figura procesal del llamamiento en garantía toda vez que PROSANTANA en la sustentación del recurso de apelación señaló que se le había dado un tratamiento de demandado, pues en su sentir el juez de primera instancia debía pronunciarse sobre su posible responsabilidad en el acaecimiento del desastre ambiental del derrumbe del relleno sanitario sólo cuando ya se hubiera decidido lo referente a la responsabilidad del Distrito capital.

Lo primero que debe señalarse es que el llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 57 del C.P.C., disposición que permite vincular a un tercero en el proceso en aquellos supuestos en los que exista por parte de éste una obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que pueda llegar a realizarse en cumplimiento de una sentencia. Así las cosas, en el proceso el



juez debe ocuparse también de resolver la relación jurídica que se presenta entre llamante y llamado⁶⁷.

Tal como señala la doctrina, "las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen al llamante con el llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandante sea condenado, el llamado en garantía está obligado a indemnizar o reembolsar, debido a que puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo"⁶⁸.

Así las cosas, la pretensión que formuló el Distrito contra PROSANTANA en el llamamiento de garantía depende en todo momento de los resultados de la sentencia, toda vez que sólo encuentra razón de ser en los supuestos en los que surge la obligación del pago de una indemnización, sin embargo esta afirmación no puede llevar a suponer que la discusión respecto de si el tercero llamado debe, en virtud de obligación legal o contractual responder por el pago de la indemnización se difiera a un momento posterior a la finalización del proceso, ya que precisamente la regulación del C.P.C. se encamina a que la relación entre llamante y llamado sea también resuelta en el fallo luego de que se ha constatado que el demandado es responsable.

Así las cosas, se puede señalar lo siguiente:

1. PROSANTANA como llamada en garantía tuvo en el proceso las mismas facultades legales a las asignadas al DISTRITO y por ello, sus posibilidades de actuación no se subordinaron a las que tuvo el demandado, puesto que asume la posición de coadyuvante aun cuando pueda hacer con éste una defensa común⁶⁹.
2. Una vez realizado y notificado el llamamiento, PROSANTANA resultó vinculado jurídicamente al proceso, y por ello el pronunciamiento que haga el juez respecto de las relaciones entre llamante y llamado está supeditado al

⁶⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. General. Bogotá, Dupré Editores. Pág. 349.

⁶⁸ *Ibidem*. Pág. 350.

⁶⁹ *Ibidem*. Pág. 354.



análisis y conclusión de la situación jurídica entre demandante y demandado⁷⁰.

3. Se deben resolver todas las relaciones jurídicas en una sola sentencia⁷¹.

En conclusión, al ser vinculada PROSANTANA al proceso en calidad de llamada en garantía en virtud del contrato de concesión que celebró con el distrito para la operación del relleno sanitario Doña Juana, su situación debe ser resuelta en la sentencia, luego de que se aborde el análisis de la posible imputación al Distrito por los hechos acaecidos el 27 de septiembre de 1997, para determinar, en caso de ser necesario, si tiene la obligación de responder por el pago de la indemnización de perjuicios a favor del grupo demandante.

3. Los servicios públicos de aseo y de saneamiento ambiental

3.1. El marco constitucional y legal del servicio público domiciliario de aseo.

El llamado servicio público o actividad prestacional de la administración pública, constituyó en su momento un criterio identificador de la disciplina del derecho administrativo. La consolidación del Estado social de derecho conllevó a que el aparato administrativo cada vez se ocupara más de las necesidades que se desprendían de las desigualdades que ocasionó la llamada revolución industrial. El argumento de autoridad que caracterizaba a la Administración ya no era suficiente para justificar su presencia en la sociedad, como señalaría la doctrina clásica, especialmente Duguit; el criterio de soberanía deja de ser relevante para explicar las actuaciones de los poderes públicos, la función social encomendada a éstos justificaría sus competencias, las cuales se traducirán en obligaciones y deberes de equiparación.⁷²

⁷⁰ *Ibídem*.

⁷¹ *Ibídem*.

⁷² DUGUIT, León. Transformaciones del Derecho Público y Privado. Granada, Comares. 2007. Pág. 19.



El servicio público se convierte así en un concepto omnicomprendivo que explica todas y cada una de las instituciones y relaciones de la Administración pública. Su importancia fue de tal naturaleza, que hablar de servicio público conllevaba necesariamente a la aplicación de un derecho diferenciado del ordinario y a la solución de controversias ante el juez contencioso administrativo.⁷³ La actividad prestacional, se comienza a diferenciar así de la de autoridad para luego expandirse y comprender diferentes frentes: correos, salud, sanidad, etc. Esta proliferación de campos de acción justificados bajo el criterio del servicio público pronto conduciría a un replanteamiento de la construcción y a una “crisis” del concepto.

En efecto, el aparato administrativo comienza a realizar actividades con una evidente connotación económica introduciéndose en el ámbito que hasta el momento era propio de los particulares. Aparecen así nuevas formas organizativas que, aunque típicamente administrativas, respondían a modelos claramente empresariales. Surgen en Francia los denominados establecimientos públicos industriales y comerciales y en Colombia las llamadas empresas industriales y comerciales del Estado. Adicionalmente, el sector privado empieza a interesarse por actividades que encierran satisfacción de necesidades colectivas quitando de este modo protagonismo al sector público.⁷⁴ Se rompe la equivalencia servicio público - derecho administrativo y cada vez se aplican mas normas del derecho privado.

Las posturas neoliberales del final de siglo, traerán una nueva concepción del papel de las administraciones públicas. Se cuestiona la importancia desmedida que se ha dado al valor igualdad y se propugna por una mayor exaltación de la libertad. Las grandes nacionalizaciones representadas en gigantescos aparatos administrativos, son cuestionadas.⁷⁵ Dentro de este

⁷³ Cfr. JÈZE, Gastón. Principios Generales del Derecho Administrativo. Tomo II(1). Buenos Aires, Editorial Depalma. 1949.

⁷⁴ Cfr. MONTAÑA PLATA, Alberto. El concepto de Servicio Público en el Derecho Administrativo. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2002.

⁷⁵ Cfr. FRIEDMAN, Milton y Rose. “*La Libertad de Elegir*” En: Biblioteca de Economía. Barcelona, Orbis. 1983.



contexto se importan al sector público principios propios del mundo privado como la eficiencia y la eficacia y se inicia una verdadera liberalización de la economía y, en este escenario, el Estado deja de ser el titular de las actividades de servicio público para convertirse en un regulador y garante de su prestación adecuada y de sus altos índices de calidad. El panorama cambia, si el Estado quiere ser gestor debe hacerlo en igualdad de condiciones y en un régimen de libre competencia.

Como puede observarse, el concepto de servicio público nunca ha sido estático, al contrario, su alcance y contenido dependen en gran medida del modelo de Estado y en parte considerable de las particularidades propias de cada ordenamiento jurídico. Por tal motivo, es necesario preguntarse por el papel que el servicio público desempeña dentro del diseño constitucional colombiano. A modo de conclusión adelantada, se puede sostener que, dado el carácter abierto de la norma constitucional, subyacen dos tendencias: de un lado, la necesidad de colaboración de los particulares en la consecución del interés general; del otro, la inevitable necesidad de intervención del Estado para garantizar índices de calidad de vida acordes con el principio de igualdad material y para hacer efectivas nuevas manifestaciones de derechos que no se caracterizan sólo por su universalidad sino también por tener en cuenta diferencias materiales, económicas y culturales.

Por tal razón, la norma fundamental reconoce la libertad de empresa y la iniciativa privada e instituye a la libre competencia como un derecho. Por ende, sólo la ley puede limitar o restringir la libertad económica en Colombia y dichas limitaciones deben obedecer al interés social o a la protección del ambiente y del patrimonio cultural de la Nación. La consecuencia directa de esta disposición es la imposibilidad de exigir permisos previos o autorizaciones que no hayan sido dispuestas por el legislador (art.333). Adicionalmente, se establece que la dirección de la economía se encuentra a cargo del Estado, lo cual posibilita que éste pueda intervenir en los servicios públicos y privados para conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de



los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (Art. 334).

Dos tendencias se hacen explícitas: de una parte, un Estado que debe ser un facilitador de la actividad propia del mercado; de otra, un Estado intervencionista que incide en múltiples sectores actuando como garante de intereses colectivos. Pareciera una contradicción, pero nada más alejado de la realidad, la coexistencia de estas dos posturas obedece al carácter pluralista de la constitución del 91 y permite que se llegue a un modelo intermedio en el que el particular puede desplegar su actividad económica, pero el sector público reconduce su actuación a través de competencias de intervención y regulación. En algunos eventos incluso, el sector económico o una actividad dentro del mismo, puede resultar tan importante para la colectividad que permite dar lugar a una asunción directa de su prestación por parte del aparato administrativo.⁷⁶ En otros términos, la Constitución no es ajena a que en algunos supuestos la titularidad de una actividad de servicio público siga siendo del Estado.

Ello se desprende del contenido del artículo 365 en el que se señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, recayendo sobre éste la responsabilidad de su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. La disposición continúa otorgándole competencia al legislador para que éste fije el régimen jurídico al cual éstos se encuentran sometidos y abre la posibilidad de que su prestación se haga por entidades públicas, por comunidades organizadas o por particulares de forma directa o indirecta. Adicionalmente se hace la salvedad, de que en cualquier hipótesis

⁷⁶ El artículo 336 de la Constitución política establece la posibilidad de establecer monopolios siempre que dicha decisión se tome a través de una norma con rango de ley, que se justifique en una razón de interés público o social y que antes de su establecimiento las personas afectadas hayan sido plenamente indemnizadas. En el mismo sentido el inciso final del artículo 365 estatuye: *“Si por razones de soberanía o interés social, el Estado, mediante ley aprobada por los miembros de una u otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”*.



de las contempladas, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios sigue correspondiendo al Estado.⁷⁷

La ley 142 1994, al regular lo referente al régimen de los llamados servicios públicos domiciliarios se apartó del criterio tradicional de servicio público, de tal modo que configuró un sistema abierto, estructurado a partir del reconocimiento de las libertades de empresa y de concurrencia,⁷⁸ en donde el Estado no puede arrogarse titularidad alguna, deja de ser propietario y se convierte en un operador mas.⁷⁹ Se ha presentado entonces una verdadera liberalización que se ve reflejada en la posibilidad de competir libremente al tratarse de actividades que tienen una evidente connotación industrial y comercial. La presencia de diversos sujetos, en una lógica de mercado, en la que no se permiten monopolios o prácticas restrictivas de la competencia, es una garantía para el usuario final al poder escoger entre varias alternativas y condiciones de prestación.⁸⁰

Empero, la no titularidad del Estado respecto de la actividad no implica ausencia de responsabilidad. Si bien es cierto que bajo el esquema diseñado por el legislador su labor no es la de prestación directa del servicio, también es verdad que constitucionalmente en el artículo 365 se le impone el deber

⁷⁷ Este aspecto encuentra un mayor desarrollo en los artículos constitucionales 368 (posibilidad de conceder subsidios personas de menores ingresos para que puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas) y 370 (competencia del presidente para señalar las políticas generales de control y eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que los presten).

⁷⁸ Artículo 2 de la ley 142 de 1994: *“El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines: (...) 2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante”*. A su vez el artículo 10 dispone: *“Libertad de empresa. Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley”*.

⁷⁹ Artículo 15 de la ley 142 de 1994.

⁸⁰ Modelo que es acorde a las tendencias que se reflejan en otras latitudes, y que algunos autores han explicado a través de un nuevo concepto de servicio público, en el que prevalecen características como: la desintegración de sectores y separación de actividades, identificando aquellas competitivas de las que no lo son; en cuanto a las actividades competitivas estas deben realizarse garantizando la libertad de entrada, el libre acceso a las infraestructuras (*“essential facilities”*), libertad de contratación y formación competitiva de los precios y libertad de inversión. Cfr. ARIÑO ORTÍZ, Gaspar. Principios de Derecho Público Económico: Modelo de Estado, Gestión Pública, Regulación Económica. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2003.



de garantizar que sea efectivamente prestado. El poder público no se aparta de la actividad adelantada por los operadores, cambia la función, la administración propietaria de los medios se transforma en una que incide directamente en la actividad de los privados mediante competencias de regulación económica y el efectivo ejercicio de una función de control y vigilancia. El usuario adquiere importancia, se reconoce su posición debilitada frente al operador, así como también la intervención pública reitera que las necesidades por satisfacer siguen siendo en esencia prestaciones y por lo tanto deben gozar de las características de generalidad, permanencia y continuidad.

El régimen jurídico al que se encuentran sometidos los servicios públicos domiciliarios en Colombia es especial, porque aunque la regla general es la aplicación de las normas del derecho privado en aspectos tan importantes como las relaciones jurídico –laborales,⁸¹ la contratación⁸² y los actos de las empresas,⁸³ las características señaladas justifican que el legislador imponga para determinadas actuaciones deberes que se desprenden del derecho público. Así, no es extraño al modelo que, con independencia de la naturaleza jurídica del operador, en determinados aspectos se deban adelantar verdaderos procedimientos administrativos y a las decisiones tomadas dentro de los mismos se les de la naturaleza de actos administrativos. En este contexto, las empresas prestadoras de servicios públicos realizan una verdadera función administrativa y ello trae como consecuencia la aplicación de normas de derecho público. Es el caso de los actos de facturación, los cuales al tenor de lo dispuesto por el artículo 154 tienen el carácter de actos administrativos contra los cuales proceden los recursos de reposición y apelación.⁸⁴

⁸¹ Artículo 41 de la Ley 142 de 1994.

⁸² Artículo 31 de la ley 142 de 1994:

⁸³ Artículo 32 de la Ley 142 de 1994.

⁸⁴ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994: “De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición y el de apelación en los casos que expresamente lo consagre la Ley...”



Por otra parte, la ley 142 de 1994 no consagra las características que definen a los servicios públicos domiciliarios; del tenor de los artículos 1 y 14.21 se desprende para su identificación un criterio de taxatividad; es decir, se optó por la enumeración de aquellas actividades que se pueden enmarcar dentro de esta categorización (acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, etc.) y la delimitación de sus rasgos identificadores se dejó en manos del operador jurídico. Ha sido la jurisprudencia quien ha asumido la tarea, precisando que *"Los servicios públicos "domiciliarios" son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas"*.⁸⁵

Como puede observarse, el aseo se ha calificado por el legislador como un servicio público domiciliario, por ello es fácil concluir que se encuentra sometido a la ley 142 de 1994, norma que establece su régimen jurídico. Sin embargo, para poder entender la actividad prestacional que dio lugar a este proceso y así comprender su funcionamiento se hace necesario remitirse a las disposiciones que se encargan de su concreta regulación; de este análisis se podrán establecer varias conclusiones: 1. La responsabilidad de los entes locales en su prestación; 2. la necesidad de observar de forma integral el servicio; 3. La íntima y directa relación con el servicio público de saneamiento ambiental, y; 4. Los deberes ambientales que generan para las autoridades administrativas.

3.2. La concreta regulación de la Disposición final de residuos sólidos y su directa relación con el saneamiento ambiental.

La ley 142 de 1994 no sólo define el aseo como un servicio público domiciliario⁸⁶ sino que además le da el calificativo de *servicio público esencia*⁸⁷; el adjetivo agregado por el legislador tiene gran trascendencia en

⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 578 de noviembre 3 de 1992. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸⁶ Artículo 14.21 de la Ley 142 de 1994.

⁸⁷ Artículo 4 de la Ley 142 de 1994.



el modelo de estado social de derecho, comoquiera que reconoce que aún cuando algunas actividades se sometan a un régimen propio de libertad de empresa, libre competencia económica y libertad de concurrencia, su relación con el interés general justifica de forma permanente la intervención de los poderes públicos porque su interrupción o prestación ineficiente afecta de manera directa derechos fundamentales indispensables para la coexistencia pacífica como la salud o la vida.

Por tanto, la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos en los municipios constituyen conjuntamente un servicio público esencial. Es verdad que la ley define como servicio público domiciliario de aseo sólo la etapa de recolección y a las restantes les da el calificativo de actividades complementarias; no obstante, es necesario tener en cuenta que la diferenciación no tiene la virtualidad de fragmentación sino de distinción conceptual por dos razones: 1. a todas ellas se aplica el mismo régimen jurídico de acuerdo con lo establecido con el artículo 1º de la Ley 142 de 1994, y 2. Cada una de las fases mencionadas debe ser organizada conjuntamente puesto que son interdependientes, de allí que el no funcionamiento de una de ellas comprometa a las demás y afecte el bienestar y salud de los ciudadanos. Por eso, es necesario partir de la *integralidad* del servicio para poder comprender su correcto funcionamiento.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico colombiano confía a las autoridades municipales la planificación y gestión integral de los residuos sólidos o, en otras palabras, el diseño e implementación del *"...conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con las características de volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final⁸⁸".* Aún cuando cada una de las fases se preste por diferentes operadores, la actividad de éstos debe ser diseñada, coordinada, vigilada e inspeccionada

⁸⁸ Artículo 1 del Decreto 1713 de 2002, artículo que en parte fue adicionado por el Decreto 838 de 2005 y en parte derogado por el Decreto 1505 de 2003.



por la autoridad administrativa, pues no se trata de compartimentos estancos sino de una unidad que se divide sólo para su mejor comprensión y posibilitar la libre competencia económica.

La disposición final como fase del servicio de aseo tiene una importancia innegable, toda vez que su correcta implementación y funcionamiento condiciona la materialización de los ciudadanos a gozar del derecho colectivo a un ambiente sano, al mitigar los efectos negativos que inevitablemente se generan con la producción de residuos en los centros urbanos. Se trata de uno de los mayores retos del urbanismo porque en la ordenación de los usos del suelo se debe disponer el lugar en el que esta actividad puede llevarse a cabo, limitar la posibilidad de urbanización, los instrumentos y afectaciones necesarias para recuperar elementos y recursos naturales comprometidos, etc. En este proceso se aíslan y confinan los residuos sólidos, especialmente aquellos que no pueden ser objeto de aprovechamiento en espacios diseñados para evitar la contaminación y cualquier daño o riesgo que pueda llegar a generarse en la salud humana y en el medio ambiente⁸⁹.

Estos espacios se conocen como rellenos sanitarios, los cuales pueden definirse como *"lugares técnicamente seleccionados, diseñados y operados para la disposición final controlada de los residuos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados y cobertura final"*⁹⁰. Se remplazó así, los botaderos a cielo abierto, sistema que era bastante agresivo con el medio ambiente y que no aseguraba una protección de elementos como el aire o los recursos acuíferos⁹¹.

⁸⁹ Artículo 1 del Decreto 1713 de 2002, artículo que en parte fue adicionado por el Decreto 838 de 2005 y en parte derogado por el Decreto 1505 de 2003.

⁹⁰ *Ibídem*.

⁹¹ La disposición que imponía la obligatoriedad del sistema de relleno sanitario consagrada en el capítulo VIII del Decreto 1713 de 2002 fue derogada por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005.



La importancia de la actividad se ve también reflejada en la declaratoria de interés social y de utilidad pública que se realiza sobre las áreas que potencialmente señalen las entidades territoriales en los instrumentos de planeación para la ubicación de infraestructuras necesarias para la disposición final de los residuos. Así las cosas, los predios serán suelo de protección y en ellos se implementará la tecnología de relleno sanitario, razón por la cual, harán parte de los bienes y servicios de interés común, supeditando cualquier interés particular⁹². Al tratarse de un sistema que es riesgoso para el medio ambiente y la salud de la población, quien se encargue de la operación del relleno sanitario debe someterse en todo momento al cumplimiento de los condicionamientos que impone la norma reglamentaria, referentes a: el procedimiento para la localización de los terrenos (teniendo en cuenta criterios de capacidad, ocupación actual del área y clases de uso del suelo que se estén presentando, el acceso vial, las condiciones del suelo y la topografía, la distancia con el perímetro urbano, la disponibilidad del material de cobertura, la dirección de los vientos, la distancia de los cuerpos hídricos, etc.); las prohibiciones y restricciones ambientales, o lo que es igual, la delimitación de lugares en los que se encuentra prohibida la localización, construcción y diseño de un relleno sanitario; la necesidad de supeditarse a los planes de gestión integral de residuos sólidos, los planes de ordenamiento territorial, licencias ambientales, el reglamento técnico del sector y el reglamento operativo, y; la realización de monitoreo y control en el área de disposición final, especialmente de la calidad del aire y de las aguas subterráneas y superficiales⁹³.

Aun cuando en la época de los hechos, la norma reglamentaria no hacía un desarrollo tan específico como el que se realiza en la actualidad, la esencia era la misma: *la necesidad de que la selección de los sitios para la disposición final satisficiera los requerimientos sanitarios y ambientales, así como la imperiosidad de planificación en su diseño y operación*⁹⁴.

⁹² Artículo 3 del Decreto 835 de 2005.

⁹³ Cfr. Decreto 835 de 2005.

⁹⁴ Cfr. Artículos 73 a 79 del Decreto reglamentario 605 de 1996, derogado por el Decreto 1713 de 2002.



En consecuencia, la disposición final de residuos debe regirse por el principio de libertad de empresa, ello quiere decir que la ley no reconoce en cabeza de los diferentes municipios una titularidad sobre la actividad, al contrario, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 142 de 1994 cualquier persona (pública o privada) podría encargarse de la organización y operación de la misma sin que requiera título habilitante para ello. Otra cosa distinta es que por la importancia de los intereses en juego se trate de un sector reglamentado y deban cumplirse todos y cada uno de los presupuestos exigidos como exigencias obligatorias, inevitables e indiscutibles para poder gestionar un relleno sanitario.

En consonancia con lo señalado, el artículo 9 de la Ley 689 de 2000 establece los esquemas de prestación del servicio domiciliario de aseo, señalando en primer lugar que para la prestación de las actividades de recolección y transporte de los grandes generadores, así como las de reciclaje, tratamiento, aprovechamiento, **disposición final de los residuos** y operación comercial, los municipios y distritos, pueden aplicar el esquema de libre competencia y de concurrencia de prestadores en los términos que establezca el gobierno nacional. Por el contrario, tratándose de residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores, residuos patógenos y peligrosos, y para la limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento urbano, el municipio para asegurar el servicio, puede asignar áreas de servicio exclusivo, mediante la celebración de contratos de concesión.

Como puede observarse, el legislador en la fase de **disposición final de residuos**, prefiere como esquema de prestación la libre concurrencia y competencia de prestadores. Ello se desprende fácilmente del texto legal referido ya que en el caso de los grandes generadores se asume esta opción de manera expresa, mientras que en el evento de los residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores, la disposición final no se contempla dentro de la posibilidad de asignación de áreas de servicio



exclusivo. Este aspecto, es de gran importancia para la solución del caso objeto del proceso, pues aún cuando la ley 689 de 2000 es posterior a la ocurrencia del derrumbe del relleno sanitario Doña Juana, no se cambia la filosofía propia de la ley 142 de 1994, norma vigente en el momento en que se dieron los supuestos fácticos que originaron la presente acción.

Adicionalmente, el artículo 2 del decreto 891 de 2002, señala:

"2.2. Esquema de libre competencia y concurrencia de prestadores del servicio público de aseo. Es un conjunto de criterios, procedimientos, parámetros para la aplicación, por parte del municipio o distrito, de acciones estratégicas y mecanismos que estimulen dentro de su territorio la concurrencia de oferentes para realizar la gestión del servicio público de aseo y con los cuales se garantice el derecho de todas las personas a organizar y operar empresas que, en igualdad de condiciones, tengan por objeto la prestación de este servicio y sus actividades complementarias [entre ellas la disposición final], y del usuario de escoger libremente el prestador del mismo..." (Subrayado fuera de texto)

Texto que no difiere sustancialmente en nada con aquello que establecía el artículo 81 del decreto 605 de 1995, norma que reglamentaba el servicio público de aseo en el momento en el que se presentó el desastre sanitario:

"COMPETENCIA SIN LIMITACIONES DE ENTRADA. Las entidades que prestan el servicio público domiciliario de aseo deben someterse a la competencia sin limitaciones de entrada de nuevos competidores dentro de los límites de la Constitución y la Ley 142 de 1994 de tal forma que favorezca la calidad en la prestación del servicio en los términos establecidos en el presente Decreto." (Subrayado fuera de texto)⁹⁵

Así las cosas, en un esquema en el que se permite la libertad de entrada y no se requiere título habilitante para el desarrollo de la actividad, el responsable del correcto funcionamiento del servicio es, en primera instancia, el operador con independencia de su naturaleza pública, privada o mixta. De allí que el artículo 77 del decreto 605 de 1996 preceptuara que *"la entidad encargada del manejo del sitio de disposición final será la responsable por los efectos ambientales asociados, hasta cuando se eliminen las condiciones que puedan originar efectos nocivos a los recursos naturales, la salud de las personas y el*

⁹⁵ Norma que se repite en el artículo 105 del Decreto 1713 de 2002. Norma vigente.



medio ambiente. "Adicionalmente, como deberes de la entidad prestadora se señalaron: asegurar la calidad del servicio y la obligación de mantener la continuidad del mismo y la prohibición de suspensión⁹⁶. Aspectos que se volvieron a reiterar en el decreto 1713 de 2002⁹⁷. A su vez, el artículo 14 del decreto 838 de 2005 señala:

"De la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. La responsable de la operación y funcionamiento de los rellenos sanitarios será la persona prestadora de esta actividad complementaria del servicio público de aseo, quien deberá cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento Técnico del Sector, RAS, en el PGIRS, en el presente decreto, en la licencia ambiental..." (Subrayado fuera de texto)

La anterior conclusión no puede conducir al equívoco de afirmar que los municipios y distritos no tienen responsabilidad alguna respecto del adecuado funcionamiento de los rellenos sanitarios y del correcto cumplimiento de la actividad de disposición final de los residuos sólidos. En párrafos precedentes se señaló que aún cuando el servicio público de aseo ya no sea de titularidad pública ello no significa que las autoridades locales se desentiendan de su gestión, toda vez que éstos son verdaderos garantes de su prestación eficiente y claramente deben asumir las consecuencias de hechos que se derivan de la omisión o mal ejercicio de las competencias de control, inspección y vigilancia que el ordenamiento jurídico les confía.

Por este motivo, de una revisión de la ley 142 de 1994 se puede concluir fácilmente que el legislador al permitir la libre concurrencia en la actividad de disposición no quiso en ningún momento que el Estado se desentendiera del funcionamiento de los mismos, de allí que el artículo 2 señale que es obligación de las autoridades administrativas garantizar la calidad de la prestación, el aumento de la cobertura, la atención a las necesidades básicas insatisfechas y la prestación continua, ininterrumpida y eficiente, garantizando en todo momento el libre acceso a los usuarios. Para alcanzar estos objetivos, como instrumentos de intervención se prevén los siguientes:

⁹⁶ Artículos 88 a 99 del Decreto 605 de 1996, derogado por el Decreto 1713 de 2002.

⁹⁷ Ver artículos 110 a 121.



1. La gestión y obtención de recursos; 2. La regulación de la actividad, teniendo en cuenta las características de cada región; 3. El ejercicio de competencias de inspección, control y vigilancia; 4. La organización de sistemas de información, y; 4. Asegurar la protección de recursos naturales⁹⁸.

Ahora bien, puesto que el nivel municipal es el más cercano a los ciudadanos, el ordenamiento jurídico le impone competencias concretas en cuanto a la prestación del servicio se refiere. En consecuencia, la principal obligación que se desprende del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 es la de "asegurar que la actividad de disposición final de residuos sólidos se preste de manera eficiente", sin que se ponga en peligro la salud humana ni se utilicen procedimientos y métodos que afecten al medio ambiente, y en particular que ocasionen riesgos para el agua, el aire, el suelo, la fauna, la flora o que provoquen incomodidades por el ruido o los olores y altere las condiciones paisajistas y los lugares de especial interés⁹⁹. De igual modo, a la autoridad local corresponde la función de definir y adoptar los Planes generales integrales de residuos sólidos y la identificación de las áreas potenciales para la disposición final en las que se ubique la infraestructura del relleno sanitario.

La normativa vigente en el momento del derrumbe del relleno sanitario de Doña Juana partía de la misma filosofía antes descrita; el artículo 4 del Decreto 604 de 1996 disponía:

"RESPONSABILIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO: *De conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo.*" (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 73 del mismo cuerpo normativo preceptuaba:

"SELECCIÓN DE SITIOS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE BASURAS. *El sitio para la disposición final de basuras deberá seleccionarse por el criterio del mínimo costo, satisfaciendo al mismo*

⁹⁸ Cfr. Artículo 3 de la Ley 142 de 1994.

⁹⁹ Decreto 1713 de 2002, artículo 4.



tiempo los requerimientos sanitarios y ambientales vigentes. La localización dependerá igualmente de los planes de ordenamiento territorial y estará sujeta a la aprobación del municipio o municipios en cuya jurisdicción se encuentre. (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la disposición final de residuos en los núcleos urbanos no sólo hace parte del servicio integral de aseo, también es una actividad que se encuentra comprendida en el servicio de saneamiento ambiental. Así las cosas, el mantenimiento de elementos naturales como el aire, el agua y el suelo y de elementos artificiales como las calles, parques o plazas públicas, en condiciones que sean adecuadas para el correcto desarrollo de quienes habitan una ciudad, tanto desde un punto de vista individual como colectivo, es el objeto de esta actividad. En un plano jurídico se trata del ejercicio de competencias y el desarrollo de funciones encaminadas a la generación de condiciones de higiene para mejorar el entorno en el que el hombre se desenvuelve y prevenir daños ambientales y enfermedades contagiosas. De allí que, en el ordenamiento jurídico colombiano, la regulación de la disposición de residuos sólidos se hiciera antaño en el código sanitario¹⁰⁰. Esta característica es de suma importancia, comoquiera que termina de reforzar el papel de garante que tienen las administraciones locales respecto del correcto manejo de las basuras y desechos, así como su responsabilidad por los perjuicios que puedan derivarse de una falla o un mal funcionamiento, consecuencia de una omisión en la utilización de los instrumentos de intervención que estas poseen para asegurar un servicio en condiciones de calidad y eficiencia.

Lo aseverado en el párrafo que precede se desprende del contenido del artículo 49 de la Constitución Política, en el que se señala de manera expresa que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado, el cual es responsable de su organización, dirección y reglamentación, asegurando en todo momento la aplicación de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En consecuencia, al sector público se le encomienda la vigilancia y control, competencias que deben ser

¹⁰⁰ Ley 9 de 1979.



descentralizadas y que se confían en gran parte a los municipios y distritos. Dichas competencias son la manera a través de la cual se cumplen los deberes que los artículos 79, 80 y 88 imponen a las autoridades públicas, en especial la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planeación y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la garantía del derecho colectivo a la salubridad pública.

Un aspecto debe ser aclarado por la Sala; el que se hubiera celebrado un contrato de concesión entre el Distrito y PROSANTANA no implica una excepción a las reglas explicadas con anterioridad, la actividad de disposición final no se exceptuó por este hecho de las reglas de la libre concurrencia y por ende, no puede pensarse en una titularidad pública, de forma tal que el negocio jurídico suscrito no puede equipararse a aquello que la doctrina ha denominado título habilitante. Ahora bien, aún cuando la entidad local no permite limitar la libertad de entrada, la utilización de la concesión puede presentarse (como ocurrió en el caso en estudio) por las siguientes razones:

1. La propiedad pública del predio en el que se autoriza la ubicación del relleno sanitario;
2. La propiedad de la infraestructura necesaria para asegurar el servicio de saneamiento ambiental;
3. La necesidad de diseñar e implementar las obras necesarias para adelantar el servicio;
4. El elevado costo de poner en funcionamiento el servicio (como se verá más adelante, el relleno sanitario en el momento de su diseño y puesta en marcha era de carácter experimental), y;
5. La necesidad de asegurar el normal y correcto funcionamiento de los servicios públicos de aseo y de saneamiento ambiental.

Adicionalmente, aún cuando el municipio o distrito no tenga la titularidad del servicio público, ello no implica la imposibilidad de que asuma directamente su prestación, en cuyo caso, lo hace bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio¹⁰¹. En consecuencia, es una decisión jurídicamente válida, en este supuesto, el optar por una gestión indirecta

¹⁰¹ Artículo 14.14 de la Ley 142 de 1994.



mediante la figura del contrato de concesión, sobre todo porque este negocio típico del derecho administrativo, por su contenido envuelve un interés público superior, ya que su objeto es precisamente ejecutar una actividad que le corresponde a la administración, específicamente la prestación de servicios públicos o la explotación de bienes de uso público¹⁰².

Aspecto que se encuentra en consonancia con lo preceptuado en el artículo 365 de la constitución en el que se señala que los servicios públicos en Colombia pueden ser prestados por el Estado **directa o indirectamente**, por comunidades organizadas o por particulares, de acuerdo con la regulación que realice el legislador.

Al respecto la jurisprudencia de la corporación ha señalado:

"El contrato de concesión permite al Estado desprenderse del ejercicio de una actividad que le es propia y conferirle su realización o gestión a un particular llamado concesionario, quien actúa por su propia cuenta y riesgo, bajo la permanente vigilancia de la entidad concedente, con una contraprestación que puede consistir en un incentivo económico representado en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica o porcentual o cualquiera otra modalidad que acuerden las partes"¹⁰³.

Así las cosas, son varios elementos los que caracterizan el contrato de concesión¹⁰⁴:

1. una de las partes es una entidad pública, a la cual se denomina concedente, mientras que la otra es una particular (persona natural o jurídica) que actúa como concesionario.

¹⁰² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 9 de febrero de 2006. C. P. Gustavo Aponte Santos. Rad. 1674.

¹⁰³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de Diciembre de 2006. C. P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Rad. 1792.

¹⁰⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de marzo 18 de 2010. C. P. Exp. 14390.



2. El concesionario, quien es el operador del servicio, asume todos los riesgos derivados de la actividad, ello conlleva el deber de reparar los daños que se generen como consecuencias de las fallas que puedan llegar a presentarse.

3. El concesionario tiene derecho a una contraprestación económica, la cual puede pactarse de diversas formas (tasas, participación económica, dividendos, etc.). Por tanto, al acordarse un precio se trata de un típico negocio financiero, en el que para su ejecución el contratista utiliza *"recursos propios o gestados por él por su propia cuenta y bajo su propia responsabilidad, mientras que el Estado se obliga a las correspondientes prestaciones que permiten al concesionario recuperar su inversión y obtener sus ganancias mediante cualquiera de los mecanismos permitidos por la ley y convenidos en cada caso para obtener el repago de la inversión privada y sus rendimientos"*¹⁰⁵.

4. La celebración de un contrato de concesión no conlleva ausencia de responsabilidad de la entidad concedente, toda vez que al utilizar una forma de gestión indirecta del servicio público, las competencias de dirección, vigilancia y control se intensifican porque se están "delegando" facultades propias de la administración al concesionario y otorgándole derechos y prerrogativas respecto de la utilización de bienes de titularidad pública. Por esta razón, la dirección como competencia no se restringe sólo a verificar si el contratista cumple, sino si lo puede hacer de mejor forma en cuanto a la calidad, cantidad y precio.

5. La responsabilidad de la entidad concedente se deriva también de la naturaleza estatutaria de la relación jurídica que se desprende del contrato. Este negocio jurídico, ha sostenido la corporación, se integra por dos elementos: de una parte, la existencia de reglamentos que regulan de manera previa el funcionamiento del servicio, el cual puede ser alterado por la Administración y que hace referencia a la forma en cómo se organiza y se explota el mismo y al otorgamiento de algunas prerrogativas a favor del contratista. De otra, las condiciones pactadas, las cuales se traducen en el cumplimiento de obligaciones concretas a favor de una u otra parte del negocio jurídico.

¹⁰⁵ *Ibídem*.



Por consiguiente, como ha sostenido la Sala, *"... entre la variedad de posibilidades que pueden darse, se halla la de expedir reglamentos en virtud del poder de dirección que es propio a la Administración, caso en el cual, aunque se trate de actos administrativos ligados al cumplimiento de obligaciones convencionales, tienen la virtualidad de afectar situaciones jurídicas de terceros (creándolas, modificándolas o extinguiéndolas), es decir que sus efectos van más allá de las partes que suscriben el acuerdo de voluntades¹⁰⁶."*

Así las cosas, tanto de las normas constitucionales y legales que rigen la actividad de disposición final de residuos y el servicio de saneamiento ambiental, como de la naturaleza y contenido del contrato de concesión, puede concluirse con claridad que el responsable por los daños que puedan sufrir terceros como consecuencia de la actividad adelantada es en primera instancia el operador o prestador. Sin embargo, dadas las competencias asignadas a los municipios y distritos y la necesidad de que éstos ejerzan en debida forma sus funciones de dirección, control y vigilancia, las omisiones en el ejercicio de éstas hacen posible que les sean imputables los daños antijurídicos que puedan llegar a ocasionarse, máxime cuando han optado por la utilización de un negocio jurídico, que como se vio en líneas anteriores, conlleva necesariamente una delimitación a través de normas generales de las condiciones en que se organiza y presta el servicio, **con una prerrogativa de *ius variandi* permanente**, que tiene la obligación de ejercitar cuando constate que las circunstancias o condiciones iniciales que se tuvieron en cuenta para pactar pueden generar una paralización o mal funcionamiento del servicio. Ahora bien, lo afirmado no conlleva un desconocimiento del principio de seguridad jurídica propio de todo Estado de Derecho, comoquiera que el poder de organización del servicio del que se habla no implica un dejar de lado el conjunto de obligaciones y derechos del concesionario, porque como afirma la doctrina, *"...el ejercicio de la potestad reglamentaria del servicio se traduce simplemente en una modificación del contrato, sujeta al límite del mantenimiento de la ecuación económica subyacente..."*¹⁰⁷

4. Los hechos probados en el Proceso.

¹⁰⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de septiembre de 2009. C. P. Enrique Gil Botero. Exp. 19486.

¹⁰⁷ LOPEZ RAMÓN, F. Voz: Concesión. En: Enciclopedia Jurídica Básica. Madrid, Editorial Civitas.



Los siguientes hechos se encuentran acreditados en el proceso:

1. El 30 de septiembre de 1994 se celebró entre el Distrito de Bogotá y PROSANTANA un contrato de concesión, cuyo objeto fue la operación técnica, administrativa y ambiental del relleno sanitario Doña Juana, así como su mantenimiento. La ejecución del negocio jurídico comprendió la realización de obras de adecuación necesarias para el desarrollo de la actividad de disposición final de las basuras en el lugar denominado zona II y en el relleno sanitario de emergencia. Por ello, entre las obligaciones principales del concesionario se encontraba el mantenimiento del predio, la operación y construcción del sistema de tratamiento de lixiviados.¹⁰⁸

En la cláusula cuarta del contrato de concesión¹⁰⁹ se fijaron como obligaciones del contratista las siguientes:

“1. Adecuar físicamente, administrar, mantener y operar el relleno sanitario doña Juana de conformidad con los términos de este contrato, del reglamento de concesión, el manual de operación y mantenimiento...; 6. Realizar los trabajos para resolver las fallas causadas en momentos de contingencia; 13. Operar y mantener en perfecto estado el sistema de tratamiento de lixiviados en la zona II y de emergencia; 14. Efectuar monitoria de aguas superficiales, lixiviados y gases; 15. Realizar un análisis mensual de la composición físico química y bacteriológica de la basura depositada en el relleno sanitario Doña Juana; 18. Operar el relleno sanitario Doña Juana, de acuerdo con los diseños entregados por la administración distrital...”

Así mismo, se fijó como responsabilidad del Distrito la obligación de vigilar el correcto cumplimiento del contrato, del reglamento de la concesión y del manual de operación. Esta actividad se ejerció mediante interventoría, la cual

¹⁰⁸ Además de la copia del contrato de concesión, se aportó al proceso como prueba de la existencia de la relación jurídica el Reglamento 608 de 1994, mediante el cual se adopta el reglamento para la concesión del manejo y operación del relleno sanitario Doña Juana, proferido el 28 de septiembre de 1994. De igual modo se allegó el manual de operación y mantenimiento del relleno sanitario expedido el 19 de julio de 1994. Ver folios 151 a 247 del Cuaderno 12.

¹⁰⁹ Folios 252 a 262 del Cuaderno 15.



debía informar sobre las anomalías o daños que pudieran ocasionarse a terceros para poder asumir los correctivos que fueran necesarios.

"Cláusula 16. Interventoría: "Corresponde a la interventoría ejercer, por lo menos, las funciones que a continuación se determinan, sin perjuicio de las demás que el DISTRITO considere pertinente asignarle: (...) 5. Controlar el cumplimiento por parte del CONCESIONARIO del reglamento de la concesión, el manual de operación y mantenimiento, las especificaciones técnicas y los diseños elaborados por la firma Hidromecánicas y formular al DISTRITO las propuestas para su desarrollo o modificación; 7. Controlar el cumplimiento de las actividades propias del relleno, en cuanto a cobertura de las basuras, lixiviados, colocación de filtros, chimeneas y demás aspectos requeridos para la correcta operación del relleno; (...) 17. Informar al DISTRITO sobre cualquier anomalía que se presente en desarrollo del contrato, así como respecto de los daños que puedan inferirse a terceras personas y, en general, de todo hecho o circunstancia que pueda llegar afectar o afecte el normal desarrollo del contrato; (...) 21. Velar por el adecuado cumplimiento del contrato vigilado de acuerdo con sus estipulaciones y las disposiciones del reglamento de la concesión, manual de operación y mantenimiento, especificaciones técnicas, así como los diseños y planos elaborados por la firma Hidromecánicas Ltda, tanto en el periodo de ajuste como durante el resto de la ejecución del contrato.

2. El día 27 de septiembre de 1997 se presentó una falla en la estabilidad del relleno sanitario Doña Juana produciéndose un deslizamiento de aproximadamente un millón de metros cúbicos de basura, afectándose las localidades aledañas al lugar utilizado para la disposición final de los residuos sólidos del Distrito de Bogotá.

Además de ser un hecho notorio, esto se encuentra demostrado con algunos testimonios:

TESTIMONIO DE PEDRO ENRÍQUE CAÑÓN¹¹⁰:

"Fue un sábado por la tarde, alrededor de las 3 o 4 de la tarde, me dirigía al barrio Lucero Medio, porque yo vivo allí, hacía el barrio de México que es donde habita mi pequeña hija, cuando de repente un gran olor nauseabundo, de putrefacción y picaba en los ojos y la gente se tapaba la nariz y la boca, me causaba gran escozor en la nariz. Lo que

¹¹⁰ Folios 12 a 17 del Cuaderno 9.



pude ver de la otra gente era que también se tapaba la nariz y había mucha molestia por ese olor tan fuerte. Llegue la barrio de México y encontré que al ingresar a la casa también estaban molestar por el olor, (sic) era un olor fuerte e insoportable, ese olor hacía llorosear, creí que era un olor pasajero pero cuando ya había pasado 3 o 4 horas ese olor continuaba y por el contrario cada vez era más fuerte. Por lo menos a mí causó mucho (sic) irritación en los ojos y usaba pañuelo para taparme la nariz, terminé de hacer la diligencia en ese sitio, salí de ese sitio y me puse a mirar que causaba ese olor, nos dirigimos con algunos vecinos a prender el televisor o escuchar las noticias, porque no era una cuestión normal, escuchábamos que era un problema por el relleno sanitario y que el Río Tunjuelito se estaba estancando a causa de ese problema, tratamos de tener calma en ese aspecto."

TESTIMONIO DE ALFONSO CASTAÑEDA¹¹¹:

"Por la época del 27 de septiembre de 1997 encontrándome en la casa escuchamos una explosión de lo cual pensamos que era a consecuencia de una bomba o algo se había estallado temerosos con mi esposa y con mis hijos salimos a la calle junto con varios vecinos averiguar (sic) lo sucedido nos informaban que había habido una explosión de basuras de doña Juana hubo mucho temor por los vecinos que querían que nos acercáramos a la estación de policía para que nos brindaran mas información o nos diera una orientación al respecto por lo que había sucedido pasado varias horas los habitantes solicitaban la presencia de miembros de la junta de acción comunal para que nos reuniéramos con el fin de si era posible de que hicieran llegar algún funcionario de la alcaldía local esto no fue posible después durante altas horas de la noche percibimos unos olores fétidos y se observa que el ambiente estaba muy oscuro o nebuloso de lo cual irritaban nuestras vistas y nos proporcionaban nauseas como para vomitar estos olores eran durante o a partir después de que habían pasado varias horas del derrumbe, siguieron constantes y muy fétidos que no soportaba uno el inhalar el aire contaminado por causa de esos olores fétidos del basurero, los gases se visualizaba como una neblina, seguían afectando nuestras (sic) vistas hicimos varias reuniones..."

TESTIMONIO DE HERNANDO ROJAS BAQUERO¹¹².

" (...) la fecha exacta del día del desastre no la tengo muy presente, fue alrededor de las 5 pm, en ese tiempo me desempeñaba como presidente de la SOCIAIÓN(Sic) COMUNAL DE JUNTAL (Sic) DE LA LOCALIDAD 19 EN ciudad Bolívar, nos encontrábamos en el sector el plan de Jerusalén, cuando cerca de las 6pm nos invadió un olor fétido nauseabundo que venía del río que queda a unos 500 metros del lugar donde estábamos (tunjuelito), y salimos a observar lo que sucedía porque todos no éramos dirigentes de nuestros respectivos barrios, por lo que nos dispersamos a ver qué había sucedido ya que el olor se hacía más insoportable a medida que el tiempo pasaba, observábamos la alarma que causaba dentro de la comunidad y el efecto psicológico y por noticias nos

¹¹¹ Folios 128 a 140 del Cuaderno 9.

¹¹² Folios 240 a 245 del Cuaderno 9.



enteramos que se había enterrado el botadero de Doña Juana, al día siguiente como miembro del comité de emergencias ya que la asociación de juntas me había delegado como miembro de ese comité, nos desplazamos hacia el sitio ya que no permitían el acceso, efectuamos un recorrido por los barrios aledaños...”

TESTIMONIO DE AUGUSTO ESPINOSA SILVA¹¹³.

"En efecto el 27 de septiembre del año 1997, entre las 4:20 y 4:40 de la tarde se desprendieron catastróficamente entre ochocientos mil metros cúbicos y un millón de metros cúbicos de basuras, acumuladas en la denominada zona dos del botadero doña Juana en el Sur de Bogotá, que por las técnicas empleadas en su disposición y desarrollo mereció llamarse relleno sanitario. Los antecedentes inmediatos del deslizamiento empezaron a hacerse evidentes desde el día antes cuando se detectaron unas grietas en la superficie del relleno y se presentaron brotes de lixiviados a través de estas mismas grietas. Los administradores del relleno y la interventoría de inmediato organizaron un seguimiento de los acontecimientos por observación directa de las anomalías anotadas, y por medición topográfica en diversos sitios del relleno sanitario. Fue así como pudieron apreciar que el movimiento era creciente y, como fue claro para algunos de ellos, los acontecimientos observados representaban la inminencia de un movimiento grave. En la misma mañana del 27 de septiembre como las anomalías seguían agravándose decidió suspenderse la descarga de basuras en la zona dos del relleno y desviarse hacia la zona cuatro que venía siendo preparada como zona de emergencia. Y ciertamente funcionó como evacuación de la verdadera emergencia que vendría después puesto que la descarga de basuras empezó a efectuarse en la dicha zona(sic) hacía donde se desvió entonces el tráfico de volquetas y de personal. Cuando la inminencia del desastre se hizo evidente la administración del relleno ordenó la evacuación de todas las gentes que estaban en la zona afectada y así toda la actividad se encontró en la zona 4. Por esta razón cuando se inició el deslizamiento catastrófico no había nadie sobre el relleno, ni seres humanos ni máquinas y por esta razón no hubo desgracias personales que lamentar."

En el informe técnico rendido en enero de 1998 por el Ingeniero Ricardo Maldonado Mojica, para el Ministerio del Medio Ambiente¹¹⁴, se indicó:

"Los movimientos principales del deslizamiento ocurrieron desde la 4:20 p.m. hasta las 4:40 p.m. del 27 de septiembre de 1997. La primera aparición de fisuras en la zona II se observó a las 11:00 a.m. del 26 de septiembre de 1997. Las fisuras se encontraban en el límite oriental del área de la zona II cerca del nivel 19. Estas fisuras se consideraron producto del asentamiento normal de basura. Se observaron movimientos de nuevo en esta área a la 1:00 p.m. del 27 de septiembre

¹¹³ Folios 245 a 255 del Cuaderno 9.

¹¹⁴ Folios 267 a 334 del Cuaderno 9.



u en ese momento se observó un volumen relativamente grande de lixiviado fluyendo en la cara del área de la zona II, se pensó que era resultado de la ruptura de un tubo de reinyección.

"A la misma hora en que se presentó el flujo en la cara de la zona II se observaron fisuras adicionales formándose justo por debajo de la cresta de la Zona II cerca del nivel 19 en el límite occidental de la zona II (Ver figura 1). Las fisuras aparecieron inicialmente con unos pocos milímetros de ancho y no parecían estarse moviendo en sentido horizontal o vertical cuando se observaron por primera vez. A la 1:30 p.m. aparecieron por primera vez fisuras en el área de la pata del relleno cerca del nivel 9. En el lapso de tiempo transcurrido entre la 1:00 p.m. y las 3:30 p.m. las fisuras de la cara de la zona II se ensancharon de una manera relativamente lenta pero consistente. A las 3:30 p.m. la rata de movimiento de estas fisuras empezó a aumentar visiblemente hasta las 4:30 p.m. cuando un bloque de la cara de la zona II de manera incontrolada y sobrepaso la berma del terreno compactado en la pata de la zona II. Los desechos fluyeron ladera abajo como un líquido – viscoso en dirección noreste hasta el valle del río Tunjuelito.

3. En el momento en el que el relleno sanitario se diseñó e implementó en Bogotá, se consideraba una actividad experimental y novedosa para la disposición final de las basuras. De igual modo, no se conocía con exactitud la eficacia de la utilización del sistema de recirculación para el tratamiento de los lixiviados.

Ello se desprende de los testimonios recepcionados en el proceso:

TESTIMONIO DE AUGUSTO ESPINOSA SILVA¹¹⁵.

"En el momento del deslizamiento el sistema de recirculación era considerado experimental en todo el mundo y nadie tenía mucha experiencia al respecto por lo que yo he podido saber la experiencia de HIDROMECHANICAS en materia de recirculación fue adquirida a través de los mismos contratos que celebró con la EDIS según ya hemos relatado. Allí se intentó infiltración, inyección y, por último, recirculación sistemática a presión. Es importante destacar que en el momento de ocurrencia del deslizamiento este tipo de técnicas en los rellenos sanitarios estaba en plena experimentación y desarrollo en otras partes

¹¹⁵ Folios 245 a 255 del Cuaderno 9.



del mundo. Se dice por ejemplo que a mediados de 1990 entró en operación una segunda generación de rellenos sanitarios con recirculación de lixiviados pero en ningún sitio se intentaron recirculaciones superiores a dos litros por segundo ni tampoco en ningún sitio se intentó aplicar el sistema a un relleno de la magnitud del de Doña Juana. Debe completarse este punto diciendo que la CAR declaró que el sistema era experimental a solicitud de la propia EDIS, según consta en documentos del peritazgo técnico de que hemos hecho referencia.

TESTIMONIO DE AUGUSTO ESPINOSA SILVA¹¹⁶. (Ingeniero Civil)

"Infortunadamente los ingenieros vivimos del manejo de riesgos volcánicos sísmicos, geotécnicos, atmosféricos y otros. Quienes hemos dedicado la vida a este tipo de disciplinas sabemos muy bien que los desastres son necesariamente impulsores de grandes saltos tecnológicos. Tuvo que presentarse el deslizamiento de Doña Juana para comprender cabalmente el funcionamiento de un relleno sanitario y para determinar cuáles son las medidas rutinarias de control y de prevención de posibles desastres que ojalá no se vuelvan a producir. (...) En ese momento en 1988 no sabíamos nada de recirculación ni de producción de gases ni de tratamiento de lixiviados y menos aún de globos inflados con gas metano como sabemos hoy desgraciadamente por cuanta del accidente de 27 de septiembre."

TESTIMONIO DE ÁLVARO JAIME GONZÁLEZ GARCÍA¹¹⁷.

"En el año 1993 o 1994 cuando se plantearon los diseños se estaba hasta ahora iniciando el planteamiento de recirculación de lixiviados como tratamiento en rellenos sanitarios, y tal vez habría uno o dos diseños pequeños enterrados en experimentación, por lo tanto, ni HIDROMECAÑICAS ni nadie en el mundo tenía experiencia en la magnitud de de Doña Juana, en parte esto fue la razón para que la CAR a solicitud del Distrito declarara el proceso como experimental. El resultado de la experimentación fue costoso. "

En el informe de diagnóstico geotécnico y ambiental de las causas que generaron el deslizamiento del relleno¹¹⁸, rendido en diciembre de 1997 por

¹¹⁶ Folios 379 a 390 del Cuaderno 9.

¹¹⁷ Folios 419 – 426 del Cuaderno 9.

¹¹⁸ Folios 21 a 157 del Cuaderno 21.



SADAT International, Inc., Universidad de los Andes y Arthur D. Little, Inc., se afirmó:

"Vale la pena anotar que el diseño y operación de los rellenos sanitarios son campos de la ingeniería y la ciencia relativamente nuevos y no se han establecido en forma definitiva los criterios y procedimientos que se deben seguir. Sin embargo, el insuficiente desarrollo de la ingeniería práctica en estos aspectos exige el establecimiento de medidas preventivas durante la operación del relleno, especialmente cuando se incluye un proceso relativamente nuevo como la recirculación de lixiviados. (Subrayado fuera de texto).

4. A medida que la operación y mantenimiento del relleno sanitario Doña Juana se fue realizando por PROSANTANA, éste tuvo que ir adaptando el diseño original presentado por HIDROMECÁNICAS al Distrito. Esta adecuación se realizó debido a un desplazamiento del área original en la que iba a ubicarse la zona II, a la suposición errada del diseño original de partir de una presión cero en la estabilidad y a las fallas y problemas que se iban presentando a medida que se ejecutaba el contrato de concesión. De otro lado, no se hicieron estudios adicionales que midieran el impacto de tales cambios.

Este hecho se encuentra demostrado en el proceso en virtud de algunos de los testimonios rendidos:

TESTIMONIO DE AUGUSTO ESPINOSA SILVA¹¹⁹. (Ingeniero civil)

"PROSANTA en su calidad de operador del relleno por concesión, hubo de efectuar ciertos diseños rediseños y reubicaciones del relleno en la zona 2, por una razón muy sencilla y es que el segundo contrato de HIDROMECÁNICAS se había terminado y liquidado con la EDIS con más de un año de anticipación a la iniciación de las labores. En este lapso el relleno siguió operando y ocupó partes de lo que después sería la zona 2 que tuvo que ser desplazada ligeramente hacia el norte. Sin embargo PROSANTANA no hizo estudios adicionales sino simplemente adecuó los planos elaborados por HIDROMECÁNICAS a la nueva situación del relleno las indicaciones técnicas generales, el procedimiento y las

¹¹⁹ Folios 245 a 255 del Cuaderno 9.



especificaciones siguieron siendo las del estudio original de HIDROMECHANICAS."

"PREGUNTADO. *Sírvase puntualizar sucintamente cuáles fueron las principales fallas que presentó el diseño elaborado por HIDROMECHANICAS LTDA bajo el cual PROSANTANA operaba el relleno sanitario de doña Juana. **CONTESTO:** Las fallas a las que hace referencia la pregunta fueron corregidas sobre la marcha en la medida en que la operación del relleno así lo indicaba. Por ejemplo, debieron adicionarse filtros laterales en las patas de las terrazas, tuberías de drenaje, debió cambiarse la tubería central de drenaje del relleno porque resultó aplastada y removida de su sitio por el peso del relleno mismo, debieron ampliarse y reforzarse las chimeneas dispuestas en el diseño original, todo esto para mejorar la operación del relleno. Todas estas reformas fueron acometidas por PROSANTANA para mejorar defectos o carencias del diseño de HIDROMECHANICAS con base en la evidencia ofrecida por el relleno mismo. Se hizo un dique de protección en el extremo norte en el extremo de la primera terraza del relleno; este dique fue de mucha importancia en cuanto que ayudó a prevenir el deslizamiento hasta que el material en movimiento pasó por encima del dique sin destruirlo.*

"Los ajustes, reubicaciones, rediseños que efectuó PROSANTANA no pueden considerarse un nuevo diseño ya que el estudio general de la filosofía del procedimiento y de los planos generales siguieron siempre los del diseño original de HIDROMECHANICAS.

TESTIMONIO DE RICARDO ARTURO MALDONADO MOJICA¹²⁰.

"La firma Hidromecánicas está involucrada en dos diseños el diseño de la zona dos del relleno y el diseño del sistema de recirculación de lixiviados (sistema de tratamiento de lixiviados) con relación al primer diseño las deficiencias son las siguientes: primera suponer un presión de poros de cero en los cálculos de estabilidad realizados por la firma Bateman Ingeniería en 1993 Segunda: sugerir la colocación de material limoarcilloso poco impermeable como cobertura intermedia de las capas de residuos. Con relación al segundo diseño las deficiencias son: desconocimiento de los efectos sobre la estabilidad del relleno por causa de la recirculación, suposición errónea que los sistemas de drenaje sacarían el lixiviado generado por el relleno.

¹²⁰ Folios 257 a 266 del Cuaderno 9.



Estas fallas "tuvieron una gran incidencia debido a que la recirculación de los lixiviados aumento la acumulación de los mismos y los parámetros de diseño comentados anteriormente impedían su evacuación eficiente lo que ocasionó la saturación del relleno y su posterior deslizamiento.

TESTIMONIO DE AUGUSTO TORO PÉREZ¹²¹. (Representante legal de PROSANTANA)

"El diseño que recibimos del distrito se respetó en su integridad, cosa distinta fue la circunstancia de que en el momento de iniciar la ejecución del contrato, buena parte de la zona o área que Hidromecánicas diseño ya se encontraba ocupada con la disposición de basuras, por lo cual la interventoría nos solicitó: A. que desplazáramos el proyecto a un área que aún se encontraba libre y que hiciéramos las adecuaciones pertinentes a la nueva geografía y topografía del espacio pero, respetando en un todo la filosofía y características del diseño de Hidromecánicas y así se hizo. Posteriormente la interventoría sometió dicha adecuación a la aprobación de la CAR, entidad que oportunamente dio su consentimiento mediante resolución motivada y, B. como quiera que era imposible en el momento del inicio de la ejecución del contrato utilizar la zona que había sido diseñada por HIDROMECÁNICAS, se nos solicito que dispusiéramos en otro lugar que se llamó la caja siete pero acomodándolo a los diseños de HIDROMECÁNICAS particularmente en el tema de prever el manejo de lixiviados a través del sistema de la recirculación. (Subrayado fuera de texto).

"A medida que se iban presentando dificultades en la operación del relleno, de común acuerdo con la interventoría se implementaron los correlativos tales como el aumento en el número de chimeneas para la evacuación de biogás y la conformación de celdas de mayor altura y en algún momento la reinyección de lixiviados a través de chimeneas, como medidas de contingencia que fueron autorizadas expresamente por la interventoría. Como consta en los informes mensuales de dicho funcionario. Pero reitero que fueron medidas adoptadas ya muy al final y próximo al accidente debido a que los excesivos brotes de lixiviado nos obligaban a tomar medidas debido a las presiones de la CAR para no arrojarlos al río Tunjuelo, pero estas medidas siempre contaron con el visto bueno de la interventoría y no fueron la causa del accidente."

TESTIMONIO DE AUGUSTO ESPINOSA SILVA¹²². (Ingeniero Civil)

¹²¹ Folios 342 a 348 del Cuaderno 9.



"El diseño original de Hidromecánicas suponía que los lixiviados que se produjeran iban a ser recogidos por los filtros dejados en las diferentes terrazas y en el gran filtro de base del relleno. Cuando se inició la recirculación se hizo evidente que empezaba a brotar lixiviados por las caras de algunos taludes y, que el efluente recogido en el drenaje de base no tenía la magnitud esperada. Por esta razón se hicieron números drenajes en cada una de las terrazas, sobre todo aquellas que se veía comportamiento anómalo con el fin de recoger el líquido y conducirlo a los pondajes dejados en la base de los rellenos. De ahí se procedía luego a hacer el bombeo para la reinyección de los lixiviados dentro de la masa del relleno. El diseño original de Hidromecánicas esperaba que los drenajes funcionaran adecuadamente y extrajeran los lixiviados sin que ejercieran presiones indebidas dentro de la masa del relleno; las medidas de corrección que se fueron tomando precisamente buscaban aliviar la presión donde ésta manifestaba demasiado alta y drenar los lixiviados que así se iban produciendo. El manual de operaciones, por su parte era un documento de instrucciones generales al operador pero se suponía que éste debía tomar las medidas correctivas necesarias bajo la dirección o aprobación de la interventoría.

TESTIMONIO DE ÁLVARO JAIME GONZÁLEZ GARCÍA¹²³.

Hubo varios cambios; uno un pequeño cambio de localización del área porque el área original ya estaba ocupada por basura. Segundo la pendiente del fondo de la zona dos se redujo, lo cual es propicio para la estabilidad. Se incorporó un dique de seis metros de altura en el pie del deslizamiento de la zona dos, el cual no fue afectado por el deslizamiento y sirvió para contener la basura y retardar la falla lo que evitó que hubiera víctimas humanas en el proceso de deslizamiento. También PROSANTANA aumentó notablemente los filtros, o sea, los sistemas de evacuación de lixiviados en las capas intermedias y también secciones mayores de filtros mayores, todos estos son beneficiosos para la estabilidad de un relleno. Como ya se dijo antes también PROSANTANA cambió el sistema de recirculación de lixiviados de gravedad a presión.

En la comunicación de enero 26 de 1995¹²⁴ dirigida al interventor del contrato, PROSANTANA puntualizó:

"Como es conocido por la interventoría, el diseño original de HIDROMECAÑICAS para la Zona II del Relleno Sanitario, a mas de no garantizar que los 7'200.000 toneladas de basura que se espera recibir para esta zona, en los cinco años de duración del contrato, (situación

¹²² Folios 379 a 390 del Cuaderno 9.

¹²³ Folios 419 – 426 del Cuaderno 9.

¹²⁴ Folios 179 a 182 del Cuaderno 17.



conocida desde la convocatoria de la licitación. Ver Acta de audiencia pública celebrada en la Alcaldía Mayor de Bogotá), sufrió alteraciones, toda vez que en el avance de la operación del relleno antiguo, a la altura de la caja No. 7, por necesidad del alojamiento de los desechos y por no encontrarse otras zonas adecuadas para disponer basuras, y contando con el visto bueno de la interventoría de la EDIS, se procedió a ampliar la Caja No. 7, afectando el diseño de HIDROMECÁNICAS LTDA., para la zona II, a la altura de las terrazas No. 3 y 4, reduciéndose el área en 40.000 M2 aproximadamente.

"La afectación causada trae consigo, repercusiones en el diseño, ya que obligan a replantear la localización del sistema de filtros de drenaje de lixiviados, buscando nuevos ejes que permitan establecer un equilibrio entre zonas aferentes, para una mayor captación, lo mismo que el manejo de aguas superficiales, la localización de chimeneas para la evacuación de gas, el sistema interno de vías para la operación, la secuencia del llenado, etc.

"De otra parte el sistema de tratamiento de lixiviados para la Zona II, sufre igualmente alteraciones en la red de irrigación y más importante aún por la disminución de producción de lixiviados, ya que se dejaron de depositar 742.500 toneladas de basuras aproximadamente, las cuales se depositaron en la ampliación de la zona de la Mansión, la cual tiene un sistema de drenaje independiente que opera con el relleno antiguo Zona I y que tendrá un sistema de tratamiento, el cual se encuentra en proceso de construcción."(Subrayado fuera de texto).

5. Aun cuando el diseño original presentado por HIDROMECÁNICAS fue variado por el operador, no se hicieron estudios ni se tomaron medidas tendientes a asegurar la estabilidad del terreno. Los cambios realizados, en todo momento obedecieron a la preocupación de las autoridades de controlar el impacto ambiental del vertimiento de lixiviados sobre las fuentes hídricas, específicamente el río Tunjuelito.

TESTIMONIO DE AUGUSTO ESPINOSA SILVA¹²⁵. (Ingeniero civil)

"El sistema no fue modificado porque correspondía a una decisión de la EDIS, auspiciada por la CAR, de operar el relleno por el sistema de

¹²⁵ Folios 245 a 255 del Cuaderno 9.



recirculación para evitar botar los lixiviados al río. Inclusive se contemplaba en el diseño original llegar a recircular hasta 70 litros por segundo, cosa que no se logró y no se había intentado en ninguna otra parte del mundo. La máxima recirculación efectiva que se pudo lograr fue de 4 litros por segundo en doña Juana."

TESTIMONIO DE RICARDO ARTURO MALDONADO MOJICA¹²⁶.

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho que nivel de certeza existía acerca de la eficacia y los riesgos que la recirculación de lixiviados a presión comportaría para la estabilidad del relleno. CONTESTO: No existía ningún nivel de certeza ya que el diseño del sistema de recirculación no incluyó los suficientes estudios técnicos para determinar la estabilidad cuando el sistema se estuviera implementando."

TESTIMONIO DE YANIRO GABRIEL MEDINA MONCAYO¹²⁷.

"PREGUNTADO. Del análisis comparativo a nivel de planos topográficos entre el diseño original del relleno y lo realmente construido, manifiesta usted que se evidencian diferencias significativas entre el diseño original del diseño y lo realmente construido. CONTESTO. Como lo mencione anteriormente esas diferencias fundamentalmente consistían en la ubicación física del relleno es decir el diseño preveía una ubicación específica y al momento de construirlo la ubicación fue variada a una distancia que no recuerdo, por su parte a la ocupación del espacio por la configuración que alcanzó el relleno, también se modificó la configuración del diseño original."

6. Los problemas presentados durante la operación del relleno sanitario por parte de PROSANTANA conducen a la conclusión de que el deslizamiento era evitable si se hubieran asumido medidas de carácter preventivo encaminadas a asegurar la estabilidad del relleno.

TESTIMONIO DE RICARDO ARTURO MALDONADO MOJICA¹²⁸.

¹²⁶ Folios 257 a 266 del Cuaderno 9.

¹²⁷ Folios 351 a 361 del Cuaderno 9.

¹²⁸ Folios 257 a 266 del Cuaderno 9.



"PREGUNTADO. Según su respuesta anterior existían otros mecanismos posibles técnicamente para extraer el biogás y disponer de los lixiviados asegurando la estabilidad del relleno. CONTESTO. Sí, y éstos son los mecanismos que actualmente se usan en la zona 8 del relleno sanitario y que también se han implementado en otras zonas: se destacan bombas de vacío para extracción forzada de biogás, chimeneas drenantes que interconectan el sistema de chimeneas convencional, eliminación de las cubiertas intermedias de material limo arcilloso, eliminación del sistema de protección de los filtros de lixiviados en el fondo del relleno, medición de los caudales de lixiviados generados en cada una de las zonas del relleno."

"PREGUNTADO. Era el deslizamiento del relleno algo técnicamente previsible. CONTESTO. No solamente algo técnicamente previsible, sino evidentemente previsible, debido a pasar por alto síntomas tan claros de saturación y acumulación de lixiviados cada vez que se intentaba poner en funcionamiento el sistema de recirculación."

Dificultades operacionales que le manifestaron personas que trabajaban para PROSANTANA: "Son las siguientes: rotura de las tuberías rígidas establecidas en los diseños originales del sistema de recirculación debido a asentamientos normales del relleno sanitario; saturación de los niveles de basura con lixiviado, lo que impedía mantener el bombeo constante y continuo de los lixiviados como parte del procedimiento de recirculación; uso de las chimeneas para la reinyección de lixiviados."

Antes de la celebración del contrato de concesión para la operación del relleno sanitario Doña Juana, al realizarse el 26 de agosto una evaluación técnica del proyecto¹²⁹, se previno sobre los riesgos de la utilización del sistema de recirculación y se subrayó que éste podía afectar directamente la estabilidad del terreno, incluso en zonas estables si no se asumían medidas preventivas. De igual modo, se advirtieron otras fallas que el diseño presentaba en ese momento:

Se recalca, que en uno de los apartes de las conclusiones y recomendaciones del estudio de la estabilidad de los taludes del Relleno Sanitario Doña Juana dice:

¹²⁹ Folios 16 a 61 del Cuaderno 20.



"- En todos los casos los taludes tienen en su estado actual un coeficiente de seguridad inferior a 1.5 que es el recomendable en el diseño de los taludes. Eso quiere decir, que los taludes se encuentran muy próximos a la ruptura, cuando la arcilla está en estado saturado, los coeficientes de seguridad son aún más críticos.

"Las pendientes del Relleno se deben tender mas para evitar un deslizamiento masivo, del cual existen indicios según el análisis realizado, sobre todo en la zona norte del relleno donde se encuentran los taludes más altos.

"Reciclar o recircular el lixiviado podría afectar las condiciones de estabilidad de los taludes, ya que se podrían generar presiones intersticiales de fluidos y gases, disminuyendo el esfuerzo efectivo y por consiguiente la resistencia al corte de los materiales que componen el Relleno. No es conveniente entonces, reciclar o recircular el lixiviado donde se presentan las condiciones más críticas de inestabilidad como es en el costado norte del relleno, ya que este lixiviado se podrá recircular en las zonas estables, teniendo cuidado especial en lo que se refiere a la toma de medidas preventivas, tales como drenes que evacuen los líquidos y gases, impidiendo el aumento de la presión intersticial y de esta manera se conservaron los factores de seguridad adecuados..."

"Esta conclusión propuesta por la Facultad de ingeniería civil y el Laboratorio de la Universidad de los Andes, pone entonces en entredicho la propuesta de recirculación de lixiviados para su tratamiento, ya que Hidromecánicas no hace una propuesta de terraplenes o diques diferente a la actual, Adicionalmente, la firma no propone correctivos para evitar la inestabilidad del relleno, sobretodo en zonas antiguas, ni la reparación para el sistema de filtros y de tubería." (Subrayado fuera de texto)

En el informe técnico rendido en enero de 1998 por el Ingeniero Ricardo Maldonado Mojica, para el Ministerio del Medio Ambiente¹³⁰, se indicó:

"Vale la pena anotar que el diseño y operación de los rellenos sanitarios son campos de la ingeniería y de la ciencia relativamente nuevos y no se han establecido de forma definitiva los criterios y procedimientos que se deben seguir. Sin embargo, el insuficiente desarrollo de la ingeniería práctica en estos aspectos hubiera podido forzar el establecimiento de medidas preventivas y de control durante la operación del relleno. Por ejemplo:

¹³⁰ Folios 267 a 334 del Cuaderno 9.



"- No se instalaron elementos que indicaran las deformaciones y movimientos importantes de las masas de desechos en los taludes.

"- No se estableció un sistema de control entre los lixiviados producidos y recolectados que permitiera determinar la acumulación de líquidos en el relleno y la factibilidad de la recirculación de estos.

"- No se instalaron elementos de medición de las presiones internas del relleno en áreas críticas.

"- No se instalaron elementos de medición de presión de gases dentro del relleno que permitieran establecer las modificaciones necesarias en el sistema de alivio.

"- No se elaboró un programa de seguridad geotécnica que permitiera establecer la importancia de cada uno de los factores enunciados anteriormente.

"A pesar de la falta de conocimiento de los criterios de diseño y de los procedimientos de operación en rellenos sanitarios, estas medidas preventivas y de control hubieran podido detectar con suficiente anticipación el deslizamiento."

En el informe de diagnóstico geotécnico y ambiental de las causas que generaron el deslizamiento del relleno¹³¹, rendido en diciembre de 1997 por SADAT International, Inc., Universidad de los Andes y Arthur D. Little, Inc., se afirmó:

"En nuestro concepto, **hubo deficiencias en las medidas preventivas y de control durante la operación del relleno.** Por ejemplo:

"- No se instalaron elementos que indicaran deformaciones y movimientos importantes de las masas de desechos de los taludes.

"- No se estableció un sistema de control entre los lixiviados producidos y recolectados que permitiera determinar la acumulación de líquidos en el relleno y la factibilidad de recirculación de éstos.

"- No se instalaron elementos de medición de presiones internas dentro del relleno en áreas críticas.

"- No se instalaron elementos de medición de presión de gases dentro del relleno que permitieran establecer las modificaciones necesarias en el sistema de alivio.

"- No se elaboró un programa de Seguridad Geotécnica que permitiera establecer la importancia de cada uno de los enunciados anteriormente." (subrayado fuera de texto).

¹³¹ Folios 21 a 157 del Cuaderno 21.



En el reglamento para la concesión del manejo y operación del relleno sanitario Doña Juana¹³² se fijó la obligación de realizar informes mensuales respecto de la composición físico química de la basura depositada, de la forma como se manejaban los frentes de descargue, respecto de la construcción de filtros para la captación de los lixiviados, sobre el tratamiento dado a los mismos y la manera como se adelantaba el monitoreo ambiental.

En el informe del 30 de mayo de 1997 de la residencia de interventoría¹³³ al contrato de concesión para la operación técnica, administrativa y ambiental del relleno sanitario Doña Juana, se indicó:

"Capítulo 8.0 Reparación de brotes de lixiviado"

"Para recoger los brotes de lixiviado que se presentaban en los taludes del relleno se diseñó y se probó experimentalmente en el terreno un sistema que se denominó "sonda", consistente en construir un tramo muy corto de filtro y empatarlo con una manguera para conducir el líquido hasta el lugar más próximo que se considerara adecuado, tal como otro filtro, una chimenea o cualquier otra estructura que pudiera recibir pequeñas cantidades de lixiviado. El filtro construido capta el brote de lixiviado pero para su conducción resulta más eficiente y económico hacerlo con una manguera que con un filtro."

De los informes de interventoría que reposan en el expediente, anteriores al 27 de septiembre de 1997, puede concluirse que se adelantó una actividad de vigilancia sobre la ejecución del contrato de concesión, de hecho se puso de presente la necesidad de realizar cambios en el diseño original del relleno sanitario presentado por Hidromecanicas y los problemas existentes por los brotes de lixiviados; no obstante, en los mismos no se hacen las observaciones o indicaciones indispensables para solucionar el problema anotado sin que se comprometiera la estabilidad del terreno¹³⁴, sino que simplemente se daba cuenta de las variaciones que el operador iba realizando a medida que se causaban las contingencias.

¹³² Decreto 608 de septiembre 24 de 1994, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá. Folios 119 a 134 del Cuaderno 42.

¹³³ Folios 544 del Cuaderno 65.

¹³⁴ Ver Cuaderno 66.



Al proceso se aportó el peritazgo técnico¹³⁵ rendido en el tribunal de arbitramento Promotora de Construcciones Santana S.A. y Distrito Capital de Santa fe de Bogotá y Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., rendido por Álvaro González García y Augusto Espinosa (Ingenieros civiles), éste se valorará por la sala como medio de prueba de carácter documental.

"No se encontraron datos sobre que hubiesen construido los posos externos de monitoreo de gases y lixiviados en la zona II y aparentemente no se ejecutaron. Pero como puede apreciarse las monitorias en estos pozos era exclusivamente de carácter ambiental y lo que interesaba era medir la posible contaminación de aguas superficiales y subterráneas y la composición y migración de los gases al exterior del relleno. Ninguna de estas monitorias tenía nada que ver con la estabilidad del relleno. No se dieron en cambio por parte del Consultor Hidromecánicas los criterios que definiesen cuando el lixiviado, tratado por la recirculación, podía descargarse al río, ni se estableció la manera de comprobar la purificación progresiva del lixiviado sometido a recirculación."

"(...) El manual de operaciones elaborado por Hidromecánicas y reeditado por el Distrito, que regía las actividades de Prosantana, no mencionó ninguna medida de precaución para determinar la estabilidad del terreno ni la concentración o acumulación de lixiviados y gases. Sin embargo, la recirculación concebida en el diseño de Hidromecánicas era 80 litros por segundo; poco antes del accidente, se estaba recirculando a duras penas una decima parte, luego aparentemente la preocupación de interventor y concesionario no era propiamente como controlar la estabilidad de algo que se decía estable, parecía estable y debería ser estable para una reinyección de 80 litros por segundo, sino como reinyectar todo el lixiviado que se producía para evitar su vertimiento al río Tunjuelito, porque el valor de 8 litros por segundo que se estaba presentando, era muy inferior a los 80 litros por segundo contenidos en los cálculos iniciales."

7. La principal causa del deslizamiento fue la acumulación de la presión de lixiviados y gases dentro de la masa del terreno ocasionada en mayor grado

¹³⁵ Cuaderno 73.



por el sistema de reinyección utilizado. Este procedimiento fue autorizado por la autoridad distrital y por la autoridad ambiental¹³⁶.

Lo anterior se encuentra probado con algunos de los testimonios recepcionados en el proceso:

TESTIMONIO DE AUGUSTO ESPINOSA SILVA¹³⁷. (Ingeniero Civil)

"El relleno sanitario venía desarrollándose de acuerdo con diseños de la firma IDROMECANICAS, contratada en su momento por la EDIS. La firma IDROMECANICAS había tenido un primer contrato de asesoría en el año de 1992 y un segundo contrato en el año de 1994, este último dedicado precisamente al desarrollo de la zona 2 del relleno sanitario de doña Juana en desarrollo de estos contratos IDROMECANICAS produjo un estudio general, acompañado de planos y especificaciones, en seguimiento de los cuales se construyó la parte correspondiente del relleno sanitario. Debe anotarse que en esta zona 2 en su costado norte fue donde ocurrió el deslizamiento del 27 de septiembre en cuanto a las causas del deslizamiento, compuestas por la biodegradabilidad de la basura, la generación de lixiviados y de gases debe decirse que la causa primaria del deslizamiento fue la acumulación de presión de estos líquidos y gases dentro de la masa del relleno; como causas detonantes se citaron en el peritazgo del que he venido haciendo referencia los excesos de presión del biogás y la recirculación de lixiviados a presión.

"Los planos y diseños bajo los cuales venía operando PROSANTA, en su calidad de concesionario, fueron elaborados por la firma IDROMECANICAS, directamente para la EDIS en desarrollo de uno de los contratos a los que ya hice mención. La recirculación de lixiviados y la idea de convertir el relleno en un moderno bioreactor figuraba e(sic) los propósitos de la EDIS desde el año de 1992. Debe decirse que la recirculación de lixiviados activa biológicamente el reactor léase relleno sanitario, y hace que este produzca su actividad natural más cantidad de gases de que produciría un relleno sin recirculación. La EDIS en las fases anteriores al relleno había ensayado recirculación por infiltración, inyección a presión a través de pozos y finalmente en la zona 2 ensayó la

¹³⁶ Resolución No. 1473 de agosto 8 de 1995, proferida por la CAR. "Artículo Primero. Considerar técnicamente viable el diseño propuesto para disponer los residuos sólidos convencionales en la Zona II del Relleno Sanitario Doña Juana, teniendo en cuenta que para iniciar operaciones en esta zona debe estar implementado el sistema de tratamiento y recirculación de lixiviados. Folio 704 del Cuaderno 40.

¹³⁷ Folios 245 a 255 del Cuaderno 9.



recirculación generalizada de los lixiviados de tal manera que éstos no fueran evacuados al río Tunjuelito de acuerdo con una directiva emanada de la CAR. Esta reinyección de lixiviados a presión sumados a la generación de gases también a presión y temperatura, produjeron en últimas el accidente del 27 de septiembre.

"El sistema de recirculación de lixiviados fue abandonado precisamente a raíz del deslizamiento del 27 de septiembre ya que todas las partes actuantes en el proceso coincidieron en adjudicarle a dicho sistema la elevación de presiones en lixiviados y gases que ocasionaron finalmente el accidente. En octubre 14 de 1998 se expidió el decreto distrital No. 859 que se refirió a la inconveniencia del manejo de los lixiviados ese documento dice "la recirculación de lixiviados que comienza el 12 de junio de 1997 acelera el proceso de inestabilidad del relleno hasta hacerlo fallar el 27 de septiembre de 1997" como consecuencia de este decreto se suspendió la recirculación de lixiviados en el relleno hasta la fecha."

TESTIMONIO DE RICARDO ARTURO MALDONADO MOJICA¹³⁸.

"Como concepto netamente personal apoyado en cerca de ocho años apoyado en el tema de residuos y operación de rellenos, manifiesto que la única circunstancia operacional involucrada en el deslizamiento fue el intento de implementar a cualquier costa el sistema de recirculación de lixiviados. Cualquier costo significa, modificar los diseños originales de recirculación para garantizar el ingreso de lixiviados a través de las chimeneas y de las tuberías de infiltración dispuestas en cada nivel de relleno, sin considerar que cada vez que se ejecutaban estas acciones inmediatamente aparecían brotes de lixiviados sobre los taludes de los diferentes niveles del relleno. Quiero hacer un paréntesis, la zona uno del relleno doña Juana, también contemplaba un sistema de tratamiento de lixiviados por recirculación, el cual fue imposible ejecutar tal como estaba previsto en los diseños, debido a que cuando se intentaba perforar para introducir las tuberías de recirculación aparecían brotes de lixiviados, por eso, el sistema original fue cambiado por tuberías perforadas en la capa superior del relleno.

TESTIMONIO DE AUGUSTO TORO PÉREZ¹³⁹. (Representante legal de PROSANTANA)

¹³⁸ Folios 257 a 266 del Cuaderno 9.

¹³⁹ Folios 342 a 348 del Cuaderno 9.



"Está claro que el relleno falló por un exceso de presión de poros dentro de la masa del relleno que se ocasionó por el exceso de líquido y biogás acumulado por la falta de drenajes adecuados, falencias estas del diseño y lo cual no se puede controvertir porque el diseñador es claro en manifestar la presunción de una presión de poros igual a cero y esa equivocación es el origen de todo el problema."

En el informe técnico rendido en enero de 1998 por el Ingeniero Ricardo Maldonado Mojica, para el Ministerio del Medio Ambiente¹⁴⁰, se indicó:

"En el aumento de la presión de poros que finalmente produjo la falla se asociaron diversos factores desfavorables tales como:

"1. La disminución en la capacidad de drenaje de los lixiviados del relleno aumentó el contenido de humedad de los desechos, lo que a su vez disminuyó la permeabilidad del gas generándose un aumento de las presiones internas.

"2. Una tasa de generación de gas comenzaba su proceso de aumento progresivo que al no ser aliviado contribuyó al aumento de presiones internas.

"3. La velocidad de construcción del relleno dificultó la disipación de la presión de los poros durante el proceso de llenado.

"4. La geometría del relleno cóncava (y no convexa como la gran mayoría de rellenos en otras partes del mundo) dificultó el drenaje lateral de biogás obligando a las chimeneas a asumir la tarea de disipar las presiones de gas.

"5. La falta de un sistema de extracción forzada del biogás contribuyó a la generación de las presiones internas.

"6. La presencia de lixiviado en los taludes y en la chimenea disminuyó la capacidad de ventilación del gas y produjo un aumento en la presión de los poros.

"7. Las reinyecciones de lixiviado por las chimeneas impidieron el drenaje del gas y como consecuencia se produjo el aumento de presión en los poros.

"8. La ausencia de instrumentación u control de la estabilidad del relleno durante el proceso de construcción del relleno impidió detectar con suficiente anticipación el deslizamiento."

En el informe rendido el 5 de octubre de 1997¹⁴¹ por el profesor George Tchonanoglous se consignó:

¹⁴⁰ Folios 267 a 334 del Cuaderno 9.

¹⁴¹ Folios 1 a 15 del Cuaderno 20.



"Tomando los factores arriba señalados aparece como las causas más probables del deslizamiento primario de los residuos sólidos: (1) la concentración excesiva de presión de poros debido a la presencia de lixiviados no drenados, (2) la posible presencia de capa de agua estancado dentro del relleno y (3) la posible presencia de biogás incontrolado dentro del relleno. A cambio, todos estos factores se encuentran interrelacionados con la altura del relleno, el ángulo de la pendiente y la densidad de los desechos. La altura y el ángulo de la pendiente dependiendo de la densidad, porcentaje de ángulo de fricción ϕ , y factor de compactación de los residuos sólidos al momento de la avalancha. Tomados en conjunto, ayudan a definir la estabilidad del relleno.

"Factores que pudieron haber contribuido en la concentración de lixiviados y/o agua dentro del relleno, incluye infiltración de la superficie y recirculación de lixiviados. Basado en estudios recientes, se ha encontrado que los líquidos aplicados a un medio permeable, no se dispersan lateralmente y fluyen en forma no saturada pero se encuentran que fluyen hacia abajo en canales saturados seleccionados conocidos como orificios (worm) en forma de lombriz?. (sic) Así es probable que el lixiviado inyectado fluyó hacia abajo y se acumuló en las capas de la parte baja del relleno. También es posible que porciones del lixiviado quedaran atrapadas como agua estancada dentro del relleno. Debe indicarse que la piscina de lixiviados se encuentra al pie del relleno en las porciones altas del mismo."

En el informe de diagnóstico geotécnico y ambiental de las causas que generaron el deslizamiento del relleno¹⁴², rendido en diciembre de 1997 por SADAT International, Inc., Universidad de los Andes y Arthur D. Little, Inc., se afirmó:

"Causas técnicas del Deslizamiento.

"Las conclusiones principales de esta etapa del proyecto se pueden resumir de la siguiente manera:

"- Los lixiviados generados en el relleno no pudieron ser drenados adecuadamente y por consiguiente se empezaron a acumular desde el comienzo de la operación de la zona II.

"- Esta acumulación contribuyó al aumento de presiones internas de gases debido a que los lixiviados dentro del relleno no permitían el flujo

¹⁴² Folios 21 a 157 del Cuaderno 21.



normal de los gases hacia las superficies y chimeneas. Estas presiones de gases disminuyeron aún mas la capacidad de drenaje y lixiviados.

"- La acumulación de lixiviados y las presiones de biogás dentro del relleno se incrementaron con el tiempo, causando igualmente una disminución con el tiempo de los factores físicos que favorecen la estabilidad del relleno.

"- La recirculación de los lixiviados que comienza el 12 de junio de 1997 acelera el proceso de inestabilidad del relleno, hasta hacerlo fallar en Septiembre 27 de 1997.

"-Antes de la recirculación de lixiviados, los factores que favorecen la estabilidad del relleno disminuían con el tiempo, tendencia que muestra que la falla era un evento probable aún sin la recirculación de lixiviados.

En la asesoría realizada por Ernesto Triana para el Distrito¹⁴³, se señaló:

"Tomando en consideración el análisis de los factores asociados con el deslizamiento de relleno sanitarios parece que los factores podrían correlacionarse con el deslizamiento del relleno Doña Juana, están relacionados con (1) el probable incremento progresivo de la presión de poros debido a la acumulación de lixiviados no drenados, (2) la posible presencia de lixiviados en la base del relleno sobre la geomembrana y de lentes de agua a diferentes alturas del relleno, (3) la posible presencia de biogás sin control en el interior del relleno. Estos factores se interrelacionan con la altura y pendiente del relleno, el ángulo de fricción, el factor de cohesión, así como la densidad de los residuos para definir la estabilidad del relleno en el momento del deslizamiento.

8. Durante la operación del relleno sanitario doña Juana se evidenciaron diferentes irregularidades que coadyuvaban a la producción y agravación del desastre ambiental. En el proceso se demostró que en algunas ocasiones las bolsas de basura no se rompieron, así como no se dispuso un tratamiento separado para los residuos patógenos e industriales, se aumentó el nivel de las celdas, no hubo implementación de sistemas de medición del volumen de los gases y de los lixiviados¹⁴⁴, etc.

Así lo demuestran algunos declarantes:

¹⁴³ Folios 212 a 239 del Cuaderno 63.

¹⁴⁴ De hecho, fue después del derrumbe del relleno sanitario cuando la administración distrital expidió las normas referentes al tipo y lugar de disposición de los residuos patógenos, así como la adopción de un sistema de tratamiento de lixiviados que remplazara la recirculación. Ver folios 135 a 151 del Cuaderno 57. Así mismo, el diseño de una celda especial para la disposición de los residuos hospitalarios se realizó hasta junio de 1998. Cfr. Contrato celebrado entre el Distrito y el consorcio INECON-TE LTDA MURILLO LOBO GUERRERO INGENIEROS. Folios 462 a 498 del Cuaderno 61.



TESTIMONIO DE EFRAIN EVILARIO CASTILLA QUIÑONEZ¹⁴⁵
(Representante legal de Hidromecánicas).

"TERCERA PREGUNTA. Manifiéstele al despacho, si la operación y construcción del relleno sanitario desarrollada por Prosantana se ajustó exactamente a los diseños, especificaciones técnicas y al manual de operación y mantenimiento elaborado por Hidromecánicas, por favor explique la razón de su dicho. CONTESTO. Como lo dije al principio nuestro diseño fue cambiado totalmente en capacidad, espacio y especificaciones técnicas dentro de las especificaciones que nosotros exigíamos para la operación estaba la disgregación de las basuras con un proceso de rompimiento de las bolsas plásticas donde se acostumbraba a llevar las basuras y revolcamiento de las basuras antes de ser colocadas por capas que fueran de 0.30 metros de espesor después de ser compactadas, nada de esto se realizó, las celdas deberían tener un máximo de 2.50 metros de altura y se comprobó que esto no lo respetaron tampoco, todo esto se evidenció en el corte que presentó la falla del terreno que bien se puede apreciar en las fotos que se tomaron para la época; la capa de protección del filtro inferior del relleno que claramente los diseños especificaban de permeables no se colocaron de esta forma y se colocaron arcillas que impidieron el paso del lixiviado a los filtros y por lo tanto se acumularon dentro de las basuras, que en parte fue otra de las causas del derrumbe. La tubería de recirculación del lixiviado se debería haber colocado desde el principio de operación del relleno, sin embargo se colocaron mucho después, se debería haber iniciado la recirculación en el relleno antiguo "la casona" y luego en el relleno nuevo, lo cual no se hizo tampoco; así podría enumerar muchos más aspectos de especificaciones que no se cumplieron."

"(...) El contrato de Hidromecánicas incluía el diseño de un relleno para residuos industriales y peligroso, y así lo hizo hidromecánicas y fue tal vez la parte más importante de nuestro proyecto. Dentro de las modificaciones a nuestros diseños, desgraciadamente se incluyó la eliminación de éste relleno de residuos peligrosos en el sitio donde estaba colocado el relleno de residuos peligrosos se localizó el nuevo diseño de residuos domésticos de Prosantana, negando y rechazando nuestro diseño."

TESTIMONIO DE AUGUSTO TORO PÉREZ¹⁴⁶. (Representante legal de PROSANTANA)

¹⁴⁵ Folios 336 a 341 del Cuaderno 9.

¹⁴⁶ Folios 342 a 348 del Cuaderno 9.



"... no, no estaba operando un relleno sanitario para residuos peligrosos, simplemente porque no nos fue contratado por parte del Distrito y la política en ese momento era disponer todos los desechos en un mismo terreno."

"En cuanto a los lixiviados éstos afloraban al llegar a la estación de bombas como lo indicaban los manuales de operación. En cuanto al biogás, el diseño y los manuales de operación no indicaban ningún sistema de medida. Así mismo no existía ningún sistema previsto para la medición del volumen de lixiviados dentro de la masa del relleno."
(Subrayado fuera de texto).

En el informe de diagnóstico geotécnico y ambiental de las causas que generaron el deslizamiento del relleno¹⁴⁷, rendido en diciembre de 1997 por SADAT International, Inc., Universidad de los Andes y Arthur D. Little, Inc., se afirmó:

"Factores que contribuyeron al aumento de las presiones:

- "- La capa de protección ubicada en la parte superior de los filtros y tuberías de fondo que contribuyó significativamente a la reducción de la capacidad de drenaje de los lixiviados.*
- "- Las capas intermedias de baja permeabilidad que contribuyeron a la deficiencia del drenaje de los lixiviados dentro del relleno.*
- "- Las altas concentraciones de hierro y calcio en los lixiviados que colmataron la capa de protección de los drenajes de fondo.*
- "- El sistema de recirculación de lixiviados y la forma como se operó este sistema*
- "- La falta de implementación de un sistema de extracción forzada de gases que influyó en la concentración de éstos en el relleno.*
- "- Las bolsas plásticas sin romper y compactadas que pudieron afectar localmente el drenaje de los lixiviados.*

En oficio¹⁴⁸ remitido por el ministerio del medio ambiente al director de la Corporación Autónoma de Cundinamarca se dispuso:

"En el aumento de la presión de los poros que finalmente se produjo la falla se asociaron diversos factores desfavorables tales como:

¹⁴⁷ Folios 21 a 157 del Cuaderno 21.

¹⁴⁸ Folios 3 a 27 del Cuaderno 62.



"- *La disminución en la capacidad de drenaje de los lixiviados del relleno aumentó el contenido de humedad de los desechos, lo que a su vez disminuyó la permeabilidad del gas generándose un aumento de las presiones internas.*

"- *la tasa de generación de gas comenzaba su proceso de aumento progresivo que al no ser aliviado contribuyó al aumento de presiones internas.*

"- *La velocidad de construcción el relleno dificultó la disposición de la presión de poros durante el proceso de llenado.*

"- *la geometría del relleno cóncava (y no convexa como la gran mayoría de rellenos en otras partes del mundo) dificultó el drenaje lateral de biogás obligando a las chimeneas a asumir la tarea de disipar la presiones de gas.*

"- *la presencia de lixiviado en los taludes y en las chimeneas disminuyó la capacidad de ventilación del gas y produjo un aumento de presión en los poros.*

"- *Las reinyecciones de lixiviado por las chimeneas impidieron el drenaje del gas y como consecuencia se produjo un aumento de la presión de poros.*

"- *La ausencia de instrumentación y control de la estabilidad del relleno durante el proceso de construcción impidió detectar con suficiente anticipación el deslizamiento.*" (Subrayado fuera de texto).

La Defensoría del Pueblo el 18 de Junio se pronunció en los siguientes términos respecto de la catástrofe ambiental¹⁴⁹:

"En el relleno sanitario de Doña Juana hay mal compactación de las basuras. Después de varios años de ser enterradas las bolsas permanecen intactas. Este efecto no permite que haya homogenización de las basuras.

"No hay manejo especial y adecuado para los residuos clínicos, hospitalarios y patógenos en general que llegan al relleno sanitario. Seis meses después del

derrumbe se observó la disposición de estos residuos de forma inadecuada, mezclados con las demás basuras de la ciudad.

¹⁴⁹ Folios 39 a 84 del Cuaderno 62.



"Los residuos industriales de carácter tóxico, se disponen en el relleno sanitario de Doña Juana, junto con los residuos domésticos..."

"(...) Se presentaron fallas en la auditoría ambiental y seguimiento de los diferentes procesos que se llevan a cabo en el relleno sanitario Doña Juana pues no se percató ni denunció los malos manejos del operador.

"Se presentaron fallas en el manejo y seguimiento de los diferentes procesos que se llevan a cabo en el relleno sanitario.

"La recirculación de lixiviados, dentro de un relleno sanitario se puede hacer, previa una trituración, compactación y homogenización adecuada de las basuras, lo cual, según las evidencias, no se hizo en Doña Juana."

9. El deslizamiento de las basuras como consecuencia del derrumbe del relleno sanitario Doña Juana causó diferentes daños ambientales principalmente una contaminación de las aguas del río Tunjuelito, una afectación en la calidad del aire, un desmejoramiento del suelo y la aparición de vectores como roedores y moscos. Esto se encuentra demostrado con algunos de los testimonios rendidos en el proceso.

TESTIMONIO DE EDGAR MONTENEGRO MARTÍNEZ¹⁵⁰.

"El 27 de septiembre de 1997 ya era secretario del medio ambiente de la Federación Comunal de Bogotá, órgano de 3er grado de la Junta de Acción Comunal y era candidato de la Alcaldía de Bogotá, de inmediato por entenderla como mi función, el mismo domingo me acerque a ver la situación, panorama absolutamente desastroso, el deslizamiento había taponado el cauce del río Tunjuelito, olores insoportables, zozobra en las comunidades y con amigos que se acercaban en solidaridad a ofrecer sus servicios para esclarecer la situación y las acciones a que fueran, se desarrollaron actividades paralelas sobre el proceso de investigación y responsabilidades por el deslizamiento, desde otra óptica de atención a la emergencia inmediata y de previsión. La verdad es que aparecieron inmediatamente tres procesos uno en Ciudad Bolívar, uno en Usme y otro en San Cristóbal Localidades y empezaron a llegar a la Secretaría testimonios, fundamentalmente presidentes de Junta de Acción Comunal muy preocupados por las consecuencias para la salud que empezaban a hacerse evidentes particularmente en los niños, aumento muy visible de

¹⁵⁰ Folios 1 a 10 del Cuaderno 9.



casos de infecciones respiratorias, de la piel y en general el estrés generalizado por el hecho de aguantarse los olores permanentes. Yo soy habitante del barrio San Bernardo en la calle 1ª, en el centro de Bogotá y me consta que hasta allí llegaban los olores de hecho en esta localidad del centro hay o hubo testimonio de barrios del Rocío, Girardot y Santa Rosa y clarísimamente todo el sur oriente de la ciudad, localidad de San Cristóbal y las localidades del sur, Ciudad Bolívar y el Sur Occidente, Tunjuelito, Bosa y Kennedy, de lo que a mí me consta.

"(...) Era completamente diferente, una de las laderas se había deslizado sobre la cuenca del Río, un marcadísimo olor a metano y otros gases y el estado de la comunidad era de zozobra de tensión, angustia por el represamiento del río Tunjuelito, la fetidez del ambiente y la incertidumbre de lo que deberían de hacer." (Subrayado fuera de texto)

TESTIMONIO DE JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ¹⁵¹.

"Las características que se describían por parte del personal de salud y de los habitantes era de un olor picante nauseabundo que se presentaba en ciertos momentos del día como los medios días y las tardes sobre todo relacionados con algunos vientos que marcaban más el olor hacía el centro y los barrios cercanos al relleno sanitario doña Juana en la localidad de Usme en el tiempo más o menos intensamente marcado duro alrededor de tres meses y luego esporádicamente semanalmente por otros dos o tres meses más."

TESTIMONIO DE WILLIAM RODRÍGO BAYONA CIFUENTES¹⁵².

"PREGUNTA. Dada su capacidad técnica ilústrenos acerca de las consecuencias que para las personas y el medio ambiente puede tener la exposición de cientos de miles o mejor de más de mil doscientos millones de toneladas de basuras a cielo abierto por un periodo igual o superior a un año teniendo en cuenta que las mismas contenían un volumen significativo de residuos calificados como peligrosos. CONTESTO. Las consecuencias que se pueden tener o se tuvieron fueron de tal forma que afectaron directamente el suelo el aire y el agua cambiando las condiciones naturales de los mismos la población involucrada directamente puede tener reacciones a nivel físico y social por este tipo de contaminaciones aumentando más que los residuos sólidos tenían características reactivas con los diferentes componentes que ella poseían (sic). El hecho de estar descubierta la basura incrementaban aún más la reacción de los diferentes componentes de los residuos sólidos proliferando la formación de vectores y diferentes animales propios de este grado de contaminación."

¹⁵¹ Folios 119 a 127 del Cuaderno 9.

¹⁵² Folios 171 a 183 del Cuaderno 9.



TESTIMONIO DE HERNANDO ROJAS BAQUERO¹⁵³.

"Yo puedo dar testimonio solamente a lo que respecta a ciudad Bolívar, que los efectos nocivos de olores, estuvieron apareciendo por más de un año sobre todo en las horas de la tarde y folklóricamente las comunidades acostumbradas a esto ya decíamos se levantó la falda doña Juana.

TESTIMONIO DE RICARDO ARTURO MALDONADO MOJICA¹⁵⁴.

"Las consecuencias para las personas están relacionadas con exposiciones a concentraciones por encima de las permisibles durante largos periodos de gases como sulfuro de hidrógeno, metano y amoníaco – estos gases se generan por la descomposición aeróbica – basuras expuestas al aire – y anaeróbica – basuras cubiertas-, en el caso del medio ambiente los principales impactos están asociados con el vertimiento de lixiviados al río Tunjuelito con cargas considerables de materia orgánica y algunos metales pesados.

En el dictamen pericial¹⁵⁵ rendido en el proceso se arribó a la siguiente conclusión:

"5. Principales efectos ambientales, sociales y económicos del derrumbe: A partir de una matriz de impacto ambiental para el diseño y operación de un relleno sanitario se identificaron algunos de los principales efectos del deslizamiento: Los principales tienen que ver con la contaminación de aguas superficiales y subsuperficiales como consecuencia del alto descargue de lixiviados sin procesar a los cauces acuíferos de la zona; la alteración del paisaje por la exposición a cielo abierto de las basuras, una mayor cantidad de contaminación por ruido, especialmente durante el desarrollo de las obras de influencia alterando negativamente las condiciones de vida y de bienestar de los habitantes, sin embargo se estableció que los impactos sobre el mencionado recurso son bajos ya que se evidencia que las concentraciones causadas por la emisión de S.O.F. desde el relleno sanitario Doña Juana, si bien es cierto no trajeron consecuencias fatales o irreversibles a la salud pública, si generaron mayor molestias a los centros poblacionales cercanos. Se pudo detectar que la mayor sensación de olor en horas de la noche que en diurnas, se justifica gracias a la estabilidad atmosférica en la noche que impide la dispersión de gases. Esto es verificable al observar los resultados obtenidos."

¹⁵³ Folios 240 a 245 del Cuaderno 9.

¹⁵⁴ Folios 257 a 266 del Cuaderno 9.

¹⁵⁵ Folios 1 – 46 del Cuaderno 88.



"...La contaminación del aire constituye, junto con la contaminación por lixiviados, mencionada antes, uno de los impactos ambientales más severos relacionados con el deslizamiento del relleno. El aire de la zona de influencia se vio afectado por la contaminación generada por los distintos gases y olores ofensivos producidos desde el relleno sanitario y que se agruparon como una masa crítica sobre la comunidad del sector de influencia alterando negativamente condiciones de vida y de bienestar de los habitantes, siendo además el origen de la principal emergencia sanitaria del Distrito en la última década.

"...El comportamiento en la concentración horaria de sulfuro de hidrógeno y amoníaco en los puntos de muestreo presenta la misma tendencia, con una máximo en el instante inicial y decayendo con una tendencia exponencial, lo cual nos permite reconocer la importancia de la dispersión en la mitigación de eventos de contaminación atmosférica. Al analizar los valores de concentración del amoníaco se encontró que gran parte de la zona evaluada tiene presencia de este en un amplio lapso de tiempo, sin embargo el rango de concentración que este presenta es tolerable para el ser humano y en ningún (sic) causa problemas para desarrollar labores cotidianas.

"El sulfuro de Hidrogeno y el amoniaco se distribuyeron por toda el área de estudio, viéndose afectada en mayor proporción los centros poblacionales ubicados en la dirección NE y NW, respecto al punto de emisión. Se puede decir que las incomodidades ocasionadas por contaminación atmosférica a la población fueron menores comparadas con la magnitud del evento, debido especialmente a la lejanía de los centros urbanos en la época (1.997), sin embargo, el desordenado e incontrolado crecimiento poblacional en cercanías al relleno sanitario podría generar mayores inconvenientes de este tipo en un futuro. Durante todo el período analizado, en algún lugar de la zona de estudio siempre se encontraron valores de concentración dentro del umbral del olor, lo que implica, que en todo el intervalo de tiempo analizado existió población expuesta a las molestias de los olores ofensivos.

10. La exposición de basuras a cielo abierto generó en la población varias afecciones en la piel, diarrea, vómito, dolores de cabeza, enfermedades respiratorias, gastrointestinales, dolores abdominales, afectación de los bronquios, sangrado por boca y nariz.

Esto se halla probado con algunos testimonios rendidos en el proceso.



TESTIMONIO DE EDGAR MONTENEGRO MARTÍNEZ¹⁵⁶.

"(...) Las quejas se referían básicamente a los olores y al aumento inusitado de casos de afecciones respiratorias y cutáneas y, básicamente eran líderes de comunidades del sur (oriente – occidente) de Bogotá, localidades de San Cristóbal, Usme, Tunjuelito, Bosa, Kennedy, Antonio Nariño, Rafael Uribe Uribe y Ciudad Bolívar y también del centro – oriente, localidad de Santa fe. Los problemas que señalo de salud de orden respiratorio genera un marco general de ausencia de bienestar o sea de ausencia general de estado de salud. El olor desagradable son átomos de la misma fuente que lo está produciendo y alertan a los humanos a tomar distancia del mal olor, sino se toman distancias los cuerpos se enferman." (Subrayado fuera de texto).

TESTIMONIO DE PEDRO ENRÍQUE CAÑÓN¹⁵⁷:

En la casa, esa noche no puede dormir por el olor, hicimos desaumerios (sic) para mitigar el olor pero ese olor era insoportable, después de ese tiempo empezó a causar escozor en la garganta, ha (sic) algunas personas les produjo náuseas y fuerte dolor de cabeza, constante. Esa situación se prolongó por espacio de seis meses, aunque algunas noches aumentaba ese olor era perfumando, fastidioso (sic) más picante, que el olor que se sintió por primera vez, ese olor me producía náuseas. En la salud fue tenaz, muchos niños del sector se enfermaron de diarrea, de los bronquios y acudían al CAMI de Vista Hermosa, el Hospital no daba vasto (sic) para atender esos casos, aunque decían que había puestos de emergencia pero el CAMI de Vista Hermosa nunca dio vasto (sic). También había mucha gente a las que le aparecieron brotes y alergias, así como cuando pican los moscos. A mi mamá le pasó un caso como consecuencia del derrumbe, ella vivía en el Barrio Aurora 2, un barrio que queda diagonal al relleno, ella resultó con una afección a la garganta, a partir del derrumbe del relleno..." (Subrayado fuera de texto).

TESTIMONIO DE ROSA MARÍA AGREDA¹⁵⁸.

"(...) los mismos reportes de la alcaldía donde nos decía siguiente alertaba para asistir a las entidades de salud de la localidad por que los malos olores están produciendo malestares como irritación en los ojos, tos, irritación en la garganta vómito diarrea fiebre y congestión nasal estos eran los boletines que se repartían a todos los funcionarios de cada localidad, situación social en mi calidad de coordinadora general de col de Kennedy debía moverme por todos los barrios de la localidad."

TESTIMONIO DE JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ¹⁵⁹.

¹⁵⁶ Folios 1 a 10 del Cuaderno 9.

¹⁵⁷ Folios 12 a 17 del Cuaderno 9.

¹⁵⁸ Folios 38 a 44 del Cuaderno 9.

¹⁵⁹ Folios 119 a 127 del Cuaderno 9.



"Yo soy francisco Martínez medico general trabajaba en el hospital de Usme primer nivel de atención y las labores de atención que yo hice en esa ocasión se hicieron en el CAMI de Usme y de Santa Librada mi conocimiento es netamente del estado de salud de las personas afectadas por el catastrófico hecho del relleno sanitario mi labor era de médico general y las principales afecciones de salud que se vieron fueron problemas respiratorios y problemas de dolor abdominal y diarreas fue una consulta masiva cada médico atendíamos entre 35 y 40 pacientes diarios de todas las edades y todos los géneros en el tiempo trabajado allí que fue cercano a un mes no tuve ningún conocimiento de ningún caso de mortalidad los demás estudios epidemiológicos que se hicieron de común acuerdo con la oficina de epidemiología del hospital y la secretaría distrital de salud ellos son los que tendrían los resultados de esos estudios epidemiológicos en el campo de la salud, no tengo conocimiento de aspectos sociológicos no tampoco(sic) sicológicos."
(Subrayado fuera de texto).

TESTIMONIO DE JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ¹⁶⁰.

"Las características que se describían por parte del personal de salud y de los habitantes era de un olor picante nauseabundo que se presentaba en ciertos momentos del día como los medios días y las tardes sobre todo relacionados con algunos vientos que marcaban más el olor hacía el centro y los barrios cercanos al relleno sanitario doña Juana en la localidad de Usme en el tiempo más o menos intensamente marcado duro alrededor de tres meses y luego esporádicamente semanalmente por otros dos o tres meses más."

TESTIMONIO DE ALBERTO BONILLA NIETO¹⁶¹.

"(...) era en esa época rector del colegio san Antonio ubicado en la vía al llano como 2 kilómetros antes de la entrada al relleno de doña Juana, en este colegio estudian muchos alumnos alrededor de 1650 o 1700 muchachos que en su mayoría habitan en barrios aledaños al relleno ubicados en el lado oriental del río Tunjuelo, la vía al llano y la autopista hacía Usme, cuando sucedió el hecho nos vimos afectados todas las personas que vivíamos y trabajamos alrededor los olores eran nauseabundos y comenzaron a producir en el alumnado fuertes dolores de cabezas, afecciones en la garganta, diarreas especialmente en los más pequeños las directivas del colegio tuvieron que tomar precauciones al respecto por ejemplo se doto a todo el personal de caretas así por espacio de 15 días tuvimos que facilitarles esos elementos, posteriormente se han seguido sintiendo los efectos de los derrumbes y con mucha frecuencia cuando hace sol aun hoy en día se siente un olor muy fuerte. Muchos de los alumnos dejaron de asistir a clases por las enfermedades que los aquejaron durante esos días."

"Si, con frecuencia se presentaban alumnos enfermos y la razón que siempre aducían eran los malos olores que en un determinado momento

¹⁶⁰ Folios 119 a 127 del Cuaderno 9.

¹⁶¹ Folios 154 a 159 del Cuaderno 9.



percibían cerca de sus casas que originaban dolores de cabeza y afecciones de la garganta, en el colegio mismo cuando uno llegaba por las mañanas se percibía un olor fétido como agrio supremamente molesto y cuando hacía sol era peor muchos niños se vieron afectados en los ojos, ojos irritados y lagrimeaban mucho. Lógico que cuando vino el derrumbe se hizo esto más fuerte más notorio y presentó molestias muy desagradables debido a que se hizo permanente.”

TESTIMONIO DE EMILIA MEJÍA OLARTE¹⁶².

"(...) básicamente la gente que más demandaba atención eran los niños y en su gran mayoría el motivo de la consulta eran vómitos, diarrea, dolor de cabeza, enrojecimiento y ardor en las vistas, especialmente los niños sangraban bucal y nasal, la emergencia nosotros no estábamos preparados para esto ni tampoco para el centro, hubo mucha gente que se fue sin ser atendida y los que demandaba muchísima gravedad como falta de oxígeno los hospitalizábamos en condiciones que a veces no eran las mejores para ellos pues tocaba dejarlos sentado en las sillas o en el piso las camas eran únicamente 9 y no fueron suficientes, hay una situación es que en vista que no se había pensado que se pudiera dar una situación tal (sic) delicada como esa nosotros nos quedamos sin elementos para atenderlos a ellos como líquidos y materiales esteril(sic) no teníamos la máscara no estaba el oxígeno para colocárselo a los niños, la consulta por haber tanta demanda se debió haber incrementado el personal de atención pero eso no se hizo, entonces en el orden de gravedad que fueran llegando los pacientes nos tocaba saturar al doctor del área de urgencias porque no hubo personal suficiente para la atención médica. El cami de santa librada es como el centro satélite de la localidad y a pesar de que hay Uvas(sic) Unidades Básicas de Atención y Upas que son unidades primarias de atención igualmente esos centros no daban basto(sic) para atender y nos saturaban a nosotros con todos los pacientes eso hizo que diera la atención que se necesitaba en ese momento a nosotros nos llegó mucha gente por muchos meses igualmente que el personal que a pesar de que solicitamos de que llegaran mas médicos no fue posible que nos enviaran más médicos, eso fue por varios meses por 4 o 5 meses que fue permanente entonces para ayudar un poquito se incrementaron las unidades móviles en la localidad se ubicaron como unas 4 o 5 no estoy segura pero se ubicaron algunas de ellas, pero igual los remitía a santa librada a buscar la droga entonces nosotros permanecimos como unos 8 o 9 meses en que la gente acudía al centro y este era permanentemente congestionado.

"(...) básicamente en los primeros días de la emergencia la gente acudió por dolores de cabeza, vómito, diarrea, complicación de vías respiratorias, enrojecimiento y ardor en los ojos, y sangrado nasal, eso fue las primeras 3 o 4 semanas fue constante esa consulta la atendimos y en niños pequeños la complicación de vías respiratorias de faringe que ameritaban suministrarles oxígeno la gente al uno preguntarle decían que eran el olor que así estuvieran las ventanas cerradas el olor era insoportable, los niños no comían y permanentemente estaban

¹⁶² Folios 160 a 170 del Cuaderno 9.



vomitando eso fue las primeras semanas de consulta las 4 primeras semanas de consulta y luego comenzaron a consultar por sangrado nasal profuso era mucho y hay(sic) si se puede decir que toda la población presentaba el flujo nasal y granos en la piel erupción en la piel entonces la gente decían(sic) que era porque se estaba fumigando echando algo encima para evitar los olores una ves(sic) echaban eso la gente no podía respirar y hay(sic) mismo sangraban la mayoría había que hospitalizarlos con un cuadro así es muy complicado y hay que dejarlos hospitalizados.

TESTIMONIO DE RICARDO ARTURO MALDONADO MOJICA¹⁶³.

"Exposición a los gases mencionados (en su labor profesional se ve expuesto, pero no le consta lo que paso con los habitantes: "básicamente los efectos son: dolor de cabeza, nauseas y vómito e irritación de las vías respiratorias y de los ojos."

En el informe técnico rendido en enero de 1998 por el Ingeniero Ricardo Maldonado Mojica, para el Ministerio del Medio Ambiente¹⁶⁴, se indicó:

"Actualmente la basura ocupa 30 hectáreas y como se hallaba en un proceso de descomposición en el interior del relleno, y por tanto al ser expuesta a cielo abierto desprendió una cantidad de gases, generando grandes molestias por olor a los pobladores de barrios cercanos al relleno. El biogás generado contenía gas sulfhídrico, lo que ocasionó dolores de cabeza, vómitos e irritación en los ojos, principalmente de niños.

En documento de febrero de 1998 de la Secretaria de Salud¹⁶⁵, para el desarrollo de la gestión institucional de la emergencia del relleno sanitario Doña Juana, se señaló:

"(...) Pacientes atendidos entre el 30 de septiembre y el 15 de diciembre. Síntomas: irritación de mucosa nasal, dolor de cabeza, diarrea, tos y prurito. Este comportamiento fue estable durante el tiempo de seguimiento y descendió levemente en la última etapa (Noviembre – diciembre).

¹⁶³ Folios 257 a 266 del Cuaderno 9.

¹⁶⁴ Folios 267 a 334 del Cuaderno 9.

¹⁶⁵ Folios 261 a 301 del Cuaderno 42.



"Así mismo, los síntomas manifestados por la población guardan relación directa con los diagnósticos realizados encontrando como primer diagnóstico (codificando por 999 causas por la codificación internacional de enfermedades novena versión) la infección respiratoria aguda 12.44%, seguido por la faringoamigdalitis 12.26%, faringitis 7.8% EDA 6.3%, Virosis 6.2%, Conjuntivitis 5%, gripa 4.5%, Rinofaringitis 3.8%, Amigdalitis 3.5% y Amibiasis 2.7%

"La morbilidad codificada por 183 casusas en todo el periodo post – exposición, muestra nuevamente como primera causa de infecciones respiratorias agudas, seguidas de otras helmintiasis 8.7% Enteritis y otras diarreas 6.4%, otras virosis 6.3%, enfermedades del ojo y sus anexos 5.2%, influenza 4.4%, enfermedades del oído y apófisis 2.7%, enfermedades de la piel y t.c.s. 2.2.%, signos y síntomas mal definidos 1.9% y bronquitis enfisema y asma 1.3%

"Atención mediante unidades móviles. Cubiertos 37 barrios de la zona apoyando las tres localidades afectadas: ciudad Bolívar, Usme y Tunjuelito. Se concluye el operativo el 15 de diciembre de 1997. Serializaron 24324 consultas. Las UBAS, UPAS, CAMIS Y hospitales absorbieron la demanda en constante descenso.

"En las unidades móviles se hizo la entrega gratuita de medicamentos relacionados con las patologías relacionadas con el fenómeno medioambiental."

La Defensoría del Pueblo el 18 de Junio se pronunció en los siguientes términos respecto de la catástrofe ambiental¹⁶⁶:

"Los olores que genera la descomposición de as basuras expuestas al aire, durante largos periodos de tiempo afectando las comunidades, origina o potencia dolencias físicas como dolores de cabeza, afección a las vías respiratorias y mucosas.

En el dictamen pericial¹⁶⁷ rendido en el proceso se arribó a la siguiente conclusión:

¹⁶⁶ Folios 39 a 84 del Cuaderno 62.

¹⁶⁷ Folios 1 – 46 del Cuaderno 88.



"...Un elevado aumento de consultas médicas por diversas afectaciones en la salud, ninguna de ellas con consecuencias fatales, derivadas de la disminución de las condiciones de bienestar del medio ambiente circundante resultado de la eclosión del relleno sanitario. Las consultas más frecuentes estuvieron relacionadas con: irritación de ojos y boca y nariz (sic), tos, dificultad respiratoria, fiebre, dolor de cabeza, brotes en la piel, vómito, diarrea, dolor abdominal, rasquiña, dolor de estomago; de hecho, según la Secretaría de Salud de Bogotá entre el 27 de septiembre de 1997 y el 15 de diciembre de 1997 se atendieron 25.840 consultas por los síntomas ya anotados."

11. Las condiciones ambientales generaron una alteración en la cotidianidad de la población afectada, la cual tuvo que cambiar sus hábitos alimenticios, dejar de asistir a colegios y realizar actividades de recreación y de esparcimiento fuera de sus casas, asumir medidas tendientes a controlar vectores como ratas y moscas, soportar el desmejoramiento del ambiente en los lugares de trabajo, abandonar los sitios de residencias, entre otros.

Esto se encuentra demostrado con algunos de los testimonios recepcionados en el proceso:

TESTIMONIO DE EDGAR MONTENEGRO MARTÍNEZ¹⁶⁸.

"Un barrio bien preciso fue el barrio Monteblanco que fue donde quedó la punta de la avalancha a 200 metros, las imágenes que percibí de angustia y desconcierto por el temor de que hubiera una segunda avalancha de una parte, de otra, de madres recién paridas que no sabían si debían inmediatamente alejar a sus bebés de por lo menos el olor, lo cual se recomendó y en general el estado de zozobra ante lo que pudiera seguir sucediendo. El olor era insoportable, se que el dominante era metano y tenía la angustia personal por mi conocimiento de que el metano se combina con otros gases y con otras materias orgánicas que tienen consecuencias letales incluso para los seres vivos cercanos. De hecho, pocos días después se hizo evidente en barrios como la Marichuela, Aurora, en general barrios de Usme, las verduras se descomponían con mayor rapidez, verduras que en condiciones normales duran una semana a partir de ese momento tenían procesos de descomposición acelerada de un día para otro, la carne en las famas adquiría una coloración como azulosa, sin una razón aparente, la grama del jardín se secó." (Subrayado fuera de texto)

¹⁶⁸ Folios 1 a 10 del Cuaderno 9.



TESTIMONIO DE MARÍA LAURENTINA VARGAS DE MORENO¹⁶⁹.

(Representante legal de la asociación madres jardineras para el desarrollo local de Usme).

"(...) Si tuve la oportunidad porque (sic) en ese momento pertenecía al comité de derechos humanos de la localidad y trabajábamos continuamente con la alcaldía con la secretaría de salud y con la personería para estar mirando se hicieron campañas de vacunación fumigación al sitio y a los alrededores ratización (sic), y concentración con la comunidad para seguir viendo de no hacer más contaminación.

"(...) la fumigación sirvió en algunas cosas, el daño ya estaba hecho ambientalmente la fumigada calmaba un poco los moscos(sic) pero no era muy eficaz a la situación nosotros que lo vivimos creo que ese daño no se arregla jamás en la capa ambiental la contaminación sigue y seguiremos contaminando más la capa de ozono....

TESTIMONIO DE AURA DEISSY RUÍZ ALZATE¹⁷⁰.

" (...) que me acuerde de datos era el reporte de los jardines infantiles y de las casas vecinales de inasistencia de los niños al jardín ese mes de octubre por situaciones de gripa decían los informes dada la emergencia de doña Juana por los olores entendiendo que habían incapacidades médicas los padres no dejaban salir los niños por la emergencia no querían arriesgar que los niños en el jardín hubiera más contaminación de defensa entre los niños que había mucha gripa los padres no dejaban ir a sus hijos, en estas reuniones los informes de las demás localidades eran parecidos."

TESTIMONIO DE ROSA MARÍA AGREDA¹⁷¹.

"...en el transcurso de mi trabajo allá experimente con la gente la problemática que generó ese derrumbe las mamás tenían problemas con los niños pequeños me decían que hago con el niño enfermo hubo muchos problemas gripales de bronquios de tos, los mantenían las mamás con pañuelos era muy triste mirar a los niños a los que prefería las mamás mantenerlos encerrados son mandarlos al Jardín ni a los parques, por otra parte la misma actitud de las mamás de dijamos(sic) que los quehaceres de la casa yo considero que se les incrementó el trabajo si bien era cierto que ellas hacían una comida para todo el día ahora tenían que hacer de poquitos el almuerzo solamente la comida solamente (sic) no podían tener alimentos preparados porque se les volvían pichos y la angustían (sic) generan que mantenían que yo limpio aquí en la casa que todo me huele mal y toca comprar mas desinfectantes ni así pasa el olor que se incrementó los gastos y costos son personas de estratos 1 y 2...

¹⁶⁹ Folios 26 a 36 del Cuaderno 9.

¹⁷⁰ Folios 66 a 78.

¹⁷¹ Folios 38 a 44 del Cuaderno 9.



"...y la angustia general de ninguna salida de esperar que eso pase y no más, además vi generalizada una costumbre feísima era que los señores escupían como si siempre tuvieran algo en la boca y tocaba botarlo era escupa y escupa yo les insistí que no lo hicieran delante mío y que como siempre nos reuníamos en la calle porque nuestro proyecto era hacer contactos casi personales con la gente y con los líderes doña margarita doña Graciela Enciso, el señor Robelo, el resto de señoras amas de casa yo después les puedo decir más nombres de ellas si me lo permiten mirar el informe ya la gente no quería estar conmigo sino postergar todo se disminuyó netamente la participación comunitaria porque la gente no quería estar al sol con el olor ni tampoco realizando actividades(sic) por que como es ambiental se trataba de campañas de recuperación de espacios verdes, separación de residuos sólidos, talleres para el manejo de residuos sólidos con entidades de apoyo fue muy difícil no se pudo obtener resultados favorables esta primera época trabajé hasta diciembre con ellos..."

TESTIMONIO DE ALFONSO CASTAÑEDA¹⁷²:

"(...)yo en ese entonces mi labor la realizaba en un taxi de mi propiedad de placas SDI 125 con radioteléfono HK 035 afiliado a la empresa radio taxi internacional quería huirle al sector puesto que mi trabajo lo ejercía constantemente lo que es la zona de Usme Tunjuelito y Santalucía (sic) trate de alejarme y no hacerle frente a la situación como líder del lugar entregándome de lleno al trabajo por la zona sur de la ciudad, la comunidad seguía viniéndose a nosotros de que encontráramos soluciones o responsabilidades de lo acontecido nosotros los líderes insistíamos a la administración local de que prestaran atención al problema se seguían dando respuestas no favorables entonces la comunidad empezó en difundir la magnitud del desastre entonces fue que algunos vecinos obtaron (sic) por vender sus propiedades para salir huyendo del lugar..."

"(...) en algunos casos llegaron algunas personas que interrumpieron en nuestras viviendas con sistemas de fumigaciones debido a que se había proliferado una cantidad de ratas, moscos, que hacían descontrolar la actitud de nuestros menores o de nuestros hijos en nuestro hogar nuestras menores hijas de 4 que tenemos se rebelaron a comer por que la comida les sabía a podrido y a dañado no querían comer, así mismo como en el caso de varios vecinos como la familia de la señora Idali Abril donde sucedía lo mismo donde la señora Alicia Meneses y otros vecinos que teníamos nuestros problemas psicológicos con nuestros hijos a consecuencia de esto hicimos la primera protesta pacífica en abril de 1998 donde queríamos y exigíamos que por favor nos reubicaran a nuestros hijos y a nuestras familias fuera del lugar así fueran carpas..."

"(...) Antes del 27 de septiembre... (...) el ambiente era muy bueno y sano, pues como entendemos nosotros nuestra zona hace parte de lo rural de la localidad vivíamos felices por gozar del aire y de la salubridad y el ambiente que nos brindaba nuestro sector nos daba gusto compartir

¹⁷² Folios 128 a 140 del Cuaderno 9.



con nuestros hijos en caminatas al sitio denominado las cruces sitio queda cerca del botadero de basuras pero que en ese entonces el botadero de basuras doña Juana no teníamos conocimiento de que existiera eso lo hacíamos con grupos de niños y de familia hasta antes de que hubiera sucedido la explosión por causa de los gases o lo que nos decían algunos miembros de la defensa civil por los lixiviados del basurero. EL AMBIENTE ERA MUY SANO esa salubridad que existía era muy buena habló de los años 86, 87, 88, sucesivamente hasta el año antes de la tragedia exactamente y recuerdo que cuando hicieron el botadero de basura disminuyó en parte el medio ambiente y la salubridad, se percibían olores leves y correspondientes al trato de las basuras nosotros como vecinos y habitantes del basurero siempre nos opusimos a que no era muy propicio este basurero cerca de nuestras viviendas ya que la distancia que nos diferencia del lugar es aproximadamente 1 kilometro."

"(...)por las consecuencias de olores y de los gases y de la proliferación de ratas y de moscos que nos hacían sentirnos como animales conviviendo con animales por lo desesperante de las ratas que se rastreaban por nuestras casas y lo insoportable de las moscas hubieron(sic) brigadas de fumigación que también eran fastidiosas y antihigiénicas no se tomó la precaución de esta labor puesto que entraban a las casas y fumigaban haciéndonos sentir como si nosotros estuviéramos contagiados o enfermos de algo que desconozco exactamente el origen de esa labor que estaban haciendo algunas veces nos informaban que eran enviados por la alcaldía en los que a mí me concierne mi familia se incomodo y algunos vecinos también que rechazaban estas fumigaciones..."

TESTIMONIO DE ALBERTO BONILLA NIETO¹⁷³.

"(...) las personas más afectadas fueron los niños por las enfermedades y el malestar que causaban los olores lógico que originaba pereza el trabajo permanente durante el día, muy profunda fue la preocupación por los padres de familia en especial las madres eran y eran prácticamente las que hacían frente a las dificultades que se originaban en los niños, en los profesores se tuvo una profunda conciencia de continuar trabajando no obstante las dificultades que se presentaron que se entendió que era una misión que debemos desarrollar.

TESTIMONIO DE HERNANDO ROJAS BAQUERO¹⁷⁴.

"Si hubo mucha gente que tuvo que abandonar las casas más que todo los inquilinos y por mi condición de líder de las juntas me invitaban a las asambleas de los barrios y las denuncias generales era que en esos sectores ya no se podía vivir ni arrendar y se veía fácilmente en una cuadra más de cinco viviendas que las colocaban en venta, debido a los temores de avalancha de esas y a los olores que se percibían permanentemente me refiero a los barrios más cercanos Monteblanco,

¹⁷³ Folios 154 a 159 del Cuaderno 9.

¹⁷⁴ Folios 240 a 245 del Cuaderno 9.



mochuelo, sotaventos, San Joaquín, Los Vaicanos, Los Duques, la estrella en tres sectores y aún en los barrios de los luceros centro, bajo y medio.”

12. El desastre ambiental generó en la población ambiental una sensación de angustia y miedo por el desconocimiento de los efectos que podía llegar a tener la exposición al aire contaminado por las basuras provenientes del relleno sanitario Doña Juana.

TESTIMONIO DE ROSA MARÍA AGREDA¹⁷⁵.

“(...) yo me encontraba laborando en esa zona y vivencie (sic) con la comunidad toda una serie de problemas por el derrumbe de doña Juana, en el aspecto social la gente se sintió atemorizada aterrorizada con pánico frente a lo que sucedía lógicamente me pedían explicaciones se sentía aterrorizada la gente la información que a ellos les llegaba era por medios de comunicación y definitivamente no había comunicación directa con el Distrito de la Secretaría de Salud para poder solucionar inconvenientes de tipo sanitario o el DAMA de problemas de olores muchos problemas de tipo psicológico pánico...”

TESTIMONIO DE AURA DEISSY RUÍZ ALZATE¹⁷⁶.

“(...) tampoco en los reportes que recibíamos en la emergencia se ilustraba al detalle lo que estaba pasando, si un poco en la alarma de funcionarios y comunidad para hacer frente al pavor de cómo manejar los olores que decían que era el gas metano que podía estallar en cualquier momento podía llegar a producir cáncer eran muchos los comentarios en el sector del sur todo el mes de octubre noviembre ya no me consta tanto porque me retire del Departamento”

TESTIMONIO DE ALBERTO BONILLA NIETO¹⁷⁷.

“No tengo conocimiento de que se haya adoptado alguna medida por lo contrario las personas las madres especialmente de los niños afectados decían que no sabían a quien acudir por que se sentían completamente desamparadas al respecto lo que percibí fue que las medidas que se tomaron únicamente estuvieron orientadas a impedir que siguieran cayendo los derrumbes en el río que fue lo que supe por los periódicos.

TESTIMONIO DE EMILIA MEJÍA OLARTE¹⁷⁸.

¹⁷⁵ Folios 38 a 44 del Cuaderno 9.

¹⁷⁶ Folios 66 a 78.

¹⁷⁷ Folios 154 a 159 del Cuaderno 9.

¹⁷⁸ Folios 160 a 170 del Cuaderno 9.



"La actitud de la gente cuando llegaban era de desespero y de angustia porque ellos no sabían lo que estaba pasando pues los primeros días era el olor insoportable y después cuando comenzaron a fumigar entonces la gente se angustiaba porque no podía respirar."

TESTIMONIO DE HERNANDO ROJAS BAQUERO¹⁷⁹.

"Los efectos eran fáciles de apreciar dentro de la comunidad ya que se veía el desespero de la gente de sólo pensar que iban a tener que abandonar sus viviendas respecto del problema ambiental que se estaba viviendo..."

La deficiencia en la información suministrada por el Distrito para hacer frente a la calamidad sanitaria coadyuvó a la generación del estado de angustia; de ello dan cuenta los informes de Bienestar Social en los que se indican algunos de los interrogantes que en ese momento eran indispensables para lograr que la población recuperara la tranquilidad¹⁸⁰:

*"...el desastre genera, entre la población afectada, **una serie de inquietudes, angustias y expectativas** que además de requerir una respuesta por parte de la administración, constituyen una oportunidad y señalan la necesidad de desarrollar, en el poco tiempo que queda, una intervención social intensa que siembre elementos para el desarrollo de una cultura de la prevención de riesgos en la población..."*

"1. ¿Qué paso? (cuál fue la causa del deslizamiento), y que posibilidad existe de que se repita?"

"2. ¿Qué consecuencias tiene el evento, especialmente desde el punto de vista sanitario? (Olor = enfermedad y sus asociaciones)"

"3. ¿Qué posibilidad existe de afectación por inundación o avalancha en el río Tunjuelito u otros cuerpos de agua?"

"4. ¿Qué medidas se están tomando?"

"5. ¿En cuánto tiempo se van a disponer las basuras en lugar apropiado y distinto del actual relleno de emergencia?"

"6. ¿Qué papel juegan o deben jugar las organizaciones ciudadanas en esta situación?"

En el informe técnico rendido en enero de 1998 por el Ingeniero Ricardo Maldonado Mojica, para el Ministerio del Medio Ambiente¹⁸¹, se indicó:

¹⁷⁹ Folios 240 a 245 del Cuaderno 9.

¹⁸⁰ Folios 186 del Cuaderno 9.

¹⁸¹ Folios 267 a 334 del Cuaderno 9.



*"El deslizamiento de la Zona II del relleno "Doña Juana" **causó unos primeros momentos de pánico entre las poblaciones circundantes**, afectadas por la brusca liberación de los gases acumulados en la mesa de residuos, produciéndose numerosas solicitudes de asistencia médica."*

En oficio¹⁸² remitido por el ministerio del medio ambiente al director de la Corporación Autónoma de Cundinamarca se dispuso:

*"El deslizamiento de la Zona II del relleno "Doña Juana" **causó unos primeros momentos de pánico entre las poblaciones circundantes**, afectadas por la brusca liberación de los gases acumulados en la masa de residuos, produciéndose numerosas solicitudes de asistencia médica. "(Subrayado fuera de texto)*

En el dictamen pericial¹⁸³ rendido en el proceso se llegó a la siguiente conclusión:

"Un impacto en materia de salud para la población habitante del área de influencia definida atrás tiene que ver con los impactos mentales que el desastre produjo. Para la Secretaría de Salud de Bogotá "las personas que viven en los sectores aledaños al sitio del deslizamiento se les debe dar el mismo tratamiento de las personas afectadas por estrés post traumático frente a situaciones de desastre, debido a que para el caso particular, esta población está sometida a un cambio rápido en su entorno debido a un fenómeno que afecta a toda una comunidad y que sobrepasa la capacidad de adaptación a la nueva situación.

"Según la Secretaría de salud algunas reacciones emocionales como ansiedad, angustia e incertidumbre frente a lo desconocido generan sentimientos de frustración, temor, rabia frente al Estado e impotencia para la solución pronta y efectiva de la situación vista como amenazante."

13. Una vez ocurrida la emergencia sanitaria, las autoridades distritales adelantaron varias actividades tendientes a minimizar los efectos nocivos generados: comunicaciones a la población indicándoles las posibles consecuencias de los gases generados sobre la salud, organización de

¹⁸² Folios 3 a 27 del Cuaderno 62.

¹⁸³ Folios 1 – 46 del Cuaderno 88.



comisiones para atender la emergencia, fumigaciones para reducir el olor¹⁸⁴, fumigaciones para el control y reducción de vectores como ratas y moscos, elaboración de boletines informativos¹⁸⁵, suministro de medicamentos, instalación de Unidades Móviles para la atención de la población, desviación del cauce del río Tunjuelito¹⁸⁶, entre otras.

TESTIMONIO DE EDGAR MONTENEGRO MARTÍNEZ¹⁸⁷.

"(...) Me consta que la administración se dedicó a la tarea de minimizar las evidentes nocivas consecuencias, por ejemplo, la Secretaría de Salud del Distrito hizo afirmaciones publicitarias en el sentido de que los olores sólo tenían un efecto psicológico. Las comunidades tomaron la iniciativa de reunirse y convocar a diversos funcionarios con el fin de que atendieran la emergencia e invariablemente no asistieron a las convocatorias comunitarias.

"(...) Lo que me consta es que el Distrito organizó de inmediato una comisión (sic) para atender la emergencia y que de cara a los olores decidió hacer fumigaciones con permanganato de potasio que fueron de muy mal recibo por parte de la comunidad porque agregó a los olores anteriores uno nuevo que le resultaba fastidioso.

"(...) Era evidente, se presentó una inusitada solicitud de atención médica en los puestos de salud, prácticamente en todo el sur y deben aparecer en las estadísticas de cada centro, a tal grado que la comunidad solicitó en el pliego que aporte la atención por 24 horas en esos centros porque en los horarios normales la atención resultaba insuficiente. (Subrayado fuera de texto).

TESTIMONIO DE MARÍA LAURENTINA VARGAS DE MORENO¹⁸⁸. (Representante legal de la asociación madres jardineras para el desarrollo local de Usme).

"...en esos días la desertión de niños fue alta porque los papás manifestaban que estaban enfermos problemas respiratorios y brotados la piel de la cara y brazos, hubo un déficit de 10 a 15 por ciento faltante ese año."

¹⁸⁴ Contrato de prestación de servicios No. 086, suscrito entre el DAMA y Colombiana de Fumigación Aérea S.A. – COFA S.A. Folios 576 a 579 del Cuaderno 15.

¹⁸⁵ Folios 186 y ss. del Cuaderno 9.

¹⁸⁶ Auto No. 000366 de marzo 3 de 1998, proferido por la CAR. Folios 645 a 646 del Cuaderno 42.

¹⁸⁷ Folios 1 a 10 del Cuaderno 9.

¹⁸⁸ Folios 26 a 36 del Cuaderno 9.



"(...) PREGUNTA: Usted manifiesta en respuestas anteriores que durante los meses de octubre, noviembre, y diciembre de 1997 así como enero de 1998 el olor del sector donde usted reside y trabaja era bastante fuerte sírvase informarle al despacho de hay (sic) para delante como era el olor. CONTESTO. En seguido eran más sobrellevadero (sic) si calentaba demasiado se ponía insoportable el olor si llovía también en enero lo sentimos también duro el olor tuvimos que poner trapos húmedos en la puerta..."

TESTIMONIO DE JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ¹⁸⁹.

"...tengo conocimiento que la secretaría distrital de salud y la alcaldía mayor repartieron entre la comunidad de la localidad de Usme y el equipo de salud unas herramientas de promoción y prevención como fue la educación por medio de escritos que eran repartidos educación que también se dio a nivel del parlante y de programas de televisión que dieron en la localidad en cuanto a máscaras se refiere o el tipo de protección se repartían tapabocas ya que se consideraba sin tener nosotros un conocimiento exacto como médicos generales que las inhalaciones no fueran tóxicas realmente se hizo mucho énfasis en el cuidado del agua potable sus normas de protección ante virus y bacterias o contaminantes tóxicos y se dio la instrucción acerca(sic) de la manipulación de alimentos."

TESTIMONIO DE YANIRO GABRIEL MEDINA MONCAYO¹⁹⁰.

*"...soy convocado por el DAMA para visitar el relleno u evaluar la posibilidad de hacer alguna recomendación sobre el manejo de la emergencia posteriormente se convoca también a un profesor es GEROGÉ **TSHOBANOGLIOUS** y éste hace su primer concepto sobre el evento posteriormente se me incorpora al equipo de atención de la emergencia a través del FOPAE y con ellos lo que se hace es conformar un equipo técnico para brindar soporte a la administración para coordinar las diferentes tareas técnicas asociadas al manejo del deslizamiento, entre otras tareas que hacíamos en ese equipo técnico: coordinar el apoyo y asesoría de organismos externos, en esto estaba el tema del apoyo de profesor en mención, preparar, coordinar y hacer seguimiento al estudio de las causas técnicas del deslizamiento, apoyar análisis de la información y conceptos técnicos para los trámites legales que en su momento la administración adelantaba, preparar coordinar y hacer seguimiento al servicio de interventoría que debió contratarse para la operación del relleno, hacer gestión y apoyo a las labores de fumigación manual y aérea para el control de moscos y en general acompañar a la administración de la emergencia en los diferentes aspectos técnicos para asegurar tanto la prestación del servicio de disposición final de residuos como de atención de los eventos generados*

¹⁸⁹ Folios 119 a 127 del Cuaderno 9.

¹⁹⁰ Folios 351 a 361 del Cuaderno 9.



por el deslizamiento es especial la construcción de un canal de desvío del río Tunjuelito y el seguimiento ambiental a las características físico – químicas de la calidad del agua del río, la medición del ácido sulfhídrico y metano en los alrededores del relleno así como la percepción de olores en diferentes áreas vecinas al relleno, finalmente también estuve a cargo de coordinar los inicios del plan maestro para el manejo de los residuos de Bogotá.

En el informe técnico rendido en enero de 1998 por el Ingeniero Ricardo Maldonado Mojica, para el Ministerio del Medio Ambiente¹⁹¹, se señaló:

"Atención en salud.

"En relación a la atención en salud se ha continuado con el desarrollo de las siguientes acciones:

"a. Atención de llamadas telefónicas.

"b. Envío de comunicados de prensa y radio.

"c. Atención en salud a través de unidades móviles, en el mes de noviembre se atendieron 1578 pacientes para un acumulado de 18514 desde el día del deslizamiento.

"d. Suministro de medicamentos.

"e. Atención de pacientes en los hospitales de la zona, en el mes de noviembre se tienen 30 pacientes para un acumulado de 4893 pacientes atendidos desde el día del deslizamiento.

"Acciones llevadas a cabo para atender la emergencia.

"a. Desviación del cauce del río tunjuelito.

La desviación del cauce del Río Tunjuelito, cegado por la masa de residuos desplazada, ha permitido aislar eficazmente las basuras de las aguas superficiales del río y, lo que es más importante, prevenir posibles represamientos de fatal desenlace en caso de un periodo de lluvias, muy probable dada la época del año.

"b. Suspensión de la recirculación de lixiviados.

Esta lógica medida que permitirá mejorar la situación de inestabilidad creada una vez iniciada la recirculación de los lixiviados, está significando sin embargo, su almacenamiento dentro de la masa de residuos deslizada, así como el continuado vertido de estos afluentes contaminados al río Tunjuelito, por lo que hace necesario dar una respuesta rápida a estos efluentes, causantes, como ya se ha mencionado anteriormente, del deslizamiento de la zona II del relleno.

¹⁹¹ Folios 267 a 334 del Cuaderno 9.



"c. Apertura de pozos de bombeo de lixiviados.

Esta medida de emergencia puso de manifiesto el alto nivel de lixiviados contenidos en la masa de residuos de las Zonas ya colmatadas del relleno "Doña Juana", con afloramientos prácticamente superficiales de los mismos.

"Siguiendo las recomendaciones iniciales de los técnicos se intentó disminuir el nivel de los líquidos dentro de la masa del relleno, con escaso éxito, dada la baja posibilidad de los residuos compactados.

"Por este motivo, al objeto de reducir las presiones intersiciales en la masa de relleno, con escaso éxito, dada la baja permeabilidad de los residuos compactados.

"Por este motivo, al objeto de reducir las presiones intersticiales en la masa del relleno y aumentar de esta manera su estabilidad deberán disponerse unos drenes horizontales de gravedad, tipo californiano, que permiten descender el nivel del líquido por debajo de las posibles líneas de deslizamiento.

"Los drenes horizontales tipo californiano consisten en tubería perforadas de 4 a 5 cm de diámetro colocadas en taladros inclinados el 10% para dar salida a los lixiviados por gravedad. La distancia entre ellos será de 10 metros en horizontal y de 5 a 7 en vertical, entre cada fila, disponiéndose al tresbolillo. (Ver figura)...

"d. Colocación de testigos para el seguimiento de los movimientos del relleno.

"Esta medida permitirá controlar los eventuales deslizamientos que pudieran producirse, siendo estrictamente necesario mantener este control hasta que se haya procedido a la disminución del nivel de lixiviados en las zonas saturadas. En el momento de la visita se pudo constatar que las Zonas de la mansión y la Zona I presentaban movimientos de cierta consideración.



"Estos movimientos provocan grietas centrimétricas que deberían ser selladas previniendo de esta forma la entrada de agua a la masa afectada en peligro de desestabilización.

"e. Fumigación del relleno con permanganato de potasio.

"La fumigación con este fuerte oxidante, prevista (sic) para prevenir el nivel de olores y combatir vectores ha tenido gran éxito, según se desprende del informe de seguimiento del DAMA, habiéndose reducido sensiblemente el nivel de malos olores.

"f. Colocación de trampas para combatir la proliferación de moscas.

Por su simplicidad y fácil uso parece aconsejable su utilización, si bien su efectividad es dudosa, dada la amplia extensión del área afectada, por lo que será necesario proceder cuanto antes al traslado de los residuos hasta la nueva celda prevista para su sellado y confinamiento.

"g. Habilitación de la zona IV para seguir dando servicio de tratamiento a las basuras diarias.

"Hay que facilitar a los responsables del relleno "Doña Juana", autoridad distrital y operador, por la rápida respuesta en habilitar la zona IV como área de emergencia, Es fácil de imaginar el desastre sanitario que hubiese supuesto la acumulación de basuras en las calles de Santafé de Bogotá, de no haberse podido retirar las basuras al no poder disponer de un lugar para su confinamiento."

Adicionalmente, el Distrito estableció la estructura administrativa necesaria para hacer frente a la emergencia sanitaria¹⁹²; decretó el estado de alerta roja en la zona afectada¹⁹³; en varias de sus entidades se declaró la urgencia manifiesta y ordenó los traslados presupuestales necesarios para hacer

¹⁹² Decreto 954 de septiembre 27 de 1997, por el cual se establece la estructura de administración y responsabilidades de una emergencia. En esta norma se señala que el director de la UESP sería el coordinador de todas las acciones operativas y administrativas para atender la catástrofe y se crea un comité técnico. Folios 414 y 415 del Cuaderno 15.

¹⁹³ Decreto 953 del 29 de septiembre de 1997. Folio 416 del Cuaderno 15.



frente al desastre¹⁹⁴; celebró contratos de suministro de productos farmacéuticos para ser distribuidos por la secretaria de educación¹⁹⁵; contrató expertos para evaluar de forma continua la calidad del aire¹⁹⁶; realizó planos fotogramétricos, fotografías, videos y asesorías necesarias para determinar qué actividades debía adelantar con el fin de hacer frente a la situación presentada¹⁹⁷; instaló piezómetros e inclinómetros para establecer el movimiento de la zona; monitoreó la calidad del agua; realizó bombeo y drenaje de lixiviados; monitoreó el gas metano, ácido sulfhídrico y amoníaco; prestó la atención de salud mediante la resolución de inquietudes vía telefónica, instalación y puesta en funcionamiento de unidades médicas móviles¹⁹⁸.

14. La actividad de disposición final de residuos sólidos no fue interrumpida a consecuencia de la catástrofe, en el relleno sanitario se habilitó la zona 4 para asegurar la continuidad del servicio, mientras se adelantaba la recolección de los escombros provocados por la avalancha.

TESTIMONIO DE AUGUSTO ESPINOSA SILVA¹⁹⁹.

"Pese a la gravedad de los hechos prácticamente el recibo y disposición de basuras en nueva zona de desarrollo del terreno denominada la zona 4, no sufrió ninguna interrupción. Esto tiene gran importancia por que(sic) en la época del deslizamiento se estaban recibiendo en doña Juana entre 4.500 y 5.000 toneladas diarias de basura provenientes de toda la ciudad. Inmediatamente después de lo ocurrido el accidente, llamados por la EDIS o por HIDROMECAÑICAS o PROSANTA, visitaron el relleno diversos consultores internacionales llamados para hacer el diagnóstico de lo que había ocurrido y determinar el desarrollo inmediato del relleno sanitario. Simultáneamente se desarrolló una labor de recolección y disposición de la masa deslizada de basura que había rodado por la cañada unos 1.200 metros hasta llegar al valle del río Tunjuelito. En la zona plana, situada al occidente del río la EDIS poseía

¹⁹⁴ Resolución No. 791 de octubre 8 de 1997, proferida por el DAMA (Folios 418 y 419 del Cuaderno 15); Resolución No. 200 de octubre 2 de 1997, proferida por la UPES (Folios 55 y 56 del Cuaderno 17)

¹⁹⁵ Contrato de suministro No. 1314 – 87 – 1997. Folios 14 y 17 del Cuaderno 17.

¹⁹⁶ Contrato de Consultoría No. 1314-88-1997. Folios 18 a 23 del Cuaderno 17.

¹⁹⁷ Resolución No. 201 de octubre 3 de 1997 (Folios 61 y 62 del Cuaderno 17); Resoluciones No. 224, 225, 226, 228, 229, 230, 231, 234, 237, 238, 245, 249 de 1997. (Folios 65 a 88 del Cuaderno 17)

¹⁹⁸ Ver oficio dirigido por el Ministerio del Medio Ambiente a la Corporación Autónoma Regional. Folios 3 a 27 del Cuaderno 62.

¹⁹⁹ Folios 245 a 255 del Cuaderno 9.



unos terrenos que fueron adecuados de inmediato para recoger organizar y disponer en forma técnica la basura que en forma inesperada había caído la zona. Esta labor de limpieza de los escombros del deslizamiento duró por algunos meses mientras se organizó la disposición técnica de los materiales que en un momento dado habían hecho parte ya de la denominada zona dos del relleno."

En el informe técnico rendido en enero de 1998 por el Ingeniero Ricardo Maldonado Mojica, para el Ministerio del Medio Ambiente²⁰⁰, se indicó:

"Las 4600 toneladas que siguen ingresando al relleno, están siendo localizadas en la zona IV destinada a emergencias. La operación de esta zona se hace utilizando los mismos principios para la zona II y siguiendo el manual de operaciones preparado por la firma Hidromecánicas para esta zona. Sin embargo, se han modificado sustancialmente el tamaño de los filtros de lixiviados y el material de cobertura entre niveles para garantizar que los lixiviados sean evacuados por el drenaje del fondo. "

15. El 4 de octubre de 1997, por medio de la Resolución 902 se interpreta unilateralmente el contrato de concesión celebrado con PROSANTANA. En este acto administrativo se señaló que en virtud de las cláusulas cuarta y sexta, al concesionario correspondía la realización de los trabajos, labores y acciones para resolver las fallas causadas por el derrumbe del relleno sanitario, razón por la cual debía hacerse cargo de los costos que se generaran con las actuaciones realizadas por el Distrito²⁰¹.

16. El 19 de diciembre de 1997, mediante la Resolución No. 1540 de 1997²⁰², se declaró la caducidad del contrato de concesión celebrado con PROSANTANA para la operación y mantenimiento del relleno sanitario Doña Juana. En la parte motiva del acto administrativo se señalaron las irregularidades que se presentaron durante la etapa de ejecución. La Sala manifiesta, que las fallas endilgadas al contratista coinciden con las consignadas en las pruebas documentales ya referenciadas, observándose que sobre las mismas no hubo la adopción

²⁰⁰ Folios 267 a 334 del Cuaderno 9.

²⁰¹ Folios 352 a 358 del Cuaderno 15.

²⁰² Folios 2 a 7 del Cuaderno 32. La decisión de declaratoria de caducidad fue confirmada mediante la Resolución No. 357 de 15 de mayo de 1998. Folios 88 a 153 del Cuaderno 32.



de los correctivos necesarios por parte de la autoridad administrativa para evitar la catástrofe ambiental.

"(...) 4. Que el concesionario construyó y ubicó la zona II en áreas distintas de las previstas en los planos elaborados por la firma Hidromecánicas Ltda., que como se anotó en el numeral anterior forman parte del contrato, ocupó los espacios diseñados para separar las zonas I y II y otorgó a ésta una mayor extensión de la prevista en el contrato, apartándose gravemente de los diseños que había elaborado la firma Hidromecánicas Ltda. en su geometría, área y volumen.

"5. Que el concesionario no conformó las celdas y niveles del relleno con las alturas establecidas en las especificaciones técnicas y diseños elaborados por la firma hidromecánicas, ya que la zona II se construyeron celdas con alturas de basuras de hasta seis metros (6m), cuando la altura máxima establecida era de dos metros con setenta y cinco centímetros (2,75m).

"6. Que el concesionario no realizó una colocación oportuna de material de cobertura intermedia, exponiendo indebidamente las basuras a la intemperie y a las aguas lluvias.

"7. Que el concesionario omitió los procedimientos establecidos para realizar una adecuada disgregación de las basuras antes de su compactación y depositó en el relleno bolsas de basuras sin romper, así como materiales residuales enteros sin haber sido disgregados.

"8. Que el concesionario se abstuvo de realizar un mantenimiento adecuado del cerramiento en la totalidad del predio, lo cual permitió acceso a personas y animales no autorizados a la zona de operación.

"9. Que el concesionario reinyecto lixiviados en el relleno sanitario a través de chimeneas de evacuación de gases, procedimiento este no previsto en el diseño del sistema de recirculación de lixiviados.

"10. Que el concesionario no adelantó la totalidad de las labores de monitoreo de aguas superficiales, lixiviados y gases, de acuerdo con lo previsto en el manual de operación y mantenimiento."



17. El 22 de enero de 1999 se liquidó unilateralmente el contrato de concesión celebrado entre PROSANTANA y el Distrito, condenándose al primero al pago de dieciocho mil veintiún millones seiscientos ochenta mil ochocientos setenta pesos²⁰³.

5. los daños antijurídicos causados, la imputación al Distrito y el llamamiento en garantía del operador del servicio

En el artículo 90 del estatuto superior se establecieron dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación. El inciso primero del texto constitucional señalado, es del siguiente tenor literal:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean **imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*(negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, de la argumentación expuesta a lo largo de esta providencia y de los hechos acreditados en el proceso, es posible concluir que están presentes los dos elementos que de acuerdo con el artículo 90 constitucional hacen posible la declaratoria de responsabilidad del Estado.

5.1. Los Daños demostrados.

a. Daño moral.

El Distrito en su apelación señaló que en el proceso no se demostró la existencia de daño moral. La Sala no comparte esta apreciación por las razones que se expondrán a continuación.

²⁰³ Resolución No. 005 de 1999. Folios 1 a 45 del Cuaderno 51.



El daño moral atiende principalmente *"...a cubrir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, o menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro de determinado límite que no transvase a lo patológico²⁰⁴".* Así las cosas, de la prueba testimonial y documental recaudada se puede colegir que las consecuencias ambientales generadas por el derrumbe del relleno sanitario de Doña Juana generó en la población afectada una sensación de angustia y miedo, por el desconocimiento de los efectos que sobre su salud podía llegar a tener la exposición continua al aire contaminado por las basuras. Si bien es cierto que en el proceso se demostró una actividad de información del distrito posterior al desastre, al presentarse la emergencia ésta fue insuficiente, razón por la cual la comunidad se sumió en una situación de incertidumbre, aumentada por las afecciones que presentaban y que fueron atendidas en las diferentes unidades móviles de salud y Hospitales. En consecuencia, en este punto se confirmará la sentencia de primera instancia.

Por ende, la Sala considera con el a quo, que de conformidad con las reglas de la experiencia, las afectaciones de las que se habla, tuvieron un impacto negativo sobre la interioridad de los habitantes de los barrios circunvecinos al relleno. Debe tenerse en cuenta que se trata de personas de bajos recursos, circunstancia que dificulta la posibilidad de desplazamiento o reubicación. Por este motivo, el daño moral se predicará de las personas que para la época del derrumbe del relleno residían, estudiaban o trabajaban en cualquiera de las zonas afectadas, de acuerdo con el mayor o menor impacto recibido según los criterios que se determinarán en esta sentencia para el pago de la indemnización. Se excluye como criterio de pertenencia al grupo la prueba de la propiedad de inmuebles, pues se insiste, lo relevante es el haber habitado efectivamente en los barrios sobre los que recayó el impacto ambiental negativo.

b. La no demostración de un daño fisiológico o a la salud.

²⁰⁴ GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Bogotá, Editorial Temis. Quinta edición.



En la apelación, el apoderado del grupo demandante señaló que el juez de primera instancia no había reconocido indemnización por alteración en las condiciones de existencia, incurriendo en una omisión, toda vez que en el proceso se demostró una afectación en el plan de vida y en los derechos fundamentales a la intimidad, la recreación y la salud de las personas afectadas con la catástrofe ambiental.

El actor en una misma categoría incluye el daño por alteración en las condiciones de existencia y el daño fisiológico o a la salud, y comoquiera que la delimitación de cada uno de ellos fue precisada por la Sala plena de la Sección Tercera²⁰⁵, a continuación se citará in extenso la tesis acogida a efectos de ofrecer mayor claridad en la resolución del caso concreto.

"En efecto, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia no pueden comprender, de ninguna forma, el daño a la salud – comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico– como quiera que este último está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica.

"Así las cosas, yerra el a quo al señalar que el daño a la vida de relación está integrado por: i) el perjuicio fisiológico, ii) el daño a la vida de relación sexual, iii) el daño a la vida de relación social, iv) el daño a la vida de relación familiar y v) el daño estético.

"El problema de asimilar la tipología del daño a compartimentos abiertos en los que se pueden llenar o volcar una serie de bienes o intereses legítimos genera problemas en sede de la reparación integral del daño y los principios de igualdad y dignidad humana que deben orientar el resarcimiento de aquél. En efecto, con la implementación en Colombia de los conceptos de "daño a la vida

²⁰⁵ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. M. P. Enrique Gil Botero. Exp. 19.031. Ver también: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Exp. 38.222. M. P. Enrique Gil Botero.



de relación" de raigambre Italiano y la "alteración a las condiciones de existencia" de estirpe Francés, se permitió que se implementaran en nuestro ordenamiento jurídico unos tipos de daños abiertos que en su aplicación pueden desencadenar vulneraciones al principio de igualdad material.

"Entonces, resulta necesario que se sistematice la indemnización del perjuicio inmaterial en Colombia para determinar cuáles son los perjuicios inmateriales resarcibles –diferentes al daño moral–, pues con la tipología vigente no se define con claridad: i) si se indemniza el daño por sí mismo o lo que la doctrina denomina el "daño evento", o si por el contrario se reparan las consecuencias exteriores de ese daño "daño consecuencia", ii) cuáles son los bienes, derechos o intereses legítimos que tienen cabida en el plano de la responsabilidad y, por lo tanto, que ostentan el carácter de indemnizables, y iii) si el daño derivado de lesiones psicofísicas es posible resarcirlo a través de criterios objetivos y que contengan estándares que garanticen el principio de igualdad, toda vez que frente a una misma lesión podría eventualmente declararse una idéntica o similar reparación.

"Así las cosas, con la aserción contenida en la sentencia de primera instancia según la cual el "perjuicio fisiológico" debe entenderse incluido en "el daño a la vida de relación" o la "alteración de las condiciones de existencia" –nombre acogido de manera reciente en algunas providencias para denominar el daño a la vida de relación pero con idéntico contenido y alcance– genera una mayor problemática en el manejo de la tipología del perjuicio inmaterial, pues no es adecuado entender que el perjuicio fisiológico, daño biológico o a la salud es una expresión de la mencionada categoría. Asimilar el daño a la salud o perjuicio fisiológico como una expresión del daño a la vida de relación, entroniza la entropía en materia de ontología jurídica, cuando no se distingue que el daño a la vida de relación y la alteración de las condiciones de existencia no son ni perjuicio moral, ni fisiológico, sino entidades con autonomía que no amparan o protegen la órbita interna o afectiva de la persona, como tampoco su integridad psicofísica o derecho a la salud, sino otra gama de intereses legítimos que son relevantes para la responsabilidad.



"En efecto, es forzoso regresar a tipos indemnizatorios reconocidos de tiempo atrás por la jurisprudencia y, a partir de ellos, crear unos nuevos que permitan coherencia en la aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Esto es, recuperar el significado primigenio del daño fisiológico o a la salud, que es el hilo conductor del daño inmaterial diferente del moral que se pretende establecer, y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados patrimonialmente por el hecho dañoso.

"La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en varias providencias que han sido proferidas desde el año 2007²⁰⁶, ha reconocido que el perjuicio fisiológico, hoy daño a la vida de relación, se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las alteraciones a las condiciones de existencia.

"El citado criterio parte de la interpretación de dos providencias proferidas en el año 2007²⁰⁷, en las cuales la Sala se refirió a la alteración a las condiciones de existencia como un perjuicio autónomo e independiente al daño a la vida de relación, para dar a entender que simplemente operó un cambio en la denominación del perjuicio, sin que puedan existir de manera autónoma. En otros términos, pareciera que el criterio fijado en la jurisprudencia es a que el daño a la vida de relación adopte un nuevo nombre, bajo el epígrafe de alteración a las condiciones de existencia, circunstancia que no es precisa.

"En efecto, el principio de reparación integral en Colombia (artículo 16 ley 446 de 1998) impone la obligación de que el juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una "justa y correcta" medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima.

²⁰⁶ Sobre la referida problemática, se pueden consultar los siguientes documentos: aclaración de voto a la sentencia del 4 de junio de 2008, exp. 15.657, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, aclaración de voto a la sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003 – 385 M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y aclaración de voto a la sentencia de 1º de diciembre de 2008, exp. 17.744, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁰⁷ Sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003 – 385 M.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. AG-029.



"Por consiguiente, no debe perderse de vista que el derecho constitucional fluye a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, situación que hace aún más compleja la valoración del daño, toda vez que la persona adquiere la condición de eje central del poder público y, por consiguiente, las constituciones políticas adquieren la connotación de antropocéntricas, en donde el sujeto es titular de un universo de derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados efectivamente en aquellos eventos en que se presenten lesiones injustificadas.

"La anterior circunstancia motivó a que el Constituyente de 1991 diseñara y adoptara en el artículo 90 de la Carta Política, un sistema de responsabilidad estatal fundamentado en el daño antijurídico, en donde el elemento esencial de la responsabilidad se traslada de la conducta de la administración pública, para concentrarse en el producto de la misma, esto es, en la lesión o afectación que padece la persona. En ese orden de ideas, el paradigma del derecho de daños sufrió una significativa modificación con la expedición de la Carta Política de 1991, en donde el daño se eleva a la condición de elemento y punto central a la hora de analizar la responsabilidad de la organización estatal.

"En efecto, así se anticipó la Corte Suprema de Justicia durante el período de la corte de oro, cuando reflexionó en los siguientes términos:

"Ya el ilustre expositor Giorgi apuntaba lo siguiente en alguno de los primeros años de este siglo: "El mundo marcha, y la ley del progreso, que todo lo mueve, no puede detenerse cristalizando la ciencia. El resarcimiento de los daños, es entre todos los temas jurídicos, el que siente más que otro alguno la influencia de la conciencia popular y debe proporcionarse a las necesidades morales y económicas de la convivencia social. La doctrina, pues, del resarcimiento debe ajustarse a ella siguiendo sus progresos...

"Ese movimiento profundo de las ideas en los últimos años, tiende a ampliar aun más el concepto fundamental de la responsabilidad, para así sancionar hechos lesivos del interés de terceros que antes no generaban reparación. Dada la complejidad de la vida social moderna y el desigual poderío de los individuos que ello ha venido a ocasionar,



es natural que la doctrina contemporánea preconice un análisis más hondo y sutil de las ideas de causa y daño...²⁰⁸

“Desde esa perspectiva, es claro que el derecho de daños ha tenido transformaciones de diversa índole que han significado que se ajuste a las nuevas perspectivas, desarrollos, riesgos y avances de la sociedad. De otro lado, lo que podría denominarse como la “constitucionalización del derecho de daños”, lleva de la mano que se presente una fuerte y arraigada imbricación entre los principios constitucionales y aquellos que, en el caso colombiano, se encuentran contenidos de antaño en el código civil.

“En consecuencia, la cuantificación del daño en que se ha inspirado el ordenamiento jurídico interno, obedece al criterio de la restitutio in integrum cuyo objetivo es el restablecimiento patrimonial y/o espiritual, dañado por un hecho ilícito, o que el perjudicado no tenga la obligación de padecer, lo cual encuentra su fundamento y límite, se itera, en dos principios generales del derecho que además tienen soporte normativo: la reparación integral del daño (art. 16 ley 446 de 1998 y art. 2341 C.C.) y el enriquecimiento injusto (art. 8 ley 153 de 1887); por ello el resarcimiento debe cubrir nada más que el daño causado, pues si va más allá, representaría un enriquecimiento ilegítimo del afectado, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo Social de Derecho²⁰⁹.

“Ahora bien, la reparación del daño material o patrimonial no ha sido un aspecto problemático sobre el que se presenten mayores dificultades en cuanto a la

²⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de febrero de 1938, G.J. No.1932, pág. 58.

²⁰⁹ “En otras palabras, el juez, al considerar como de recibo una demanda resarcitoria, puede dar cabida dentro de los intereses sociales dignos de tutela a un cierto comportamiento, una expresión, un anhelo, de un individuo o de un grupo, que antes no la tenía, con lo que establece o fija un límite para la sociedad; este límite también se establece, como es obvio, en el caso contrario, es decir, cuando el juez niega la inclusión de un interés discutido, en la escala de los valores sociales.” CORTÉS, Edgar “Responsabilidad Civil y daños a la persona – El daño a la salud en la experiencia italiana ¿un modelo para América Latina?”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pág. 13.



determinación y cuantificación por parte de la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera; sin embargo, no ocurre igual con el perjuicio inmaterial o no patrimonial, puesto que uno de los grandes problemas actuales de la responsabilidad extracontractual –civil y del Estado– consiste en el diseño del sistema idóneo de reparación del mismo, que no sirva como fuente de enriquecimiento injustificado. La adopción de una teoría estructurada en esta materia, garantiza que se satisfagan verdaderos parámetros de igualdad, en donde para las circunstancias iguales se decreten medidas exactas o similares²¹⁰.

“Definido lo anterior, es claro que para efectuar el análisis del perjuicio, se debe abordar el estudio de lo que se conoce como la “tipología del perjuicio”, esto es, el examen, valoración y fijación de los estándares de indemnización que pueden ser objeto de reconocimiento, lo que se hace a partir de la respuesta a los siguientes interrogantes: i) ¿Qué se indemniza?, ii) ¿Cuál es el criterio para determinar la necesidad de reconocimiento de un perjuicio indemnizable?, iii) ¿Se indemniza el perjuicio por sí mismo, o las consecuencias apreciables que él produce (internas o externas), siempre y cuando sean valorables?, iv) ¿Cuál orientación tiene el ordenamiento jurídico Colombiano en relación con la reparación del perjuicio; se indemnizan las consecuencias del daño o se reparan las afectaciones a los diferentes bienes o intereses jurídicos?

“Como se observa, existe toda una serie de cuestionamientos que el juez debe formularse, con el fin de establecer una posición en la materia, lo que implica, a todas luces, un ejercicio hermenéutico e interpretativo a partir del análisis de las normas constitucionales que regulan la responsabilidad patrimonial del Estado, para con fundamento en ello, arribar a las conclusiones que consulten los parámetros efectivos de justicia material, en lo que concierne a la reparación integral.

“En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material esto

²¹⁰ “lo que no se puede tolerar es que el tratamiento diferenciado, que se deduce de la interpretación de las normas tradicionales de la responsabilidad, beneficie a aquellos que se encuentran en una situación de privilegio.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 15.



es, el daño emergente y el lucro cesante (artículo 1614 del Código Civil), así como los inmateriales, género éste en el que se han decretado condenas por concepto de perjuicios morales y fisiológicos, categoría esta última en la que desde que fue reconocida por primera vez en 1993, ha sido denominada de diversas formas, en ocasiones "daño a la vida de relación" o "alteración a las condiciones de existencia", pero con un sustrato idéntico, esto es, la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno.

"En efecto, en la sentencia del 6 de septiembre de 1993, la Sección Tercera puntualizó lo siguiente:

"el PERJUICIO FISIOLÓGICO o A LA VIDA DE RELACIÓN, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..... A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO..."

"Con posterioridad, en sentencia del 25 de septiembre de 1997, se precisó al respecto lo que se transcribe a continuación²¹¹:

*"1. El mal llamado perjuicio fisiológico se conoce en el derecho francés como perjuicio de placer (*prejudice d'agrément*), *loss of amenity of the life* (pérdida del placer de la vida) en el derecho anglosajón o daño a la vida de relación en el derecho italiano²¹².*

"La jurisprudencia francesa ha definido este particular tipo de daño tomando como marco de referencia la resolución No. 75-7 del

²¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 10.421, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

²¹² Algunos autores han sugerido llamar a este perjuicio *préjudice de désagrément*, perjuicio por desagrado. Cfr. Yvez Chartier, citado por Javier Tamayo Jaramillo, De la responsabilidad civil, T. II, de los perjuicios y su indemnización. Bogotá, Ed. Temis, 1986, pág. 147.



Comité de Ministros del Consejo de Europa relativo a la reparación de daños en caso de lesión corporal, adoptada el 14 de marzo de 1975, según la cual la víctima debe ser indemnizada de "diversos problemas y malestares tales como enfermedades, insomnios, sentimientos de inferioridad, una disminución de los placeres de la vida causada principalmente por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades placenteras".²¹³

"2. La indebida utilización del concepto fisiológico parece derivarse de una mala traducción e interpretación de la jurisprudencia francesa, la cual en una sentencia de la Corte de Casación del 5 de marzo de 1985 distinguió entre el daño derivado de la "privación de los placeres de la vida normal, distinto del perjuicio objetivo resultante de la incapacidad constatada" y los "problemas psicológicos que afectan las condiciones de trabajo o de existencia de la vida". El perjuicio psicológico, de acuerdo con esta distinción, constituye un perjuicio corporal de carácter objetivo que se distingue esencialmente del perjuicio moral reparado bajo la denominación de perjuicio de placer.²¹⁴

"Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el adjetivo fisiológico que hace referencia a disfunciones orgánicas, no resulta adecuado para calificar el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria (recreativas, culturales, deportivas, etc.).

"3. El perjuicio de placer es un perjuicio extrapatrimonial que tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral (*pretium doloris* o *Schmerzgeld*) o precio del dolor, especie también del daño extrapatrimonial, ni con el daño material (daño emergente y lucro cesante, art. 1613 del C.C.).

"(...)

"5. Así mismo, tampoco constituye perjuicio de placer el caso en que la víctima, "a pesar de no presentar ninguna anomalía orgánica, a causa de la depresión en que se ve sumergido no

²¹³ Max Le Roy. L'évaluation du préjudice corporel. Paris, Librairie de la Cour de Cassation, 1989. p. 66.

²¹⁴ Ibidem, p. 67.



puede realizar las actividades normales de la vida”²¹⁵, perjuicio que debe entenderse indemnizado bajo el rubro de lucro cesante (ganancia o provecho frustrado), a fin de evitar la resurrección del fantasma del daño moral objetivado, concepto en el que la jurisprudencia buscó englobar en el pasado las llamadas repercusiones objetivas del daño moral”.

“Luego, en proveído del 19 de julio de 2000, expediente 11842, la Sección Tercera del Consejo de Estado replanteó el nomen iuris del citado perjuicio con fundamento en el siguiente razonamiento que se transcribe in extenso”²¹⁶:

“Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados “daño a la vida de relación”, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión *perjuicio fisiológico*, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial – distinto del moral – es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.

“De otra parte, se precisa que una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal. De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que, como lo advierte el profesor Felipe Navia Arroyo, únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física.²¹⁷ Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier

²¹⁵ Ibidem.

²¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11842, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

²¹⁷ NAVIA ARROYO, Felipe. Ensayo sobre la evolución del daño moral al daño fisiológico, próximo a publicarse. El doctor Navia Arroyo precisa, además, que el concepto de daño fisiológico – de acuerdo con el alcance que, hasta ahora, le ha dado esta Corporación – corresponde al de perjuicio de agrado, elaborado por la doctrina civilista francesa, y explica que la expresión daño fisiológico, en realidad, corresponde a una noción más amplia, también de creación francesa y aparentemente abandonada, que hace referencia a las repercusiones que puede tener una lesión permanente no sólo en la capacidad de gozar la



hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que – al margen del perjuicio material que en sí misma implica – produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.

“Debe decirse, además, que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que – además del perjuicio patrimonial y moral – puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles.

“Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión *préjudice d’agrément* (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. Es por esto que, como se anota en el fallo del 25 de septiembre de 1997, algunos autores

vida de una persona, sino, en general, en sus condiciones de existencia, al margen de cualquier consecuencia patrimonial, por lo cual resultaría más cercana al concepto de daño a la vida de relación, elaborado por la doctrina italiana.



prefieren no hablar de un perjuicio de agrado, sino de desagrado. Lo anterior resulta claro si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona parapléjica, la realización de cualquier desplazamiento, que, para una persona normal, resulta muy fácil de lograr, al punto que puede constituir, en muchos eventos, un acto reflejo o prácticamente inconsciente.

“En este sentido, son afortunadas las precisiones efectuadas por esta Sala en sentencia del 2 de octubre de 1997, donde se expresó, en relación con el concepto aludido, que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima – daño moral –, y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de la lesión – daño material –, “sino más bien de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral... la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal”.²¹⁸

“Para designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión *alteración de las condiciones de existencia*, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él. Tal vez por esta razón se explica la confusión que se ha presentado en el derecho francés, en algunos eventos, entre este tipo de perjuicio y el perjuicio material, tema al que se refiere ampliamente el profesor Henao Pérez, en el texto citado.”²¹⁹

“De acuerdo con lo anterior, resulta, sin duda, más adecuada la expresión *daño a la vida de relación*, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio

²¹⁸ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, expediente 11.652. Actor: Francisco Javier Naranjo Peláez y otros. M.P. Daniel Suárez Hernández.

²¹⁹ Ibid. p.p. 252 a 263.



extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.

"Por último, debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles." (Cursivas del original – negrillas adicionales).

"Por último, en recientes pronunciamientos²²⁰ se adoptó la denominación de "alteración a las condiciones de existencia", para designar ese "específico" perjuicio que desde el año 1993 fue avalado por la jurisprudencia contencioso administrativa, para indemnizar no sólo las lesiones a la integridad psicofísica sino cualquier lesión de bienes, derechos o intereses legítimos diversos a la unidad corporal del sujeto, como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, etc., como se hizo a partir de la sentencia de 19 de julio de 2000, exp. 11842, ya trascrita.

"En efecto, en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, se sostuvo:

"A partir del fallo anterior, la jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que *"rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por*

²²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de junio de 2008, exp. 15.657, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003 – 385 M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y sentencia de 1º de diciembre de 2008, exp. 17.744, M.P. Enrique Gil Botero, con aclaración de voto del ponente sobre esta materia.



ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación".²²¹

"En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el *nomen* que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por *alteración grave de las condiciones de existencia*, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política.

"En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que "[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a **la expresión alteración de las condiciones de existencia**, que, en principio y por lo expresado anteriormente, **parecería más afortunada**. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, **cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia** de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él."

"Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la *alteración de las condiciones de existencia* resulta ser más compresiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

"Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que "para que se estructure en forma autónoma **el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia**, se requerirá de una **connotación calificada en la vida del sujeto**, que en verdad **modifique en modo superlativo sus condiciones**

²²¹ Sección Tercera, Sentencia del 10 de julio de 2003, Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083), Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.



*habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues **no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio**, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece*²²².

"Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados *troubles dans les conditions d'existence*²²³ pueden entenderse como "una **modificación anormal** del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos"²²⁴ o "las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral"²²⁵.

"El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por **alteración grave de las condiciones de existencia** es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.

"En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario."²²⁶ (negritas y cursivas del original – subrayado adicional).

²²² Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

²²³ Navia Arroyo Felipe. *Del daño moral al daño fisiológico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 78.

²²⁴ Chapus René. *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*, citado por Juan Carlos Henao, *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 252.

²²⁵ Paillet Michel. *La Responsabilidad Administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, o. 278.

²²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



“Por último, en reciente providencia del 4 de mayo de 2011, esta Sección discurrió de la siguiente forma²²⁷:

“(…) 26. Es preciso aclarar que la unificación de criterios en torno al uso de la expresión “alteraciones graves a las condiciones de existencia” no obsta para que en cada caso particular se identifique de manera clara el origen del daño que se pretende indemnizar el que, en todo caso, puede tener su causa en afectaciones físicas o fisiológicas de la persona, por lo que **no puede pretenderse que la utilización de la expresión “perjuicios fisiológicos” esté totalmente proscrita de la jurisprudencia de la Sala, y deberá ser utilizada cuando las “alteraciones graves a las condiciones de existencia” tengan origen en afectaciones de carácter físico o fisiológico.**

“27. Esta precisión es relevante, pues además de facilitar la prueba en relación con este particular tipo de perjuicio –de origen fisiológico–, también proporciona al juez mejores criterios para establecer la tasación del perjuicio...

“(…) 31. En el *sub lite*, la expresión “perjuicios fisiológicos” utilizada por el demandante y por el *a quo* para referir los daños cuya indemnización se reconoció en la sentencia de primera instancia y que son materia de apelación, **debe entenderse como incluida dentro de los perjuicios denominados por la jurisprudencia de la Sala como “alteraciones graves a las condiciones de existencia”, en la medida que se trata de daños surgidos de afectaciones de carácter físico sufridos por uno de los sujetos pasivos del daño,** que generaron cambios en la forma en como normalmente se desenvolvía su vida antes de que ocurriera el hecho generador del daño.

“32. La Sala abordará el estudio del presente asunto con base en el concepto de “alteraciones graves a las condiciones de existencia” definido en la ya citada providencia del 19 de junio de 2000, pero deja en claro que en el caso de autos los daños reclamados –y reconocidos en la providencia apelada– tienen origen en alteraciones físicas o fisiológicas padecidas por la señora Mariane Valois Palacios.

²²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 17396, M.P. Danilo Rojas Betancourth.



"33.2. En efecto, se observa que los testimonio practicados dentro del proceso describen actividades cotidianas que realizaba la señora Mariane Valois Palacios antes de sufrir la herida, tales como las labores del hogar – lavar la ropa–, actividades de índole familiar como jugar con sus hijos o cargarlos, o actividades recreativas como nadar. Igualmente, los testigos hacen alusión a las secuelas estéticas que implicó la herida para el demandante y narran que el aspecto físico de la señora Valois Palacios se vio considerablemente alterado como consecuencia de las lesiones.

"33.3 Por ello, encuentra la Sala que la pérdida del miembro superior implica en forma genérica –para cualquier persona– una disminución en la posibilidad de realizar todas las actividades cotidianas y, además, una situación de alteración física que implica consecuencias diversas –de orden físico y psicológico– en la forma como el sujeto se relaciona con el mundo, alteraciones que se encuentran demostradas en el caso concreto, según acaba de revisarse." (Negrillas adicionales).

"Como se aprecia, en este último pronunciamiento se reconoce de manera expresa la importancia de la noción de "perjuicio fisiológico" o daño a la salud, toda vez que "además de facilitar la prueba en relación con este particular tipo de perjuicio –de origen psicofísico–, también proporciona al juez mejores criterios para establecer la tasación del perjuicio."; no obstante, a continuación, la Sala señala que ese perjuicio se encuentra incluido dentro de la "alteración a las condiciones de existencia", lo que genera un problema hermenéutico y de aplicación jurídica, pues, se insiste, al margen de reconocer la relevancia del daño a la salud se retorna de inmediato a la denominación tradicional.

"Como se desprende de los anteriores pronunciamientos, la línea jurisprudencial que se ha trazado en torno a la tipología del perjuicio inmaterial, diferente al moral, ha supuesto una naturaleza dual, consistente en que se indemniza la lesión a la integridad corporal del sujeto –daño evento– (artículo 49 C.P. derecho a la salud), así como las consecuencias que el daño produce tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia) como externo o relacional (daño a la vida de relación).



"Esa doble connotación del daño fisiológico, a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia –entendiéndolos como perjuicios de índole idéntica o similar, tal y como lo ha venido haciendo la jurisprudencia vernácula–, ha limitado la posibilidad de valorar el daño en términos de objetividad material –es decir, a partir de criterios reales, uniformes y verificables–. En consecuencia, esa naturaleza bifronte, ha desencadenado que, teóricamente, se haya aceptado esos planteamientos como un progreso jurisprudencial que permite no sólo indemnizar la integridad psicofísica del sujeto (daño corporal), sino también otros bienes jurídicos como su honra, el buen nombre, la tranquilidad, etc.

"No obstante lo anterior, esa doble condición del daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, ha generado algunos inconvenientes que se pretenden aclarar con los contenidos desarrollados y expuestos en esta providencia.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que se presentó una variación en la sistematización del perjuicio inmaterial diferente al moral, a partir de una lectura que asimiló el daño biológico, fisiológico o a la salud con el préjudice d'agrément (daño de placer o de agrado), reconocido en el derecho francés, relacionado con la pérdida del placer o del disfrute que, en ocasiones, se deriva de la producción de un determinado daño, al no poder realizar las actividades (deportes, trabajos, hobbies, etc.) a las que estaba acostumbrado el sujeto.

"Ahora, con el criterio adoptado en el año 2007, la confusión relacionada con la tipología del perjuicio inmaterial se entronizó en mayor medida, como quiera que sin abandonar el contenido y alcance del concepto "daño a la vida de relación", se mutó su nombre, para designarlo como "la alteración a las condiciones de existencia" (des troubles dans les conditions d'existence), lo cual no es apropiado, puesto que este último corresponde a un perjuicio autónomo que tiene una dimensión distinta al perjuicio de placer o de agrado (daño a la vida de relación), y que se refiere a la



*modificación grave, sustancial y anormal del proyecto de vida que cada persona tiene trazado*²²⁸.

“Como se aprecia, el daño a la salud²²⁹ –denominado por la doctrina y jurisprudencia francesa como daño corporal o fisiológico, y en Italia biológico–, fue imbricado con el concepto de perjuicio de agrado y con la alteración a las condiciones de existencia, daños autónomos que han sido reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés, lo que desencadenó que un perjuicio de constatación y valuación objetiva como lo es aquél, fuera revestido por una condición indefinida o englobada en la que se puede dar cabida a cualquier tipo de afectación, al margen de que se refleje en el ámbito externo o interno del sujeto, y sea liquidable en términos objetivos o subjetivos.

“En efecto, la citada superposición de conceptos se desprende de manera palmaria en una sentencia proferida el 3 de julio de 1992²³⁰, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, confirmada por el Consejo de Estado el 1º de julio de 1993²³¹, proveído en el que el tribunal a quo puntualizó lo siguiente:

²²⁸ “Se ve cómo se introduce una nueva categoría de daño que llama perjuicio fisiológico o perjuicio a la vida de relación, que trata como sinónimos, desconociendo el significado que tales categorías tiene en los sistemas de origen. Y al momento de liquidar el daño, al que le reconoce un carácter satisfactorio, vuelve en confusión al decir que, “habida consideración de la gravedad que tuvieron las lesiones, que determinaron la amputación bilateral de las piernas por encima de las rodillas, la edad del lesionado y su actividad profesional como chofer, la cual no podrá ejercer en el futuro por el estado corporal en que quedó, los fija en la suma de... con cuya rentabilidad la víctima podrá atender razonablemente al pago de una persona que lo acompañe en su silla de ruedas cuando tenga necesidad de movilizarse de un sitio a otro. Con ella puede, igualmente, adquirirla sin sofisticaciones”. Habiendo deslindado en precedencia el daño fisiológico del daño patrimonial, al momento de la liquidación los mezcla con la consideración que hace del trabajo de la víctima y con la necesidad que ella tiene de una silla de ruedas y de un acompañante. El daño que se había propuesto se desdibuja así, al momento de la liquidación.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 255.

²²⁹ “...la ciencia jurídica que le dio entrada al concepto de daño biológico prefiere hoy utilizar la expresión “daño a la salud”, concepto jurídico (y no médico) con un alcance más amplio, pues mientras que el daño biológico se refiere a aspectos anatómicos y fisiológicos de la persona, el daño a la salud, además de referirse a ellos, tiene que ver con las manifestaciones generales del bien “salud” como bien necesario para una correcta expresión de la persona en la comunidad en que vive.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 21 y 22. Consultar igualmente: BUSNELLI, Francesco Donato, “Il danno biologico. Dal diritto vivente al diritto vigente” Torino, 2001, pág. 3 y s.s.

²³⁰ Tribunal Administrativo de Antioquia, sentencia del 3 de julio de 1992, exp. 25878, M.P. Humberto Cárdenas.

²³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de julio de 1993, exp. 7772.



"8. El daño especial.

"8.1. El demandante separa este perjuicio en tres categorías diferentes, a saber: a. El daño personal especial debido "al perjuicio sufrido... en su vida de relación social y personal, por efecto de la grave invalidez..." b. Los "perjuicios estéticos" y el "daño corporal especial" debido también a la invalidez total que sufre. La Sala estima que los anteriores daños deben agruparse en uno solo que los comprende a todos: el perjuicio fisiológico, o el "préjudice d'agrément" de que habla la doctrina francesa. A pesar de los elementos comunes que los unen, o confunden, en algunos casos, es posible afirmar que los daños moral subjetivo, materiales y fisiológico son diferentes, es decir, se refieren a distintos bienes del ser humano: a.- El moral subjetivo o "Pretium doloris", trata de mitigar la aflicción, la tristeza y la depresión que producen la muerte o las lesiones de un padre, un hijo, un hermano, etc., b.- El material, se encamina a mantener los ingresos que, por ejemplo, percibían en lesionado y la esposa y los hijos del padre fallecido., c.- El fisiológico, que pretende darle oportunidad a una persona como... que ha sido privado de llevar a cabo los "placeres de la vida", de reemplazar, o mejor, de tratar de reemplazar lo que en adelante no le será dado hacer...

"(...) La parálisis de los miembros inferiores (paraplejia) que padece el actor lo priva de los placeres cotidianos de la vida, tales como los de caminar, trotar, montar en bicicleta, bailar, trepar a un árbol, nadar, desplazarse cómodamente de una ciudad a otra y otras actividades similares. La fijación de la indemnización de este rubro depende mucho del criterio prudente del juez, quien debe tener también en cuenta para el efecto la profesión y la edad del lesionado, las privaciones que sufre a raíz de la lesión, etc. Se condenará, en consecuencia, a la demandada, a cubrir al demandante, una suma equivalente a 2.000 gramos de oro fino."

"Como se aprecia, el equívoco en la determinación del contenido y alcance del perjuicio a la salud (fisiológico o biológico), operó en una traspolación jurídica del derecho francés e italiano al ámbito nacional, pero se dejó de lado que en el primero de los países mencionados se ha reconocido, dependiendo el caso concreto, de una multiplicidad de daños que pretenden cubrir las esferas del individuo afectadas con el mismo (v.gr. daño estético, daño sexual, alteración a las condiciones de existencia, perjuicio de agrado, entre otros), mientras que en el segundo, dada la



redacción rígida del artículo 2059 del Código Civil de ese país²³², el propósito de la doctrina y jurisprudencia recayó en la forma de abrir nuevas perspectivas y hermenéuticas que permitieran ir más allá del simple reconocimiento del daño moral en cuanto se refiere al resarcimiento del daño no patrimonial. Como se aprecia, los conceptos de perjuicio de agrado (préjudice d'agrément), frente al perjuicio corporal (dommage corporel) si bien parecieran tener puntos de encuentro y semejanzas, lo cierto es que el primero cubre una esfera interna del individuo, mientras que el segundo está estructurado sobre la necesidad de resarcir la órbita de la salud del ser humano, entendida esta última, según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS) como "el estado completo de bienestar físico, psíquico, y social, no circunscrito a la ausencia de afecciones y enfermedades."²³³

"Así las cosas, los sistemas jurídicos francés e italiano se encuentran en dos polos diametralmente opuestos en cuanto a la tipología del perjuicio inmaterial se refiere, puesto que el primero ha permitido –dado el esquema normativo abierto del código civil– la formulación de diversas categorías de daños y perjuicios que pretenden resarcir las diversas afectaciones que produce un daño en la órbita interna y externa de un sujeto; contrario sensu, el segundo ha tenido que enfrentar un sistema legal rígido o cerrado que limita el reconocimiento de perjuicios inmateriales, razón por la cual ha correspondido a las jurisdicciones constitucional y ordinaria ampliar el contenido y alcance de ese sistema indemnizatorio.

"Así se desprende de la misma jurisprudencia Italiana –supuestamente a partir de la cual se adoptó el concepto de daño a la vida de relación–, en la que se hace una clara diferencia entre el perjuicio biológico (fisiológico), el daño moral, y el daño existencial. Sobre el particular, vale la pena destacar la sentencia del 19 de diciembre de 2007, proferida por la Corte Suprema de Casación de ese país, en la que se puntualizó:

²³² "El daño no patrimonial debe ser resarcido sólo en los casos determinados por la ley."

²³³ www.who.int/en/



"(...) 3) La categoría del daño no patrimonial se articula a su vez en un subsistema compuesto del daño biológico en estricto sentido, del daño existencial, y del daño moral subjetivo.

"4) El daño biológico y el daño existencial tienen una morfología homogénea, entrañan internamente una lesión de carácter constitucional, la primera referida a la salud, y la segunda constituida por "valores/intereses constitucionalmente protegidos..."²³⁴.

"Ahora bien, en uno u otro sistema la preocupación ha sido común y consiste en determinar o establecer "justos medios" que, como lo ha sostenido el reconocido profesor italiano Francesco Busnelli, sirvan de diques de tal forma que no se limite el reconocimiento de perjuicios inmateriales a los de contenido moral, pero tampoco se genere un abanico de perjuicios que distorsione el derecho de daños y que pueda afectar los principios de reparación integral y de prohibición de enriquecimiento sin causa.

"Esa expectativa no ha sido ajena en nuestro derecho vernáculo, razón por la cual se han trazado en diferentes etapas de la jurisprudencia contencioso administrativa y ordinaria – civil, diferentes tipos o categorías de daños que permitan reconocer las afectaciones que se producen a causa de la concreción de un daño antijurídico.

"De modo que, el "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psiocofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto,

²³⁴ Cf. Corte de Casación Italiana, sentencia del 19 de diciembre de 2007, No. 4712. (Traducción libre). Ver igualmente, las sentencias de 31 de mayo de 2003, números 8827 y 8828 de la Sala Civil de la Corte de Casación Italiana, así como las sentencias Nos. 184 de 1986 y 233 de 2003, proferidas por la Corte Constitucional de ese mismo país.



sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad²³⁵.

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

²³⁵ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser”. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.



"Es así como la doctrina, sobre el particular señala:

"Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.

"Pero esta terminología es peligrosa porque se desliza hacia una realidad diferente. Como se ha precisado por la doctrina italiana, hay que matizar que, si bien a veces se utiliza como sinónimo del llamado daño biológico, la doctrina italiana más especializada, ha señalado que este último, es un concepto médico – legal, mientras que **el daño a la salud es un concepto jurídico, normativo, que se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución...**"²³⁶ (Se destaca).

"En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reconocido independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico –relacionado con la órbita psicofísica del individuo– y otros perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial (v.gr. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros)"²³⁷, sin que esta última categoría se

²³⁶ VICENTE Domingo, Elena "Los daños corporales: tipología y valoración", Ed. Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 139.

²³⁷ "Allí se define el daño existencial [se refiere a la sentencia de la Sala Plena de la Corte de Casación Italiana No. 6572 del 24 de marzo de 2006] como todo perjuicio causado en el hacer no reidual del sujeto, susceptible de ser constatado de manera objetiva, que altera sus hábitos y su modo de relacionarse, induciéndolo a alternativas de vida distintas, que inciden en el despliegue y realización de su personalidad en el mundo exterior." KOTEICH



encuentre lo suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su adopción en el derecho colombiano, máxime si de manera reciente fueron proferidas cuatro sentencias de la Sección Unida (Sala Plena) de la Corte de Casación Italiana, en la que se recoge el daño existencial dado, precisamente, de la amplitud y falta de delimitación conceptual que implicaba (imposibilidad de objetivización)²³⁸.

“Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario – dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

“Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial²³⁹.

Khatib, Milagros “El daño extrapatrimonial”, en “Diritto Romano Comune e America Latina”, Universidad Externado de Colombia, Pág. 259.

²³⁸ Ver: Corte de Casación Italiana, sentencia del 24 de junio de 2008, publicada el 11 de noviembre de 2008, No. 26972.

²³⁹ Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.



"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

"En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica²⁴⁰. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

"De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

²⁴⁰ "Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos." CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.



"Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización"²⁴¹.

"En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

"i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

"ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corpora²⁴².

²⁴¹ "En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico "debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado." ROZO Sordini, Paolo "El daño biológico", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

²⁴² "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión



"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

"Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

"Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearón las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.



"En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.

"No obstante lo anterior, es preciso recalcar que en nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad, motivo por el cual, será la jurisprudencia de esta Corporación la encargada de definir la posibilidad de reconocer otras categorías o tipos de daños distintos al daño a la salud, pero siempre que el caso concreto permita la discusión y se afronte la misma a través de la búsqueda de una metodología coherente que contenga el abanico resarcitorio a sus justas proporciones sin que se desdibuje el contenido y alcance de la teoría del daño resarcible.

"Esta es, precisamente, la importancia del daño a la salud, ya que como se ha explicado permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos conceptos en rubros indemnizatorios autónomos.

"Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas,



relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.”

En el caso objeto de análisis, no se probó que los habitantes de los barrios cercanos al relleno sanitario Doña Juana hayan sufrido una lesión o alteración en su unidad corporal, o lo que es igual una afectación del derecho a la salud. En efecto, si bien es verdad que de los testimonios rendidos y documentos aportados se puede concluir que los olores desprendidos de la basura expuesta a cielo abierto ocasionaron múltiples consultas médicas en hospitales y unidades móviles de salud, también es cierto que el Distrito adelantó varias acciones (vacunaciones, fumigación para reducción de vectores, recolección de residuos, campañas de información, etc.). Así mismo, en el proceso no obra prueba alguna de la cual pueda concluirse que se hubieren presentado hospitalizaciones, o secuelas derivadas de enfermedades. De hecho, de algunos de los testimonios rendidos y de los documentos aportados se colige que en muchas ocasiones las personas no asistían a los centros de salud y se auto medicaban y que aún cuando los olores eran molestos no sobrepasaron el umbral en el que éstos se consideran peligrosos para la salud humana.

TESTIMONIO DE AURA DEISSY RUÍZ ALZATE²⁴³.

"No dijamos(sic) la función nuestra fue orientar de acuerdo a la información escrita que se nos entregaba cada 8 días en la alcaldía mayor por el doctor Humberto Lizarazo fuera de explicarle a la ciudadanía lo que estaba pasando debíamos orientar acudir a las instituciones de salud y repito esto era muy frecuente que la gente no va al médico la gente tiende a auto medicarse o es la droguería que les formula de la afección de garganta nuestra función era orientar que fuera a la instituciones (sic) que nos dijera que el niño debía tomar tal pasta para el dolor contra esto contrarrestábamos que debían dirigirse a los médicos de salud de distrito, no hubo un procedimiento ni herramientas ni personal más idóneo que nosotros que son profesoras en el caso de los jardines o en el caso de las casas vecinales eran mujeres del vecindario muchas de ellas con bachillerato pedagógico y todas vecinas del barrio donde estaba la casa vecinal allí no había funcionario sino son contratos con organizaciones de la comunidad. La

²⁴³ Folios 66 a 78.



orientación de la alcaldía para atender la emergencia en relación con los efectos a nuestros usuarios niños y jóvenes en casas vecinales frente a la inasistencia de más o menos 20 o 30 por ciento de falta de los niños en las casas vecinales fue orientarlos para que visitaran los centros de salud y que no diéramos tanto crédito a toda una alarma generalizada por el pánico que se venía presentando en padres de familia abuelos y otros de situaciones clínicas las irritaciones en los ojos, amigdalitis (sic) nuestro papel era orientar a que fueran al centro médico para la atención oportuna.”

TESTIMONIO DE JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ²⁴⁴.

"Con mi conocimiento de médico asistencial y sabiendo que los diagnósticos que se hicieron fueron de orden de impresiones diagnósticas y no diagnósticos definitivos doy una calificación de adecuada para el tratamiento de los supuestos diagnósticos encontrados en tiempos normales es decir en tiempos de la vida diaria de encuentra de los tratamientos (sic) que se hacen para intoxicación o para infecciones viales son tratamientos dirigidos al soporte de los pacientes y el mismo organismo es el que se encarga de resolver la enfermedad con sus propias reacciones químicas por lo tanto los tratamientos para estas enfermedades no van a la causa específica sino a corregir y aliviar los signos y los síntomas de los pacientes.

"...dentro de la consulta asistencial del médico general percibimos que las personas se auto formulaban con algunos antibióticos como amoxicilina ampicilina para tratar disminuir los síntomas respiratorios que ellos acusaban también tomaban acetaminofen para aliviar los síntomas del malestar general el riesgo de tomar estas sustancias químicas en la población de Usme enfrentada a este derrumbe del relleno sanitario puede ser el mismo al riesgo del que tiene la población general en otras circunstancias de relativa normatividad (sic) los riesgos son dados por posibles intoxicaciones por el mal manejo de los medicamentos también como el de hacer un uso indiscriminado de medicamentos dañen el verdadero y real objetivo de estos ya que crean un efecto que se llama resistencia bacteriana.

"...dentro del conocimiento que se tuvo del perfil epidemiológico de morbilidad y mortalidad hecho por la secretaría distrital de salud no se consideró ningún caso de discapacidad parcial o permanente ni tampoco se presentó un caso de mortalidad sin embargo es muy difícil asegurar implicaciones en proceso de salud enfermedad de las personas con el transcurrir de los tiempos y aun mas no teniendo conocimiento real y objetivo de las posibles etiologías que se pudieran presentar desde el momento en que se produjo el derrumbamiento del relleno sanitario.

En resumen ejecutivo²⁴⁵ sobre el monitoreo de emisión de gases del Relleno sanitario de Doña Juana se señaló:

²⁴⁴ Folios 119 a 127 del Cuaderno 9.



"En las zonas externas al relleno el comportamiento de los gases se ha registrado dentro de los límites permisibles... en todas las áreas externas evaluadas nunca sobrepasaron el nivel máximo permisible de exposición y solamente en algunas de ellas se sobrepaso el umbral del olor (0.1 ppm) (San Benito, Lucero Medio, Tunjuelito y San Carlos), en estos barrios su incidencia real fue la presencia de molestias por el olor desagradable, pero nunca se comprometió, de acuerdo con la información técnica existente, la salud de los habitantes de estas zonas, al igual que sucedió con la emisión de Amoniac (NH₃), en la cual se pudo establecer que su incidencia en las áreas externas fue mínima.

"En síntesis, se puede concluir que los gases evaluados nunca llegaron a presentar niveles de riesgo en las zona (sic) externas, monitoreadas y que dentro del relleno presentaron valores entre el umbral del olor el límite permisible, salvo en algunas pocas mediciones donde se superó el límite permisible en la zona de deslizamiento y la actual zona de disposición."

En oficio²⁴⁶ remitido por el ministerio del medio ambiente al director de la Corporación Autónoma de Cundinamarca se indicó:

"Por otra parte, de la lectura de Los análisis contaminantes atmosféricos realizados por encargo del DAMA, no se infiere afección a la salud de las personas, dadas las bajas concentraciones tanto de anhídrido sulfhídrico (H₂S) como amoniac (NH₃), si bien al superarse los valores del umbral del olor, muy inferiores a los valores considerados como perjudiciales para la salud, se produjeron las solicitudes de asistencia médica antes señaladas.

"En este sentido conviene recordar, sin embargo, que los valores establecidos por la organización internacional del trabajo OIT, y señalados en el informe del DAMA, se corresponden con valores para trabajadores sanos que tan sólo están 8 horas en el puesto de trabajo, entendiéndose que a continuación descansan en un lugar no contaminado. Quiere esto decir que para episodios de contaminación de larga duración no son aplicables estos valores, así como tampoco para personas enfermas o niños.

Por otra parte, el actor en su apelación incorpora en el concepto alteración a las condiciones de existencia la vulneración de los derechos a la intimidad y

²⁴⁵ Folios 58 y 59 del Cuaderno 53.

²⁴⁶ Folios 3 a 27 del Cuaderno 62.



a la recreación y utilización del tiempo libre. Adicionalmente, pide el reconocimiento de indemnización por daño generado al medio ambiente. La Sala en el siguiente aparte, se ocupará de analizar estos aspectos.

c. Afectación del derecho colectivo al medio ambiente.

El representante del grupo demandante señala que la catástrofe ambiental acaecida el 27 de septiembre de 1997 ocasionó un daño ambiental que debe ser indemnizado. La Sala, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁴⁷, debe poner de presente en primer lugar, que el medio ambiente como objeto de la ciencia jurídica conlleva dificultad en la utilización de los esquemas tradicionales de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que, si bien es cierto se reconoce como un derecho o interés colectivo que debe ser protegido de manera independiente, es innegable la relación directa que tiene con derechos fundamentales y de contenido individual (libertad de empresa, salud, intimidad, etc.). Esta conexión tan estrecha se desarrolla en un contexto en el que los avances científicos y tecnológicos, la globalización y el dinamismo e interconectividad de los mercados propician el desarrollo de actividades que tienen la capacidad de generar daños irreparables sobre recursos vitales para la humanidad, tales como el suelo, el aire, el agua y la biodiversidad. Esta realidad, ocasionó el surgimiento de instituciones jurídicas encaminadas precisamente a la prevención, y en las que el individuo deja de ser el centro de la construcción jurídica, desplazándose la protección a la comunidad como sujeto directo de protección.

Así las cosas, "...el daño ambiental usualmente recae sobre un numero plural de personas, afecta a una, muchas o todas, puede imputarse a una conducta unitaria o colectiva, provenir de comportamiento únicos, múltiples o coligados, ya del mismo sujeto, ora de varios, sus efectos nocivos a futuro, certidumbre o dimensión, suelen ser difíciles de apreciar por impredecibles e

²⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de Mayo de 2011. M. P. William Namén Vargas. Exp. 52835-3103-001-2000-00005-01.



*incalculables, el detrimento de idéntico o diverso interés podrá ser directo, indirecto, reflejo, conexo o consecuencial y la causalidad difusa*²⁴⁸.”

Al encontrarse el medio ambiente en el ámbito de los derechos colectivos, los intereses que protege desbordan el ámbito individual y encuentran un referente inmediato en la noción de grupo o de comunidad, y este aspecto incorpora en los ordenamientos jurídicos nuevos mecanismos de protección del Estado, para posibilitar precisamente que éste continúe siendo el representante de la relación existente entre *"poderes públicos y sociedad"*.²⁴⁹ Esta circunstancia, pone de presente como, dado el objeto de las acciones populares, las respuestas en el plano de lo colectivo no pueden ni deben responder a las tradicionales construcciones que gravitan en torno a la persona como sujeto aislado.

Por consiguiente, las situaciones de desprotección que se presentan no pueden solucionarse teniendo como recurso la clásica categoría de derecho subjetivo, ésta se torna vetusta y no da cabida a respuestas novedosas en las que lo importante no es demostrar un interés directo en las resultas de un proceso judicial sino en constituirse en representante de un grupo o colectividad. La subjetividad se replantea, el requisito de legitimación procesal da paso a una intervención sustentada en el principio de Estado democrático. La protección de derechos colectivos se soporta en un concepto amplio de ciudadano, ciudadano que no se ve de forma apartada sino como un elemento más del grupo; por tanto, su individualidad es trascendente para el derecho cuando es compatible con mecanismos procesales encaminados a proteger bienes no susceptibles de apropiación.²⁵⁰

²⁴⁸ *Ibidem*.

²⁴⁹ COLAÇO ANTUNES, Luis Filipe. *“Los Intereses Difusos: Ubicación Constitucional; Tutela Jurisdiccional y “Acción Popular de Masas” (En torno a la Revisión de la Constitución Portuguesa de 8 de Julio de 1989)”* En: Revista de Administración Pública No. 124. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. 1991. Pág. 417.

²⁵⁰ *Ibidem*. Pág. 418. Por eso VIGORITI señala que las necesidades que encierran los derechos difusos no son del todo novedosas, éstas no sólo afectan a bienes jurídicos nuevos sino que además implican necesariamente una nueva valoración de los antiguos, los cuales se observan desde el fenómeno de masificación de la sociedad. Cfr. VIGORITI, Vincenzo. *Interessi collettivi e proceso: La Legittimazione ad Agire*. Milano, Giuffré. 1979.



Los anteriores razonamientos encuentran un referente en la disposición contenida en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, comoquiera que los efectos de la sentencia no sólo vinculan a las partes sino al público en general. En otros términos, los efectos de los fallos proferidos en los procesos de acciones populares son *erga omnes*, los cuales, por otra parte, no son extraños en aquellas actuaciones judiciales que se inician con la intervención de cualquier persona y en las que se debe cumplir con la obligación de informar a la comunidad mediante *"un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz"* ²⁵¹ para que, quien lo considere conveniente, intervenga como coadyuvante.²⁵²

Por tanto, si lo que se pretende es la protección del medio ambiente, no interesa la conexidad que éste pueda llegar a tener con derechos subjetivos, pues se trata de *"un bien jurídico inmaterial, unitario, autónomo y diverso en sus distintos segmentos, bienes materiales o intangibles, con reconocimiento y tutela normativa per se al margen de la lesión de otros derechos e intereses individuales, al tratarse de un valor primario, primigenio, colectivo o supraindividual..."*²⁵³ Por esta razón, el ordenamiento jurídico colombiano reflejando la unidad, no divisibilidad e imposibilidad de apropiación de los derechos e intereses colectivos, diferencia el mecanismo procesal que debe utilizarse para conseguir su protección. De allí que el artículo 88 de la Constitución prevea la acción popular como la indicada para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, el riesgo o el agravio o conseguir la restitución. Salta a la vista el carácter preventivo que se busca, de forma tal que la posibilidad de que se persiga un resarcimiento o indemnización es residual y se restringe a aquellos supuestos en los que el daño ya se haya causado y éste admita la realización de conductas encaminadas a volver las cosas al estado anterior. Como no se persigue la declaración de responsabilidad por los perjuicios individuales que puedan derivarse de la afectación del interés colectivo, la sentencia debe reconocer la

²⁵¹ Artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

²⁵² Artículo 24 de la ley 472 de 1998.

²⁵³ Corte Suprema de Justicia... *Ob. Cit.*



indemnización a favor de la entidad pública no culpable que tenga en su catálogo de competencias el deber de tutela y protección²⁵⁴.

En consecuencia, es diferente el pretender de la justicia la indemnización por los daños que la afectación sobre el medio ambiente causó sobre derechos, bienes o intereses particulares, y *"...cuyo titular, no es la colectividad in abstracto, sino una, o varias, o muchas personas individualmente consideradas"*²⁵⁵. En este supuesto, por tanto, la reparación versa sobre un interés particular, sin importar si es de un individuo, de un grupo perfectamente determinado o incluso indeterminado. Se trata entonces, de una consecuencia de la lesión ambiental *"...directa o indirecta, inmediata, consecuente, refleja o conexa o de rebote..."*²⁵⁶ que tiene su origen en el mismo supuesto fáctico, en el evento dañoso.

Por esta razón, el ordenamiento jurídico para este segundo supuesto consagró acciones de carácter eminentemente resarcitorio, entre ellas la acción de grupo, cuyo objeto es precisamente la obtención del pago y reconocimiento de una indemnización de perjuicios *"...causados a un número plural o conjunto de personas, lo que deja ver que ella sólo abarca los derechos pluri-individuales homogéneos, circunstancia que la acerca indudablemente a las class actions for damages... ello quiere decir que la acción de grupo procede cuando se causen agravios individuales a un conjunto numeroso de sujetos que se encuentren en situaciones homogéneas, agravio que se puede producir por la violación de cualquier derecho, ya sea difuso, colectivo o individual, de carácter contractual, legal o constitucional"*²⁵⁷. (Subrayado fuera de texto).

Es en el segundo supuesto en el que debe ubicarse el *petitum* del grupo accionante, pues como se desprende de lo sostenido en párrafos precedentes, la protección al medio ambiente como derecho e interés

²⁵⁴ Cfr. Artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

²⁵⁵ Corte Suprema de Justicia... *Ob. Cit.*

²⁵⁶ *Ibidem.*

²⁵⁷ *Ibidem.*



colectivo debe darse mediante la acción popular, mecanismo que tiene ante todo una naturaleza de carácter preventiva. No obstante, aún cuando en este proceso no pueda reclamarse indemnización alguna por la afectación generada por el derrumbe del relleno sanitario a recursos hídricos y al aire, ello no significa que no sea posible para el juez contencioso administrativo pronunciarse, en sede de acción de grupo, respecto del posible daño que de forma conexa se haya podido causar en derechos fundamentales como la intimidad familiar, la educación y la recreación de los habitantes de las áreas afectadas con la calamidad ambiental.

Este efecto reflejo del daño al derecho colectivo a un medio ambiente sano, admite el pronunciamiento judicial sobre intereses individuales afectados con el evento contaminante, para ello puede apelarse a dos vías que conducen a idéntica conclusión. De un lado, el *criterio de la conexidad*, aplicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁵⁸, para señalar que los derechos colectivos o de tercera generación tienen una relación directa con derechos de carácter fundamental, de tal forma que la puesta en riesgo de estos últimos justifica la utilización de acciones de carácter individual; de otro, *la llamada vis expansiva de los derechos fundamentales*, criterio aplicado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para indicar que aún cuando el catálogo de derechos consagrados en la Convención Europea de Derechos Humanos no contemple intereses difusos, éstos pueden ser objeto de protección indirecta, cuando su lesión compromete un derecho individual, que admite una extensión de su núcleo esencial para posibilitar una verdadera tutela judicial efectiva. Así las cosas, por ejemplo, la generación de contaminación auditiva admite protección del juez regional no porque se lesionen las normas sobre los niveles permitidos de ruido o de las zonas en las que puedan instalarse bares y discotecas, sino porque no

²⁵⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 595 de 1 de diciembre de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz.



permite el correcto ejercicio del derecho a la intimidad familiar e inviolabilidad del domicilio²⁵⁹.

Por consiguiente, la contaminación del aire que produzca olores de tal intensidad que rompen la cotidianidad propia de un núcleo familiar, aún cuando no rebasen el umbral para generar un daño en la Salud, pueden afectar y por tanto generar un daño antijurídico en los derechos fundamentales intimidad, recreación y educación. La Sala aplicará para la resolución del caso en concreto los criterios antes expuestos (*conexidad y vis expansiva*), y a la luz de los mismos determinará si hubo o no lesión de los bienes jurídicos referenciados.

Respecto del contenido del derecho fundamental a la intimidad el juez constitucional ha sostenido:

*"...las molestias causadas por ruidos u olores no tienen, prima facie, relevancia constitucional, salvo que tales molestias adquieran una magnitud de tal entidad que lleguen a constituir una injerencia arbitraria sobre el derecho a la intimidad de las personas que deben soportar tales olores o ruidos. Si se llega a comprobar la anotada magnitud y, además, se cumplen los restantes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, la cuestión adquiere entidad constitucional y, el anotado mecanismo procesal, se convierte en el instrumento adecuado para lograr el cese de las emanaciones auditivas u olfativas que violan el derecho fundamental a la intimidad"*²⁶⁰.

En otra oportunidad indicó:

*"Modernamente, la jurisprudencia constitucional ha extendido la protección del ámbito o esfera de la vida privada, implícita en el derecho fundamental a la intimidad, a elementos o situaciones inmateriales como "el no ser molestado" o "el estar a cubierto de injerencias arbitrarias", trascendiendo la mera concepción espacial o física de la intimidad, que se concretaba en las garantías de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. El ruido molesto y evitable (ST-210 de 1994) es un fenómeno percibido desde la órbita jurídico constitucional como una "injerencia arbitraria" que afecta la intimidad de la persona o de la familia. **Mutatis mutandis**, el hedor puede constituir una **injerencia arbitraria** atentatoria del derecho fundamental a la intimidad, cuando*

²⁵⁹ Ver: BOUAZZA ARIÑO, Omar. "Notas de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". En: Revista de Administración Pública No. 170. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2006. Pág. 213 a 224.

²⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia T – 589 de octubre 20 de 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



una actividad económica que involucra costos ambientales se desarrolla por fuera del marco constitucional y legal que habilita el ejercicio de la libertad de empresa (CP art. 333), y alcanza a afectar el desarrollo de la vida privada de la persona que debe soportarlo.

"Las emanaciones de mal olor - con mayor razón aquél denominado "fétido" o "nauseabundo" proveniente de la actividad industrial - no sólo son fuente de contaminación ambiental sino que, cuando se prolongan en el tiempo de manera incontrolada, pueden potenciarse hasta el grado de tornar indeseable la permanencia en el radio de influencia de las mismas. En esta situación, la víctima se ve constreñida a soportar el mal olor o a abandonar su residencia con el consiguiente recorte de su libertad de autodeterminación. La autoridad pública investida de las funciones de policía sanitaria está en el deber de controlar que la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo y la producción de bienes y servicios no generen efectos adversos y desproporcionados sobre los derechos de terceros, lo que de suyo corresponde a la finalidad misma de la intervención estatal en la economía: conseguir el mejoramiento de la vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del medio ambiente (CP art. 334). El mal olor, incontrolado y evitable, vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar.

"El particular que, prevalido de la inacción de las autoridades públicas, contamina el aire y ocasiona molestias a las personas que permanecen en sus hogares hasta un grado que no están obligadas a soportar, vulnera simultáneamente el derecho a un ambiente sano y el derecho fundamental a la intimidad (CP arts. 15 y 28). La generación de mal olor en desarrollo de la actividad industrial es arbitraria cuando, pese a la existencia de normas sanitarias y debido al deficiente control de la autoridad pública, causa molestias significativamente desproporcionadas a una persona hasta el grado de impedirle gozar de su intimidad²⁶¹".

En el proceso se encuentra demostrado que el derrumbe del relleno sanitario Doña Juana alteró la calidad del aire a unos niveles que de acuerdo con diferentes estudios y monitorias técnicas no constituían un riesgo para la Salud Humana. Sin embargo, esta conclusión no desmiente el hecho de que la calidad del aire de las áreas afectadas disminuyó ostensiblemente llevando

²⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 614 de Noviembre 26 de 1997. M. P. Hernando Herrera Vergara.



no sólo a los espacios públicos sino al interior de los hogares aromas fétidos y nauseabundos, los cuales perduraron aproximadamente seis meses lo que generó un cambio en los hábitos de los núcleos familiares. Se trata así de *una injerencia arbitraria atentatoria del derecho a la intimidad*, comoquiera que ésta situación trajo como consecuencia: modificación en las costumbres alimenticias (muchos alimentos se dañaban rápidamente), la necesidad de controlar vectores como ratas y moscos y en algunos casos el traslado de residencia.

De igual forma, está acreditado que la alteración de las condiciones ambientales ocasionó que las actividades que la comunidad acostumbraba a realizar al aire libre y en espacios públicos se disminuyeran significativamente, afectándose el derecho a la recreación y a la libre utilización del tiempo libre. En otros términos, la posibilidad de realizar labores encaminadas a la diversión, entretenimiento y práctica del deporte para aliviar el cansancio propio del trabajo y del estudio se vio restringida pues las opciones mientras duró la fetidez en el olor eran las de evitar salir de las casas o buscar lugares apartados del lugar de residencia en los que no se hubiera presentado la afectación ambiental o en donde ésta se hubiere dado con menor intensidad.

Así las cosas, como consecuencia de la catástrofe ambiental se produjo un daño en los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre. De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, la filosofía incorporada por la constitución política de 1991 en materia de responsabilidad civil extracontractual es la de imponer en cabeza de las autoridades públicas una obligación de carácter indemnizatorio por cualquier daño que se cause sobre un bien jurídicamente protegido. De forma tal que el juez como operador jurídico, apelando a la categorización de perjuicios inmateriales opta por ordenar un resarcimiento haciendo una diferenciación de los derechos conculcados.



Así, como se aprecia, el derecho de la responsabilidad en el último lustro se ha encontrado y acercado con el derecho constitucional, de forma tal que se reconoce la posibilidad de que se indemnice o resarza la afectación a derechos fundamentales considerados en sí mismos, lo cual implica una constitucionalización del derecho de daños, que se aviene al modelo de Estado Social de derecho que es Colombia. A modo de ejemplo, baste señalar las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la sala plena de la Sección Tercera, en las que se adoptó el daño a la salud como una categoría autónoma de daño inmaterial.²⁶² De igual manera, se han amparado desde la perspectiva del derecho de daños, los derechos a la familia, al buen nombre y a la libertad²⁶³.

Por consiguiente, la falla del servicio del Distrito sí produjo un daño referido a la violación de los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre de los demandantes, circunstancia por la cual se declarará la responsabilidad y se reconocerá la indemnización precisada y, por último, se adoptarán de oficio medidas de justicia restaurativa, en aras de restablecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales lesionados.

d. La no demostración de daño material.

El apoderado del grupo demandante señala en la apelación que el juez de primera instancia debió reconocer el perjuicio material causado por el derrumbe del relleno sanitario, puesto que el desastre ambiental generó una depreciación en el valor de los inmuebles ubicados en los barrios aledaños al lugar del derrumbe. La Sala en este punto comparte la conclusión a que llegó el *a quo*.

²⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, M.P. Enrique Gil Botero. De igual forma, se pueden consultar las siguientes providencias: del 18 de marzo de 2010, exp. 32651 y

²⁶³ Se pueden consultar las siguientes providencias: del 18 de marzo de 2010, exp. 32651 y del 9 de junio de 2010, exp. 19283, M.P. Enrique Gil Botero.



Los demandantes para probar el perjuicio alegado acudieron a la práctica de dictamen pericial²⁶⁴, en el cual se estableció que se presentaron dos niveles de desvalorización, uno alto de 9% y uno bajo de 3%, de acuerdo a la ubicación de los inmuebles respecto de la zona de contingencia, considerando como válido para la estimación de la devaluación de los precios comerciales un avalúo masivo, a través de la utilización del método estadístico de Markov, el que permitió establecer la mutación del valor con base en variables definidas en un periodo de tiempo, validando sus hipótesis con encuestas aplicadas a la población.

Al igual que lo consideró el Juez de primera instancia, para la Sala esta prueba se torna ineficaz, ya que para tener certeza respecto de la baja en el valor comercial de las propiedades era necesario realizar un avalúo comercial de los bienes individualmente considerados, por su área y características arquitectónicas. De igual manera, no existen en el proceso medios probatorios que acrediten cuál era el valor de los inmuebles antes y después de la ocurrencia de los hechos haciendo imposible para el operador judicial determinar si se dio o no una disminución en el mismo.

5.2. La imputación al Distrito y al llamado en garantía.

En primer lugar, el daño es imputable al Distrito de Bogotá, toda vez que la disposición final de basuras al ser calificado como un servicio público esencial impone en su cabeza una intervención de carácter permanente, para asegurar que la prestación sea eficiente, pues del correcto funcionamiento depende la continuidad del servicio domiciliario de aseo considerado en su integralidad. Así las cosas, la responsabilidad del ente territorial deriva principalmente de la omisión en el ejercicio de las competencias de control, inspección y vigilancia, que de acuerdo con lo desarrollado en el numeral 3.2 corresponden al municipio.

²⁶⁴ Folios 1 a 46 del Cuaderno 88.



Adicionalmente, el distrito es el titular del servicio de saneamiento básico de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución, actividad que comprende la disposición final de residuos sólidos en los núcleos urbanos y que por tanto imponen verdaderas obligaciones de prevención en cabeza de los entes territoriales. Por último, al tratarse de una gestión indirecta del servicio público, al utilizarse el contrato de concesión, la relación establecida con el contratista asumió un carácter estatutario, aspecto que le otorga a la autoridad administrativa un poder de dirección ejercida mediante la utilización de reglamentos, que le posibilitan ante fallas en la prestación modificar las condiciones del servicio en ejercicio del *ius variandi* que es característico de esta clase de negocios jurídicos.

Una vez determinada la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala, del acervo probatorio recaudado y valorado en el proceso, llega a la conclusión de que es posible imputar responsabilidad a la llamada en garantía, pues, se encuentra acreditado que el Distrito confió a PROSANTANA, a través de concesión, la operación técnica, administrativa y ambiental del relleno sanitario Doña Juana, y fue precisamente durante la ejecución de este contrato cuando se ocasionaron los daños antijurídicos demostrados en el proceso. Así las cosas, el operador del servicio era el directo responsable de su correcto funcionamiento y, de las normas vigentes para la época del derrumbe, se desprende la obligación de asegurar la calidad de servicio, garantizar su continuidad y asumir las consecuencias ambientales negativas que se pudieran causar y los perjuicios que se ocasionaran a terceros.

5.3. La falla del servicio por ausencia de adopción de medidas preventivas encaminadas a asegurar la estabilidad del terreno.

Por otra parte, aún cuando en el proceso se acreditó que en el momento en el que se diseñó el relleno sanitario se estaba frente a un procedimiento experimental, la Sala no utilizara el título objetivo de imputación de "*riesgo excepcional*" sino el subjetivo de "*falla del servicio*", puesto que también se demostró que se desconoció el principio de prevención que debe regir todas



aquellas actividades que tengan impactos negativos sobre el medio ambiente y que impongan en las autoridades públicas como en los operadores la obligación de mitigación y de asunción de medidas tendientes a evitar la materialización de riesgos. Esta obligación se deriva del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 que preceptúa:

"Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

"(...) 1. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

"(...)9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

"(...) 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial."

Así las cosas, la actividad tanto del Distrito como del operador estaba sujeta al principio de prevención, según el cual, en el desarrollo de la actividad de disposición final de residuos sólidos debían actuar en todo momento bajo un supuesto de *"diligencia debida"*, y por ello, debían asumir una labor de vigilancia permanente, y cuando fuera necesario, adoptar las decisiones que fueran indispensables para que el bien gestionado (relleno sanitario) como el servicio prestado se mantuvieran en condiciones de normalidad, de forma tal que no ocasionaran perjuicios²⁶⁵.

Así las cosas, a diferencia de lo que acontece con el principio de precaución en el que las autoridades deben decidir en un contexto de incerteza científica, en el caso del principio de prevención el riesgo es cierto lo que resulta dudoso es el acaecimiento del daño, pues el que éste no se presente depende de las decisiones y actuaciones que los sujetos implicados asuman

²⁶⁵ DRNAS DE CLÉMENT, Zlata. *"Los principios de prevención y de precaución en materia ambiental en el sistema internacional y en el interamericano."* En: Jornadas de Derecho Internacional. Secretaria General de la OEA, Washington, 2001. Pág. 81 – 92.



tendientes a evitar el resultado no deseado. Así las cosas, en tratándose de las administraciones públicas, se debe hacer uso de los instrumentos propios de policía administrativa: someter la actividad a autorización o licencia, imponer obligaciones de planes de manejo ambiental y de realización de estudios de impacto ambiental, prohibir conductas determinadas, imponer obligaciones de hacer específicas, reglamentar las condiciones técnicas en las que la actividad puede adelantarse, etc.²⁶⁶.

Por consiguiente, en la posibilidad de imputar por falla del servicio, específicamente por vulneración del principio de prevención, resulta indispensable que además de ser atribuible al demandado la falta de diligencia debida, el demandante haya sufrido un daño, o exista un peligro cierto de sufrirlo. En el primer supuesto, quien acude al aparato judicial lo debe hacer principalmente a través de una acción de carácter resarcitorio (reparación directa o grupo), mientras que en el segundo, se debe utilizar la acción popular porque se quiere lograr una decisión judicial encaminada a eliminar tal peligro. En consecuencia, *"la falta de diligencia transforma a la tolerancia de tales actividades [de aquellos comportamientos que generan el peligro y son desencadenantes del daño] en un acto ilícito atribuible al omitente"*²⁶⁷.

Se faltó al principio de prevención, porque el carácter experimental del sistema bajo el cual se operaba el relleno, requería por este motivo una atención mayor del operador y una supervisión intensa por parte de la autoridad administrativa. Aun cuando el diseño original partió de una hipótesis de presión cero, en el proceso se encuentra demostrado que a medida que PROSANTANA ejecutaba el contrato fue necesaria la incorporación de modificaciones, puesto que se evidenciaron comportamientos anormales, como fisuras, movimientos de los taludes, brotes de lixiviados (que denotaban una sobre carga de los mismos), acumulación de lluvias.

²⁶⁶ *Ibidem*.

²⁶⁷ *Ibidem*.



Por consiguiente, cuando se presentó el derrumbe, el operador ya llevaba prestando el servicio de disposición final aproximadamente tres años, de allí que no resulta admisible que no se hubieran adelantado acciones dirigidas a determinar la causa de las irregularidades presentadas y tratar de eliminarlas o por lo menos disminuirlas. De igual manera, falló el Distrito toda vez que en su función de supervisión no tomó las decisiones necesarias para disminuir el peligro. De hecho, aún cuando resultaba evidente que los cambios introducidos por el operador podían ocasionar una afectación en la estabilidad del terreno, la única preocupación que se observa es la evitar que los lixiviados contaminen los recursos acuíferos. Puede concluirse, que las variaciones aprobadas e introducidas obedecían más a soluciones coyunturales que a un estudio real del comportamiento que estaba presentando la zona II del Relleno Sanitario. Por este motivo, la Sala comparte la conclusión del a quo:

*"...Lo que no puede desconocerse es que Prosantana tenía pleno conocimiento y claridad sobre el carácter experimental del sistema. Mas aún, aceptarlo significaría desconocer la operación del relleno por el concesionario durante un tiempo aproximado de tres años a la ocurrencia del deslizamiento, **lapso que le había brindado suficiente experiencia para conocer su comportamiento, extremar la vigilancia de los fenómenos anormales observados, hacerles seguimiento, confrontar la mayor o menor eficacia de los diseños y métodos hasta el momento empleados y experimentados, circunstancias todas que no podían impedirle implementar medidas preventivas o correctivas de la situación que a todas luces venía fomentándose paulatina pero obstinadamente y a la postre dieron al traste con el sistema.**"*
(Subrayado fuera de texto).

Finalmente, aunque la causa del deslizamiento fue la acumulación de lixiviados y gases, en el proceso se evidenció que durante la operación del relleno sanitario se presentaron diferentes irregularidades que coadyuvaron a la generación del desastre o agravaron las consecuencias ambientales del mismo. Así, por ejemplo, no se rompieron en algunas oportunidades las bolsas de basura, los residuos peligrosos no tenían una disposición final diferenciada, se aumentó el nivel de las celdas, etc. Supuestos que



claramente denotan un acrecentamiento del peligro y una omisión de la autoridad administrativa al no utilizar los instrumentos que el ordenamiento jurídico le ofrecía para evitar tales conductas.

6. La ausencia de fundamento constitucional y legal para reconocer un estímulo a favor de los demandantes.

La sentencia de primera instancia señaló:

"En cuanto a los demandantes, la Sala, teniendo en cuenta criterios de equidad, y como estímulo a la carga adicional que comporta un proceso judicial reconocerá un salario mínimo adicional a cada demandante integrante del grupo afectado, sin perjuicio de que reciban la correspondiente indemnización por daño moral..."

En la apelación el Distrito señaló que el reconocimiento de un estímulo adicional a los integrantes del grupo demandante no tiene fundamento legal alguno. La Sala comparte la apreciación realizada por el demandado, pues la Ley 472 en ninguna de sus disposiciones consagra un incentivo económico a favor de aquellas personas que en ejercicio de la acción de grupo acudan al aparato jurisdiccional. De este modo, ordenar en la parte resolutive el pago de una suma de dinero adicional que no corresponda a la indemnización de perjuicio alguno y que no tenga asidero legal por no ser reconocida como derecho, ocasiona un enriquecimiento sin justa causa que a todas luces no puede considerarse ajustado a criterio de equidad alguno. No puede aducirse que poner en movimiento el aparato judicial constituya una carga adicional, pues no hay un verdadero parámetro de diferenciación con otros supuestos en los que se debe acudir a la rama jurisdiccional para buscar la resolución de una controversia, conseguir la declaración de un derecho o la ejecución del mismo. Se trata de una carga necesaria en un Estado democrático, en el que se confía a un tercero imparcial la solución de controversias, luego del adelantamiento de un procedimiento previamente establecido y en el que puede condicionarse impartir justicia a una actividad de impulsión (la interposición de demanda) proveniente de quien pretende obtener una declaración o condena (Principio de Justicia rogada).

7. Los criterios para el pago de la indemnización.



Se establece en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 como contenido indispensable de la sentencia de esta acción, cuando quiera que se acojan las pretensiones de la demanda: *"El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales"*.

Para fijar el monto de la indemnización, la Sala acogiendo el criterio determinado en la sentencia de primera instancia, utilizará las conclusiones a las que llegó el dictamen pericial sobre el nivel de impacto del deslizamiento. Así se tendrán en cuenta las siguientes áreas:

"PRIMER NIVEL DE IMPACTO: *Usme y los barrios de Monte Blanco, La Marichuela, El Cortijo, Granada, Santa librada, La Aurora, Nuevo San Andrés, Santa Librada Norte, Yomasa Norte, El Mochuelo y La Andrés.*

"SEGUNDO NIVEL DE IMPACTO: *Corresponde a la zona que se extiende entre 1500 y 300 metros alrededor del foco emisor, más o menos límite al sur con el municipio de Usme y el Barrio Villa Israel, al oriente con Bolonia y Arrayanes, hacia el norte con los barrios central de Mezclas, Gustavo Rodríguez, Lucero Bajo y hacia el occidente con Naciones Unidas y el Tesoro.*

"TERCER NIVEL DE IMPACTO: *De 3000 y 5000 metros desplazándose su eje mas hacia el occidente, contemplado dentro de su área los barrios ubicados así: límite al sur con las zonas rurales inmediatamente seguidas del municipio de Usme al oriente con la Vereda de Quiba. El mirador dentro de Ciudad Bolívar.*

"El área afectados comprende las localidades de Usme, San Cristóbal, Tunjuelito, Rafael Uribe y Ciudad Bolívar, que son zonas que se expresan como conglomerados de viviendas – en manzanas o zonas amanzanadas – carentes de una planeación previa, sustituida por sistemas de loteo improvisado y algunas veces discontinuo."

Por consiguiente, se procederá a establecer la existencia de subgrupos, en los que se tendrá en cuenta el grado de afectación, determinado a partir de la cercanía o vecindad del lugar donde se produjo el deslizamiento.



Subgrupo Uno: de 0 a 1500 mts alrededor del foco emisor.
Subgrupo Dos: de 1500 a 300 mts alrededor del foco emisor
Subgrupo Tres: de 3000 a 5000 mts alrededor del foco emisor.

La conformación de los subgrupos de afectación por barrios es la siguiente:

Localidad	Ciudad Bolívar (172 barrios)	Usme (168 barrios)	Rafael Uribe (86 barrios)	Kennedy (328 barrios)	Tunjuelito (30 barrios)	San Cristóbal (118 barrios)
SUBGRUPO I	Arabia	La Aurora				
	Casa de Teja	La Alameda				
	Sotavento	Usme				
	Quiba	Nuevo San Andrés				
	Quiba Urbano	El Mochuelo				
	El tesoro	Duitama				
	Cedritos del Sur	El Nevado				
		El Porvenir				
	Naciones Unidas	Barraquillita				
	Cordillera del Sur	Monteblando				
	Quiba Baja	Marichuela				
	Estrella del sur	El Cortijo				
		Granada				
		Santa Librada Norte				
		Yomasa Norte				
		La Andrea				



SUBGRUPO II	La Torre	Danubio	Palermo Sur	Sumapaz	San Benito	El Pinar
	Juan Pablo II	Bella Flor	La Picota	Juan Pablo	Abaham Lincoln	
	Lucero Alto	Villa Gloria	La Picota Oriental			
	México	Alaska	La Paz			
	Los Alpes	Nueva Esperanza	El Playón			
	Gibraltar	La fiscalá	San Agustín			
	San Rafael		Palermo Sur			
	Millán		Guiparma			
	Meissen		Diana Turbay			
	El Consuelo		El Socorro			
	Compartir		Marruecos			
	Villas de Diamante		Molinos del Sur			
	Ronda		Diana Turbay Arrayanes			
	El Mirador		San Agustín			
			Arboleda Sur			
			Callejón			
			Santa Barbara			
			Diana Turbay Cultivos			
			Molinos			
	Ciudad Bolívar	San Martín	Marco Fidel Suárez	San Carlos	Sierra Morena Sector II	Las Acacias
	Juan José Rondón	Juan Rey Sur	Los Molinos		El Carmen	La Península Santa Rita Sur Oriental
	Arborizadora Alta	San Rafael Usme	La Resurrección		Samore	Juan Rey (La Paz)



SUBGRUPO O III	Candelaria la Nueva		Carmen del Sol		Ciudad Tunal	La Gloria Occidental
	Vereda Quiba Baja		Santa Lucia		San Vicente Ferrer	Libertadores
	El Tesoro		Cerros de oriente			Villa Angélica
	San Isidro		Granjas San Pablo			La Belleza
	Las Brisas					Canadá la Guira
	Arborizador a Alta		Granjas de Santa Sofía			Nueva Delly
	Jesrusalén		Quiroga Central			Las Lomas
	La Coruña		Gustavo Restrepo			La Gloria Oriental
	Potos					Las Gaviotas
	Candelaria		Quiroga Sur			Atenas
	Tres Esquinas		San Jorge Sur			Villa los Alpes
	Verona					La Victoria
	San Luis					Nueva Gloria
						Guacamayas
						Bellavista Sur
						Altamira
						San José Sur Oriental
						El Pinar
						Bello Horizonte
						El Encanto
						Yomasa
						Ciudad Londres
						Suramericana



						Córdoba
--	--	--	--	--	--	---------

Por encontrarse en la zona de influencia, en el subgrupo III deberán tenerse también como barrios afectados: Vereda Fusunga y Rincón del Lago del municipio de Soacha (Cundinamarca) y el barrio la Arboleda de la localidad de Bosa en Bogotá.

Se reitera que en el proceso se demostró la existencia de daño moral y de daño derivado de la afectación de bienes constitucionales, sufrido por aquellas personas que residían, trabajaban o estudiaban en el área impactada negativamente por el deslizamiento del relleno. Como este aspecto no fue cuestionado en los recursos de alzada, el reconocimiento de la indemnización se hará para quienes ostentaron cualquiera de las calidades mencionadas entre el 27 de septiembre y el 31 de diciembre de 1997.

El monto de la indemnización se fijará acudiendo a criterios de equidad, de acuerdo con lo señalado por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Por ende, se reconocerá una suma fija para cada integrante de cada subgrupo.

Así las cosas, para el primer subgrupo, correspondiente al nivel de impacto más elevado por su cercanía con el relleno sanitario, se fijaran por persona 3 salarios mínimos por concepto de daño moral y 3 salarios mínimos por la afectación de bienes constitucionales.

Para el segundo subgrupo, correspondiente a un nivel de impacto medio, se fijaran por persona 2 salarios mínimos por concepto de daño moral y 2 salarios mínimos por la afectación de bienes constitucionales.

Para el tercer subgrupo, área en la que el impacto fue menor, se fijará por persona 1 salario mínimo por concepto de daño moral y 1 salario mínimo por por la afectación de bienes constitucionales.



En el proceso acreditaron su condición de afectados, las personas que a continuación se relacionan y se ubican de acuerdo con su pertenencia a cada uno de los subgrupos:

SUBGRUPO I

	Nombres y Apellidos	Barrio
1	Rosa María Ordóñez Sánchez	Granada
2	Carlos Augusto Ramírez Guarín	Granada
3	Elías Rodríguez Hernández	Granada
4	Carlos Alberto Salazar Montenegro	Granada
5	Ricardo Villamizar	Granada
6	Denise Torres Díaz	Granada
7	Whitney Lizeth Villamizar Torres	Granada
8	Rosaura Montenegro Marín	Granada
9	Gabriel Carrillo Morales	Granada
10	José Orlando Hernández Munera	Granada
11	Carol Viviana Hernández Romero	Granada
12	Sara Jazmín Hernández Romero	Granada
13	Álvaro Rusinque Carrillo	Granada
14	Nelson Fredy Rusinque Rodríguez	Granada
15	Astrid Rusinque Rodríguez	Granada
16	Ingrid Yohana Rusinque Rodríguez	Granada
17	Leonor González Chaca	La Aurora
18	Diana Magaly Rodríguez González	La Aurora
19	Leonor Alexandra Rodríguez González	La Aurora
20	Omar Humberto Bejarano	Granada
21	July A. Barrera Gómez	Granada
22	Greuly Siomara Barrera Gómez	Granada
23	Nicolás Barrera	Granada
24	José Víctor González Gómez	Granada
25	Fernando Andrade Devia	Granada
26	Jhonnatan Andrade Pinto	Granada



27	Liliana Paola Andrade Pinto	Granada
28	María Elena Pinto Garzón	Granada
29	Rodrigo Cáceres Rey	Granada
30	María Rosario Ul Ciclos	Granada
31	Sandra Milena Cabadia	Granada
32	Graciela Bustos Bustos	Granada
33	Johan David Garzón Bustos	Granada
34	Leonel Eduardo Garzón Bustos	Granada
35	Cristian Camilo Garzón Bustos	Granada
36	Alcira Bustos de Villamarin	Granada
37	Nelson Uria Bustos	Granada
38	Rocío Ovalle Bedolla	Granada
39	Yeisson Cáceres Ovalle	Granada
40	Pablo Enrique Pachón Ortiz	Granada
41	Hames Marulanda	Granada
42	Mercedes Silva	Granada
43	Lady Yaqueline Marulanda Silva	Granada
44	Jonathan Felipe Marulanda Silva	Granada
45	José Pastor Guerrero	Granada
46	Ever Augusto Rojas Quevedo	Granada
47	Diana Hasbleidy Rojas	Granada
48	Ever Augusto Rojas Rodríguez	Granada
49	Ana Tulia Duarte	Granada
50	Luis Eide Villa Álzate	Granada
51	María Fainory Gutiérrez Ortiz	Granada
52	Monica Eliana Villa Gutiérrez	Granada
53	Laura Milena Villa Gutiérrez	Granada
54	Vicenta Flórez Ramírez	Granada
55	Hernando Orjuela Gómez	Granada
56	Luz Amparo González Barrios	Granada
57	Jennyfer Orjuela González	Granada
58	Guillermo de Jesús Correa	Granada



59	Ludís Noriega de la Hoz	Granada
60	Carlos Henry Delgado Correa	Granada
61	Jhon Jairo Delgado Montoya	Granada
62	Luz Adriana Delgado Montoya	Granada
63	Stefany Delgado Montoya	Granada
64	Lisbet Montoya Rojas	Granada
65	Flor de María Rojas de Montoya	Granada
66	Viviana Vega Montoya	Granada
67	Luis González Mondragón	Granada
68	Mariluz González Ortega	Granada
69	Luis Alberto González Ortega	Granada
70	Jorge Enrique Muñoz Alvarado	Granada
71	Miryam Ortiz	Granada
72	Adriana Torres Ortiz	Granada
73	Jhon Henry Torres Ortiz	Granada
74	Aiden Garzón Fandino	Granada
75	Paola Andrea Cuenca Garzón	Granada
76	Luis Alfonso Delgado Álvarez	Granada
77	Gloria Vibiana Delgado	Granada
78	Nancy Bello Quintero	Granada
79	Jeisson Mauricio Herrera Bello	Granada
80	Daniel Stiven Herrera Bello	Granada
81	Jorge Enrique Martín Martín	Granada
82	Lizeth Dayana Martín Rivas	Granada
83	Felix Eduardo Carrillo Maldonado	Granada
84	Andres Ricardo Carrillo Reyes	Granada
85	Cristian Eduardo Carrillo Reyes	Granada
86	Carlos Julio Salinas	Granada
87	Carmen Johana Salinas Niño	Granada
88	Jeimy Alexandra Salinas Niño	Granada
89	José Manuel Maldonado Triana	Granada
90	Rafael Andrés Maldonado Mora	Granada



91	Fabio González Rivas	Granada
92	Fanny Pilar González Sánchez	Granada
93	Omar Andrés González Sánchez	Granada
94	José Ángel Torres Naizaque	Granada
95	Miguel Ángel Torres Franco	Granada
96	Leidy Yineth Torres Franco	Granada
97	Diana Marcela Torres Franco	Granada
98	Marco Aurelio Castellanos Carrero	Monteblanco
99	Ana Cardoso Sanabria	Monteblanco
100	Néstor Armando Garay Jara	Monteblanco
101	Maryi Mildrei Álvarez Rodríguez	Monteblanco
102	Luis Ernesto Caro Vásquez	Monteblanco
103	Jorge Enrique Pardo	Monteblanco
104	Martha Liliana Castellanos	Monteblanco
105	Nelcy Liliana Castellanos	Monteblanco
106	Nury Ruiz Sarria	Monteblanco
107	Luisa Fernanda Sánchez Ruíz	Monteblanco
108	Oscar Javier Sánchez Ruíz	Monteblanco
109	Flor Maria Ruiz	Monteblanco
110	Cándida Rosa Castro Barajas	Monteblanco
111	Jairo Rodríguez Salgado	Monteblanco
112	Rosa Cecilia Linero Suárez	Monteblanco
113	Johan Alexander Restrepo Linero	Monteblanco
114	Myrian Rodríguez Pinto	Monteblanco
115	Luis Alfonso Castañeda	Monteblanco
116	Luis Alberto Lozano Casas	Monteblanco
117	Jairo Ricardo Forero González	Monteblanco
118	Henry Velázquez Rodríguez	Monteblanco
119	Nelcy Paola Vásquez Morales	Monteblanco
120	Henry Velázquez Morales	Monteblanco
121	Gisel Gabriela Velázquez Morales	Monteblanco
122	Jorge Enrique Rangel	Monteblanco



123	Jorge Hernando Rangel Raba	Monteblanco
124	Laura Constanza Rangel Raba	Monteblanco
125	María Elsy Raba Rincón	Monteblanco
126	Jairo Marroquín Rodríguez	Monteblanco
127	Dicson Humber Melo Alfonso	Monteblanco
128	Luis Arturo González	Monteblanco
129	José Manuel Ramos	Monteblanco
130	Harol Jurado Duque	Monteblanco
131	Cecilia Murcia Oliveros	Monteblanco
132	José Daniel Bustos Reyes	Monteblanco
133	Leidy Katherine Bustos Esguerra	Monteblanco
134	Wilmer Danilo Bustos Esguerra	Monteblanco
135	Doris Amanda Esguerra Vega	Monteblanco
136	Davis Bustos Esguerra	Monteblanco
137	Karen Elisabeth Bustos Esguerra	Monteblanco
138	Wilson Alexander Vargas Forero	Monteblanco
139	Jorge Elkin Vargas Forero	Monteblanco
140	Carlos Julio Álvarez Rodríguez	Monteblanco
141	Carmen Rosa Morales Camargo	Monteblanco
142	Helber Guaca Hernández	Monteblanco
143	Cesar Alirio Colorado	Monteblanco
144	Julia Isabel Rodríguez Ramos	Monteblanco
145	Yureima Tafur Barbosa	Monteblanco
146	Jorge Antonio Guevara Hermitaño	Monteblanco
147	Teresa Vega de Flautero	Monteblanco
148	María Teresa Flautero Vega	Monteblanco
149	Jorge Eliecer Torres Ardila	Monteblanco
150	Yolanda Martínez Martínez	Monteblanco
151	Nicolás Stiven Torres Martínez	Monteblanco
152	Gina Paola Torres Martínez	Monteblanco
153	Jorge Alexander Torres Martínez	Monteblanco
154	José Manuel Arevalo	Monteblanco



155	Luis Jairo Gómez Herran	Monteblanco
156	María Eugenia Martínez Mendoza	Monteblanco
157	Gabriel Antonio Duarte Buitrago	Monteblanco
158	Wilson Peña Cobos	Monteblanco
159	Andrea Constanza Villanueva Martínez	Monteblanco
160	Karen Ginneth Culma Villanueva	Monteblanco
161	Jhonny Fernando Culma Villanueva	Monteblanco
162	Tonny Javier Culma Medina	Monteblanco
163	Claudia Díaz Herrera	Monteblanco
164	Marleny Guevara Reyes	Monteblanco
165	Rafael Antonio Bernal Rubiano	Monteblanco
166	Pedro Antonio Rodríguez B.	Monteblanco
167	Gustavo Franco Peláez	Monteblanco
168	Yaneth Flautero Vega	Monteblanco
169	Eliecer Flautero Vega	Monteblanco
170	Elizabeth Ruiz Rojas	Monteblanco
171	Cristian Fernando Rodríguez Ruiz	Monteblanco
172	Brandon Camilo Rodríguez Ruiz	Monteblanco
173	Victor Manuel Chaves	Monteblanco
174	Gloria Patricia Páez Bolívar	Monteblanco
175	Emma Beatriz Sandoval Núñez	Monteblanco
176	Oscar Javier Rodríguez Avendaño	Monteblanco
177	Briceida Reyes Guzmán	Monteblanco
178	Francismel Guevara Reyes	Monteblanco
179	Juan de Jesús Rodríguez	Monteblanco
180	María Romelia González Bautista	Monteblanco
181	Manuel Vicente Salamanca González	Monteblanco
182	Leidy Marcela Salamanca González	Monteblanco
183	Ana Belén Salamanca González	Monteblanco
184	Jairo Hernando Vergara Martín	Monteblanco
185	Lázaro Martínez Mendoza	Monteblanco
186	Ana Lucia Ramos Chaves	Monteblanco



187	Javier Sebastián Rodríguez Ramos	Monteblanco
188	Carlos Edgar Prado Mariño	Monteblanco
189	Carlos Andrés Prado Ospina	Monteblanco
190	Gregorio Panche Jiménez	Monteblanco
191	Edgar Cárdenas Cárdenas	Monteblanco
192	Ana Cecilia Velázquez Rodríguez	Monteblanco
193	María Teresa Buitrago de Duarte	Monteblanco
194	María de Jesús Quemba	Monteblanco
195	Víctor Manuel Barrera	Monteblanco
196	Carlos Alfonso Álvarez Herrera	Monteblanco
197	Diocelina Pineda	Monteblanco
198	José Nieto	Monteblanco
199	Rafaela Salamanca Avella	Monteblanco
200	Jorge Leonardo Colorado Salamanca	Monteblanco
201	Franky Colorado Salamanca	Monteblanco
202	Yasmín Patricia Moreno Velázquez	Monteblanco
203	Edgar Andrés Rodríguez Moreno	Monteblanco
204	Briyit Jazmín Rodríguez Moreno	Monteblanco
205	María del Carmen Avendaño González	Monteblanco
206	Dora Patricia Moreno Velázquez	Monteblanco
207	Ingri Patricia Chávez Rodríguez	Monteblanco
208	Ángela Yadira Chávez Rodríguez	Monteblanco
209	Siervo de Jesús Ramos Hernández	Monteblanco
210	Hector Luciano Ramos Chávez	Monteblanco
211	Nohora María Ramos Chávez	Monteblanco
212	Gladys Yolanda Ramos Chávez	Monteblanco
213	Aura Rosa Villa Acosta	Monteblanco
214	Angee Lorena Peña Hernández	Monteblanco
215	Deisy Carolina Noy	Monteblanco
216	Omar Peña Noy	Monteblanco
217	María del Carmen Medina de Culma	Monteblanco
218	Yerlin Culma Medina	Monteblanco



219	Alexander Culma Medina	Monteblanco
220	Brandon Culma Medina	Monteblanco
221	Tatiana Culma Medina	Monteblanco
222	Adriana Hernández Loaiza	Monteblanco
223	Nuris Salcedo Ramos	Monteblanco
224	Maicol Wilmer Salcedo Ramos	Monteblanco
225	Laura Lizeth Salcedo Ramos	Monteblanco
226	Paola Salcedo Ramos	Monteblanco
227	Iván Salcedo Ramos	Monteblanco
228	Leonor Chávez Umbarila	Monteblanco
229	Nohora María Ramos Cháves	Monteblanco
230	Gladys Yolanda Ramos Cháves	Monteblanco
231	Hector Luciano Ramos Cháves	Monteblanco
232	Jesús Galindo Brausin	Monteblanco
233	Ana Milena Galindo Vásquez	Monteblanco
234	Martha Liliana Galindo Vásquez	Monteblanco
235	Rosalba Velázquez	Monteblanco
236	José Alfonso Duitama Velázquez	Monteblanco
237	Jefferson Antonio Duitama Velázquez	Monteblanco
238	Jhon Fernando Duitama Velázquez	Monteblanco
239	Carlos Augusto Duitama Velázquez	Monteblanco
240	Jans Edilson Duitama Velázquez	Monteblanco
241	Eduar Leonardo Duitama Velázquez	Monteblanco
242	Dabian Ferney Duitama Velázquez	Monteblanco
243	Duberney Duitama Velázquez	Monteblanco
244	José del Carmen Rodríguez Avendaño	Monteblanco
245	Tatiana Rodríguez Garzón	Monteblanco
246	Aura Ligia Sánchez Mancipe	Monteblanco
247	Oscar Hernando Gómez Sánchez	Monteblanco
248	Yohana Milena Gómez Sánchez	Monteblanco
249	Dilma Sánchez Sánchez	Monteblanco
250	Esperanza Triana	Monteblanco



251	Jairo Alberto Gómez Triana	Monteblanco
252	Ángela Marcela Gómez Triana	Monteblanco
253	Martha Gloria Cobos González	Monteblanco
254	Angie Lizeth Peña Cobos	Monteblanco
255	Michel Alexis Peña Cobos	Monteblanco
256	Ángelica Nataly Peña Cobos	Monteblanco
257	Ana Elsa Medina Melo	Monteblanco
258	Edgar Iván Bejarano Medina	Monteblanco
259	Jhon Alexander Bejarano Medina	Monteblanco
260	Francy Johana Bejarano Medina	Monteblanco
261	María Elvia Roa Pulido	Monteblanco
262	Denis Yadira Pardo Roa	Monteblanco
263	Edis Jazmín Pardo Roa	Monteblanco
264	Pedro Gutiérrez	Monteblanco
265	Diana Mercedes Gutiérrez	Monteblanco
266	Liliana Patricia Gutiérrez Guzmán	Monteblanco
267	Rosa Paola Gutiérrez Guzmán	Monteblanco
268	Ángela Tatiana Gutiérrez Guzmán	Monteblanco
269	Pedro Stiven Gutiérrez Guzmán	Monteblanco
270	Jesús Alberto Borradez González	Monteblanco
271	Blanca Cecilia Penagos Moreno	Monteblanco
272	Artun Jarbel Certuche Penagos	Monteblanco
273	Flor Inés Tapiero Moreno	Monteblanco
274	Nataly Frayle Tapiero	Monteblanco
275	María Aidee Castellanos Castañeda	Monteblanco
276	Efraín Caro López	Monteblanco
277	Yeferson David Caro	Monteblanco
278	Arcadio Gutiérrez Rodríguez	Monteblanco
279	Luz Divina Gutiérrez Velázquez	Monteblanco
280	Claudia Velázquez Rodríguez	Monteblanco
281	Elizabeth Cortes Castro	Monteblanco
282	María Natalia Ramos	Monteblanco



283	Mario Montero Soto	Monteblanco
284	José Julián Montero González	Monteblanco
285	Mario Alexander Montero González	Monteblanco
286	Camila Andrea Silva Suárez	Monteblanco
287	Luisa Daniela Silva Suárez	Monteblanco
288	Flor Ángela Barrera Rodríguez	Monteblanco
289	Andrés Julián Barrera Rodríguez	Monteblanco
290	Martha Elizabeth Zotaquirá Barrera	Monteblanco
291	Ángela María Zotaquirá Barrera	Monteblanco
292	Deysi Yadira Zotaquirá Barrera	Monteblanco
293	Gabriel Stward Zotaquirá Barrera	Monteblanco
294	María Leonor Melo Mora	Monteblanco
295	Eison Daniel Garzón Melo	Monteblanco
296	Yeferson David Caro Vargas	Monteblanco
297	Wilmer Alexander Caro Vargas	Monteblanco
298	Claudia Patricia Guacaneme	Monteblanco
299	Sandra Patricia Hernández Guacaneme	Monteblanco
300	José Antonio Hernández Guacaneme	Monteblanco
301	Gabriel Castañeda Aguilera	Monteblanco
302	Elver Ovidio Novoa Castañeda	Monteblanco
303	Edwin Rolfer Novoa Castañeda	Monteblanco
304	Yesica Nayibe Novoa Castañeda	Monteblanco
305	Yilder José Novoa Castañeda	Monteblanco
306	Yosmar Ariostol Novoa Castañeda	Monteblanco
307	Aura Alcira Durán Goyene	Monteblanco
308	Deisy Paola Gereda Durán	Monteblanco
309	Lina María Gereda Durán	Monteblanco
310	Edna Rocío Gereda Durán	Monteblanco
311	Ana Beyba Moreno Velásquez	Monteblanco
312	Giovany Cano Moreno	Monteblanco
313	Jaime Cano Moreno	Monteblanco
314	Luz Ángela Cano Moreno	Monteblanco



315	Blanca Mireya Sánchez Alvarado	Monteblanco
316	Cristian Fabián Preciado Sánchez	Monteblanco
317	Andrés Camilo Sánchez	Monteblanco
318	Jhonnatan Stiven Romero Sánchez	Monteblanco
319	Luciano Bermúdez Romero	Monteblanco
320	Diana Mercedes Bermúdez Cardoso	Monteblanco
321	Miguel Ángel Bermúdez Cardoso	Monteblanco
322	José Javier Vargas	Monteblanco
323	Martha Marín de Vera	Monteblanco
324	Nataly Vera Useche	Monteblanco
325	Yolima Morales Criales	Monteblanco
326	Nury Dayana Gómez Morales	Monteblanco
327	Diana Patricia Rincón	Monteblanco
328	Wilmer Andrés Rincón	Monteblanco
329	Diana Mercedes Valdés Rincón	Monteblanco
330	Catherine Jhoana Rincón	Monteblanco
331	Maicol Alexander Rincón	Monteblanco
332	Cenelia Vidal Jaramillo	Monteblanco
333	Liliana Rodríguez Vidal	Monteblanco
334	Sergio Rodríguez Vidal	Monteblanco
335	Sara Lucia Rodríguez Vidal	Monteblanco
336	Rodolfo Rodríguez Vidal	Monteblanco
337	Efraín Rodríguez Vidal	Monteblanco
338	Laura Rodríguez Vidal	Monteblanco
339	María del Carmen Torres Morales	Monteblanco
340	Juan Carlos Castillo Torres	Monteblanco
341	José Antonio Castillo Torres	Monteblanco
342	Edgar Mauricio Torres	Monteblanco
343	Diana Carolina Torres	Monteblanco
344	Juan Sebastián Torres	Monteblanco
345	Edgar Leyton Moreno	Monteblanco
346	Angie Geraldine Leyton Castro	Monteblanco



347	Edgar Sneider Leyton Castro	Monteblanco
348	Carlos Edgar Prado Mariño	Monteblanco
349	Carlos Andrés Prado Ospina	Monteblanco
350	Lina María Prado Ospina	Monteblanco
351	Luis Felipe Prado Ospina	Monteblanco
352	José Cenon Velásquez Rodríguez	Monteblanco
353	Fraiser Antonio Osorio Velásquez	Monteblanco
354	Deidy Johana Osorio Velásquez	Monteblanco
355	Pedro Antonio Osorio Velásquez	Monteblanco
356	Sandra Milena Gamez	Monteblanco
357	Yanatan Stiven Velázquez Games	Monteblanco
358	Aura Ligia Velandia Núñez	Monteblanco
359	Daniel Camilo Cárdenas	Monteblanco
360	Nelson Fernando Cárdenas	Monteblanco
361	Sandra Yasmin Sánchez Robayo	Monteblanco
362	Leidy Jasmin Barrios Sánchez	Monteblanco
363	Wilson Fernando Barrios Sánchez	Monteblanco
364	Brayan Stiven Barrios Sánchez	Monteblanco
365	Doris Díaz Villada	Monteblanco
366	Edith Yesenia Arévalo Díaz	Monteblanco
367	Yarid Lorena Arévalo Díaz	Monteblanco
368	Diana Marcela Cobos Gutiérrez	Monteblanco
369	Leidy Paola Cobos Gutiérrez	Monteblanco
370	Argenis Criales de Morales	Monteblanco
371	Marisol Morales Criales	Monteblanco
372	Carolina Morales Criales	Monteblanco
373	Maribel Morales Criales	Monteblanco
374	Sandra Liliana Adans	Monteblanco
375	Edwin Sebastián Bernal Adans	Monteblanco
376	Nidia Consuelo Adans Rodríguez	Monteblanco
377	Angie Marcela Pérez Adans	Monteblanco
378	Rubén Stiven Pérez Adans	Monteblanco



379	María Mónica Pérez Adans	Monteblanco
380	Marcela del Pilar Becerra Moreno	Monteblanco
381	María Luz Betancur Quintero	Monteblanco
382	Jessika Lorena Cobos Betancur	Monteblanco
383	María Elena Díaz Villada	Monteblanco
384	Diana Marcela Melo Díaz	Monteblanco
385	Rubén Antonio Rodríguez Díaz	Monteblanco
386	Sergio Andrés Rodríguez Díaz	Monteblanco
387	Rosalba Llanos Castillo	Monteblanco
388	Martha Lucia Rosas	Monteblanco
389	Eduar Javier Pinto Rosas	Monteblanco
390	Diego Alexander Pinto Rosas	Monteblanco
391	Luz Denny Rodríguez Varón	Monteblanco
392	Diana Patricia Rodríguez Varón	Monteblanco
393	Luis Alberto Rodríguez Varón	Monteblanco
394	Lina María Rodríguez Varón	Monteblanco
395	José Eladio Barajas Barajas	Monteblanco
396	Elliot Camilo Barajas	Monteblanco
397	Eddy Julián Barajas	Monteblanco
398	Ana María Barajas	Monteblanco
399	Isabel Cristina Martínez	Monteblanco
400	Cristián Fabián Soto Martínez	Monteblanco
401	Lina Sirley Soto Martínez	Monteblanco
402	Nancy Rocío Ramírez	Monteblanco
403	Cristián Fernando Merchán Ramírez	Monteblanco
404	Karen Tatiana Merchán Ramírez	Monteblanco
405	Yeimy Alejandra Merchán Ramírez	Monteblanco
406	Luz Miryan Herrera	Monteblanco
407	Anyi Viviana Díaz Herrera	Monteblanco
408	María Amalia Díaz Herrera	Monteblanco
409	Astrid Carolina Díaz Herrera	Monteblanco
410	Fany Vivas Linares	Monteblanco



411	Yonatan Vera Vivas	Monteblanco
412	Bárbara Cabezas Barrera	Monteblanco
413	Miguel Vergara Martín	Monteblanco
414	Luis Alberto Barrera	Monteblanco
415	Olga María Llanos Castillo	Monteblanco
416	Jorge Elieser Martínez Llanos	Monteblanco
417	Alexander Martínez Llanos	Monteblanco
418	Oscar Fabián Martínez Llanos	Monteblanco
419	Mauricio Martínez Llanos	Monteblanco
420	María del Carmen Jiménez Puentes	La Aurora
421	Oscar Darío Pérez Jiménez	La Aurora
422	Germán Andrés Pérez Jiménez	La Aurora
423	Angie Paola Pérez Jiménez	La Aurora
424	Luz Francedy Rodríguez Ortega	La Aurora
425	Francedy Carolina Gómez Rodríguez	La Aurora
426	Blanca Cecilia Suárez de Argona	Marichuela
427	Lucy Aurora Hernández Barrero	Mochuelo Bajo
428	Gabriel Rodríguez Hernández	Mochuelo Bajo
429	Carolina Rodríguez Hernpandez	Mochuelo Bajo
430	Leonardo Andrés Varela Garzón	Mochuelo Bajo
431	José Numaël Varela Garzón	Mochuelo Bajo
432	Pablo Alexander Varela Garzón	Mochuelo Bajo
433	Luz Ángela Varela Garzón	Mochuelo Bajo
434	Idaly López Céspedes	Mochuelo Bajo
435	Claudia Esperanza Castaño Ruíz	Mochuelo Bajo I sector
436	María Cecilia Tellez Sánchez	Mochuelo Bajo La Esmeralda
437	Blanca Lilia Sánchez	Mochuelo Bajo Barranquitos
438	María Helena Artunduaga Mota	Mochuelo Bajo Barranquitos
439	Jonathan Pinto Artunduaga	Mochuelo Bajo



		Barranquitos
440	Jeison Steven Pinto Artunduaga	Mochuelo Bajo Barranquitos
441	Sergio David Pinto Artunduaga	Mochuelo Bajo Barranquitos
442	Kelly Johana Pinto Artunduaga	Mochuelo Bajo Barranquitos
443	Alberto Pinto Gómez	Mochuelo Bajo Barranquitos
444	Marina Loaiza	Mochuelo Bajo Barranquitos
445	Félix María Luna Loaiza	Mochuelo Bajo Barranquitos
446	Luz Nery Prada Cupiera	Mochuelo Bajo Barranquitos
447	Isaac Polania Cumbe	Mochuelo Bajo Barranquitos
448	Ana Elvia Baquero Villalobos	Mochuelo Bajo
449	Evangelina Martínez Aldana	Mochuelo Bajo La Esmeralda
450	José Ricardo Pérez	Casa de Teja
451	Sandra Patricia Pérez	Casa de Teja
452	Víctor Manuel Verano Castellanos	Casa de Teja
453	Fabio Enrique Castro Robayo	Casa de Teja
454	William Bocanegra Castellanos	Casa de Teja
455	Julio Enrique Cantín	Casa de Teja
456	Marino Itaz	Casa de Teja
457	Margarita Ospina	Casa de Teja
458	Ana María Aponte Franco	Casa de Teja
459	Santiago Páez Aponte	Casa de Teja
460	Adriana Páez Aponte	Casa de Teja
461	Carlos Daniel Páez Aponte	Casa de Teja



462	Alexander Páez Aponte	Casa de Teja
463	Isabel Sandoval de Páez	Casa de Teja
464	Ludiz Paternina	Casa de Teja
465	Nidia Angulo Jiménez	Casa de Teja
466	Wendy Tatiana Sierra Angulo	Casa de Teja
467	Benjamín Suárez Cucaita	Casa de Teja
468	Luz Ferney Suárez Corredor	Casa de Teja
469	William Camilo Suárez Corredor	Casa de Teja
470	Jorge Andrés Suárez Corredor	Casa de Teja
471	Blanca Aurora Forero	Casa de Teja
472	María Custodia Jiménez	Casa de Teja
473	José Enrique Suárez	Casa de Teja
474	Pedro Julio Martínez	Casa de Teja
475	Rosalba Carvajal	Casa de Teja
476	Emilse Martínez C.	Casa de Teja
477	Sandra Paola Martínez C.	Casa de Teja
478	Miguel Antonio Ortiz Rodríguez	Casa de Teja
479	Miguel Ángel Ortiz Moreno	Casa de Teja
480	Danilo Tolosa	Casa de Teja
481	Roberto Herrera Triviño	Casa de Teja
482	Ana Lucia Caballero Rubio	Casa de Teja
483	Rafael Antonio Poveda Caballero	Casa de Teja
484	Edgar Valentín Poveda Caballero	Casa de Teja
485	Francelina Izquierdo	Casa de Teja
486	Oscar Julián Ruíz Izquierdo	Casa de Teja
487	Sergio André Ruíz Izquierdo	Casa de Teja
488	María Alejandra Ruíz Izquierdo	Casa de Teja
489	Julia Rojas Palacios	Casa de Teja
490	Isaura Ramírez Álvarez	Casa de Teja
491	Carlos Julián Tapiero Ramírez	Casa de Teja
492	Carmen Castellanos Bocanegra	Casa de Teja
493	Isabel Cano Ballen	Monteblanco



494	Jeimy Katherine Segura Cano	Monteblanco
495	Humberto Fernández	Marichuela
496	Reyes Valbuena Duitama	Marichuela
497	Cecilia Díaz Nobsa	Marichuela
498	Álvaro Valbuena Díaz	Marichuela
499	Yuri Andrea Valbuena Díaz	Marichuela
500	Ana Esperanza Espitia	Marichuela
501	Omar Orlando Muñoz Espitia	Marichuela
502	Richard Oswaldo Muñoz Espitia	Marichuela
503	René Fernando Muñoz Espitia	Marichuela
504	Carlos Humberto Galeano	Marichuela
505	Piedad del Socorro Meneses Senoy	Marichuela
506	Oscar Fernando Galeano Meneses	Marichuela
507	Ronal Ferney Galeano Meneses	Marichuela
508	David Alexander Galeano Meneses	Marichuela
509	María Lilia Perilla Sánchez	Marichuela
510	Josefa Hernández de Vargas	La Aurora
511	Alba Luz Callejas Amaya	Mochuelo
512	María del Carmen Garzón Urrego	Yomasa
513	Marleny López Vásquez	Granada
514	Juan Bautista Adams	Monteblanco
515	Luz Marina Rogelis Díaz	Monteblanco
516	Omar Humberto Barrera B.	Granada
517	Yolanda Bustos Bustos	Granada
518	Aireth del Carmen Tavera Maldonado	Granada
519	Mercedes Silva	Granada
520	Rafael Rodríguez Ortiz	Granada
521	Consuelo Rodríguez Baez	Granada
522	Ángela Rosa Marín	Granada
523	Gabriel Moncada Garzón	Granada
524	Camilo Calderón Castañeda	Granada
525	Carlos Arturo Chacón González	Granada



526	Rosaura Montenegro Marín	Granada
527	Jorge Isaac Roa Pulido	Granada
528	Alcides Peña Pinzón	Monteblanco
529	Blanca Cecilia Penagos Moreno	Monteblanco
530	Dioselina Granados	Monteblanco
531	Francisca Perdomo Nuñez	Monteblanco
532	Jhonn Fernando Cobos González	Monteblanco
533	Isabel Cano Ballén	Monteblanco
534	Luz Deny Varón	Monteblanco
535	María Vega de Hernández	Monteblanco
536	María Jackeline Tovar de González	Monteblanco
537	Martha Gloria Cobos	Monteblanco
538	Nury Ruíz Sarria	Monteblanco
539	Ramiro Culma	Monteblanco
540	Santiago Hernández Lozano	Monteblanco
541	Wilson Orlando Santos Sarmiento	Monteblanco
542	Guillermo Sastoque Álvarez	Monteblanco
543	Ana Delia Ramírez Cardozo	El Cortijo
544	María Rosalba Cuesta de Forero	El Mochuelo
545	Blanca Lilia Sánchez	El Mochuelo
546	Mary Cecilia Tellez Sánchez	El Mochuelo
547	Luz Aurora Hernández	El Mochuelo
548	Fabio Triana Serna	El Mochuelo
549	Milton Santiago Rodríguez Luque	El Mochuelo
550	Humberto Rodríguez	El Mochuelo
551	Idaly López Cespedez	El Mochuelo
552	Gloria López Vásquez	Granada
553	María Blanca Cecilia Rincón	Monteblanco
554	Flor Marina Ruíz Sarria	Monteblanco
555	Yolanda Martínez Martínez	Monteblanco
556	Gloria Maritza Rodríguez Morales	Mochuelo
557	Fabio Triana Serna	Mochuelo



558	Fredy Villamizar Santamaría	Granada
559	Yurlein Bellanith Villamizar López	Granada
560	Héctor Hernando Moreno Sandoval	Granada
561	Oscar Javier Moreno Rosas	Granada
562	Crisanto Casallas Fajardo	Granada
563	Cristina Medina Palencia	Granada
564	Jaime Alberto Casallas Medina	Granada
565	Kimberlyng Casallas Medina	Granada
566	Luz Marina Montaña de Buitrago	Granada
567	Arturo Stiven Buitrago Montaña	Granada
568	Crisanto Casallas Fajardo	Granada
569	Cristina Medina Palencia	Granada
570	María Elsy Valero Rodríguez	Monteblanco
571	Ricardo Velázquez Acuña	Monteblanco
572	Andrea Estefanía Velásquez Valero	Monteblanco
573	Marco Lino Soto Rodríguez	Monteblanco
574	Juan Merchán Niño	Monteblanco
575	Irma Aurora Moreno	Monteblanco
576	Anyelo Andrés Medina Timoté	Monteblanco
577	Leidy Tatiana Medina Timoté	Monteblanco
578	Aminta Teresa Rodríguez de González	Monteblanco
579	Aurelio Roberto González Rodríguez	Monteblanco
580	Nidya Aleyda González Rodríguez	Monteblanco
581	Rosaura Clavijo de Gutiérrez	Monteblanco
582	Guillermo Antonio Gutiérrez Clavijo	Monteblanco
583	Oliva Gutiérrez Clavijo	Monteblanco
584	Gilberto Ramírez Bustos	Monteblanco
585	Emilce Arias Rocha	Monteblanco
586	Gloria Emilse Ramírez Arias	Monteblanco
587	Sugey Yasmín Ramírez Arias	Monteblanco
588	Jhon Alexander Ramírez Arias	Monteblanco
589	Diana Exmina Salgado Piñeros	Monteblanco



590	Rosa María Ávila de Caro	Monteblanco
591	Tobías Millán Martínez	Monteblanco
592	María Excelina Rodríguez de Rodríguez	Monteblanco
593	Joaquín Emilio Londoño Acevedo	Monteblanco
594	José Mauricio Méndez Rodríguez	Monteblanco
595	Pedro Eliseo Duarte Buitrago	Monteblanco
596	Amanda Patricia Quesada	Monteblanco
597	Ana Gregoria García Rodríguez	Monteblanco
598	Constantino Caro Jiménez	Monteblanco
599	Jaime Suárez Guerrero	Monteblanco
600	Benita Gómez	Monteblanco
601	Yenny Rocío Patiño	Monteblanco
602	Tatiana Pilar Patiño Gómez	Monteblanco
603	Edwin Fabián Patiño Gómez	Monteblanco
604	Julio Cesar Vela Rodríguez	Monteblanco
605	Flor Marina Acosta Martínez	Monteblanco
606	Wilmer Alexander Vela Acosta	Monteblanco
607	Cesar Steven Vela Acosta	Monteblanco
608	Mónica Jineth Vela Acosta	Monteblanco
609	Rita Cucunubá Gómez	Monteblanco
610	Martha Isabel Beltrán Cucunubá	Monteblanco
611	María Cristina Beltrán Cucunubá	Monteblanco
612	Mónica Liliana Beltrán Cucunubá	Monteblanco
613	Gloria Esther Castro Melo	Monteblanco
614	Jhon Alexander Rosas Castro	Monteblanco
615	Ginna Paola Rosas Castro	Monteblanco
616	Yeimy Viviana Rosas Castro	Monteblanco
617	Diego Armando Rosas Castro	Monteblanco
618	Yudy Natalia Rosas Castro	Monteblanco
619	Hector José Duarte Garzón	Monteblanco
620	Ana Isabel López de Duarte	Monteblanco
621	Waldina Huertas	Monteblanco



622	Edwin Yesid Huertas	Monteblanco
623	Ángela Liliana Huertas	Monteblanco
624	José Abelino Ruíz Borda	Monteblanco
625	María Ofelia Bogotá Bogotá	Monteblanco
626	Luis Fernando Méndez Bogotá	Monteblanco
627	Miguel Páez Parra	Monteblanco
628	María Aurora Sierra Cortés	Monteblanco
629	Ángela María Cucunubá	Monteblanco
630	Wilson Orjuela Forero	Monteblanco
631	María Amelia Niño de Moreno	Monteblanco
632	Bertha Isabel Mendoza Montañez	Monteblanco
633	Andrea del Pilar Lizcano Mendoza	Monteblanco
634	Jazmín Helena Lizcano Mendoza	Monteblanco
635	Jesús David Lizcano Mendoza	Monteblanco
636	Diego Armando Lizcano Mendoza	Monteblanco
637	Joselyn Pinzón	Monteblanco
638	Julia Inés García Rodríguez	Monteblanco
639	Wilmer Yesid Castellanos García	Monteblanco
640	Dennys Katherine Castellanos García	Monteblanco
641	Victor León Ramírez	Monteblanco
642	Carmen Rosa Díaz de León	Monteblanco
643	María Jenara Merchán de Céspedes	Monteblanco
644	Ángela Rodríguez	Monteblanco
645	Jorge Aníbal Moreno Wilches	Monteblanco
646	Tránsito Peña Fuentes	Monteblanco
647	Carlos Alberto Martínez Peña	Monteblanco
648	Luz Midia Carrillo Aguilera	Aurora
649	Robert William Carrillo Aguilera	Aurora
650	Sandra Patricia Trujillo Urueña	Aurora
651	Doris Helena Urueña	Aurora
652	Jenifer Catalina Urueña	Aurora
653	Cristián Camilo Urueña	Aurora



654	Julieth Alejandra Urueña	Aurora
655	Nury Patricia Martínez Sánchez	Aurora
656	Karen Gineth Urueña Martínez	Aurora
657	Angie Tatiana Urueña Martínez	Aurora
658	Liliana Serna Londoño	Aurora
659	Karol Viviana Forero Serna	Aurora
660	Esteban Cleves Penagos	Aurora
661	José Ignacio Quintero Mora	Aurora
662	Miriam Lucia Buitrago Osorio	Aurora
663	Oscar Robayo Silva	Aurora
664	Rosa María Torres de García	Aurora
665	Bernardo Buitrago	Aurora
666	Rafael Antonio Nieto Alarcón	Aurora
667	María Teresa Moreno	Aurora
668	Pompilio Restrepo Moreno	Aurora
669	Adiela Isabel Lugo Martínez	Aurora
670	Eduar Jiménez Lugo	Aurora
671	Carlos Mario Jiménez Lugo	Aurora
672	Delfina Roa Pineros	Aurora
673	Jesús Zapata Bahena	Aurora
674	Diego Zapata Malaver	Aurora
675	Ruth Marina Robayo de Sánchez	Aurora
676	Yakeline Andrea Sánchez Robayo	Aurora
677	Carlos Giobanny Sánchez Robayo	Aurora
678	Sandra Johanna Sánchez Robayo	Aurora
679	Olga Lucia Olaya	Aurora
680	María Angélica Escobar Olaya	Aurora
681	Carol Gisell Escobar Olaya	Aurora
682	María Leonor Ovalle Rodríguez	Aurora
683	Javier Eduardo Quintero Ovalle	Aurora
684	Yeisson Benjamín Quintero Ovalle	Aurora
685	Ana Teresa Chivata Rodríguez	Aurora



686	Johana Rojas Chivata	Aurora
687	Elsy Rojas Chivata	Aurora
688	Olga María Chacón de Pubiano	Aurora
689	Luz Mery Rodríguez	Aurora
690	Diana Katherin Rodríguez	Aurora
691	Luz Marina Rodríguez Macana	Aurora
692	María Teresa Sastoque Álvarez	Aurora
693	Johana Azucena Espinal	Aurora
694	Ana Isabel Barrera Velandia	Aurora
695	José Alexander Romero Barrera	Aurora
696	Álvaro Rojas Forero	Aurora
697	Viviana Mayorga Forero	Aurora
698	Pol Brayan Mayorga Forero	Aurora
699	María Betty Franco Echeverri	Aurora
700	Verónica Romero Franco	Aurora
701	Juan Carlos Corrales Salazar	Aurora
702	Ángela Rocío Rodríguez Ávila	Aurora
703	María Mercedes Briceño Castañeda	Aurora
704	Astrid Magaly Palomino Briceño	Aurora
705	Blanca Lilia Velásquez de Cano	Aurora
706	Manuel Jiménez Villegas	Aurora
707	Javier Maldonado Villamil	Aurora
708	Emilse López Manrique	Aurora
709	Sandra Yurely López	Aurora
710	Argemiro Dorado Hoyos	Aurora
711	Mabel Mercedes Burbano Rodríguez	Aurora
712	Rodrigo Arturo Garzón Rojas	Aurora
713	Jonathan Garzón Burbano	Aurora
714	Angie Brigitte Garzón Burbano	Aurora
715	Lady Janeth Garzón Burbano	Aurora
716	Dina Jineth Garzón Burbano	Aurora
717	Yolanda Bejarano	Aurora



718	Alveiro García Castaño	Aurora
719	Edwin Andrés Castiblanco	Aurora
720	Yuli Viviana García Sánchez	Aurora
721	Jhon Alexander García Sánchez	Aurora
722	Henry Alejandro García Sánchez	Aurora
723	Lina Salamanca Zarate	Aurora
724	Sebastian Salamanca	Aurora
725	Dora Jeannette Martínez Cangrejo	Aurora
726	Nicolás Martínez Cangrejo	Aurora
727	Cristina Cantor de Escobar	Aurora
728	Hector Ivan Escobar Cantor	Aurora
729	Daniel Zacipa	Aurora
730	Lucila Castillo Rojas	Aurora
731	Isauro Santa Quesada	Aurora
732	Miriam Janneth Santa Caicedo	Aurora
733	Estiven Danilo Santa Sastoque	Aurora
734	Yessica Tatiana Hernández Santa	Aurora
735	Cleotilde Ortiz	Aurora
736	Carlos Alberto Dorado González	Aurora
737	Jessika Dorado González	Aurora
738	Tilcia Puentes	Aurora
739	Luis Eduardo Achuri	Aurora
740	Jhon Camilo Achuri	Aurora
741	Daniel Felipe Achuri	Aurora
742	Mercedes Doracely Peña	Aurora
743	Jesús Ovidio Cruz Cruz	Aurora
744	Graciela Suarez Pamplona	Aurora
745	Sandra Patricia Romero Barrera	Aurora
746	Omar Andrés Flórez Romero	Aurora
747	Aixon Dayana Flórez Roman	Aurora
748	Gloria Cecilia Guzmán Gutiérrez	Aurora
749	Juan Edison Mora González	Aurora



750	Ana Elvia Gutiérrez Cova	Aurora
751	Jeisón Alexander Mora Gutiérrez	Aurora
752	Emilse Garzón Ramírez	Aurora
753	Laura Katherine Miranda Garzón	Aurora
755	Derly Miranda Tatiana Garzón	Aurora
756	María Antonia Paez	Aurora
757	Angie Daniela Olarte Pérez	Aurora
758	Marte Camila Olarte Pérez	Aurora
759	Dora Hilda Avila	Aurora
760	Leidy Julieth García Avila	Aurora
761	Astrid Lorena García Ávila	Aurora
762	Jesús Abdenago Vargas Carvajal	Aurora
763	Elisabeth Pornar Ramírez	Aurora
764	Francis Damaris Vargas Pornar	Aurora
765	Cristian Mauricio Vargas Pornar	Aurora
766	Iván Dario Vargas Pornar	Aurora
767	Jesús David Vargas Pornar	Aurora
768	Rosa Omaira Castillo Martínez	Aurora
769	Flor Mariela Astros de Ardila	Aurora
770	María Leonor Rodríguez Hernández	Aurora
771	Ana Isabel Vera Lozano	Aurora
772	María Margarita Pinzón Moreno	Aurora
773	Luis Carlos Pinzón	Aurora
774	Nataly Cadena Pinzón	Aurora
775	Magda Yeny Palomino Briceño	Aurora
776	Rosa Herlinda Rojas Pinto	Aurora
777	Sandra Páez Rojas	Aurora
778	Esmeralda Paez Rojas	Aurora
779	Gloria Elvira Peña	Aurora
780	Victor Manuel Aguirre Guevara	Aurora
781	Jorge Armando Aguirre Pulido	Aurora
782	Joe Iván Aguirre Pulido	Aurora



783	Luz Miryam Herrera Lamprea	Aurora
784	Paula Andrea Moreno Herrera	Aurora
785	Nataly Moreno Herrera	Aurora
786	Martha Lucia Burgos	Aurora
787	Zulima Zoraida Cubides Burgos	Aurora
788	Rosalbina González Rodríguez	Aurora
789	Frank Alexander Gaviria González	Aurora
790	Odalina Camacho Ayala	Aurora
791	Yesica Yuberly Ariza Camacho	Aurora
792	Blanca Lilia de Leguizamón	Aurora
793	Miguel ángel Leguizamón	Aurora
794	Karen Magaly Trujillo Leguizamón	Aurora
795	Ana Cecilia Torres	Aurora
796	Eloisa Hernández Gordillo	Aurora
797	Nelsón Vladimir Bonilla Hernández	Aurora
798	Cindy Viviana Bonilla Hernández	Aurora
799	Agustín Molina González	Aurora
800	Irma Emilce Pubiano Chacón	Aurora
801	Sergio Leandro Molina Pubiano	Aurora
802	Karen Daniela Molina Pubiano	Aurora
803	Javier Infante García	Aurora
804	Nubia Ríos de Infante	Aurora
805	Jeison Tomás Infante Ríos	Aurora
806	Karol Hasbleidy Infante Ríos	Aurora
807	Bryan Yair Infante Ríos	Aurora
808	María Teresa Bernal Murcia	Aurora
809	José Augusto Soto	Aurora
810	Luis Hernando Madero Bernal	Aurora
811	Luz Marina Molina de Ariza	Aurora
812	Simón Enrique Cano Marulanda	Aurora
813	Leonardo Cano López	Aurora
814	Isabel Escobar Rodríguez	Aurora



815	Leidy Johanna Mancilla Escobar	Aurora
816	Wilson Enrique Mancilla Escobar	Aurora
817	Yian Ferley Mancilla Escobar	Aurora
818	Jorge Augusto Rey Martínez	Aurora
819	Johana Cecilia Rey Trujillo	Aurora
820	María del Carmen Rojas	Aurora
821	Carlos Alberto Villareal	Aurora
822	Germán Cardoso Pérez	Aurora
823	María Yolanda Sabogal	Aurora
824	Juan Camilo Cardoso Sabogal	Aurora
825	Sebastián Cardoso Sabogal	Aurora
826	Carlos Virigilio Romero	Aurora
827	Ana Ruby Garzón Carrillo	Aurora
828	Carlos Alberto Romero Garzón	Aurora
829	Angela Ivonne Romero Garzón	Aurora
830	Cesar Hernando Clavijo Celi	Aurora
831	Fannya Lorena Clavijo Cruz	Aurora
832	Juan Hernando González Montaña	Aurora
833	Sonia Patricia Acosta Pinto	Aurora
834	Giselle Marie González Acosta	Aurora
835	María Marleny González Ortiz	Aurora
836	Miriam Blanco de Beltrán	Aurora
837	José Genaro Beltrán	Aurora
838	Wilmar Alexis Beltrán	Aurora
839	Gonzalo Bonilla Torres	Aurora
840	Luz Estela Garzón Parra	Aurora
841	Germán Vargas Ocampo	Aurora
842	Laura Vargas Garzón	Aurora
843	Emerson Leandro Vargas Garzón	Aurora
844	Clara Inés Peña	Aurora
845	Efren Elías Peña	Aurora
846	Ana Julia González	Aurora



847	Sandra Sofía Montoya González	Aurora
848	Gladys Bilbao Wilches	Aurora
849	Enidt Teresa González Bilbao	Aurora
850	Ana Delia Galvis Sáchica	Aurora
851	Jhon Freddy Copete Galvis	Aurora
852	Javier Yesid Bello Galvis	Aurora
853	Jorge Bejarano	Aurora
854	Angie Julieth Bejarano Bobadilla	Aurora
855	Asceneth Carolina Rugeles Castiblanco	Aurora
856	Diana Lorena Pulido Cañas	Aurora
857	Luisa Fernanda Pulido Cañas	Aurora
858	William Moreno Romero	Aurora
859	Lilia Gómez Hurtado	Aurora
860	Karen Paola Moreno Gómez	Aurora
861	Kendra Mayerly Moreno Gómez	Aurora
862	María Isabel Quiroga Forero	Aurora
863	Germán Enrique Cantín Quiroga	Aurora
864	Edwar Camilo Cantín Orjuela	Aurora
865	Sergio David Cantín Orjuela	Aurora
866	Johan Sebastian Cantín Orjuela	Aurora
867	Ana Miriam Malpica Velandia	Aurora
868	Wilson Cifuentes Escobar	Aurora
869	Marlene Martínez de González	Aurora
870	Edgar González Rico	Aurora
871	Daniel Ignacio González Martínez	Aurora
872	María Deyanira Aviles	Aurora
873	Doris Hernández Lucas	Aurora
874	Leidy Tatiana Osorio Hernández	Aurora
875	Carmen Paola Osorio Hernández	Aurora
876	Germán Beltrán Galeano	Aurora
877	Marina López Carreño	Aurora
878	Yesid Sastoque	Aurora



879	Guillermo Satoque	Aurora
880	Yenny Sastoque	Aurora
881	Ingrid Tatiana Satoque	Aurora
882	Gerardo Alberto Rodríguez Camargo	Aurora
883	Elizabeth Bonilla	Aurora
884	Juan Sebastián Rodríguez Bonilla	Aurora
885	Laura Andrea Rodríguez Bonilla	Aurora
886	Carlos Julio Castaño Galindo	Aurora
887	Marta Bernal Velásquez	Aurora
888	Karen Lorena García Bernal	Aurora
889	Stiven García Bernal	Aurora
890	Brayan David García Bernal	Aurora
891	Paola Andrea García Bernal	Aurora
892	Mariela Lucas Martínez	Aurora
893	Atanasio Osorio Lucas	Aurora
894	Doris Cortes Valencia	Aurora
895	Rigoberto Solano Lucas	Aurora
896	Erika Johana Garzón Troncoso	Aurora
897	Carlos Andrés Ruiz Garzón	Aurora
898	José Abel Velásquez Guevara	Aurora
899	Angie Lorena Velásquez Avendaño	Aurora
900	Ana Elvia López de Cano	Aurora
901	Leonardo Cano López	Aurora
902	Oscar Javier Corrales	Aurora
903	Gloria Esperanza Bonilla Torres	Aurora
904	Steve Giovanny Moreno Bonilla	Aurora
905	María Emilce Troncoso Rodríguez	Aurora
906	Jhon Fredy Garzón Troncoso	Aurora
907	Yuly Alejandra Garzón Troncoso	Aurora
908	Diana Elizabeth Vega Buitrago	Aurora
909	Luis Franciso Velandia Villamil	Aurora
910	Luz Marina Castro	Aurora



911	Angélica Arias	Aurora
912	Nancy Arias	Aurora
913	Luis Hernando Velandia Castro	Aurora
914	Miguel Angel Velandia Castro	Aurora
915	Flor Melania Forero de Tellez	Aurora
916	Martha Andrea Castebianco Murcia	Aurora
917	Alfonso Pulido Moreno	Aurora
918	Betty Varón Bejarano	Aurora
919	leidy Marcela Pulido Varón	Aurora
920	Mercedes Barón Bejarano	Aurora
921	Germán Andrés Beltrán Barón	Aurora
922	Laura Milena Beltrán Barón	Aurora
923	Katherin Johana Beltrán Barón	Aurora
924	Yolanda Muñoz de Celis	Marichuela
925	María Aydee Martínez de Rodríguez	Marichuela
926	Anatilde Espejo de Gelacio	Marichuela

SUBGRUPO II

1	Amir William Fernández Carrillo	La Fiscala
2	Juan Carlos Fernández	La Fiscala
3	Stephaby Alexandra Fernández	La Fiscala
4	María Eugenia Muñoz Rocero	La Fiscala
5	Andrés Huérfano Rodríguez	La Fiscala
6	Sorelly Alarcón García	La Fiscala
7	Blanca Leticia Huérfano Alarcón	La Fiscala
8	Sorelly Alarcón Gama	La Fiscala
9	Ana Tránsito Araujo	La Fiscala
10	Martha Lucia Ramírez	La Fiscala
11	Jhon Edgar Rosales Ramírez	La Fiscala
12	Michael Aniv Rosales Ramírez	La Fiscala
13	Gabriel Mendoza Jaimes	La Fiscala



14	Sandra Patricia Limas Alarcón	La Fiscala
15	Inés López	La Fiscala
16	Carmelina Ballén Guzmán	La Fiscala
17	Luis Eduardo Parra López	La Fiscala
18	Isauro Cruz Pérez	La Fiscala
19	Orlando Rodríguez Rodríguez	La Fiscala
20	Edison Andrés Arango Ramírez	La Fiscala
21	José Roseliano Obando	La Fiscala
22	Manuel Alberto Reyes Virguez	La Fiscala
23	Manuel Alberto Reyes Chaves	La Fiscala
24	Manuel Alejandro Reyes Chaves	La Fiscala
25	Luz Marina Rodríguez Castiblanco	La Fiscala
26	Wilson Alejandro González Rodríguez	La Fiscala
27	André Alberto González Rodríguez	La Fiscala
28	Ramón de Jesús Carvajal Santos	La Fiscala
29	Rafael Ricardo Carvajal Millán	La Fiscala
30	Johana Elizabeth Carvajal Millán	La Fiscala
31	Ángel Octavio Espinosa	La Fiscala
32	Blanca Cecilia Millán Alpoca	La Fiscala
33	Gustavo Bernal González	La Fiscala
34	Yasmín Esperanza Bernal	La Fiscala
35	Jessica Lorena Bernal	La Fiscala
36	María Yineth Tique Aragón	La Fiscala
37	Miguel Antonio Lara	La Fiscala
38	Ursula Chaves Rocha	La Fiscala
39	Fabiola Ruíz Arias	La Fiscala
40	Fabián Ruíz Ruíz	La Fiscala
41	Dayana Zambrano Ruíz	La Fiscala
42	Sergio Esteban Zambrano Ruíz	La Fiscala
43	Gloria Estella Gutiérrez López	La Fiscala
44	Jhon Jairo Reyes	La Fiscala
45	Charles Olimpo Castañeda Araujo	La Fiscala



46	Isidro Hernández Galindes	La Fiscala
47	Diana Fernanda Hernández Imbachi	La Fiscala
48	Patricia Hernández Imbachi	La Fiscala
49	Aurelio Alarcón García	La Fiscala
50	Henry Alexander Alarcón Buitrágo	La Fiscala
51	Gerardo Alarcón Buitrago	La Fiscala
52	Jeison Alveiro Alarcón Buitrago	La Fiscala
53	Marlemire Buitrago	La Fiscala
54	José Luis Limas Ortiz	La Fiscala
55	Heriberto Velásquez Luna	La Fiscala
56	Fabián Velásquez	La Fiscala
57	Diego Alexander Velásquez	La Fiscala
58	Nubia Rodríguez Fernández	La Fiscala
59	Nelly Andrea Leiva	La Fiscala
60	Luis Eduardo Leiva	La Fiscala
61	Sandra Milena Leiva	La Fiscala
62	Nevardo Figueredo Estupiñan	La Fiscala
63	Beatriz Rodríguez Fernández	La Fiscala
64	Fabio Nelson Rodríguez	La Fiscala
65	Eduer Fernando Rodríguez	La Fiscala
66	Arturo Torres Parra	La Fiscala
67	Belarmina Pacagui Pérez	La Fiscala
68	Fabiola del Pilar Pérez Pacagui	La Fiscala
69	José Fabián Pérez Pacagui	La Fiscala
70	María Camila Pérez Pacagui	La Fiscala
71	Israel Alvarado Díaz	La Fiscala
72	Ceniela Rodríguez Fernández	La Fiscala
73	Leydi Tatiana Muñoz Rodríguez	La Fiscala
74	Claudia María Ortega Garzón	La Fiscala
75	Karen Stefania Garzón Ortega	La Fiscala
76	Luz Mary Sachica Fernández	La Fiscala
77	Katherin Julieta Garzón Sáchica	La Fiscala



78	Pedro Emilio Garzón Garzón	La Fiscala
79	Ana Elizabeth Garzón	La Fiscala
80	Diana Milena Garzón	La Fiscala
81	Oscar Emilio Garzón	La Fiscala
82	Tatiana Vanesa Garzón	La Fiscala
83	José Oswaldo Polo Castro	La Fiscala
84	Diana Patricia Pineda Hernandez	La Fiscala
85	Carmen González de Vergara	La Fiscala
86	Leydi Andrea Cárdenas González	La Fiscala
87	Vanesa Yesely Suárez Vergara	La Fiscala
88	Francy Esned Avendaño Reyes	La Fiscala
89	Catherine Fernández Avendaño	La Fiscala
90	Yorley Tatiana Fernández Avendaño	La Fiscala
91	Luz Alexandra Benítez Ortiz	La Fiscala
92	Wendy Paola Patiño Benítez	La Fiscala
93	Yeison Camilo Patiño Benítez	La Fiscala
94	Cilsa Balbuena Gómez	La Fiscala
95	Gloria Esperanza Figueredo	La Fiscala
96	Gina Marcela Figueredo	La Fiscala
97	Diana Cristina Figueredo	La Fiscala
98	Andrés Felipe Valvuela	La Fiscala
99	Carmelina Vallen Guzmán	La Fiscala
100	Yasmín Santos Ballén	La Fiscala
101	Daniel Santos Ballén	La Fiscala
102	Oscar Mojica	La Fiscala
103	Yeimmi Lorena Mojica Bello	La Fiscala
104	Oscar Javier Mojica Bello	La Fiscala
105	Carlos Julio Sabogal Poveda	La Fiscala
106	Luz Marina Patiño	La Fiscala
107	Durfay Katerin Lara	La Fiscala
108	Heidi Axley Lara	La Fiscala
109	Harold Lara Patiño	La Fiscala



110	Harold Yesid Lara Poveda	La Fiscala
111	Yuvely Siomara Lara Sabogal	La Fiscala
112	Ulpiano Veloza Pinzón	La Fiscala
113	Diana Marcela Veloza Marquez	La Fiscala
114	Carlos Julio Rodríguez Castiblanco	La Fiscala
115	Kelly Yohana Rodríguez	La Fiscala
116	Luis Carlos Rodríguez	La Fiscala
117	Héctor Velosa Duitama	La Fiscala
118	Angie Tatiana Veloza Sabogal	La Fiscala
119	Brandon Estiven Veloza Sabogal	La Fiscala
120	Guillermo Lara	La Fiscala
121	Durfay Catherine Lara Patiño	La Fiscala
122	Heidi Axley Lara Patiño	La Fiscala
123	Orlando Hernández Morales	La Fiscala
124	Fabián Orlando Hernández	La Fiscala
125	Cindy Carolina Guaguati	La Fiscala
126	Julio Antonio Bohórquez Vargas	La Fiscala
127	Abelardo Montes	La Fiscala
128	Abelardo Montes	La Fiscala
129	Luz Dary Montes	La Fiscala
130	Marisol Montes	La Fiscala
131	Jhon Fredy Montes	La Fiscala
132	María Silva Díaz Cárdenas	La Fiscala
133	Edwin Orduz	La Fiscala
134	Natalia Díaz	La Fiscala
135	Lucy Fernández	La Fiscala
136	Félix Carvajal Santos	La Fiscala
137	María del Pilar Carvajal Morchan	La Fiscala
138	Nidia Esperanza Gómez Martínez	La Fiscala
139	Jimmy Alexander Villanueva G.	La Fiscala
140	Sandy González Gómez	La Fiscala
141	Lillied González Gómez	La Fiscala



142	Angie Mayerli Reyes Gómez	La Fiscala
143	María del Pilar Rodríguez Arellano	La Fiscala
144	Paola Andrea Vanegas Rodríguez	La Fiscala
145	Patricia Cuevas Moreno	La Fiscala
146	Viviana Rodríguez	La Fiscala
147	Mónica Consuelo Padilla	La Fiscala
148	Mónica Charloth Castañeda Padilla	La Fiscala
149	Kevin Andrés Castañeda Padilla	La Fiscala
150	Marlene Sarmiento Cardona	La Fiscala
151	Jharold Miguel Bohórquez Sarmiento	La Fiscala
152	Elizabeth Bohórquez Sarmiento	La Fiscala
153	Elidi Tatiana Bohórquez Sarmiento	La Fiscala
154	Maria Adelia Silva Soto	La Fiscala
155	Deysi Natalia Carvajal Silva	La Fiscala
156	Yadith Daniela Carvajal Silva	La Fiscala
157	María Eugenia Esguerra Díaz	La Fiscala
158	Juan Carlos Torres Esguerra	La Fiscala
159	Luis Alberto Torres Esguerra	La Fiscala
160	Ana Rosa Torres Esguerra	La Fiscala
161	Elizabeth Torres Esguerra	La Fiscala
162	Ana Milena Torres Esguerra	La Fiscala
163	Ofir Ríos Ospina	La Fiscala
164	Yinni Lizeth Polo Ríos	La Fiscala
165	Cristian David Polo Ríos	La Fiscala
166	Luis Daniel Polo Ríos	La Fiscala
167	Gloria Aurora García Urrego	La Fiscala
168	Miguel Horacio Lara	La Fiscala
169	Hosana Baez	La Fiscala
170	Blanca Lucia Osorio Cortés	La Fiscala
171	Luis Enrique Osorio Cortés	La Fiscala
172	Luis Humberto Báez	La Fiscala



173	Jorge Ernesto Osorio Báez	La Fiscala
174	Víctor Manuel Osorio Báez	La Fiscala
175	Guillermo Sastoque A.	La Fiscala
176	Edwin Yesid Sastoque	La Fiscala
177	Juan Guillermo Sastoque	La Fiscala
178	Viviana Tatiana Sastoque	La Fiscala
179	Gilberto Anacona Uni	La Fiscala
180	José Daniel Carvajal	La Fiscala
181	Luz Stela Guzmán Beltrán	La Fiscala
182	Cecilia Correa Burgos	La Fiscala
183	Elidi Johana Correa	La Fiscala
184	Luis Fernando Correa	La Fiscala
185	Delfina Correa Burgos	La Fiscala
186	Yeison Alexander Correa	La Fiscala
187	Rosa María Ramírez Triana	La Fiscala
188	María Nohelia Quintero Rendón	La Fiscala
189	Norma Constanza González Quintero	La Fiscala
190	Ana Cecilia Agudelo Guerrero	La Fiscala
191	José Arsenio Poveda Guerrero	La Fiscala
192	Yeimar Alonso Poveda	La Fiscala
193	Olga Nela Peña Díaz	La Fiscala
194	Michael Andrés Peña Díaz	La Fiscala
195	María Adelaida Díaz Martínez	La Fiscala
196	Adriana Rocío Peña Díaz	La Fiscala
197	María Marleny Suárez Barbosa	La Fiscala
198	Deisy Marleny Barbosa Suárez	La Fiscala
199	Luz Marina Rodríguez Castiblanco	La Fiscala



200	Carlos Julio Rodríguez Castiblanco	La Fiscala
201	María Olga Herrera Chiquillo	San Rafael
202	Ángela Alcira Bermúdez Romero	San Rafael
203	José Herley Mateus Amador	San Rafael
204	Yeiner Steven Mateus Bermúdez	San Rafael
205	Eduard Herley Mateus Bermúdez	San Rafael
206	Wendy Camila Mateus Bermúdez	San Rafael
207	Ana Matilde Bermúdez Romero	San Rafael
208	Jenny Marcela Arias Bermúdez	San Rafael
209	Judy Tatiana Cantor Arias	San Rafael
210	Brandon Javier Arias Bermúdez	San Rafael
211	Blanca Flor Bermúdez Romero	San Rafael
212	Johana Arias Bermúdez	San Rafael
213	Jhon Mario Arias Bermúdez	San Rafael
214	Ana Rosa Cruz Medina	San Rafael
215	Carlos Eulises Pineda Durán	San Rafael
216	Dayana Fainory Villa Durán	San Rafael
217	José Ramiro Ardila Velásquez	San Rafael
218	Diana Marcela Ardila Velásquez	San Rafael
219	José Alonso Ávila	San Rafael
220	Blanca Elvira Vargas Rodríguez	San Rafael
221	Luz Marina Ávila Vargas	San Rafael
222	José Ferney Ávila Vargas	San Rafael
223	Javier Alonso Ávila Vargas	San Rafael
224	Oscar Armando Ávila Vargas	San Rafael
225	Ana Idalid Marriquin	San Rafael
226	Olga Mercedes Gutiérrez Alonso	San Rafael



227	Emily Julieth García Gutiérrez	San Rafael
228	Angie Paola García Gutiérrez	San Rafael
229	Luz Bahani Carvajal Giraldo	San Rafael
230	Maryuri Valencia Carvajal	San Rafael
231	Ana María Valencia Carvajal	San Rafael
232	Isis Susana Valencia Carvajal	San Rafael
233	Dairon Beltrán Burgos	San Rafael
234	Gloria Marina Beltrán Velásquez	San Rafael
235	Yuri Marcela Velásquez	San Rafael
236	Segundo Faustin Rojas Cabrera	San Rafael
237	Dolores Botina Ordoñez	San Rafael
238	Beatriz Oliva Rojas Botina	San Rafael
239	Jenny Jasbleidy Vargas Gutiérrez	San Rafael
240	María Fernanda Vargas Gutiérrez	San Rafael
241	Cristofer Carrol Velásquez	San Rafael
242	María Rosa Elena Lemus	San Rafael
243	Rafael Antonio Páez Páez	San Rafael
244	Flor Ángela Castaño Castaño	San Rafael
245	Miriam Bonilla Alonso	San Rafael
246	Eider Steve Díaz Bonilla	San Rafael
247	Ivonne Jeannette Díaz Bonilla	San Rafael
248	Ricardo Díaz Bonilla	San Rafael
249	Cindy Jhohana Díaz Bonilla	San Rafael
250	Hericinda Orjuela Orjuela	San Rafael
251	Jesús Leonardo Díaz Orjuela	San Rafael
252	Luz Andrea Díaz Orjuela	San Rafael
253	Leidy Johana Orjuela	San Rafael



254	Alejandro Vargas Méndez	San Rafael
255	Jhon Arvey Rubio Vargas	San Rafael
256	Leonor Vargas Pardo	San Rafael
257	Maykool Andrés Mutis Vargas	San Rafael
258	Soleimi Andrea Rubio Vargas	San Rafael
259	Blanca Mery Martínez Pardo	San Rafael
260	Yennifer Gómez Martínez	San Rafael
261	Nathaly Buritica Martínez	San Rafael
262	Leidy Estafany Buritica Martínez	San Rafael
263	Sidney Buritica Martínez	San Rafael
264	María Ilaid de Castro	San Rafael
265	Yolanda Bermúdez Romero	San Rafael
266	Michael Yesid Moreno Bermúdez	San Rafael
267	Anderson Jhair Moreno Bermúdez	San Rafael
268	John Erik Moreno Bermúdez	San Rafael
269	Duvan Felipe Moreno Bermúdez	San Rafael
270	Consuelo Marulanda Rodríguez	San Rafael
271	Jaime Orlando Torres	San Rafael
272	Jimmy Alexander Méndez Marulanda	San Rafael
273	Héctor Darío Méndez Marulanda	San Rafael
274	Rosalba Marulanda Rodríguez	San Rafael
275	Carlos Julio Espinosa	San Rafael
276	Hasbleydi Julieth Espinosa Marulanda	San Rafael
277	Brayan Slay Espinosa Marulanda	San Rafael
278	Soranyi Alezandra Espinosa Marulanda	San Rafael
279	Sandra Nayibe Bermúdez Patarroyo	San Rafael
280	José Azael Atehortua Rodríguez	San Rafael



281	Rosalba Patarroyo Martínez	San Rafael
282	Yeison Yesid Patarroyo	San Rafael
283	Leidy Alexandra Patarroyo	San Rafael
284	Cristian Sirley Patarroyo	San Rafael
285	Merida Herrera Chiquillo	San Rafael
286	Alex Ouvan Herrera Chiquillo	San Rafael
287	Vivi Tatiana Romero Herrera	San Rafael
288	Walter Antonio Romero Herrera	San Rafael
289	Yeimi Mayury Martínez Malagón	San Rafael
290	María Isabel González	Casa de Teja
291	Leonel Vargas Carantón	Casa de Teja
292	Teresa García Amaya	Casa de Teja
293	Leonel Alexander Vargas García	Casa de Teja
294	María Eugenia Gómez Triviño	Casa de Teja
295	Andrea Patricia Ramírez Gómez	Casa de Teja
296	Sandra Bibiana Ramírez Gómez	Casa de Teja
297	Diego Andrés Ramírez Gómez	Casa de Teja
298	Jeisson Fabián Ramírez Gómez	Casa de Teja
299	Robinson Ramírez Gómez	Casa de Teja
300	Luz Marina Sana Vargas	Casa de Teja
301	Ángel Ovidio Gómez Triviño	Casa de Teja
302	Jorge Enrique Gómez Sana	Casa de Teja

Adicionalmente, en el escrito de apelación, el apoderado del grupo demandante señaló que el juez de primera instancia incurrió en un yerro al no incluir el listado de personas que se aportó en memorial separado por considerar que para ello era necesaria la reforma de la demanda. Al respecto el *a quo* señaló:



"Aclara la Sala que entre los memoriales allegados al proceso se encuentra una adición al grupo demandante encabezada por Nini Johanna Melo Montoya y otros, efectuada el 14 de noviembre de 2000 por el abogado Julio Enrique Soler Barón (C 83); no obstante, pese a la orden dada por el Despacho sustanciador al apoderado sustituto de Soler Barón, Raúl Hernández Rodríguez, éste no incluyó tal grupo en la adición y corrección de la demanda, razón por la cual no se admitirá tal grupo como demandante, sin perjuicio de que pueda acogerse a los efectos del fallo acreditando ante el Fondo su pertenencia, para el momento de los hechos, a cualquiera de los subgrupos considerados como afectados..."

La Sala no acogerá el razonamiento del Tribunal, toda vez que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que quienes hubieran sufrido un perjuicio podrán hacerse parte en el proceso, **antes de la apertura de pruebas**, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un solo grupo.

Como puede observarse, el legislador condicionó la posibilidad de hacerse parte del grupo en el proceso al no cumplimiento de una actuación concreta: la apertura de pruebas. Así las cosas, la posibilidad de incluir mas miembros dentro del grupo demandante no puede supeditarse a una exigencia de inclusión en un escrito que reforme o adicione la demanda inicial, hacerlo conllevaría indiscutiblemente dar mayor preponderancia a aspectos formales sobre aspectos de carácter sustancial. Una decisión en ese sentido contraría además la filosofía misma de la acción de grupo, específicamente la búsqueda de celeridad y economía procesal, al reunir en una sola actuación al mayor número posible de afectados con un mismo hecho dañoso y disminuir de esa forma la tramitación de procesos individuales por la idéntica causa.

Por este motivo, se incluirán en el grupo aquellas personas que además de encontrarse en dicho listado hayan acreditado su pertenencia a cualquiera de los subgrupos delimitados previamente. Los requisitos previstos en el artículo



55 de la ley 472 se cumplieron: 1. El escrito se presentó antes de la apertura del periodo probatorio; 2; en él se indicó el daño sufrido y el origen del mismo, y; 3. Se manifestó el deseo de quererse acoger a la sentencia y pertenecer al grupo afectado.

SUBGRUPO I

927	Nini Johanna Melo Montoya	La Aurora
928	Hagie Natally Rivera Melo	La Aurora
929	Dora María Serna Londoño	La Aurora
930	Sergio Ramón Cardona López	La Aurora
931	Diana Carolina Castrillón Serna	La Aurora
932	Jennifer A. Cardona Serna	La Aurora
933	Marcela Cardona	La Aurora
934	Sonia Alexandra Serna Londoño	La Aurora
935	María Isabel González	La Aurora
936	Nelly Montoya	La Aurora
937	José Uriel Torres	La Aurora
938	Blanca Cecilia Sánchez	La Aurora
939	Diana Marcela Sánchez Torres	La Aurora
940	Carmen Barahona	La Aurora
941	Fabio Nelsón Bolaños Barahona	La Aurora
942	John Jenaro Bolaños Barahona	La Aurora
943	Olga Maritza Prieto López	La Aurora
944	Jonathan Steven Ríos Prieto	La Aurora
945	Cecilia Murillo López	La Aurora
946	Luis Omar Sánchez Remolina	La Aurora
947	Teresa Remolina de Sánchez	La Aurora
948	Reinaldo Alfonso Caicedo	La Aurora



949	Rogelio Segundo Muñoz	Monteblanco
950	Cleotilde León Acosta	Monteblanco
951	Julián Andrés Muñoz León	Monteblanco
952	Mauricio Rogelio León Muñoz	Monteblanco
953	Karen Andrea León Acosta	Monteblanco
954	Germán Forero Martínez	La Aurora
955	Jairo Fernández Barón	La Aurora
956	Olga Lucia Vargas Hernández	La Aurora
957	Xiona Yves Lucia Layton Vargas	La Aurora
958	Oveida Uribe de González	La Aurora
959	Luis Germán Vargas Hernández	La Aurora
960	Ruth Edith Gómez Oliveros	La Aurora
961	Johana Andrea González Gómez	La Aurora
962	Edith Londoño Herrera	La Aurora
963	Amgie Lorena Londoño Herrera	La Aurora
964	Guillermo León Osorio	La Aurora
964	Amparo Lavao de Osorio	La Aurora
966	Leydi Nathalia Osorio Lavao	La Aurora
967	Guillermo Alexander Osorio Lavao	La Aurora
968	Jenniffer Carolina Osorio Lavao	La Aurora
969	Fabio Escala Urazan	La Aurora
970	Marleny Ortiz Herrera	La Aurora
971	Fabio Herley Escala Ortiz	La Aurora
972	Ana María Escala Ortiz	La Aurora
973	Enrique Ignacio Solano Lucas	La Aurora
974	Lucinda Rojas Bermúdez	La Aurora
975	Andrés Solano Rojas	La Aurora



976	Miguel Ángel Solano Rojas	La Aurora
977	Pablo Santamaría	La Aurora
978	María Estrella Ariza	La Aurora
979	Daniel Santamaría Ariza	La Aurora
980	Pablo Andrés Santamaría Ariza	La Aurora
981	Lucila González Castillo	La Aurora
982	Luciane Torres González	La Aurora
983	Diana Marcela Torres González	La Aurora
984	Jeisson Vicente Torres González	La Aurora
985	Tito Ordoñez Vega	La Aurora
986	Nohora Nelly Lucas	La Aurora
987	Leonardo Tapias Lucas	La Aurora
988	Karen Daniela Ordoñez Lucas	La Aurora
989	Luisa Fernanda Ordoñez Lucas	La Aurora
990	Nubia Ordoñez Vega	La Aurora
991	Gselle Mayerly Ordoñez Vega	La Aurora
992	Emilse Ordoñez Vega	La Aurora
993	Maira Alejandra Ordoñez Vega	La Aurora
994	Margareth Minelly Rodríguez Romero	La Aurora
995	Jorge Eduardo Osorio Beltrán	La Aurora
996	Jhonny Sebastián Osorio Rodríguez	La Aurora
997	María Inés Mesa	Monteblanco
998	Michael Estiven Patiño Mesa	Monteblanco
999	Cristian Fabián Patiño Mesa	Monteblanco
1000	Liseth Lorena Patiño Mesa	Monteblanco
1001	José Rafael López Garzón	Monteblanco
1002	Doralice Bernal Cubillos	Monteblanco
1003	José Orlando López Bernal	Monteblanco



1004	José Rafael López Bernal	Monteblanco
1005	Diana Milena Cajiao	Monteblanco
1006	Néstor Jimenez Cajiao	Monteblanco
1007	Jessica Andrea Jimenez Cajiao	Monteblanco
1008	Rosalinda Barrera Torres	Monteblanco
1009	María Eugenia Aponte Barrera	Monteblanco
1010	Gloria Esperanza Fonseca Barrera	Monteblanco
1011	Cleofelina Arias Quiroga	Monteblanco
1012	Héctor Julio Arias	Monteblanco
1013	Luis Marín López	Monteblanco
1014	María Teresa Forero	Monteblanco
1015	María Teresa Useche Forero	Monteblanco
1016	Orlando Osuna Triana	Monteblanco
1017	Diana Rosario Garzón Rusinque	Monteblanco
1018	Paula Natally Osuna Garzón	Monteblanco
1019	Blanca Mireya Sánchez Alvarado	Monteblanco
1020	Cristian Favián Preciado	Monteblanco
1021	Andrés Camilo Sánchez	Monteblanco
1022	Jhonatan Estiven Romero Sánchez	Monteblanco
1023	Flor María Sepulveda Cardona	Monteblanco
1024	Jose Serafín Gómez Romero	Monteblanco
1025	Edwin Yamid Gómez Sepulveda	Monteblanco
1026	Amanda Beatriz Gómez Sepulveda	Monteblanco
1027	Francisco Córdoba Meléndez	Monteblanco
1028	Marta Teresa Sierra Vargas	Monteblanco
1029	Juan Francisco Córdoba Sierra	Monteblanco
1030	Julio Alejandro Córdoba Sierra	Monteblanco
1031	José Leonidas Córdoba Sierra	Monteblanco
1032	Fabio Hernando Casteblanco	Monteblanco
1033	Yenny Torres Gil	Monteblanco



1034	Edwin Fabián Casteblanco Torres	Monteblanco
1035	Yenny Paola Casteblanco Torres	Monteblanco
1036	María Giomar Hurtado García	Barranquillita
1037	María Romero Hurtado	Barranquillita
1038	Jonathan Romero Hurtado	Barranquillita
1039	Graciela Lisarazo Lisarazo	La Aurora
1040	Sandra Patricia Valbuena Lisarazo	La Aurora
1041	Andrea Valvuela Lisarazo	La Aurora
1042	Galdys Valvuela Lisarazo	La Aurora
1043	Ingrid Tatiana Valvuela Lisarazo	La Aurora
1044	Anita Pardo Alvarado	Monteblanco
1045	Martha Esperanza Torres Pardo	Monteblanco
1046	Rosa Elena Torres Pardo	Monteblanco
1047	María Claudia Torres Pardo	Monteblanco
1048	María Fanny Pinzón Cubides	Monteblanco
1049	José del Carmen Preciado Ardila	Monteblanco
1050	Mirian Mesa Mesa	Monteblanco
1051	Angie Tatiana González Mesa	Monteblanco
1052	Edison Esteban González Mesa	Monteblanco
1053	Vilma Alexandra Martín	Monteblanco
1054	Claudia Marcela Cortés Martín	Monteblanco
1055	Bernardo Olarte Fonseca	Monteblanco
1056	Olga Lucia Olarte	Monteblanco
1057	Carlos Fernando Becerra Olarte	Monteblanco
1058	Olga Yaneth Becerra Olarte	Monteblanco
1059	María Fernanda Becerra Olarte	Monteblanco
1060	Gloría Cecilia Gómez	Monteblanco
1061	Carlos Andrés Moreno Gómez	Monteblanco



1062	Cristián Leonardo Villamil Gómez	Monteblanco
1063	Emelina Mesa de Mesa	Monteblanco
1064	Claudia Emilse Páez Vega	Monteblanco
1065	Yeison Andrés Montero Páez	Monteblanco
1066	Ana Silvia Cubillos de Onofre	Monteblanco
1067	Julie Esperanza Onofre Cubillos	Monteblanco
1068	Rafael Antonio Onofre Cubillos	Monteblanco
1069	Joselin Mesa Mesa	Monteblanco
1070	Silia Bernarda Casallas Jiménez	Monteblanco
1071	Diego Joselin Mesa Casallas	Monteblanco
1072	Martha Estella Daza González	Monteblanco
1073	Wilmer Antonio Marquez Daza	Monteblanco
1074	Briyitte Alexandra Carranza Daza	Monteblanco
1075	Johan David Carranza Daza	Monteblanco
1076	Sandra Dufay Moreno Bobadilla	Monteblanco
1077	Sandra Ivette López Moreno	Monteblanco
1078	Laura Lilian Bohorquez Moreno	Monteblanco
1079	Inés Bernal Bernal	Monteblanco
1080	Javier Giovanni Laverde Bernal	Monteblanco
1081	Ana Luz Laverde Bernal	Monteblanco
1082	Eduard Mauricio Laverde Bernal	Monteblanco
1083	Leidy Jhona Laverde Bernal	Monteblanco
1084	Edison Ferney Laverde Bernal	Monteblanco
1085	Ana Marcelenda Sierra Arevalo	Monteblanco
1086	Elizabeth García Sierra	Monteblanco
1087	Héctor Hernando García Sierra	Monteblanco
1088	Sonia Milena Hernández Soacha	Monteblanco



1089	Arturo López Pinzón	Monteblanco
1090	Deivid Andrés López Hernández	Monteblanco
1091	Ana Elsy Quintero Flórez	Monteblanco
1092	Yury Edith Millán Quintero	Monteblanco
1093	Angie Lorena Millán Quintero	Monteblanco
1094	Laura Carolina Millán Quintero	Monteblanco
1095	Miguel Antonio Rodríguez Páez	Monteblanco
1096	María del Carmen Medina	Monteblanco
1097	Eladio Guerrero	Monteblanco
1098	Alcira Bernal Bernal	Monteblanco
1099	Germán Steven Guerrero Bernal	Monteblanco
1100	Dilsa Yudi Velandia Bernal	Monteblanco
1101	Martha Liliana Guerrero Bernal	Monteblanco
1102	Luz Marina Pulido Quevedo	Monteblanco
1103	Fredy Adalbert Hormaza Pulido	Monteblanco
1104	Ximena del Pilar Castañeda Pulido	Monteblanco
1105	Jhon Jairo Torres Pardo	Monteblanco
1106	Guillermo Arias V	La Aurora
1107	Carmén Lucia Tinjacá de Arias	La Aurora
1108	Edwin Ricardo Arias Tinjaca	La Aurora
1109	Carlos Alberto Arias Tinjaca	La Aurora
1110	José Rafael Tinjaca Agudo	La Aurora
1111	Edgar Eduardo Ortiz	La Aurora
1112	María Elena Cifuentes Rios	La Aurora
1113	Edwar Andrés Cifuentes	La Aurora
1114	Willian Eduardo Ortiz Cifuentes	La Aurora
1115	Edgar David Ortiz Cifuentes	La Aurora
1116	Ninfa Gelacio Espejo	Marichuela



1117	Yolanda Muñoz de Celis	Marichuela
1118	Matilde Villamil de Ortiz	Marichuela
1119	Yeimmy Cecilia Vargas Parra	Marichuela

SUBGRUPO II

303	Sandra Milena González	La Fiscala
304	Hugo Eduardo Martínez Sosa	La Fiscala
305	Juan Esteban Martínez González	La Fiscala
306	Brilly Daniela Martínez González	La Fiscala
307	Nixón Eduardo Martínez González	La Fiscala
308	Ana Matilde Romero Lozada	San Rafael
309	Ana Flor Alba Martínez Sosa	La Fortaleza – La Fiscala
310	María Mercedes Martínez Sosa	La Fortaleza – La Fiscala
311	Angie Tatiana Martínez Sosa	La Fortaleza – La Fiscala
312	Elisa Tique Aragón	La Fiscala
313	Brandon Rodríguez Tique	La Fiscala
314	Yefferson Aguilera Tique	La Fiscala
315	Yohana Aguilera Tique	La Fiscala
316	Milton Calderón Rodríguez	La Fiscala
317	Osman Darío Rodríguez	La Fiscala
318	Yenniffer Rodríguez Sierra	La Fiscala
319	María Victoria Fernández Sierra	La Fiscala
320	Michael Antonio Huérfano Fernández	La Fiscala
321	Carlos Daniel Huérfano Fernández	La Fiscala
322	María Lucila Serna de Fernández	La Fiscala
323	Ana Sanabria Gómez	La Fiscala
324	Gloria Amparo Cadena Ríos	La Fiscala
325	Yury Marcela Arevalo Cadena	La Fiscala
326	Jonathan Orduz Cadena	La Fiscala



327	Brayan Alberto Orduz Cadena	La Fiscala
328	Andrea Viviana Orduz Cadena	La Fiscala
329	Sofía Aragón de Tique	La Fiscala
330	Soledad Córdoba Guarnizo	Ciudad Bolívar
331	Daniel Armando Suárez Córdoba	Ciudad Bolívar
332	Lina María Suárez Córdoba	Ciudad Bolívar
333	Carlos Iván Ahumada Malaver	La Fiscala
334	Ninfa Guzmán Vanegas	La Fiscala
335	Walter Daniel Ahumada Guzmán	La Fiscala
336	Nora Inés Galeano Galeano	La Fiscala
337	Luis Ernesto Galeano	La Fiscala
338	Camilo Andrés Galeano	La Fiscala
339	Laura Alejandra Galeano	La Fiscala
340	Henry Humberto Velásquez Díaz	La Fiscala
341	Cindy Viviana Velásquez Rincón	La Fiscala
342	Hilda Rosa Quimbaya	La Fiscala
343	Paola Andrea Romero Quimbaya	La Fiscala
344	Daniela Romero Quimbaya	La Fiscala
345	Diana Patricia Pineda Hernández	La Fiscala
346	Yessica Nahomi Mendoza Pineda	La Fiscala
347	José Aníbal Rodríguez Castro	La Fiscala
348	Cristián Camilo Rodríguez Hernández	La Fiscala
349	María Alejandra Rodríguez Hernández	La Fiscala
350	Palmenio Cepeda Pérez	La Fiscala
351	Nelly Quintero de Garavito	La Fiscala
352	Yacqueline Nieto Quintero	La Fiscala
353	Tatiana Cepeda Quintero	La Fiscala



La Sala no acoge la solicitud de reconocer un daño moral adicional de manera diferenciada a colectivos determinados (niños, madres, ancianos, etc.), comoquiera que en el proceso no obran elementos probatorios que sustenten dicha pretensión, sólo la afirmación realizada en los memoriales presentados por la parte demandante y la identificación en el proceso de los integrantes del grupo que eran menores de edad en la época de los hechos o que padecen alguna discapacidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual en el año 2012 es de \$566.700 y que en el caso del primer subgrupo se reconoció por persona a título de indemnización 3 salarios mínimos por concepto de daño moral y 3 salarios mínimos por la afectación de bienes constitucionales, la suma a reconocer a cada integrante asciende a \$3.400.200 y, en consecuencia, por la totalidad de los integrantes (1119) a \$3.804.823.800.

En el caso del segundo subgrupo, teniendo en cuenta que se reconoció por persona a título de indemnización 2 salarios mínimos por concepto de daño moral y 2 salarios mínimos por la afectación de bienes constitucionales, la suma a reconocer a cada integrante asciende a \$2.266.800 y, en consecuencia, por la totalidad de los integrantes (353) a \$800.180.400

Respecto de aquellas personas que no se hicieron parte en el proceso, la Sala se aparta de las órdenes impartidas por el juez de primera instancia al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que éste determine el grupo y diferir el cálculo del monto de la indemnización a una sentencia complementaria. Esta solución contradice el tenor literal del artículo 65 de la ley 472 de 1998, como quiera que de acuerdo con el mismo en la sentencia se debe fijar la indemnización colectiva y la suma ponderada de las indemnizaciones individuales. De hecho, se prevé la revisión por una sola vez en aquellos eventos en los que *"...el estimativo de integrantes del grupo fuere inferior a las solicitudes presentadas"*, para que se realice una ***"distribución del monto de la condena"***.



En consecuencia, la Sala tomará como criterio para calcular el monto de la indemnización que corresponde a quienes no se hicieron parte del proceso el censo de usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado de las localidades de Kennedy, Rafael Uribe, Ciudad Bolívar, Usme, San Cristóbal, Tunjuelito y Bosa, aportado al proceso en medio magnético por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá. En este caso concreto, se hará la liquidación como si el número total de usuarios pertenecieran al subgrupo 1, es decir el monto se calculará como si a cada uno se reconociera 3 salarios mínimos por concepto de daño moral y 3 salarios mínimos por la afectación de bienes constitucionales.

Este parámetro sólo se utilizará a efectos de determinar la suma de la indemnización colectiva, por lo cual, en el momento de reclamar la indemnización individual ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos, a cada persona se le aplicaran los factores delimitados en esta providencia y por tanto, se deberá demostrar la pertenencia a uno de los subgrupos, de lo cual dependerá que puedan reclamar seis, cuatro o dos salarios mínimos a título de reparación de los daños que les fueron generados.

El criterio utilizado por la sala obedece principalmente a cinco razones:

1. De los documentos que obran en el proceso, principalmente el censo de usuarios del servicio de acueducto y alcantarillado, y de lo desarrollado en esta providencia, se puede colegir que la magnitud del daño se mide en su verdadera dimensión cuando se hace una relación de los habitantes de los diferentes barrios que conformaban el área afectada (divida en distintos subgrupos) por el desastre ambiental. Esta circunstancia no se puede precisar con exactitud pues en el listado aportado sólo se referencia el número total de usuarios del servicio público domiciliario y no se hace una disgregación de los mismos sustentada en el lugar de residencia.



2. Se asegura que la llamada *población flotante* pueda reclamar la indemnización reconocida, pues algunos trabajadores y estudiantes no residían en el área afectada, lo cual no obsta para que la mayor parte del día adelantaran actividades laborales o académicas en la zona impactada negativamente con el derrumbe. Esta circunstancia los pone en la misma situación fáctica que la de aquellos que habitaban por la época de los hechos en los distintos barrios que se encuentran comprendidos en los diferentes subgrupos.

3. El listado de usuarios aportados no refleja el verdadero número de afectados, toda vez que la indemnización se reconoce a título individual y es necesario tener presente que en algunos domicilios registrados en la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, conviven verdaderas unidades familiares conformadas, en promedio y de acuerdo con la estadística del DANE, por cuatro personas²⁶⁸.

4. Los supuestos evidenciados en los anteriores numerales son superados por dos vías: el cálculo de la indemnización sobre el número total de usuarios reportados, y; el cálculo de la condena presumiendo que todos pertenecen al subgrupo de afectación 1.

5. La posibilidad que contempla el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, de ordenar que una vez que se hayan pagado todas las indemnizaciones los dineros que sobren sean devueltos al demandado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual en el año 2012 es de \$566.700 y que en el caso de las personas que no se hicieron parte en el transcurso del proceso, a efectos sólo de calcular la indemnización colectiva, se reconocerá seis salarios mínimos legales mensuales por cada uno usuarios de las localidades afectadas reportado por

²⁶⁸ Ver: [http://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF CG2005/11001T7T000.PDF](http://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF	CG2005/11001T7T000.PDF) (Censo Bogotá - 2005)



la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, la suma a reconocer por la totalidad de los integrantes (65.536) asciende a \$222.835.507.200.

Vale la pena subrayar, que de conformidad al daño que le fue imputado al Distrito y a Prosantana, así como a la *causa petendi* del proceso, a las personas que pretendan acreditar su condición de integrantes del grupo afectado, les corresponde como requisito para elevar la reclamación de la indemnización presentar medio de prueba idóneo que demuestre que en el momento de ocurrencia de los hechos residían, laboraban o estudiaban en cualquiera de los barrios que hacen parte de los tres subgrupos fijados en la sentencia. En consecuencia, es posible aportar las facturas que acrediten la condición de usuario de algún servicio público domiciliario, constancia de plantel educativo oficialmente probado, contrato que demuestre la condición de arrendatario y constancia laboral de empresa o establecimiento público o privado ubicado en cualquiera de las áreas afectadas que acredite la condición de trabajador.

8. Medidas de Justicia Restaurativa.

Ahora bien, toda vez que el presente asunto se vulneraron **gravemente** dos derechos fundamentales (la intimidad familiar y la recreación y libre utilización del tiempo libre), es preciso proteger las órbitas subjetiva y objetiva de los mismos. En efecto, la Sala en ocasiones anteriores ha señalado que es posible decretar de oficio medidas de justicia restaurativa, al margen de los principios de congruencia y de *no reformatio in pejus*, en dos escenarios: i) la grave violación a derechos humanos por parte del Estado –acción u omisión– o por la actividad de terceros pero imputable al primero y ii) la afectación significativa a un derecho fundamental de los reconocidos a nivel constitucional²⁶⁹.

En la segunda hipótesis la Sección Tercera ha decretado medidas de rehabilitación, satisfacción o garantías de no repetición, en aras de amparar el núcleo esencial del

²⁶⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 18364, M.P. Enrique Gil Botero.



derecho fundamental que fue gravemente lesionado. Ahora bien, esa vulneración puede estar referida al ámbito subjetivo u objetivo de la correspondiente garantía fundamental.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado²⁷⁰:

"(...) la Corte puede pronunciarse y es competente para amparar la dimensión objetiva de los derechos conculcados así como para establecer las respectivas medidas de protección.

"(...) 6.- Como se desprende de los hechos relatados en los antecedentes de la presente sentencia, la muerte del niño se presentó cuando se tramitaba la primera instancia, razón por la cual prima facie la Corte tendría que confirmar el fallo revisado por carencia actual de objeto. No obstante, a partir de las pruebas y de las circunstancias que obran en el expediente puede deducirse que en el caso sub judice se produjo un desconocimiento, protuberante, de derechos constitucionales fundamentales. De una parte, se violaron los derechos del niño a la salud, a la vida, a la dignidad y a la integridad personal. La sentencia de instancia desconoció que en el asunto sub judice también se infringieron los derechos constitucionales de la madre y más concretamente sus derechos a (i) elegir la IPS que podía prestar un servicio de salud de mayor calidad y eficacia dados los padecimientos sufridos por el niño y la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud; (ii) optar por la maternidad, (iii) conformar una familia; (iv) recibir una protección especial del Estado al ser madre cabeza de familia, (v) a la integridad personal, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad." (Subrayado adicional).

En consecuencia, cuando el juez de lo contencioso administrativo aprecia la vulneración grave de la dimensión subjetiva u objetiva de un derecho fundamental, puede adoptar medidas de justicia restaurativa a efectos de que sea restablecido el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido, al margen de que el trámite procesal sea el del grado jurisdiccional de consulta o la resolución de un recurso de apelación único. Lo anterior, toda vez que el principio de la *no reformatio in pejus*, como expresión de la garantía del derecho al debido proceso sólo tiene restricción en la órbita indemnizatoria del principio de reparación integral²⁷¹.

²⁷⁰ Corte Constitucional, sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

²⁷¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 25 de abril de 2012, exp. 21861, M.P. Enrique Gil Botero.



En efecto, sea oportuno recordar que el contenido y alcance del principio de reparación integral se encuentra delimitado por decisiones que pueden ser de contenido pecuniario o no pecuniario, y comprenden²⁷²:

- a) La restitución o *restitutio in integrum*, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del daño es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.
- b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.
- c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.
- d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.
- e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas

²⁷² Al respecto se pueden consultar las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de octubre de 2007, exp. 29273, del sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16996, del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, y del 19 de agosto de 2009, exp. 18364, M.P. Enrique Gil Botero. De igual forma, la sentencia reciente –y la primera que contiene medidas de justicia restaurativa adoptadas por la nueva Sala Plena de la Sección Tercera– de unificación de jurisprudencia, del 4 de mayo de 2011, exp. 19355, M.P. Enrique Gil Botero.



encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras.

En efecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado que si existe una colisión entre el principio de reparación integral con los principios de congruencia procesal y de jurisdicción rogada, estos últimos deben ceder frente al primero en cuanto concierne a las medidas de satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición, toda vez que el parámetro indemnizatorio, esto es, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales es el único contenido del principio de reparación integral que se encuentra amparado por los citados principios del proceso que tienden a garantizar el derecho de defensa del demandado²⁷³, esto es, la garantía de la congruencia y de la no *reformatio in pejus*, siempre que, se insiste, se trate de un escenario de grave vulneración a derechos humanos o medie la afectación significativa de un derecho fundamental constitucional. En los demás casos a los dos mencionados, las medidas de justicia restaurativa sólo serán procedentes si están deprecadas expresamente en la demanda.

Definido el anterior panorama, la Sala reitera la jurisprudencia que sobre el particular ha delineado para precisar que, en aquellos eventos en los que sea evidente la alteración grave de un derecho de la persona, es posible que se adopten medidas distintas a la indemnización de perjuicios, todas ellas encaminadas a operar como factores de justicia restaurativa, como instrumentos que propenden por el restablecimiento objetivo del derecho conculcado²⁷⁴, resarcimiento que no sólo se circunscribe a la dimensión objetiva del derecho (general y abstracta), sino que puede estar vinculada con la persona (derecho subjetivo) en aras de garantizar la indemnidad del daño irrogado.

En consecuencia, al margen de que la persona sea la titular del derecho subjetivo – en estos escenarios del derecho fundamental gravemente conculcado– y, por lo tanto, sea ella quien depreque la respectiva forma de reparación del daño en la

²⁷³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16996, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁷⁴ Al respecto, se puede consultar la sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 18364, M.P. Enrique Gil Botero.



demanda (v.gr. indemnización, es decir, el pago de los perjuicios morales o materiales, o cualquier otra forma de reparación integral), es posible que el juez en estos supuestos en aras de la garantía y amparo del núcleo del derecho afectado proceda a decretar, de oficio, medidas de justicia restaurativa que garanticen la idónea y correcta aplicación del principio de reparación integral contenido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 (v.gr. pedir excusas por el daño causado, ordenar tratamientos psicológicos o psiquiátricos a favor de las víctimas, decretar obligaciones de dar, de hacer o no hacer, ordenar la apertura de investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos, entre muchas otras órdenes)²⁷⁵.

Al respecto, en reciente pronunciamiento de la Sección se precisó²⁷⁶:

"i) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño.

"En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no reformatio in pejus.

"ii) Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados. Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio.

"Este importante avance de la jurisprudencia nacional, ha sido reconocido expresamente en un reciente pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar:

"(...) El Tribunal reconoce tales esfuerzos efectuados por Colombia en cuanto a su deber de reparar y los valora positivamente. Asimismo, el Tribunal valora lo señalado por el perito Alíer Hernández en la audiencia pública, en el sentido de que el Consejo de Estado ha señalado desde el 2007 que "el resarcimiento

²⁷⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de mayo de 2011, exp. 36912, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁷⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.



económico no es suficiente, [lo cual] abre la posibilidad para las víctimas en sus demandas [en procesos contencioso administrativos] formulen unas peticiones de reparación distintas del simple resarcimiento económico. La Corte considera que de darse dicho desarrollo jurisprudencial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiana, podría llegar a complementar las otras formas de reparación disponibles en distintas vías jurisdiccionales o de otra índole a nivel interno con el propósito de obtener, en su conjunto, la reparación integral de violaciones de derechos humanos. Al respecto, el Tribunal reitera que una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición...

*"203. Asimismo, la Corte Observa, tal y como lo ha hecho en otros casos contra el Estado colombiano, que si bien la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de una compensación, las indemnizaciones dispuestas en los procesos contencioso administrativos pueden ser consideradas al momento de fijar las reparaciones pertinentes, "a condición de que lo resuelto en esos proceso haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso."*²⁷⁷ ²⁷⁸

Así las cosas, la Sala a partir de sus pronunciamientos recientes, como también con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, considera que, en eventos en los que si bien el daño no provenga de graves violaciones a derechos humanos, de todas formas es posible decretar medidas de satisfacción, rehabilitación, conmemorativas o garantías de no repetición, siempre y cuando sean necesarias las mismas para restablecer el núcleo esencial de un derecho fundamental (ámbito subjetivo) o la dimensión objetiva de ese derecho que ha sido afectado por una entidad estatal.

En el caso concreto, es evidente la lesión que generó el derrumbe del relleno sanitario sobre los derechos fundamentales a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre. No es plausible en modo alguno que una situación como la que originó este proceso se vuelva a repetir, pues se trata de una vulneración grave a bienes jurídicos constitucionales conexos al medio ambiente, de allí que el juez de lo contencioso administrativo debe procurar –en sede del escenario de la

²⁷⁷ CIDH, caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 21, párr. 214. En igual sentido, Caso de la Masacre de La Rochela, supra nota 21, párr. 219 a 222...

²⁷⁸ CIDH, caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 202 y 203.



reparación y del derecho de daños– adoptar todas las medidas –en ocasiones de oficio y sin que lo constriña el principio de la *no reformatio in pejus*– tendientes a la protección efectiva de los derechos fundamentales significativamente lesionados.

En ese orden, en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas de justicia restaurativa:

i) Como garantía de no repetición, el DISTRITO adoptará un reglamento técnico que garantice un manejo seguro de los rellenos sanitarios, aplicando para ello los avances que la ciencia ofrezca en la actualidad.

ii) Como garantía de no repetición, se ordenará remitir copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –entidad que no se encuentra comprendida por los efectos de esta providencia– para que en el marco de sus competencias y, siempre que lo estime necesario, difunda el contenido de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- MODIFICASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de mayo de 2007.

SEGUNDO.- DECLÁRASE RESPONSABLE al DISTRITO DE BOGOTÁ en relación con los daños ocasionados por el derrumbe del Relleno Sanitario Doña Juana acaecido el 27 de septiembre de 1997.



TERCERO.- CONDÉNASE al DISTRITO DE BOGOTÁ a pagar a título de indemnización de daño moral y afectación de los derechos constitucionales a la intimidad familiar y a la recreación y libre utilización del tiempo libre, la suma de **\$227.440.511.400** a los integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso y los que lo hagan después, en los términos señalados en la parte motiva. La suma de dinero constitutiva de esta condena se deberá pagar al Fondo para la protección de los derechos e intereses colectivos, administrado en los término de ley, por el Defensor del Pueblo.

CUARTO.- Como consecuencia de la orden anterior, **DISPÓNESE** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, el monto de la indemnización colectiva objeto de esta condena, sea entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS administrado por el Defensor del Pueblo, y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la referida consignación al fondo mencionado, los actores miembros del grupo deberán acreditar ante el defensor del Pueblo, con prueba idónea, su pertenencia a uno de los subgrupos de acuerdo con los requerimientos establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- CONDÉNASE a PROSANTANA a reembolsar al Distrito del Bogotá lo pagado por aquél como consecuencia de la condena impuesta en esta sentencia.

SEXTO.- DISPÓNENSE las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia decidan acogerse a lo aquí dispuesto, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, los que no podrán invocar daños



extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3º del artículo 64 in fine. En consecuencia LIQUÍDENSE los honorarios del abogado coordinador en una suma equivalente al 10% de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

SEPTIMO.- Luego de finalizado el pago de las indemnizaciones individuales, el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, en cumplimiento de lo preceptuado en el último inciso del literal b del numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, deberá devolver el dinero sobrante a la entidad demandada.

OCTAVO.- ORDÉNASE la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten a la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los 20 días siguientes para acreditar su pertenencia a cualquiera de los subgrupos afectados.

NOVENO.- CONDÉNASE en Costas al DISTRITO DE BOGOTÁ. Por la secretaría de la sección tásense, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

DÉCIMO.- ORDÉNASE al Distrito el cumplimiento de las siguientes medidas de justicia restaurativa:

i) Adoptar un reglamento técnico que garantice un manejo seguro de los rellenos sanitarios, aplicando para ello los avances que la ciencia ofrezca en la actualidad.



ii) Remitir copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –entidad que no se encuentra comprendida por los efectos de esta providencia– para que en el marco de sus competencias y, siempre que lo estime necesario, difunda el contenido de la misma.

DÉCIMOPRIMERO.- NIÉGANSE las demás pretensiones de las demandas presentadas en los procesos No. 1999-0002 y No. 2000-0003.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Presidente

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN
BETANCOURTH**

DANILO ROJAS

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

ENRIQUE GIL BOTERO

Expediente No. AG-002 y AG-003 (acumulados)
Actor: Leonor Buitrago Quintero y Otros



**OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ JAIME ORLANDO SANTOFIMIO
GAMBOA**

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERO